



UNIVERSIDAD DE MURCIA

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO

**La Simplificación de Trámites
en la Constitución de Sociedades de Capital:
El Modelo de la Sociedad Exprés.**

D. Gonzalo Damián Montoya Alcocer

2020

Universidad de Murcia
Escuela Internacional de Doctorado
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Privado



LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL: EL MODELO DE LA SOCIEDAD EXPRÉS

Tesis doctoral presentada por Gonzalo Damián Montoya Alcocer,
dirigida por la Profa. Dra. Dña. Linda Navarro Matamoros
y financiada por la Fundación de Promoción de la Investigación

José Luis de Oriol - Catalina de Urquijo

Murcia, 2020

**A mis abuelos,
a mis padres
y a mi maestra,
Dña. Linda Navarro.**

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	XI
SINOPSIS	1

PRIMERA PARTE

PERSPECTIVAS Y PROPUESTAS SIMPLIFICADORAS EN EL DERECHO SOCIETARIO ACTUAL

CAPÍTULO I

LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN EL DERECHO ESPAÑOL DE SOCIEDADES

I. Introducción. Desarrollo histórico de la simplificación societaria en España.....	7
1. Consideraciones generales	7
2. Antecedentes históricos referentes a la simplificación en las sociedades capitalistas	12
2.1. Origen simplificador de la Sociedad Anónima	13
2.2. La simplificación en la historia de la Sociedad Limitada	16
2.3. Breve reseña a propósito de la Sociedad Comanditaria por acciones	20
II. Simplificación, flexibilización y tramitación telemática: una aproximación conceptual.....	22
III. Regulación normativa en España de la simplificación en la tramitación societaria	27
1. La Ley de Sociedades de Capital: una norma en la vía de la simplificación	27
2. La constitución y tramitación societaria en la Ley de Emprendedores	43

3. La propuesta simplificadora del Real Decreto 421/2015.....	76
---	----

SEGUNDA PARTE

LA SIMPLIFICACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL EN EL DERECHO ESPAÑOL Y COMPARADO

CAPÍTULO II

SIMPLIFICACIÓN DE LA TRAMITACIÓN EN EL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CAPITALISTA

I. Introducción. La simplificación en la constitución de la sociedad capitalista.....	90
II. Principales formas simplificadoras aplicables a la constitución societaria	96
1. Establecimiento de modelos y formularios tipo	96
1.1. Cuestiones generales.....	96
1.2. Modelos y formularios para el empresario.....	103
1.3. Modelos y formularios para notarios y registradores mercantiles	128
2. Tramitación telemática.....	138
2.1. Importancia práctica.....	138
2.2. Estado actual de la cuestión	148
3. Beneficios fiscales al empresario constituyente	155
3.1. Cuestiones generales.....	155
3.2. Situación fiscal del empresario constituyente en España	159
3.3. Ejemplos de beneficios fiscales aplicables a la constitución societaria	168
III. El futuro de la simplificación en la constitución de sociedades de capital	171

CAPÍTULO III

LA CORRIENTE SIMPLIFICADORA EN ESPAÑA: EL MODELO DE LA SOCIEDAD EXPRÉS

I. Introducción. Evolución de la simplificación societaria en España.....	176
II. La simplificación en las formas particulares de las sociedades de capital	180
1. La simplificación en la Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	180
1.1. La Sociedad Limitada Nueva Empresa	180
1.2. La Sociedad Limitada de Formación Sucesiva	187
1.3. La Sociedad Limitada Laboral	190
1.4. La Sociedad Limitada Unipersonal.....	194
2. La simplificación en la Sociedad Anónima.....	197
2.1. La Sociedad Anónima Laboral	197
2.2. La Sociedad Anónima Unipersonal	201
III. El modelo de la sociedad exprés	203
1. Aproximación a la figura de la sociedad exprés	203
2. La constitución exprés de sociedades	204
3. El concepto de sociedad exprés	206
4. Características propias de la sociedad exprés	207
5. Tramitación en la creación de sociedades exprés	208
6. Conveniencia del uso de la sociedad exprés en el marco societario	211
IV. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con la sociedad exprés	213
1. Resolución de 4 de junio de 2011.....	213
2. Resolución de 9 de octubre de 2013	235
V. Viabilidad de la sociedad exprés en el futuro del Derecho societario español ..	246

CAPÍTULO IV

LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL EN EL DERECHO COMPARADO

I. Aproximación al panorama simplificador en el Derecho societario comparado	250
II. La simplificación de la constitución societaria en la Unión Europea.....	253

1. Antecedentes simplificadores en el Derecho de la Unión	259
1.1. La Sociedad Anónima Europea	259
1.2. La Sociedad Privada Europea	274
1.3. La “Societas Unius Personae”	279
2. Análisis de la reciente Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo	290
III. Perspectivas americanas a propósito de la simplificación en la constitución de sociedades.....	337
1. La simplificación en los Estados Unidos	337
1.1. Cuestiones generales	337
1.2. Regulación al respecto	338
2. La simplificación en Suramérica.....	348
2.1. Cuestiones generales	348
2.2. Regulación al respecto	350
IV. Proyección del Derecho comparado ante la simplificación en el momento constitutivo de la sociedad	354

TERCERA PARTE

SIMPLIFICACIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPRESARIADO. PROPUESTAS DE FUTURO

CAPÍTULO V

NUEVAS PROPUESTAS Y POSIBLES APLICACIONES DE LA REGULACIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA

I. El futuro de la simplificación en el Derecho español y comparado	359
---	-----

II. Principales propuestas simplificadoras presentes en la regulación internacional.....	364
1. La regulación simplificadora de la tramitación societaria en general	364
1.1. Breve referencia a las principales novedades introducidas en Derecho societario francés.....	368
1.2. La realidad societaria en el Reino Unido	370
1.3. Panorama del Derecho de sociedades en Italia	372
1.4. Actualidad societaria en Alemania	375
1.5. La cuestión en los Estados Unidos de América.....	377
1.6. Corrientes actuales del Derecho societario en Suramérica.....	381
2. El concreto aspecto de la constitución de la sociedad	386
III. Posibles aplicaciones del Derecho Internacional al sistema societario español	391
1. Propias del Derecho europeo	391
2. Propias de la regulación americana	408
IV. Proyección práctica en el Derecho español de la constitución simplificada de sociedades.....	414
CONCLUSIONES.....	421
BIBLIOGRAFÍA	442
ANEXO	473

ABREVIATURAS

AEAT: Agencia Española de la Administración Tributaria

AEN: Agenda Electrónica Notarial

BORM: Boletín Oficial del Registro Mercantil

CCBE: “Council of Bars and Law Societies of Europe”

C.Com: Código de Comercio

CCP: Cámara de Comercio de París

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

DA: Disposición Adicional

DD: Disposición Derogada

DF: Disposición Final

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado

DGIPYME: Dirección General de Industria, Pequeña y Mediana Empresa

DT: Disposición Transitoria

DO: Diario Oficial

DOCE: Diario Oficial de las Comunidades Europeas

DUE: Documento Único Electrónico

ECDB: “European Company Database”

EEUU: Estados Unidos

EM: Exposición de Motivos

ERL: Emprendedor de Responsabilidad Limitada

IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ISM: Instituto Social de la Marina

ITPAJD: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

LAC: Ley de Auditoría de Cuentas

LE: Ley de Emprendedores
LLC: “Limited Liability Company”
LO: Ley Orgánica
LSA: Ley de Sociedades Anónimas
LSRL: Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada
LSC: Ley de Sociedades de Capital
LSLNE: Ley de la Sociedad Limitada Nueva Empresa
LSP: Ley de Sociedades Profesionales
NIF: Número de Identificación Fiscal
OEPP: Oficina Española de Patentes y Marcas
PAE: Puntos de Atención al Emprendedor
PAIT: Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación
PYMES: Pequeñas y Medianas Empresas
RAE: Real Academia Española
RD: Real Decreto
RDL: Real Decreto Ley
RDLeg: Real Decreto Legislativo
RM: Registro Mercantil
RMC: Registro Mercantil Central
RMP: Registro Mercantil Provincial
RP: Registro de la Propiedad
RRM: Reglamento del Registro Mercantil
SA: Sociedad Anónima
SAE: Sociedad Anónima Europea
SAL: Sociedad Anónima Laboral
SAS: Sociedad Anónima Simplificada
SAU: Sociedad Anónima Unipersonal
SCA: Sociedad Comanditaria por Acciones
SCE: Sociedad Cooperativa Europea

SE: Sociedad Europea
SL: Sociedad Limitada
SLFS: Sociedad Limitada de Formación Sucesiva
SLL: Sociedad Limitada Laboral
SLNE: Sociedad Limitada Nueva Empresa
SLU: Sociedad Limitada Unipersonal
SpA: Sociedad por Acciones
SPE: Sociedad Privada Europea
SRL: Sociedad de Responsabilidad Limitada
SRL: Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral
STS: Sentencia del Tribunal Supremo
STT: Sistema de Tramitación Telemática
SUP: Societas Unius Personae
TC: Texto Consolidado
TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TGSS: Tesorería General de la Seguridad Social
TRLIS: Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
TRLSC: Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital
TS: Tribunal Supremo
UE: Unión Europea
VUE: Ventanilla Única Empresarial

SINOPSIS

El presente estudio encuentra su objeto en los procedimientos y medios simplificadores presentes en la tramitación de la constitución de las sociedades de tipo capitalista, es decir, la Sociedad Anónima, la Sociedad Limitada y la Sociedad Comanditaria por Acciones, concretando esta cuestión en el novedoso modelo de la sociedad exprés.

Este trabajo se estructura en tres ámbitos temáticos principales; el primero de ellos, relativo a las perspectivas y propuestas simplificadoras presentes en el Derecho actual de sociedades; el segundo, referente a la simplificación en el concreto momento de la constitución de la sociedad capitalista, tanto en el Derecho español, como en el comparado; y el tercero y último, dedicado al desarrollo jurídico flexibilizador y simplificador tendente a promocionar el emprendimiento, planteando, para el futuro, propuestas en esta línea.

La primera de estas partes, como indica su título, incide en propuestas y perspectivas de carácter simplificador en el Derecho societario actual, centrandó la atención en el estado actual de la cuestión en el Derecho español de sociedades.

A este respecto, se estudia el desarrollo histórico de la simplificación societaria en nuestro país, analizando sus implicaciones en el origen de nuestras sociedades capitalistas e introduciendo conceptualmente las cuestiones de la flexibilización y de la tramitación telemática.

Respecto a la regulación de la materia presente en el marco normativo español, destacan, como verdaderos hitos en la vía modernizadora de nuestro Derecho societario, por una parte, la Ley de Sociedades de Capital, que inició el camino

para ello, y por otra, la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, desarrollada por la propuesta, profundamente simplificadora, del Real Decreto 421/2015, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva.

En el segundo apartado de este trabajo, se aborda la simplificación presente en el momento específico de la constitución de la sociedad, tanto en el ámbito español, como en el del Derecho comparado.

En esta línea, destaca la presencia de modelos y formularios de documentación estandarizada, tanto para el empresario constituyente, como para los propios notarios y registradores mercantiles, así como la importante cuestión de la tramitación telemática, por la importancia práctica que presenta para la materia, resultando también de interés la implantación de beneficios de carácter fiscal para el empresario en el momento constitutivo de la sociedad.

En lo referente a la corriente simplificadora presente en el ordenamiento español, destacamos el modelo de la sociedad exprés, que se muestra como consecuencia de la evolución que la simplificación societaria ha experimentado en nuestro país hasta nuestros días y que debe abarcar las diferentes formas particulares de las sociedades capitalistas, partiendo de lo aplicable a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, pero presentando el inicio del camino al respecto también para la Sociedad Anónima.

El modelo de la sociedad exprés presenta sus propias características en referencia a su constitución de carácter simplificado y a su concreta

conceptualización y tramitación, siendo remarcable la conveniencia de su utilización en la actualidad práctica societaria.

Destaca al respecto, el parecer de la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con este modelo societario, lo que se ha conjugado con la su viabilidad en el futuro del Derecho español de sociedades.

Respecto a la cuestión en el Derecho comparado, la Unión Europea ha sido testigo de una serie de antecedentes simplificadores, entre los que destacan la Sociedad Anónima Europea, la Sociedad Privada Europea y la “Societas Unius Personae”, constituyendo el ejemplo más novedoso de regulación al respecto en el marco jurídico comunitario, la reciente Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

En cuanto a las perspectivas americanas a propósito de la simplificación en la constitución societaria, los Estados Unidos mantienen su apuesta histórica por la flexibilización y la libertad contractual, mientras que Suramérica, encabezada por Colombia, se viene ubicando en los últimos tiempos en la vanguardia de la modernización del Derecho societario.

El apartado final refiere a la simplificación y flexibilización de la constitución de las sociedades capitalistas con la mirada puesta en la promoción del emprendimiento, presentando el abanico de propuestas susceptibles de aplicación en el futuro de la materia que nos ocupa.

En esta vía se recogen las principales novedades al respecto, al igual que las posibles aplicaciones de la regulación internacional al ordenamiento español, tratándose del futuro de la simplificación en nuestro Derecho y en el

comparado y estudiando los principales modelos en esta línea presentes en la regulación internacional.

Resultan también destacables las principales novedades introducidas en este ámbito por el Derecho societario de Francia, Reino Unido, Italia y Alemania, así como al estado de la cuestión en los Estados Unidos y en Suramérica, en relación también con el modelo de la sociedad exprés.

Del mismo modo que las posibles aplicaciones del Derecho Internacional al sistema societario español, distinguiendo entre las propias del Derecho europeo y las correspondientes a la regulación americana. Concluyendo con la proyección práctica existente para nuestro ordenamiento en relación con la constitución simplificada de sociedades.

Pues bien, la modernización de la regulación societaria, concretamente de los tipos capitalistas y especialmente en su momento constitutivo, camina necesariamente por el auge de la simplificación, la telematización del procedimiento, la modelización documental y la promoción de la libertad contractual.

Cuestiones materializadas en la reducción de costes económicos y de tiempo, en la no reiteración de aspectos referentes a la tramitación y, en fin, en la facilitación del procedimiento de la constitución de sociedades.

Estos extremos presentan gran proyección para nuestro ordenamiento, principalmente en el aspecto de la pequeña y mediana empresa y en el tipo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, aunque puede ser ampliable también al tipo de la Sociedad Anónima y ,por tanto, al ámbito de la gran empresa.

En la regulación comparada se observa claro interés en la materia, como ocurre en el caso de la regulación europea al respecto, un amplio camino recorrido en ordenamientos como el estadounidense y avances a pasos agigantados en marcos como el suramericano.

Ordenamientos todos ellos, granados de ejemplos simplificadores de los que la regulación española puede tomar buena nota, dirigiéndose hacia la total simplificación de sus procedimientos societarios constitutivos como bandera de una verdadera modernización jurídica, que logre el auge del emprendimiento y el consiguiente aumento de puestos de trabajo en interés del crecimiento económico.

PRIMERA PARTE
PERSPECTIVAS Y PROPUESTAS SIMPLIFICADORAS EN
EL DERECHO SOCIETARIO ACTUAL

CAPÍTULO I
LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN EL DERECHO
ESPAÑOL DE SOCIEDADES

I. INTRODUCCIÓN. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA SIMPLIFICACIÓN SOCIETARIA EN ESPAÑA

1. Consideraciones generales

En el mundo globalizado en el que vivimos, la mayor parte de las relaciones jurídicas se suceden a un ritmo mucho mayor que las ejercidas por las generaciones pretéritas, lo que es debido a la interconexión a escala planetaria permitida por las nuevas tecnologías, presentes ya, hasta en el rincón más íntimo de nuestros hogares, junto a la fugacidad con la que se desarrollan las relaciones interpersonales en el marco del impacto que internet ha tenido en nuestra sociedad¹ y al uso generalizado de elementos como las redes sociales y de herramientas como los dispositivos móviles, que nos otorgan una visión muy diferente del tiempo, en comparación con la que se tenía hace un puñado de décadas.

¹ CASTELLS, M. “El impacto de internet en la sociedad: una perspectiva global”. C@MBIO. En www.bbvaopenmind.com, págs. 1-25, 4-10-2018.

Esta nueva gestión del tiempo que se da en la actualidad llega a prácticamente la totalidad de las situaciones del día a día, pues ha supuesto un vuelco en las relaciones interpersonales y ha alcanzado también a las propias relaciones jurídicas, afectando de lleno a la actividad habitual de los particulares y también de las sociedades.

Esta nueva organización temporal, que facilita las diferentes relaciones interpersonales, también alcanza a la actividad comercial, pues los empresarios y sus compañías, ya no actúan como hace décadas, ahora, el uso de dispositivos electrónicos y de medios telemáticos permiten desarrollar las actividades mercantiles mucho más eficazmente que hace años².

Por tanto, esta administración del tiempo, -de forma económica-, permitida por los actuales avances de la técnica, ha alcanzado a las relaciones jurídicas, -a las relaciones con la administración por ejemplo-, pero también, a las relaciones de tipo comercial.

Un buen exponente de esta revolución de la gestión del tiempo, gracias a las nuevas tecnologías, ha sido la simplificación de la propia tramitación societaria, puesto que las sociedades mercantiles en general, y las capitalistas en particular, han visto simplificado este extremo, gracias a los nuevos avances tecnológicos³.

Qué mejor manera de comenzar a tratar de simplificación societaria que abordando el primer momento del desarrollo de la empresa, es decir, su

² BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática de las sociedades mercantiles", en AAVV, GÓMEZ SEGADO, J. A., GARCÍA VIDAL, A. y OLIVENCIA, M. (Coords.); *El derecho mercantil en el umbral del siglo XXI: libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández Novoa con motivo de su octogésimo cumpleaños*, Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 115-124.

³ HIERRO ANIBARRO, S.; "Una introducción a la simplificación del derecho de sociedades", en AAVV, HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho de sociedades*. Ed. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2010, págs. 7-22.

constitución, cuestión esta que resulta de gran interés para el estudio teórico del Derecho en su relación con el ámbito empresarial, así como para cuestiones prácticas como el ejercicio de la abogacía alrededor de esta materia, y como no, de la propia actividad del empresario cuando se halla en el concreto momento de crear una nueva sociedad⁴.

Esta simplificación de trámites consiste en facilitar, hacer menos costosas y extensas en el tiempo, las diferentes actuaciones que se deben llevar a cabo con el fin de crear una sociedad, y todo ello, en el marco de la corriente simplificadora que se está dando en la actualidad en los diferentes ámbitos del mundo jurídico⁵, -simplificación administrativa, tributaria, etc.-, y que tiende a agilizar los procedimientos en el mundo globalizado y de la información en el que actualmente desarrollamos nuestra actividad.

Cabe recalcar esta importancia en el ámbito mercantil y societario en concreto, por las posibilidades que ofrece para el aumento del número de empresas al facilitar su constitución⁶, y con ello, contribuir a la fluidez del tráfico comercial,

⁴ HIERRO ANIBARRO, S.; "Simplificar la fundación de sociedades", en AAVV, HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho de sociedades*. Ed. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2010, págs. 227-252.

⁵ Con los avances en las nuevas tecnologías, y la implantación del uso de ordenadores dotados de internet, así como de diferentes dispositivos electrónicos por parte de la Administración pública, hemos asistido a la simplificación en los diferentes trámites ante la misma, tanto en sus propias oficinas, como en las posibilidades que se abren al poder realizar trámites burocráticos desde casa, desde el propio ordenador, y a través de las plataformas electrónicas que nos lo permiten. Habiendo llegado está simplificación administrativa hasta la propia cuestión tributaria, puesto que en la actualidad, las plataformas que la Agencia Tributaria tiene a disposición de los usuario en la web, nos permiten realizar diferentes trámites ante la misma por esa vía, incluyendo por ejemplo, la propia presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través de internet.

⁶ En referencia a la constitución societaria, SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, "Fundación y notas esenciales de las Sociedades Mercantiles", en SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. I, 35ª ed. THOMSON REUTERS ARANZADI, Cizur Menor, 2012, págs. 335 y ss.; IGLESIAS, J. L. y GARCÍA DE ENTERRÍA, J. "La fundación de las sociedades de capital", en AAVV, APARICIO, M. L. (Coord.); *Lecciones de Derecho Mercantil*, CIVITAS, Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, págs. 409 y ss.

cuestión de gran importancia ante la difícil situación económica sufrida en nuestro país durante los últimos años.

En este marco, resulta de gran relevancia, el uso del término sociedad exprés, el cual, atiende a la posibilidad de crear una sociedad en el mínimo tiempo posible mediante la flexibilización de los trámites para ello y dotando de los medios necesarios para la agilización de este procedimiento⁷.

Esta constitución exprés de sociedades, esta simplificación en la constitución societaria, precisa de una serie de elementos simplificadores, siendo ejemplo de los mismos, el establecimiento de formularios y modelos, o la tramitación telemática⁸, sin perjuicio de las múltiples posibilidades que se abren en esta materia, y que trataremos a lo largo de este trabajo.

Pues al igual que en los últimos años se ha experimentado un salto cualitativo, en lo que a la simplificación de trámites se refiere, los actuales avances nos permitirán, -si conseguimos utilizar correctamente los medios que las nuevas tecnologías ponen a nuestro alcance-, conseguir resultados ciertamente significativos, aunque teniendo en cuenta, que la simplificación debe ir de la mano, en un claro equilibrio, con las garantías del empresario constituyente y el cumplimiento de la legalidad, porque en ningún momento el interés simplificador nos puede conducir al menoscabo de la calidad y legalidad de las operaciones a realizar.

Cabe añadir por otra parte, la importancia que se otorga en la legislación de la Unión Europea, -UE-, con su correspondiente repercusión en España, a la

⁷ MONTOYA ALCOCER, G. D. "La constitución simplificada de sociedades. El modelo de la sociedad "express". *Diario LA LEY*, nº 8730. 29 de marzo de 2016, págs. 1-3.

⁸ QUINTANA CARLO, I.; "Internet y su impacto en el Derecho mercantil", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 4, 2001, págs. 153-168.

cuestión de la simplificación de trámites en la actividad de las sociedades mediante el uso de ciertos métodos telemáticos, puesto que en dicha legislación, se hace hincapié por ejemplo, en la posibilidad de presentar los actos obligatorios de la actividad societaria, tanto en papel como por vía electrónica, entre otras cuestiones relacionadas con estos extremos⁹.

Presentando una relevancia significativa por tanto, el hecho de que la corriente simplificadora a la que estamos haciendo referencia, no se limite a las fronteras de nuestro Estado, sino que participe de la armonización europea¹⁰ en cuanto al Derecho societario se refiere¹¹, siendo ejemplo de esto, los tipos societarios europeos¹², como son: la Sociedad europea¹³ o “Societas europaea”¹⁴ -SE-¹⁵, la Sociedad cooperativa europea -SCE-¹⁶, la Agrupación europea de interés

⁹ Directiva 2003/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, por la que se modifica la Directiva 68/151/CEE del Consejo en lo relativo a los requisitos de información con respecto a cierto tipo de empresas. “ (...) En el contexto de la modernización que se persigue, y sin perjuicio de las formalidades y los requisitos sustantivos establecidos por la legislación nacional de los Estados miembros, las sociedades deben poder elegir realizar la presentación de sus actos e indicaciones obligatorios en papel o por medios electrónicos”.

¹⁰ LARGO GIL, R.; “La constitución de la sociedad anónima europea (SE). (Las reestructuraciones intracomunitarias de sociedades)”, *RDS*, nº 18, 2002, págs. 99 y ss.

¹¹ Parlamento Europeo. Derecho de sociedades, www.europarl.europa.eu, 04-10-2018.

¹² FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA CLAROS, Í.; “El futuro del derecho de sociedades en Europa: a propósito del estatuto de la Sociedad Anónima Europea”, *Diario LA LEY*, nº 5465, 22 de enero de 2002, págs. 1904 y ss.

¹³ ANSÓN PEIRONCELY, R. y GUTIÉRREZ DORRONSORO, C.; *La sociedad anónima europea. Análisis del reglamento (CE) núm. 2157/2001 del Consejo por el que se aprueba el estatuto de la sociedad anónima europea y de la Directiva 2001/86/CE sobre implicación de los trabajadores*, Ed. Bosch, Barcelona, 2005, págs. 27 y ss.

¹⁴ SAGASTI AURREKOETXEA, J. J.; “La constitución de la “Societas Europaea-Se”, en *RDM*, nº 19, 2002, págs. 115 y ss.

¹⁵ Reglamento (CE) nº 2157/2001 por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea y Directiva 2001/86/CE por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

¹⁶ Reglamento (CE) nº 1435/2003 relativo al Estatuto de la Sociedad Corporativa Europea y Directiva 2003/72/CE, de 22 de julio de 2003, que completa este estatuto en lo que respecta a la participación de los trabajadores.

económico –AEIE-¹⁷ y la propuesta de la Sociedad unipersonal privada de responsabilidad limitada o “Societas unius personae” -SUP-¹⁸.

Constituyendo por tanto, esta cuestión de la simplificación¹⁹ de trámites en la constitución de sociedades, un tema de gran importancia e interés para la investigación jurídica por una parte, y para la práctica empresarial y de la abogacía en relación con el ámbito mercantil por otra, puesto que está presente directamente en el tráfico comercial, y resulta de gran utilidad para todos los profesionales implicados en el proceso de constitución empresarial, por lo que respecta al otorgamiento de mayores facilidades para la creación de sociedades, cuestión de gran utilidad para el día a día de la generalidad de los operadores jurídicos.

2. Antecedentes históricos referentes a la simplificación en las sociedades capitalistas

Los tipos societarios capitalistas, a saber, la Sociedad Anónima, la Sociedad Limitada y la Sociedad Comanditaria por acciones²⁰, han surgido a lo largo de la historia del Derecho Mercantil como reacción a las necesidades manifiestas de los empresarios, constituyendo habitualmente una constante simplificación y flexibilización de la regulación existente con la mirada puesta en el juego de la

¹⁷ Reglamento (CEE) nº 2137/85.

¹⁸ El 10 de abril de 2014, la Comisión presentó la propuesta COM(2014)0212 de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada (“Societas Unius Personae”).

¹⁹ NAVARRO MATAMOROS, L.; “Intentos de flexibilización y nueva tipificación en el derecho societario español como medidas de adaptación a las nuevas tendencias del ámbito europeo”. *Cuadernos de la Maestría en Derecho, Universidad Sergio Arboleda*, 2011, nº 1, págs. 188-226.

²⁰ Respecto a la tipología societaria, SÁNCHEZ CALERO, “Elección del tipo societario sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones, en AAVV, *El nuevo Derecho de sociedades y su incidencia tributaria*, Asociación Española de Asesores Fiscales, Madrid, 1990; GARCÍA VIDAL, A. y MAROÑO GALLEGO, M. M.; “La sociedad de capital sin socios, ¿quimera o realidad? en *Revista de Derecho de Sociedades*, 21, 2003, págs. 191 y ss.

autonomía de la voluntad de los operadores mercantiles y en la adaptación de la regulación a las concretas necesidades de la actividad comercial.

2.1. Origen simplificador de la Sociedad Anónima

Comenzando por la Sociedad Anónima -en adelante SA-, esta surgió para servir de “bomba de capitales”, es decir, para transformar el capital proporcionado a corto plazo por un número importante de personas, en inversiones vinculadas a una empresa a largo plazo.

Encontramos su origen en las corporaciones del siglo XVII, constituidas mediante un acto del Rey, y que se equiparan a las corporaciones medievales, -únicos sujetos de Derecho existentes en la época al margen de los individuos²¹-, a las cuales, se les atribuye el monopolio sobre una actividad al igual que se hacía con los gremios de artesanos.

En el aspecto patrimonial, la aparición de la SA implica que la actividad comercial se realiza por la propia corporación, a diferencia de las corporaciones mercantiles medievales, -gremios o consulados de comerciantes-, en las que el comercio se ejercía individualmente por cada uno de los miembros de la misma²².

²¹ GIRÓN TENA, J.; “El concepto del Derecho Mercantil: desenvolvimiento histórico y Derecho Comparado” en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 7, núm. 3, 1954, págs. 707 y ss. y en *Apuntes de Derecho Mercantil*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 3ª ed. 2002, pág. 17; y BERCOVITZ, “Notas sobre el origen histórico del Derecho Mercantil”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues*, Madrid, 1971, págs. 3 y ss.

²² BERCOVITZ, A.; “Notas sobre el origen...”, *cit.*, págs. 1 y ss.; JIMÉNEZ DE PARGA, R.; “Desarrollo y expansión del Derecho mercantil, *Anuario de Derecho Civil*, 30, 1977, págs. 491 y ss.; SÁNCHEZ CALERO, F. J.; “Ensayo sobre el reconocimiento del Derecho mercantil en el siglo XIX en los planes de estudio de la Facultad de Derecho”, *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 35, 2005, págs. 435 y ss.

A partir de la aparición de la SA por tanto, sus miembros actúan de forma unificada, y el patrimonio expuesto se separa y se aísla del individual de sus miembros, lo cual, permitió ya en la época, facilitar en gran medida su actividad, en cuanto que podían derivar la gestión comercial en terceros encargados de la administración, a la vez que protegían sus propios patrimonios individuales que ya no se hallaban bajo el riesgo de la actividad empresarial.

La SA surge como una composición entre las corporaciones por una parte, y las sociedades de personas en las que existían socios meramente inversores, por otra.

Pero no fue hasta el siglo XVIII, cuando se comienzan a crear en España Sociedades Anónimas como tales, al estilo de Holanda o Inglaterra, las cuales se denominan Compañías privilegiadas de comercio, y estas ya no gozan de derechos monopolísticos, siendo el objetivo de las mismas, permitir la acumulación de capitales, y la preservación de estos con independencia de lo que les sucediera a los comerciantes que las componían²³.

Es en el siglo XIX, también con la promulgación del Código de Comercio, cuando comienzan a extenderse las Sociedades Anónimas en España, generalizando su actividad hacia la manufactura, y pasando de ser “Compañías de Indias” a “Compañías de Comercio y Fábrica”, más propias de la extensión del derecho a realizar actividades económicas característico del libre comercio²⁴.

²³ BERCOVITZ, A.; “Notas sobre el origen...”, *cit.*, págs. 1 y ss.; JIMÉNEZ DE PARGA, R.; “Desarrollo y expansión...”, *cit.*, págs. 491 y ss.; SÁNCHEZ CALERO, F. J.; “Ensayo sobre el reconocimiento...”, *cit.*, págs. 435 y ss.

²⁴ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Una breve historia de la sociedad anónima y el comercio transoceánico”, en www.almacendelderecho.org, 11-10-2018.

Y aunque el Código de Comercio de 1885 hacía referencia a las Sociedades Anónimas, la regulación que este hace de las mismas es mínima, y por ello, ya bien entrado el siglo XX, se promulga la Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas²⁵, -actualmente derogada-, cuya exposición de motivos ya refiere, en respuesta a los usos comerciales del momento, a la ausencia de capital social mínimo para la constitución, con el fin de permitir la libertad de uso de este tipo social a empresas familiares que lo venían utilizando.

Esta Ley de 1951 también regula en su capítulo segundo la fundación de la SA, mediante Escritura Pública inscrita en el Registro Mercantil, debiendo tener todo su capital social suscrito, -cualquiera que sea su cuantía-, y pudiendo constituirse de forma simultánea, -en un solo acto-, o sucesiva²⁶.

Como es sabido, treinta y ocho años después, se promulgaría el también derogado en la actualidad, Real Decreto Legislativo 1564/1989²⁷, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que atiende a la fundación de estas sociedades en su capítulo II, y que se vería modificado en parte por la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas²⁸.

Promulgándose ya en el siglo XXI, la actual norma reguladora de la SA, en vigor, que no es otra que el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el

²⁵ BOE núm. 199 de 18 de julio de 1951, págs. 3355-3374.

²⁶ Arts. 6-9 de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas.

²⁷ BOE núm. 310 de 27 de diciembre de 1989, págs. 40012-40034.

²⁸ BOE núm. 171 de 18 de julio de 2003, págs. 28046-28052.

que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital²⁹, el cual, simplifica la regulación existente hasta la fecha, que dividía en dos leyes diferentes la regulación de las Sociedades Anónima y Limitada, -fruto del proceso de descodificación-, unificándolas en un solo cuerpo normativo al que añade la regulación referente a la Sociedad Comanditaria por Acciones, presente en el Código de Comercio, armonizando en una misma norma el conjunto de la regulación común a los tipos sociales capitalistas³⁰.

2.2. La simplificación en la historia de la Sociedad Limitada

En cuanto a la Sociedad Limitada, -en adelante SL-, esta presenta un origen diferente a la Anónima, pues encontrando esta, -la SA-, sus inicios en el Derecho Público, como se ha expuesto anteriormente, los de la SL los hallamos en el ámbito privado, concretamente en la práctica notarial y en el marco del incipiente capitalismo de finales del siglo XIX³¹, siendo su primera regulación, la Ley de 17 de julio de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada³², habiendo sido mencionada previamente, en el Reglamento del Registro Mercantil de 20 de septiembre de 1919, -en concreto en sus arts. 107 y 108-, el cual, se limitaba a declarar la posibilidad de su inscripción, apoyándose, más que en las normas vigentes, en el reconocimiento de un hecho de la práctica atípico desde el punto de vista de la ley sustantiva,³³

²⁹ BOE núm. 161 de 3 de julio de 2010.

³⁰ NÚÑEZ LOZANO, P. L., LÓPEZ ORTEGA, R., CRUZ RIVERO, D. y GUERRERO LEBRÓN, M. J.; "La Sociedad Anónima y la Sociedad Comanditaria por acciones", en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. y DÍAZ MORENO, A. (Coords.); *Lecciones de Derecho Mercantil*, 19ª ed. Tecnos, Madrid, 2016, págs. 227 y ss.

³¹ HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad de Responsabilidad Limitada" en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. y DÍAZ MORENO, A. (Coords.); *Lecciones de Derecho Mercantil*, 19ª ed. Tecnos, Madrid, 2016, pág. 307; BERCOVITZ, A.; "Notas sobre el origen...", *cit.*, págs. 1 y ss.; JIMÉNEZ DE PARGA, R.; "Desarrollo y expansión...", *cit.*, págs. 491 y ss.; SÁNCHEZ CALERO, F. J.; "Ensayo sobre el reconocimiento...", *cit.*, págs. 435 y ss.

³² BOE núm. 199 de 18 de julio de 1953, págs. 4319-4324.

³³ ANDRINO, M., "El nacimiento y desarrollo de la Sociedad Limitada en España", en www.mega-consulting.com, 15-10-2018.

teniéndose en cuenta desde entonces, en los ámbitos fiscal³⁴ y administrativo³⁵ y apareciendo en algunos proyectos legislativos y privados³⁶.

Esta corriente que daría lugar a la regulación normativa de la SL en la Ley de 1953, encuentra otro hito en el Decreto de 20 de septiembre de 1869, y en la Ley de 19 de octubre de 1869, puesto que el primero fijó los criterios para la reforma del Código de Comercio, y en su Base 5ª, regla quinta, ordenó la ampliación de las formas y efectos de las compañías mercantiles a las ya conocidas y en práctica en Europa, incluidas las sociedades con responsabilidad limitada.

En lo respectivo a la Ley de 1869, esta, con una clara intención de facilitar la actividad empresarial, declaró libre la creación de las asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial o de comercio, –como expone su art. 1-, estableciendo en consecuencia, que se procediera inmediatamente a la revisión del Código de Comercio, con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, estableciendo finalmente, que habría de cesar la limitación establecida en el artículo 2º de esta ley, el cual, establecía la necesidad de que la

³⁴ En la Ley de 29 de abril de 1920, reformadora de la contribución de utilidades, así como en la Ley de 22 de septiembre de 1922 y en la reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940.

³⁵ Pueden destacarse la Orden del Ministerio de Trabajo aparecida en la Gaceta de Madrid de 9 de julio de 1931 prohibiendo a las sociedades limitadas “dedicarse a la explotación del seguro”, por entender que esa actividad debía realizarse bajo un régimen fiscal, incompatible con el tipo societario de la SL. Así como las disposiciones promulgadas a partir de la Ley de 29 de septiembre de 1942, así como el Decreto de 19 de enero de 1951 y la Ley de 15 de julio de 1952, que exigieron la naturaleza de SA para las sociedades de capitalización, y de inversión mobiliaria, respectivamente. Por el contrario, la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 no excluyó a las Sociedades Limitadas.

³⁶ Las propuestas legislativas previas al Anteproyecto que dio lugar a la Ley de 1953, fueron, primero, una propuesta hecha al Congreso de los Diputados en 1882, por el diputado, -por Orense-, Gil María Fabra y Deas, segundo, el proyecto elaborado por José Roig y Bergadá en 1918, siendo Ministro de Gracia y Justicia del Gabinete Alhucemas, -y que él mismo comenta en su obra *Las sociedades de Responsabilidad Limitada*. Segunda Edición, Librería Bosch, Barcelona 1930, pág. 12, nota. Y tercero, la regulación de la SL por la Comisión de Códigos en el proyecto de reforma del Libro II del Código de Comercio, publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 247, de 4 de septiembre de 1926.

sociedad se configurara en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su sección primera, Título 2º del Libro 2º, -a saber, como sociedad colectiva, comanditaria o anónima-.

Se produce por lo tanto, una admisión expresa de la atipicidad para el sistema de formas sociales que lleva consigo la posibilidad legal implícita de constituir Sociedades Limitadas, ya aparecidas entonces en la práctica inglesa³⁷, aunque de acuerdo a ese sistema de posible atipicidad social, su regulación queda encomendada a la autonomía de la voluntad de los socios, con tan solo dos limitaciones, por una parte, la intervención notarial, -por la necesidad de escritura pública-, y por otra, la publicidad, a través de la inscripción registral y la publicación de determinados anuncios en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la Provincia³⁸.

Esta concepción liberal del legislador, tanto el de 1869, como el de 1885, rechazaba, por contraria a la libertad contractual, cualquier otra regulación sobre la constitución y vida de la sociedad, y esa actitud se mantenía con firmeza aun a principios del siglo XX, y no dejó de contar con defensores, hasta los preludios de la Ley de 1953, en los que un sector de la doctrina aun cuestionaba la conveniencia de una ley que regulase estas sociedades.

Por tanto, en lo que atiende a la historia y nacimiento de la SL en España, podemos señalar que la primitiva regulación de la figura por parte del

³⁷ Respecto a la *Company limited by guarantee*, como contrapuesta a la *Company limited by shares*, desarrollada ya en la práctica bajo la *Companies Act* de 1862, y en general el panorama del Derecho comparado pueden verse los siguientes trabajos aparte de la citada obra de Roig y Bergadá, págs. 81 y ss.; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J., *Tratado de sociedades mercantiles*, Porrúa SA, México 1947, II, pág. 426 y ss.; y CARLÓN SÁNCHEZ, L., "Ley de sociedades de responsabilidad limitada", en *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, tomo XXIII, EDERSA, Madrid, 1984, págs. 2 y ss.

³⁸ Estas obligaciones se entenderían más adelante, sólo exigibles para las sociedades que antes de esa ley necesitaban autorización del gobierno para constituirse, es decir, las anónimas, y así lo declararon la Orden de 7 de marzo de 1870 y la Real Orden de 4 de junio de 1872.

legislador ya se dio en 1869, y de acuerdo con la concepción que este tenía de la sociedad y del Derecho en el concreto momento histórico³⁹, se encomendó su existencia al juego de la autonomía de la voluntad, encauzada por la actividad del notario⁴⁰, y aunque se hiciera referencia a este tipo social en variados textos legislativos de la época, como se ha señalado, esta no encontró su primera regulación normativa propiamente dicha hasta la promulgación de la Ley de 1953.

Como es sabido, el propio texto legislativo de 1953 regula la fundación de la sociedad en su Capítulo II, en cuyo artículo quinto se establece la constitución mediante escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil, -en adelante RM-, mientras que su artículo séptimo dispone cual debía ser la forma y contenido de dicha escritura pública de constitución.

Esta Ley de 1953, se vio muy afectada por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades⁴¹, que transponía el Derecho comunitario europeo al respecto, y adaptaba estas formas sociales a las disposiciones comunitarias⁴².

Es en este momento, -a finales del siglo XX-, cuando el uso de la SL se hace extensivo en nuestro país, y fruto de esto, y de las modificaciones producidas por la norma expuesta en el párrafo anterior, en la década de los noventa se

³⁹ La época de la Revolución Gloriosa en España.

⁴⁰ ANDRINO, M., "El nacimiento y desarrollo...", *cit.*

⁴¹ BOE núm. 178 de 27 de julio de 1989, págs. 24085-24110.

⁴² HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", *cit.*, pág. 307 y ss.; BERCOVITZ, A.; "Notas sobre el origen...", *cit.*, págs. 1 y ss.; JIMÉNEZ DE PARGA, R.; "Desarrollo y expansión...", *cit.*, págs. 491 y ss.; SÁNCHEZ CALERO, F. J.; "Ensayo sobre el reconocimiento...", *cit.*, págs. 435 y ss.

promulga la ya derogada Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada⁴³.

Esta Ley 2/1995, en el punto 3 del apartado II de su Exposición de Motivos, ya trata sobre la regulación de la flexibilidad de régimen jurídico en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y a ese respecto establece que el derecho proyectado es el de la flexibilidad del régimen jurídico -por otra parte, relativamente simple-, a fin de que la autonomía de la voluntad de los socios tenga la posibilidad de adecuar el régimen aplicable a sus específicas necesidades y conveniencias.

Para ello, al imprescindible mínimo imperativo, se añade así un amplio conjunto de normas supletorias de la voluntad privada, que los socios pueden derogar mediante las oportunas previsiones estatutarias. En cuanto a la constitución de la sociedad, también la regula en su capítulo II, principalmente, en sus artículos del 11 al 15.

Finalmente, en lo relativo a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, podemos concluir con la actual norma que sustituye a la que acabamos de mencionar, y que no es otra, que el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital⁴⁴.

2.3. Breve reseña a propósito de la Sociedad Comanditaria por acciones

Sentado lo anterior, pasamos a tratar brevemente, y como conclusión a este apartado sobre el desarrollo histórico referente a la simplificación en las

⁴³ BOE núm. 71 de 24 de marzo de 1995, págs. 9181-9206.

⁴⁴ BOE núm. 161 de 3 de julio de 2010, págs. 58472-58594.

sociedades capitalistas, sobre la Sociedad Comanditaria por Acciones, -en adelante SCA-.

En la redacción originaria del Código de Comercio de 1885, este tipo societario solo se encontraba mencionado en su artículo 160, el cual, establecía que en ellas, el capital perteneciente a los socios comanditarios podía estar representado por acciones o por otros títulos equivalentes, careciendo de mayor regulación al respecto.

La Ley 19/1989 de 25 de julio, de adaptación de la legislación mercantil a las directivas comunitarias en materia de sociedades, reformó el Código de Comercio en esta materia para regular el contenido de la SCA en forma somera, en sus artículos 151 a 157, en la actualidad derogados por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba la Ley de Sociedades de Capital, -en adelante LSC-, texto que constituye su actual regulación-, haciendo una remisión en lo no dispuesto en él a lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas para estas últimas. Con esto, aleja este tipo societario de su origen, la Sociedad Comanditaria, al excluir la aplicación supletoria de su régimen conforme al artículo 121 del Código de Comercio como se hacía previamente a la reforma de la Ley 19/1989, completándose el mismo a raíz de esta, con lo previsto para las sociedades capitalistas⁴⁵.

Finalmente, resta apuntar que el desarrollo histórico de los tipos societarios capitalistas que hemos estudiado a lo largo de todo este epígrafe, ha confluído en la actual LSC, y la suma de este devenir legislativo ha presentado esa intención del legislador de facilitar la actividad del empresario, simplificándola y otorgándole un marco jurídico que sale al encuentro de sus necesidades

⁴⁵ NÚÑEZ LOZANO, P. L., LÓPEZ ORTEGA, R., CRUZ RIVERO, D. y GUERRERO LEBRÓN, M. J.; "La Sociedad Anónima...", *cit.*, págs. 227 y ss.

comerciales, cuestión esta de la que trataremos con mayor detalle en los siguientes apartados.

II. SIMPLIFICACIÓN, FLEXIBILIZACIÓN Y TRAMITACIÓN TELEMÁTICA: UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Al hacer referencia a conceptos como simplificación, flexibilización o tramitación telemática, es adecuado concretar su significado para saber a que nos estamos refiriendo, para no incurrir por contra en un uso indistinto de los mismos, sin concretar su correcto significado, pues para un estudio riguroso se precisa la concreción conceptual y aun más si cabe, cuando se utilizan términos que en el día a día de la práctica social se suelen usar indistintamente o de manera errónea.

Por tanto, en este apartado, vamos a dedicar unas líneas a concretar una serie de conceptos de los que trataremos con frecuencia durante la totalidad del desarrollo de esta tesis doctoral.

Comenzaremos con el concepto de simplificación, que hace referencia a hacer más sencillo, más fácil o menos complicado algo⁴⁶, es decir, simplificar en su acepción genérica es facilitar una tarea o labor, siendo la simplificación la acción y efecto de tornar algo más sencillo.

Este concepto de la simplificación se puede aplicar a múltiples aspectos de la realidad, incluso, si nos ceñimos al propio ámbito jurídico, podemos hablar por ejemplo de simplificación administrativa, -si nos referimos al proceso consistente en eliminar o compactar fases del proceso administrativo, en reducir

⁴⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. 22ª edición. Madrid, 2001.

documentos, o en eliminar requisitos y trámites, todo ello, con el fin de agilizar y ganar oportunidad en la prestación de servicios públicos o trámites administrativos, mejorando la regulación para ello⁴⁷-, también de simplificación tributaria, o al objeto de este trabajo, la simplificación de trámites en el preciso momento de la vida societaria en el que se produce la constitución de una concreta sociedad, en el caso que nos ocupa, de tipo capitalista⁴⁸.

Esta simplificación de trámites en la constitución societaria hace referencia sencillamente, y en línea con lo que hemos expuesto anteriormente, a facilitar los diferentes pasos, que junto con otros, deben realizarse de forma sucesiva para solucionar o poner fin a un asunto que requiere un proceso, en este caso la fundación o constitución de cualquiera de los tipos societarios capitalistas⁴⁹.

En cuanto al vocablo flexibilización, que también se utiliza en relación con el tema objeto de nuestro estudio, este atiende igualmente a la acción y efecto de flexibilizar, que a su vez refiere a la no sujeción a normas estrictas, a dogmas o a trabas, siendo trabar entorpecer algo o impedir su normal actividad o desarrollo⁵⁰.

Pues bien, flexibilizar en la constitución societaria consiste en la eliminación de trabas innecesarias, en liberar al empresario constituyente de cualquier trámite innecesario que entorpezca su actividad fundacional o que impida su normal desarrollo, que debe ser sencillo, -manteniendo siempre eso sí, las garantías legales-, así como otorgar una mayor importancia en la regulación al respecto a

⁴⁷ GOBIERNO DE ESPAÑA; "Simplificación administrativa" en www.administración.gob.es 16-10-2018.

⁴⁸ EMBID IRUJO, J. M.; "Aspectos conceptuales y tipológicos de la regulación de las Sociedades de Capital en el Derecho español", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, núm. 2, págs. 433-459, 2013, pág. 441.

⁴⁹ HIERRO ANIBARRO, S.; "Una introducción a la simplificación...", *cit.*, págs. 20 y ss.

⁵⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. 22ª edición. Madrid, 2001.

la autonomía de la voluntad del emprendedor que va a constituir una nueva sociedad⁵¹.

Por otra parte, el vocablo flexible significa susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades, lo que también resulta interesante para nuestro estudio, pues flexibilizar, en referencia a la regulación, sería no hacerla rígida, dogmática, que la misma permita cambios según las circunstancias o necesidades, en este caso al servicio del empresario constituyente.

Por tanto, si se simplifica la actividad constituyente, tornándola lo más sencilla posible, y a su vez se flexibiliza la misma no colocando trabas innecesarias y haciéndola susceptible de variaciones en función de las circunstancias y necesidades del empresario, esto permitirá facilitar su labor, lo cual parece lógico, cuando está ejerciendo una actividad a promocionar por su función beneficiosa para el tráfico económico.

Y una vez analizados estos dos términos de simplificación y flexibilización, vamos a abordar el concepto de la tramitación telemática, el cual, constituye un medio para conseguir simplificar y flexibilizar⁵² y que también se utiliza en ocasiones de forma indistinta y poco clara al tratar de tramitación electrónica, telemática, por medios telemáticos, etc.

La tramitación como acción y efecto de tramitar refiere a hacer pasar un negocio por los trámites debidos, siendo a la vez un trámite, cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión, por lo que

⁵¹ NAVARRO MATAMOROS, L.; "Propuesta de flexibilización del Derecho societario español ante los nuevos retos de la Unión Europea". *Revista Digital Facultad de Derecho*. Universidad Nacional de Estudios a Distancia, UNED: Facultad de Derecho. 2010, Nº 3, pág. 1.

⁵² EMBID IRUJO, J. M.; "Aspectos conceptuales...", *cit.*, pág. 441; BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 115-124.

tramitar es llevar a cabo los pasos para concluir un asunto, que en este caso es la constitución de una sociedad de capital, sea SA, SRL o SCA⁵³.

Y cuando a este concepto de tramitación le añadimos la palabra telemática, nos referimos a la aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión de información computarizada para ello, es decir, nos referimos a la realización de estos trámites, -redacción de estatutos, depósito del capital social, elevación de la constitución a escritura pública, inscripción en el Registro Mercantil, etc.-, por vía informática, usando los medios electrónicos, por eso se trata a veces de tramitación electrónica, al igual que en ocasiones se hace referencia a la tramitación por medios telemáticos, pero atendiendo en todo momento a la misma realidad.

Para ello, existen portales y plataformas informáticas, de las que trataremos más adelante, así como distintas aplicaciones electrónicas administrativas para facilitar la labor emprendedora⁵⁴.

La aplicación de estas técnicas de telecomunicación, de aplicación de medios informáticos y de computarización de información, simplifica la labor emprendedora, pues permite realizar trámites desde la comodidad del hogar, precisando simplemente de un ordenador con conexión a internet, y de conocimientos básicos para el tratamiento de datos y de desarrollo de tramitación por vía telemática⁵⁵.

⁵³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. 22ª edición. Madrid, 2001.

⁵⁴ GOBIERNO DE ESPAÑA; "Constitución de empresas por internet", en www.creatuempresa.org, 16-10-2018.

⁵⁵ EMBID IRUJO, J. M.; "Aspectos conceptuales...", *cit.*, pág. 441; BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 115-124.

Al referirnos a la tramitación telemática, simplemente atendemos a la realización de los diferentes pasos para la constitución de la concreta sociedad por vía informática, mediante un medio de computación y permitiendo transmitir información, presentar documentación y desarrollar y gestionar multitud de actividades encaminadas a la constitución societaria por esta vía.

Y hay que tener en cuenta, que favoreciendo este tipo de tramitación, se agiliza el proceso, se abaratan costes, el horario de actuación se alarga más allá del propio horario humano tradicional, y se permite con ellos, simplificar y flexibilizar la labor del empresario constituyente como se ha señalado.

Puesto que la tramitación telemática permite flexibilizar en cuanto que evita trabas como el desplazamiento físico fuera del hogar o el centro de trabajo, y además, permite cambios y variaciones en función de las circunstancias del emprendedor, porque si este hubiera de subsanar o modificar algún extremo, - en un concreto plazo de tiempo por supuesto-, ya no tendría que hacerlo volviendo a desplazarse al concreto lugar físico, sino que se torna posible su desarrollo desde la propia plataforma informática.

Esto afecta también por supuesto, a la cuestión de los pagos e ingresos de dinero, no precisándose ya el uso del dinero líquido, pudiendo hacer transferencias desde el hogar o centro de trabajo o desde el propio terminal móvil, mediante las aplicaciones de Banca Electrónica de que disponemos en la actualidad⁵⁶.

⁵⁶ LARRÁN JORGE, M., "La banca por internet como innovación tecnológica en el sector bancario", en *Investigaciones Europeas de Dirección y Economía de la Empresa*, vol. 13, núm. 2, mayo-agosto 2007, Academia Europea de Dirección y Economía de la Empresa, Vigo, España, págs. 145-153.

Y es por ello, que esta tramitación telemática, que permite la flexibilización en la tramitación, conlleva por supuesto la simplificación, porque si es posible realizar trámites por vía informática, sin el desplazamiento físico y permitiendo subsanaciones del mismo modo, entre otros extremos, no solo se ha flexibilizado la actividad de la constitución societaria, sino que además esta se ha simplificado, se ha hecho más sencilla, porque evita multitud de trámites innecesarios y problemas que pueden surgir del propio factor humano, y que no se producen con las propias computadoras o medios informáticos⁵⁷.

De todo lo anterior se deduce la importancia de estos conceptos de simplificación, flexibilización y tramitación telemática, que nos acompañaran a lo largo de todo el desarrollo de esta tesis doctoral.

III. REGULACIÓN NORMATIVA EN ESPAÑA DE LA SIMPLIFICACIÓN EN LA TRAMITACIÓN SOCIETARIA

1. La Ley de Sociedades de Capital: un norma en la vía de la simplificación

El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital⁵⁸ vino a unificar en un único cuerpo legal la regulación referente a las Sociedades Capitalistas. En el apartado cuarto de su Exposición de Motivos, hace ya una sucinta referencia a la simplificación planteando la cuestión, -dejando su resolución para el futuro-, de si en el caso del tránsito de una Sociedad Anónima a una Limitada, se deben respetar lo requisitos establecidos para la transformación o por el contrario, esto

⁵⁷ EMBID IRUJO, J. M.; "Aspectos conceptuales...", *cit.*, pág. 441; BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 115-124.

⁵⁸ BOE núm. 161 de 3 de julio de 2010, págs. 58472-58594.

se debe facilitar a través de técnicas más fáciles y sencillas⁵⁹, estableciendo que el criterio a tener en cuenta para una u otra forma sería el de si la concreta sociedad de la que se va a transitar tiene, o no, la condición de cotizada⁶⁰.

El art. 4 bis de esta norma plantea la cuestión de las Sociedades Limitadas en régimen de formación sucesiva, estatuto que permite que mientras no se alcance la cifra de capital social mínimo, la SRL esté sujeta al régimen de formación sucesiva⁶¹, abriendo con ello una vía de escape a la rígida y tradicional exigencia de desembolsar el total del capital social mínimo al momento de la constitución de la sociedad.

Esta disposición regula también un ramillete de condiciones que sirven como garantía ante el mal uso que se podría hacer de esta norma y que pasan por destinar a la reserva legal una cifra al menos igual al veinte por ciento del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía, porque una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, sólo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta inferior al sesenta por ciento del capital legal mínimo y porque la suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicios no podrá exceder del veinte por ciento del patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena de la sociedad o a través de la prestación de servicios profesionales que la propia sociedad concierte con dichos socios y administradores.

⁵⁹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Exposición de Motivos IV.

⁶⁰ QUIJANO GONZÁLEZ, J.; "El proceso de elaboración de la ley de sociedades de capital", en AAVV, ROJO A. J. y BELTRÁN E, (Coords.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, vol. 1, tomo 1, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, págs. 159-179.

⁶¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Art. 4 bis 1.

En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender al pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo establecida en la ley⁶².

No será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias de los socios en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada de formación sucesiva. Los fundadores y quienes adquieran alguna de las participaciones asumidas en la constitución responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones⁶³.

También resulta interesante que esta norma, dentro de las disposiciones generales de su Título I, y en concreto, en su Capítulo II sobre denominación, nacionalidad y domicilio, dedica toda una sección, la cuarta, a la página web de la sociedad, estableciendo en su art. 11 bis, y dentro de su apartado uno, la posibilidad para las sociedades de capital de tener una página web corporativa, estableciendo su obligatoriedad en el caso de las sociedades cotizadas⁶⁴. Este artículo 11 bis fue introducido en la LSC por la Ley 25/2011⁶⁵, que la reformó parcialmente para incorporar a la misma las disposiciones de la Directiva 2007/36/CE⁶⁶.

⁶² QUIJANO GONZÁLEZ, J.; “El proceso de elaboración...”, *cit.*, págs. 159-179.

⁶³ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Art. 4 bis 3.

⁶⁴ SÁNCHEZ CALERO F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.; *Instituciones de Derecho Mercantil*, 35ª ed., I, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pág. 404.

⁶⁵ Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

⁶⁶ GARCÍA VALDECASAS, J. A.; “Comentarios a la Ley 25/2011” en www.notariosyregistradores.com, 30-01-2019.

El art. 11 ter regula las publicaciones en la web, y el 11 quáter las comunicaciones por medios electrónicos estableciendo que las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por el socio⁶⁷. La sociedad habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad⁶⁸.

El capítulo III de este Título I, regula la sociedad unipersonal para los tipos de SA y SL, lo que abre un abanico de posibilidades en cuanto a la flexibilización de estos tipos sociales y su adaptación a las circunstancias de un único socio⁶⁹.

El Título II de esta ley es el que se encuentra dedicado a la constitución de las sociedades de capital, regula esta situación de una forma que podríamos llamar tradicional, sin apenas referencias a cualquier tipo de simplificación, flexibilización o tramitación telemática, ni en su capítulo I dedicado a las disposiciones generales, ni en el segundo sobre la escritura de constitución, sin embargo en el capítulo tercero, que trata de la inscripción registral, en su sección primera sobre la inscripción, podemos destacar el art. 35 que versa sobre la publicación de la inscripción, y establece para ello, que una vez que se haya inscrito la concreta sociedad en el Registro Mercantil, el registrador

⁶⁷ SÁNCHEZ CALERO F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.; *Instituciones...*, cit., pág. 404.

⁶⁸ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Art. 11 bis-quáter.

⁶⁹ PASTOR SEMPERE, M.; "Sociedad Unipersonal", en AAVV, EMBID IRUJO, J. M. (Dir.), FERRANDO VILLALBA, M., HERNANDO CEBRIÁ, L., y MARTÍ MOYA, V. (Coords.), *Derecho de Sociedades de Capital*, Marcial Pons, Madrid, 2016, págs. 547 y ss.

mercantil remitirá para su publicación, de forma telemática y sin coste adicional alguno al BORM, los datos relativos a la escritura de constitución⁷⁰.

Cabe mencionar que este aspecto constituye un camino hacia la simplificación, pues aunque solo afecte al trámite de la publicación de la escritura de constitución, este se lleva a cabo de forma telemática y sin coste alguno, lo que consideramos un avance en la materia ya recogido en esta norma del año 2010⁷¹.

En el Título III, de las aportaciones sociales, en concreto en su Capítulo I, podemos destacar el art. 62 sobre la acreditación de la realidad de las aportaciones, que es fruto de la modificación de la LSC por el art. 2.1. de la Ley 11/2018⁷², de 28 de diciembre⁷³, y cuyo contenido actual expone que ante el notario autorizante de la escritura de constitución o de ejecución de aumento del capital social o, en el caso de las sociedades anónimas, de aquellas escrituras en las que consten los sucesivos desembolsos, deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que aquel lo constituya a nombre de ella.

⁷⁰ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Art. 35.

⁷¹ SÁEZ LACAVE, M. I.; "Artículo 35. Publicación", en AAVV, ROJO A. J. y BELTRÁN E, (Coords.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, vol. 1, tomo 1, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, págs. 430-432.

⁷² Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2018, págs. 129833-129854.

⁷³ Las modificaciones en el C. Com., la LSC y la LAC llevadas a cabo por la Ley 11/2018, obedecen a la transposición al Derecho español de la Directiva 2014/95/UE del Parlamento y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos.

También expone, que, no obstante lo anterior, no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias en la constitución de SRL si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas, así como que la vigencia de la certificación será de dos meses a contar de su fecha.

Finalmente, la nueva redacción de este precepto, señala que en tanto no transcurra el periodo de vigencia de la certificación, la cancelación del depósito por quien lo hubiera constituido exigirá la previa devolución de la certificación a la entidad de crédito emisora.

En el Capítulo IV, el art. 79 sobre el desembolso mínimo del valor nominal de las acciones, establece que las acciones en que se divida el capital de la SA deberán estar íntegramente suscritas por los socios, y desembolsado, al menos, en una cuarta parte el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social⁷⁴, permitiendo que en dicho momento, solo se desembolse esa cuarta parte en lugar de la totalidad del capital.

Esta disposición flexibiliza el régimen que regula, pues facilita la actuación del accionista adaptándose a sus circunstancias; en atención a su conveniencia en el desembolso de la totalidad o parte del capital social en el preciso momento del otorgamiento de la escritura constitutiva, o de la ejecución del correspondiente aumento de capital⁷⁵.

⁷⁴ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Arts. 62 y 79.

⁷⁵ LA CASA GARCÍA, R.; "Artículo 79. El desembolso mínimo del valor nominal de las acciones", en AAVV, ROJO A. J. y BELTRÁN E, (Coords.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, vol. 1, tomo 1, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, págs. 700-703.

El artículo siguiente, el 80, regula en línea con el anterior, las aportaciones no dinerarias aplazadas, estableciendo al respecto que en las sociedades anónimas, en caso de desembolso parcial de las acciones suscritas, la escritura deberá expresar si los futuros desembolsos se efectuarán en metálico o en nuevas aportaciones no dinerarias. En este último caso, se determinará en la escritura su naturaleza, valor y contenido, la forma y el procedimiento de efectuarlas, con mención expresa del plazo de su desembolso⁷⁶.

El plazo de desembolso con cargo a aportaciones no dinerarias no podrá exceder de cinco años desde la constitución de la sociedad o del acuerdo de aumento del capital social.

El informe del experto o, en su caso, el informe de los administradores se incorporará como anejo a la escritura en la que conste la realización de los desembolsos aplazados.

A continuación, y ya dentro de la segunda sección de este capítulo sobre los desembolsos pendientes, su art. 81 establece para el ámbito de las Sociedades Anónimas del que se está tratando, el deber de los accionistas de aportar los desembolsos pendientes, regulando el art. 82 la mora de los accionistas, el art. 83 los efectos de la misma y el 84 la reintegración de la sociedad en estos casos⁷⁷.

El Título XII de esta norma sobre la Sociedad nueva empresa, la regula como especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, disponiendo, al respecto de su denominación social, en su art. 435 que en su constitución, la denominación de la sociedad nueva empresa estará formada por los dos

⁷⁶ NÚÑEZ LOZANO, P. L., LÓPEZ ORTEGA, R., CRUZ RIVERO, D. y GUERRERO LEBRÓN, M. J.; "La Sociedad Anónima...", *cit.*, págs. 239 y ss.

⁷⁷ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Arts. 80-84.

apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca y que en la denominación de la compañía deberá figurar necesariamente la indicación “Sociedad Limitada nueva empresa” o su abreviatura “SLNE”.

La denominación social se incorporará inmediatamente a una subsección especial de la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central, -en adelante RMC-, quedando constancia de ello en la correspondiente certificación que se expida. Las certificaciones acreditativas de la denominación de la sociedad nueva empresa podrán pedirse, indistintamente, por un socio o por un tercero en su nombre. El beneficiario o interesado a cuyo favor se expida la certificación coincidirá necesariamente con el socio fundador que figura en la expresada denominación⁷⁸.

En el artículo siguiente, el 437, se establecen para la SLNE unos requisitos subjetivos que son por una parte, que solo las personas físicas podrán ser socios de la misma, y por otra, que en el momento de su constitución, los socios no podrán ser más de cinco⁷⁹, mientras que en el art. 438 se dispone que no podrán ser socios únicos de la SLNE, quienes ya lo sean de otra del mismo tipo social⁸⁰.

Llegados ya a este punto, podemos señalar que la SLNE supone un pequeño hito en relación con la simplificación societaria en España, pero que

⁷⁸ NAVARRO MATAMOROS, L.; “Tipos especiales (I). Sociedad Limitada Nueva empresa y Sociedad Anónima Europea”, en EMBID IRUJO, J. M. (Dir.), FERRANDO VILLALBA, M., HERNANDO CEBRIÁ, L., y MARTÍ MOYA, V. (Coords.), *Derecho de Sociedades de Capital*, Marcial Pons, Madrid, 2016, págs. 509-515.

⁷⁹ IRIBARREN BLANCO, M.; “Artículo 437. Requisitos subjetivos (sociedad nueva empresa)” en AAVV, ROJO A. J. y BELTRÁN E, (Coords.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, vol. 1, tomo 1, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, págs. 2950-2953.

⁸⁰ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Arts. 434-438.

verdaderamente no se ha utilizado demasiado en la práctica⁸¹, lo que nos conduce a la opinión, desde un punto de vista legislativo, de que en lugar de crear un nuevo tipo societario que conlleva el correspondiente esfuerzo para su implantación en la práctica mercantil, sería más adecuado aplicar estas disposiciones simplificadoras directamente a los tipos más genéricos como la propia SRL.

En cuanto a su constitución, en la que destacan los trámites telemáticos y la reducción de plazos, esta se trata en el capítulo II de este Título XII, que comienza con su artículo 439, sobre la tramitación de la constitución de la sociedad, exponiendo que los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de la sociedad nueva empresa podrán realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, así como que las remisiones y notificaciones que realicen los notarios y los registradores mercantiles estarán amparadas con firma electrónica avanzada⁸².

Después de este claro interés en el uso de medios telemáticos, el art. 440 regula su escritura de constitución exponiendo que la remisión telemática al RM, de la copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad solo podrá realizarse por el notario, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la seguridad jurídica preventiva, así como en su caso a otros registros o Administraciones públicas, cuando ello sea necesario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los socios fundadores podrán, con carácter previo al otorgamiento de la escritura de constitución, eximir al

⁸¹ NAVARRO MATAMOROS, L.; "Tipos especiales...", *cit.*, págs. 509-515.

⁸² Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Arts. 439.

notario de las obligaciones que se establecen en el presente artículo y designar un representante para la realización de los trámites conducentes a la constitución de la sociedad conforme a las reglas generales o expresar su voluntad de hacerlo por sí mismos. En este supuesto, el notario deberá expedir la primera copia autorizada en soporte papel en un plazo no superior a veinticuatro horas desde la autorización de la escritura de constitución de la sociedad.

El notario que vaya a autorizar la escritura de constitución de la sociedad comprobará, de conformidad con la legislación registral, que no existe ninguna denominación social anterior idéntica a la de la sociedad que se pretende constituir. Una vez efectuada la comprobación anterior, procederá de manera inmediata a su otorgamiento.

Una vez autorizada la escritura, el notario la remitirá de manera inmediata, junto con el documento único electrónico⁸³, a las Administraciones tributarias competentes para la obtención del número de identificación fiscal de la sociedad, presentará, en su caso y de conformidad con lo dispuesto por la legislación tributaria, la autoliquidación del impuesto que grave el acto y remitirá la copia autorizada para su inscripción en el Registro Mercantil.

Esta regulación, continúa con su art. 441 que versa sobre la inscripción de la sociedad, y en el que en el segundo párrafo de su segundo punto, establece, tras la calificación negativa de la inscripción por parte del registrador mercantil, y

⁸³ El Documento Único Electrónico -DUE-, regulado por el RD 14/2013 de 27 de septiembre, es aquel a través del cual se realizan todos los trámites administrativos para la constitución de una empresa de forma centralizada y electrónica, con el objetivo de acelerar su proceso de puesta en marcha.

en el breve plazo de veinticuatro horas, la posibilidad de su subsanación por parte del notario, dando cuenta de ello a los socios y a sus representantes⁸⁴.

El Capítulo III de este Título XII dedicado a la SLNE, versa sobre el capital social y las participaciones sociales, estableciendo su art. 443 que el capital social de este tipo societario no podrá ser inferior a 3000 € ni superior a 120.000 €, así como que solo podrá ser reembolsable por aportaciones dinerarias⁸⁵.

Su art. 444 dispone sobre los requisitos subjetivos en la transmisión de las participaciones sociales, sentando que podrá superarse el número de cinco socios como consecuencia de la transmisión de participaciones, así como que la transmisión voluntaria por actos “inter vivos” de participaciones solo podrá hacerse a favor de personas físicas, y que si fueran adquiridas participaciones por personas jurídicas, deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en el plazo de tres meses, contados desde la adquisición, por el contrario, la concreta SLNE, pasaría a regirse por las normas de la SRL.

Finalmente, el art. 445 establece que no será preciso la llevanza del libro registro de socios, acreditándose la condición de socio mediante el documento público con el que se hubiese adquirido⁸⁶, otra muestra más de simplificación de este tipo societario.

El Título XIII de esta norma que estamos estudiando hace referencia a la Sociedad Anónima Europea, -SAE-, con domicilio en España, exponiendo que

⁸⁴ NAVARRO MATAMOROS, L.; “Tipos especiales...”, *cit.*, págs. 509-515.

⁸⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Arts. 440-443.

⁸⁶ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Arts. 444-445.

se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 2157/2001 del Consejo⁸⁷, de 8 de octubre de 2001⁸⁸, y no presentando, en lo que respecta a su constitución, nada destacable regulado por la propia LSC referente al objeto que nos ocupa, sin perjuicio de lo incluido en el Reglamento mencionado que será objeto de estudio más adelante.

El Título XIV, sobre las Sociedades Anónimas Cotizadas, tampoco presenta especialidades en cuanto a la simplificación en su constitución, y constituye con su prolífica regulación, el último Título de esta norma.

La Disposición Adicional Tercera de esta ley señala que el Documento Único Electrónico -DUE- es aquel en el que se incluyen todos los datos referentes que, de acuerdo con la legislación aplicable, deben remitirse a los registros jurídicos y las Administraciones Públicas competentes para la constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada, la inscripción en el RM de los Emprendedores de Responsabilidad Limitada, el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social asociadas al inicio de la actividad de empresarios individuales y sociedades mercantiles y la realización de cualquier otro trámite ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas al inicio o ejercicio de la actividad, incluidos el otorgamiento de cualesquiera autorizaciones, la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables y los trámites asociados al cese de la actividad.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social durante el ejercicio de la actividad, así como los trámites asociados a los procedimientos de contratación pública y de solicitud de subvenciones y ayudas.

⁸⁷ NAVARRO MATAMOROS, L.; "Tipos especiales...", *cit.*, págs. 515-525.

⁸⁸ DOCE núm. 294, de 10 de noviembre de 2001, págs. 1-21.

Las remisiones y recepciones del DUE se limitarán a aquellos datos que sean necesarios para la realización de los trámites competencia del organismo correspondiente.

Reglamentariamente o, en su caso, mediante la celebración de los oportunos convenios entre las Administraciones Públicas competentes, se establecerán las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE para la constitución de cualquier forma societaria, con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa sustantiva y de publicidad que regula estas formas societarias y teniendo en cuenta la normativa a la que se hace mención en el apartado seis de la disposición adicional cuarta⁸⁹.

La remisión del DUE se hará mediante el empleo de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas de acuerdo con lo dispuesto por las normas aplicables al empleo de tales técnicas, teniendo en cuenta lo previsto en las legislaciones específicas.

Los socios fundadores de la sociedad de responsabilidad limitada podrán manifestar al notario, previamente al otorgamiento de la escritura de constitución, su interés en realizar por sí mismos los trámites y la comunicación de los datos incluidos en el DUE o designar un representante para que lo lleve a efecto, en cuyo caso no será de aplicación lo establecido en la presente disposición adicional en lo relativo a la constitución de la sociedad.

El DUE será aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de los demás ministerios

⁸⁹ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades de Capital I", en AAVV, EMBID IRUJO, J. M. (Dir.), FERRANDO VILLALBA, M., HERNANDO CEBRIÁ, L., y MARTÍ MOYA, V. (Coords.), *Derecho de Sociedades de Capital*, Marcial Pons, Madrid, 2016, pág. 66.

competentes por razón de la materia, y estará disponible en todas las lenguas oficiales del Estado español.

También establece esta disposición, respecto de los Puntos de Atención al Emprendedor, -PAE-, que estos serán oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes⁹⁰.

Los PAE se encargarán de facilitar la creación de nuevas empresas, el inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial, según se establezca en los oportunos convenios, y en ellos se deberá iniciar la tramitación del DUE⁹¹.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, oído el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá celebrar convenios de establecimiento de PAE con otras Administraciones Públicas y entidades privadas.

Las Administraciones Públicas establecerán al efecto procedimientos electrónicos para realizar los intercambios de información necesarios⁹².

Realmente resulta un avance simplificador la creación tanto del DUE⁹³, como de los PAE, porque aúnan en un solo documento y oficina, numerosos trámites referentes a la constitución societaria, siendo esta unificación, tanto documental, como de localizaciones gestoras, un buen elemento simplificador.

⁹⁰ HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", *cit.*, págs. 307 y ss.

⁹¹ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, pág. 66.

⁹² Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Disposición Adicional Tercera.

⁹³ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, pág. 66.

Solo nos resta en este apartado hacer referencia a las Disposiciones Adicionales quinta, que trata sobre los recursos contra la calificación de las escrituras de constitución de la SLNE, y sexta, que versa sobre medidas fiscales aplicables a su vez a la SLNE.

Estas refieren a la Administración Tributaria, que concederá, previa solicitud de una SLNE y sin aportación de garantías, el aplazamiento de la deuda tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, -ITPAJD-, por la modalidad de operaciones societarias, derivada de la constitución de la sociedad durante el plazo de un año desde su constitución.

La Administración Tributaria también concederá, previa solicitud de una sociedad nueva empresa y sin aportación de garantías, el aplazamiento de las deudas tributarias del Impuesto sobre Sociedades, -IS-, correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución. El ingreso de las deudas del primer y segundo períodos deberá realizarse a los doce y seis meses, respectivamente, desde la finalización de los plazos para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada uno de dichos períodos⁹⁴.

Asimismo, la Administración tributaria podrá conceder, previa solicitud de una sociedad nueva empresa, con aportación de garantías o sin ellas, el aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, -IRPF-, que se devenguen en el primer año desde su constitución. Las cantidades aplazadas o fraccionadas según lo dispuesto en este apartado devengarán interés de demora.

⁹⁴ HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", *cit.*, págs. 307 y ss.

La sociedad nueva empresa no tendrá la obligación de efectuar los pagos fraccionados a los que se refería el art. 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución⁹⁵.

Finalmente, la Disposición Final primera referente a la bolsa de denominaciones sociales, estatutos orientativos y plazo reducido de inscripción, regula estas tres cuestiones estableciendo que se autoriza al Gobierno para regular una Bolsa de Denominaciones Sociales con reserva, que a día de hoy aun no se ha puesto en funcionamiento⁹⁶ y que por Orden del Ministro de Justicia podrá aprobarse un modelo orientativo de estatutos para la sociedad de responsabilidad limitada, que se aprobarían mediante el Real Decreto 421/2015⁹⁷, del que trataremos más adelante⁹⁸.

Si la escritura de constitución de una SRL contuviese íntegramente los estatutos orientativos a que hace referencia el apartado anterior, y no se efectuaran aportaciones no dinerarias, el registrador mercantil deberá inscribirla en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, salvo que no hubiera satisfecho el ITPAJD en los términos previstos en la normativa reguladora del mismo⁹⁹.

Esta disposición final abre tres vías simplificadoras que son la bolsa de denominaciones sociales, los estatutos orientativos y el plazo reducido de inscripción, cuestiones de vital importancia para nuestro estudio y cuyo marco

⁹⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Disposición Adicional Sexta.

⁹⁶ 27-03-2019.

⁹⁷ BOE núm. 141, de 13 de junio de 2015, págs. 49779-49786.

⁹⁸ HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", *cit.*, págs. 307 y ss.

⁹⁹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Disposición Final Primera.

aquí expuesto se vería desarrollado por el Real Decreto 421/2015¹⁰⁰ del que trataremos en ulteriores epígrafes, y que constituye un hito en la normativa simplificadora al respecto de la constitución societaria en España, de la cual podemos señalar que encuentra su hito inicial en esta LSC que acabamos de estudiar.

2. La constitución y tramitación societaria en la Ley de Emprendedores

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización¹⁰¹ comienza refiriéndose, -en la primera parte de su preámbulo-, a la reciente crisis económica sufrida en España y a la alta destrucción de puestos de trabajo sufrida entre los años 2008 y 2012 a consecuencia de la misma, por ello, expone de forma genérica una serie de medidas de fomento del emprendimiento entre las que destaca el apoyo a la investigación, desarrollo e innovación, y, especialmente, la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones, esenciales para el crecimiento y la competitividad de un país.

La segunda parte del preámbulo resume los diferentes apartados de esta norma y anticipa las novedades que esta introduce, como son la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada, -ERL-, y las modificaciones referentes a la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva, -SLFS-, haciendo especial hincapié, al tratar del inicio de la actividad emprendedora, a la introducción por parte de este texto legislativo de medidas “para agilizar el inicio de la actividad de los emprendedores”, a cuyo propósito presenta los PAE, que serán ventanillas únicas electrónicas o presenciales a través de las

¹⁰⁰ BOE núm. 141 de 13 de junio de 2015, págs. 49779-49786.

¹⁰¹ BOE núm. 233 de 28 de septiembre de 2013, págs. 78787-78882.

que se podrán realizar todos y cada uno de los trámites para el inicio, ejercicio y cese de la actividad empresarial¹⁰².

A propósito de los PAE, señala que se garantiza la existencia de al menos un PAE electrónico en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo que prestará la totalidad de los servicios previstos en esta ley, aclarando que este punto tiene su origen en la integración de las múltiples ventanillas de asistencia en el inicio de la actividad empresarial de ámbito estatal, concluyendo el párrafo, con la importante aseveración de que los emprendedores podrán constituirse de forma ágil¹⁰³, tanto como empresarios de responsabilidad limitada como en forma societaria, a través de sistemas telemáticos¹⁰⁴.

Al referir al Título II de esta ley, que versa sobre apoyos fiscales y en materia de Seguridad Social a los emprendedores, este preámbulo expone, en relación al IRPF, que con el objeto de favorecer la captación por empresas, de nueva o reciente creación, de fondos propios procedentes de contribuyentes que, además del capital financiero, aporten sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten, inversor de proximidad o “business angel”, o de aquellos que solo estén interesados en aportar capital, capital semilla, se establece un nuevo incentivo fiscal en el IRPF.

¹⁰² ÁLAMO CERRILLO, R. y ROMERO FLOR, L. M.; “La Ley de Emprendedores y su efectividad” en *Boletín Económico del ICE, Información Comercial Española*, nº 3059, enero 2015, págs. 51-59.

¹⁰³ Véase a propósito RUIZ-NAVARRO, J., CABELLO-MEDICA, C. y MEDINA-TAMAYO, R. “La Ley de Emprendedores y la creación de empresas: una visión desde el observatorio GEM”, en *GCG, Georgetown University-Universia*, septiembre-diciembre 2014, vol. 8, núm. 3, págs. 45-61.

¹⁰⁴ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Preámbulo I-II.

Aclarando que se tendrá derecho a una deducción en la cuota estatal del IRPF con ocasión de la inversión realizada en la empresa de nueva o reciente creación. En la posterior desinversión, que tendrá que producirse en un plazo entre tres y doce años, se declara exenta la ganancia patrimonial que, en su caso, se obtenga, siempre y cuando se reinvierta en otra entidad de nueva o reciente creación.

Con esto, suprime el régimen fiscal establecido para inversiones en empresas de nueva o reciente creación por el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa¹⁰⁵, aunque, atendiendo al principio de seguridad jurídica, incorpora un régimen transitorio para las inversiones efectuadas con anterioridad, y además, introduce las modificaciones necesarias para la aplicación de la nueva deducción por inversión de beneficios a los contribuyentes del IRPF.

Continúa con la presentación del Título IV, sobre apoyo al crecimiento y desarrollo de los proyectos empresariales, cuyo capítulo I tratará sobre la simplificación de cargas administrativas mediante una serie de medidas para ello, las cuales, expone sucintamente comenzando con que se revisará el clima de negocios a través de la mejora de la regulación de las actividades económicas, estableciendo, -con muy buen criterio a nuestro entender-, que para reducir las cargas administrativas a las que se enfrentan los emprendedores, las Administraciones Públicas deberán asegurarse de eliminar

¹⁰⁵ BOE núm. 161 de 7 de julio de 2011, págs. 71548-71586.

al menos una carga por cada una que introduzcan y siempre a coste equivalente¹⁰⁶.

Prosigue, al respecto de las obligaciones con el INE, con la garantía de que los empresarios no deban contestar más de una encuesta para el Instituto Nacional de Estadística durante el primer año de actividad, si tienen menos de cincuenta trabajadores. Asimismo, de acuerdo con la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública¹⁰⁷, evitando en la medida de lo posible la reiterada consulta a los emprendedores cuando están iniciando su andadura empresarial, los servicios estatales de estadística tendrán acceso a los datos obrantes en fuentes administrativas de las Administraciones Públicas para la elaboración de estadísticas para fines estatales¹⁰⁸.

Además, amplía los supuestos en que las PYMES pueden asumir directamente la prevención de riesgos laborales para el caso de los empresarios que tengan un único centro de trabajo y hasta veinticinco trabajadores¹⁰⁹.

También elimina con buen criterio a nuestro parecer, pues sigue la línea de asunción por la Administración de obligaciones que antes recaían en el empresario, la referente a que las empresas tengan, en cada centro de trabajo, un libro de visitas a disposición de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, será la Inspección de Trabajo la que se encargue de mantener esa información a partir del libro electrónico de visitas que desarrolle la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

¹⁰⁶ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Preámbulo II.

¹⁰⁷ BOE núm. 112 de 11 de mayo de 1989, págs. 14026-14035.

¹⁰⁸ GUERRERO LEBRÓN, M. J.; "Legislación. Ley de Emprendedores" en *Derecho de los negocios*, año nº 24, nº 272, 2013, págs. 34-38.

¹⁰⁹ CRISTETO BLASCO, B.; "El fomento del emprendimiento y el apoyo a la PYME", en www.mincotur.gob.es, págs. 19-28, 30-01-2019.

Continúa, dentro de la presentación de este Título IV, con la cuestión de la simplificación de los requisitos de información económica financiera, y aclara que con esta norma se flexibilizan las exigencias de contabilidad de las empresas de menor dimensión, en cumplimiento del principio de proporcionalidad, destacando el texto, y con esto concluimos este análisis del preámbulo, la elevación de los umbrales para la formulación del balance abreviado de forma que más empresas puedan optar por formular también la memoria abreviada y estén exentas de elaborar el Estado de Flujos de Efectivo¹¹⁰, ambas cuestiones simplificadoras de las obligaciones formales y de documentación de la empresa¹¹¹.

Una vez concluido el preámbulo, el Título preliminar sobre disposiciones generales define en su art. 3 el concepto de emprendedor como aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta ley¹¹².

Tras lo cual, comienza el Título I sobre apoyo a la iniciativa emprendedora, cuyo comienzo es un primer capítulo dedicado a la educación en emprendimiento, al que le sigue un segundo capítulo que regula la nueva figura, antes mencionada, del Emprendedor de Responsabilidad Limitada, - ERL-, atendiendo en el art. 7 a su limitación de responsabilidad por las deudas contraídas en el ejercicio de la actividad empresarial a cuya eficacia refiere el art. 8, que señala que esta limitación atiende a la vivienda habitual del deudor,

¹¹⁰ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Preámbulo II.

¹¹¹ GUERRERO LEBRÓN, M. J.; "Legislación...", *cit.*, págs. 34-38.

¹¹² Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Art. 3.

siempre que su valor no exceda de 300.000 €, valorada conforme a la base imponible del ITPAJD, en el momento de la inscripción en el RM¹¹³.

Aclara también este art. 8, que para el caso de viviendas situadas en poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente de 1,5 al valor señalado anteriormente.

Continúa con la cuestión de que al inscribirse el ERL como tal en el Registro Mercantil de su domicilio, en dicha inscripción se incluirá el bien inmueble afectado por lo expuesto anteriormente, es decir, la vivienda que quedará exenta de la responsabilidad por su ejercicio de la actividad empresarial, y que por tanto, limitará la misma.

Por último, este art. 8 plantea una cautela a la mala praxis, al excluir de este beneficio al deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable¹¹⁴.

El art. 9 aborda la publicidad mercantil del ERL, y el art. 10 a su vez, la publicidad de la limitación de la responsabilidad en el Registro de la Propiedad, -RP-, estableciendo al respecto que para su oponibilidad a terceros, la no sujeción de la vivienda habitual a las resultas del tráfico empresarial o profesional deberá inscribirse en el RP, en la hoja abierta al bien¹¹⁵.

¹¹³ GUILLÉN MARTÍNEZ, M.; “La figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada”, en www.repositorio.comillas.edu, págs. 1-45, 30-01-2019.

¹¹⁴ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Art. 8.

¹¹⁵ ALONSO BENITO, C.; “El emprendedor individual de responsabilidad limitada como alternativa a la sociedad unipersonal”, en *CEFLegal: revista práctica de Derecho. Comentarios y casos prácticos*, nº 171, 2015, págs. 5-42.

Aclara también este artículo, al referir a la tramitación telemática en la relación, en este caso, entre Registro Mercantil y de la Propiedad, que inmatriculado el ERL, el registrador mercantil expedirá certificación y la remitirá telemáticamente al registrador de la propiedad de forma inmediata, siempre dentro del mismo día hábil, para su constancia en el asiento de inscripción de la vivienda habitual de aquel emprendedor¹¹⁶.

Añade que practicada la inscripción, el registrador denegará la anotación preventiva del embargo trabado sobre bien no sujeto a menos que del mandamiento resultare que se aseguran deudas no empresariales o profesionales o se tratare de deudas empresariales o profesionales contraídas con anterioridad a la inscripción de limitación de responsabilidad, o de obligaciones tributarias o con la Seguridad Social.

Y concluye este art. 10, con la cuestión de que en el caso de enajenación a un tercero de los bienes no sujetos se extinguirá respecto de ellos la no vinculación a las resultas del tráfico pudiéndose trasladar la no afección a los bienes subrogados por nueva declaración de alta del interesado¹¹⁷.

Tras esto, el art. 11 finaliza con la regulación del ERL, al atender a la cuestión de sus cuentas anuales.

Este Título I continúa con esta interesante regulación al tratar en su capítulo III sobre la SLFS, y establece al respecto en su primer artículo, -el 12-, que lo expuesto aquí modifica la redacción previa al mismo del texto refundido de la LSC, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en lo referente

¹¹⁶ Véase a propósito ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 40 y ss.

¹¹⁷ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Art. 10.

a la SLFS, en una serie de extremos ya estudiamos por nosotros en el punto anterior de este trabajo, al contemplar el texto normativo de la mentada LSC de forma consolidada¹¹⁸.

Una vez expuesto lo anterior, este Título I aborda en su capítulo IV el inicio de la actividad emprendedora¹¹⁹, cuestión de gran importancia a propósito de nuestro objeto de estudio y que por tanto debemos analizar exhaustivamente a continuación.

Este capítulo comienza con la regulación en el art. 13 de esta LE de los Puntos de Atención al Emprendedor, estableciendo al respecto que serán oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes¹²⁰.

Una vez definidos, expone su función que es la de facilitar la creación de nuevas empresas, el inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial.

A propósito de la tramitación electrónica, establece para ellos, que utilizarán el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas¹²¹ -CIRCE-, cuya sede electrónica se ubicará en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, añadiendo que en ellos se deberá iniciar la tramitación del DUE regulado en la disposición adicional tercera el texto

¹¹⁸ Vid Cap. I. III. 2. De esta tesis doctoral.

¹¹⁹ Véase a propósito ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 37 y ss.

¹²⁰ GUERRERO LEBRÓN, M. J.; "Legislación...", *cit.*, págs. 34-38.

¹²¹ www.portal.circe.es

refundido de la LSC, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio¹²², del que ya tratamos en el epígrafe anterior.

Continúa este artículo, en su punto cuatro, disponiendo que la totalidad de los trámites necesarios para constituir una sociedad, para el inicio de la actividad económica y el ejercicio de esta por emprendedores, podrá realizarse a través del PAE electrónico¹²³ del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Prosigue el artículo enumerando el contenido del PAE del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el cual, incluirá toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad y su ejercicio, la posibilidad de presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, la posibilidad de conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesado y, en su caso, recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente, toda la información sobre las ayudas, subvenciones y otros tipos de apoyo financiero disponibles para la actividad económica de que se trate en el Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, así como el resto de funcionalidades que se le atribuya por esta ley y por el resto del ordenamiento jurídico¹²⁴.

Este art. 13 concluye con una referencia a la LSC al señalar que los PAE, presenciales o electrónicos, podrán prestar todos o alguno de los servicios mencionados en el apartado anterior, de acuerdo con lo establecido en la

¹²² Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Art. 13.

¹²³ www.paeelectronico.es

¹²⁴ ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., SERRANO ACITORES, A. y SERRANO ACITORES M. V.; "Luces y sombras de la nueva Ley de Emprendedores" en SERRANO ACITORES, A. (Dir.), LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, P., TORAL OROPESA, P. y VELASCO FABRA, G. J. (Coords.); *La intervención administrativa y económica en la actividad empresarial: el Derecho Público y la empresa*, Ed. Bosch, Barcelona, 2015, págs. 279-298.

disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la LSC¹²⁵.

La LE prosigue con su art. 14, que versa sobre la inscripción de los ERL y la posibilidad de llevarla a cabo por medios telemáticos, estableciendo al respecto que los trámites necesarios para la inscripción registral del ERL se podrán realizar mediante el sistema de tramitación telemática del CIRCE y el DUE regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la LSC y su normativa de desarrollo¹²⁶.

El precepto concreta cuales son las reglas a seguir si se opta por la inscripción telemática del apartado anterior, las cuales comienzan con que toda la información del DUE se cumplimentará en el PAE, aportándose la documentación necesaria para llevar a cabo la inscripción en los Registros Mercantil y de la Propiedad, prosigue con que el PAE remitirá de inmediato el DUE junto con la documentación correspondiente al RM, solicitando la inscripción del ERL, estableciendo un plazo -en cierto modo breve pero en nuestra opinión adecuado-, de seis horas hábiles para que el RM practique la inscripción y remita telemáticamente al sistema de tramitación del CIRCE la certificación de la inscripción practicada, que a su vez se remitirá por este medio a la autoridad tributaria competente¹²⁷.

El precepto continúa señalando que una vez recibida la certificación de la inscripción, el registrador mercantil solicitará, respecto de los bienes inembargables por deudas profesionales y empresariales, la inscripción de esta

¹²⁵ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Art. 13.

¹²⁶ Véase GUILLÉN MARTÍNEZ, M.; "La figura del Emprendedor...", *cit.*, págs. 1-45.

¹²⁷ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 62 y ss.

circunstancia en el RP, aportando la certificación expedida por el registrador mercantil.

La misma norma establece el mismo plazo de seis horas hábiles desde la recepción de la solicitud para que el registrador de la propiedad practique la inscripción e informe inmediatamente de la inscripción practicada al sistema de tramitación telemática del CIRCE, para que este a su vez lo traslade a la autoridad tributaria competente¹²⁸.

Este artículo finaliza aclarando que, en todo momento, el emprendedor podrá conocer el estado de esta tramitación a través del PAE en el que la hubiera iniciado.

Una vez concluido el análisis de este art. 14, vamos a abordar dos artículos centrales en lo que a la constitución societaria respecta en relación con este texto de la LE que estamos estudiando, estos son sus arts. 15 y 16, los cuales regulan la constitución de SRL con y sin estatutos tipo¹²⁹.

Por lo que atiene a estos dos artículos, podemos comenzar con el primero de ellos, el art. 15, que versa sobre la constitución de SRL mediante escritura pública y estatutos tipo.

Este artículo establece que los fundadores de una SRL podrán constituir la sociedad mediante escritura pública con estatutos tipo en formato

¹²⁸ ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., SERRANO ACITORES, A. y SERRANO ACITORES M. V.; "Luces y sombras...", *cit.*, págs. 279-298.

¹²⁹ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Arts. 14-16.

estandarizado y dispone en su apartado dos, que para ello se utilizará el DUE¹³⁰, el sistema de tramitación telemática del CIRCE y los modelos simplificados de estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se reguló mediante el RD 421/2015, de 29 de mayo¹³¹.

En su punto tercero aborda el tema de los PAE, y dispone que en ellos se cumplimentará el DUE y se le dará inicio a la tramitación telemática, enviando a cada organismo de los que intervienen, y por vía electrónica, la parte del DUE que le corresponde para que lleven a cabo el trámite del que sean competentes, también señala que la denominación de la sociedad podrá ser de la bolsa de denominaciones con reserva prevista en la disposición final primera del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la LSC.

Tras lo cual, establece que se deberá concertar inmediatamente la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución mediante una comunicación en tiempo real con la agenda electrónica notarial, -que, como se ha señalado, aun no se ha puesto en marcha-, obteniéndose los datos de la notaría y la fecha y hora del otorgamiento, que en ningún caso, podrá ser superior a doce horas hábiles desde que se iniciara la tramitación telemática.

En su apartado cuatro, este art. 15 de la LE trata sobre el papel del notario, y establece al respecto, que una vez autorizada la escritura de constitución, este enviará de forma inmediata, a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE, copia de la misma a la AEAT, solicitando la asignación provisional de un NIF, remitiéndole también copia autorizada de la escritura al RM del

¹³⁰ Regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

¹³¹ BOE núm. 141, de 13 de junio de 2015, págs. 49779-49786.

domicilio social a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE, y entregando a los otorgantes, si lo solicitan y sin coste adicional, una copia simple electrónica de la escritura, estando esta disponible en el PAE¹³².

Continúa el precepto con su apartado cinco, en el que aborda los aspectos referentes al registrador mercantil, estableciendo que una vez que hubiera recibido del CIRCE la copia electrónica de la escritura de constitución, el NIF provisional y la acreditación de la exención del ITPAJD en su modalidad de Operaciones Societarias, calificará e inscribirá dentro del plazo de las seis horas hábiles¹³³ siguientes a la recepción telemática de la escritura, remitiendo al CIRCE, el mismo día de la inscripción, la certificación de la misma, y solicitando el NIF definitivo a la AEAT a través del CIRCE, que a su vez, trasladará de forma inmediata a los fundadores que lo soliciten y al notario, la certificación electrónica o en papel, sin coste adicional¹³⁴.

En el punto seis del artículo del que estamos tratando, el legislador hace referencia a la autoridad tributaria competente, disponiendo que deberá notificar telemáticamente al sistema de tramitación telemática del CIRCE el carácter definitivo del NIF, y este lo trasladará de inmediato a los fundadores de la sociedad.

El punto siete dispone que los fundadores podrán atribuir al notario la facultad de subsanar electrónicamente los defectos observados en la calificación del registrador.

¹³² ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., SERRANO ACITORES, A. y SERRANO ACITORES M. V.; "Luces y sombras...", *cit.*, págs. 279-298.

¹³³ Entendiéndose por horas hábiles a estos efectos las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros.

¹³⁴ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Art. 15.

Finalizando este artículo 15 de la LE, con su apartado ocho, el cual atiende a que desde el PAE se deberán llevar a cabo los trámites referentes al inicio de la actividad, mediante el envío de la información del DUE a la autoridad tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social, y en su caso, a las administraciones locales y autonómicas, para realizar las comunicaciones, registros y solicitudes de autorizaciones y licencias necesarias para la puesta en marcha de la empresa¹³⁵.

Una vez estudiado el art. 15 de la LE, debemos entrar a analizar el art. 16 de la citada norma, el cual versa sobre la constitución de la SRL sin estatutos tipo, estableciendo para ellas, que les será de aplicación lo dispuesto en el art. 15 antes tratado, con una serie de particularidades que establece este art. 16¹³⁶.

Estas particularidades comienzan con la establecida en su apartado uno, el cual dispone que los fundadores podrán solicitar, a través de los PAE, la reserva de denominación y concertar la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución, remitiéndose al art. 15 en lo referente al notario en su punto dos, y concretando en su apartado tres, que el registrador mercantil, cuando haya recibido la copia electrónica de la escritura de constitución, inscribirá la sociedad inicialmente en el RM con un plazo de seis horas hábiles, debiendo indicar exclusivamente los datos de denominación, domicilio y objeto social, capital social y órgano de administración, rigiéndose la sociedad desde este momento por la LSC.

En su apartado cinco, este art. 16 expone que una vez practicada la inscripción definitiva, el registrador mercantil deberá notificar telemáticamente a la

¹³⁵ ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., SERRANO ACITORES, A. y SERRANO ACITORES M. V.; "Luces y sombras...", *cit.*, págs. 279-298.

¹³⁶ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 62 y ss.

autoridad tributaria competente la inscripción de la sociedad, solicitando el NIF definitivo, encarando en su apartado seis, la cuestión de la acreditación de la correcta inscripción, inicial o definitiva, en el registro de sociedades, y la inscripción del nombramiento de los administradores en la escritura, estableciendo que bastará la certificación electrónica o en papel, que a solicitud del interesado, el registrador mercantil expida sin coste adicional, el mismo día de la inscripción inicial o definitiva.

Este art. 16 concluye con su apartado siete, referente a la opción por los fundadores de la sociedad de la constitución de una SRL sin estatutos tipo, estableciendo para ello que la tramitación de esta constitución se podrá llevar a cabo utilizando el DUE y el sistema de tramitación telemática del CIRCE.

Una vez expuesto su contenido, podemos afirmar que estos dos artículos de la LE constituyen una clara regulación encaminada a la simplificación de la constitución de sociedades, siendo muestra de ello la posibilidad de uso de los estatutos tipo en formato estandarizado del artículo 15¹³⁷ o las cuestiones, presentes en ambos artículos, sobre la simplificación de trámites ante el notario, o sobre la tramitación en los PAE, que se encargan de facilitar la creación de nuevas empresas, del inicio efectivo de su actividad y de su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación, asesoramiento y de apoyo a la financiación entre otros, pudiendo depender estos de entidades públicas o privadas, como colegios profesionales, organizaciones empresariales o cámaras de comercio, aunque normalmente actúan como tales las propias notarías¹³⁸.

¹³⁷ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 63 y ss.

¹³⁸ ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., SERRANO ACITORES, A. y SERRANO ACITORES M. V.; "Luces y sombras...", *cit.*, págs. 279-298.

Consideramos que estos dos artículos constituyen uno de los principales motores simplificadores de la LE, en lo que toca al ámbito particular de la constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En cuanto al art. 17 del texto normativo que estamos analizando, este versa sobre la realización de los trámites asociados al inicio y ejercicio de la actividad de empresarios individuales y sociedades y establece al respecto en su punto uno que los trámites que sean necesarios para el alta y el inicio de la actividad de los empresarios individuales y de las sociedades mercantiles se podrán llevar a cabo mediante el DUE -regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la LSC y su normativa de desarrollo-.

Regula el procedimiento a seguir, que comienza en el PAE, donde se recogerán en el DUE la totalidad de los datos necesarios para la tramitación del alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, así como la declaración censal de inicio de la actividad, y si fuera preciso, la comunicación de apertura del centro de trabajo, transmitiéndose todo a las autoridades competentes por medio del CIRCE¹³⁹.

Al mismo tiempo que se envían las solicitudes de alta, el CIRCE remitirá a la Comunidad Autónoma la comunicación de inicio de actividad, la declaración responsable o la solicitud de autorización o licencia, en el caso de que alguno de estos trámites se exijan por la Comunidad Autónoma en cuestión donde el empresario se vaya a establecer¹⁴⁰.

¹³⁹ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Art. 17.

¹⁴⁰ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE nº 233, de 28-IX-2013), aspectos mercantiles de la Ley de Emprendedores" en *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, nº 1, 2014,

Además, al mismo tiempo del envío de la comunicación de inicio de la actividad o de la declaración responsable a la Comunidad Autónoma, o concedida la autorización o la licencia por la propia Comunidad, el CIRCE remitirá por vía telemática, al Ayuntamiento donde el empresario se vaya a establecer, la comunicación de inicio de actividad, la declaración responsable de la empresa o la solicitud de licencia, según el caso, -y ello, de conformidad con lo previsto en los arts. 70 bis apartado 4, 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local¹⁴¹ y demás legislación aplicable-.

Cuando se haya enviado la comunicación de inicio de actividad o la declaración responsable al Ayuntamiento, o se haya concedido la autorización o la licencia municipal, el PAE se encargará de comunicar de forma inmediata al empresario, la conclusión de los trámites necesarios para el inicio de su actividad¹⁴².

Con esta solicitud de iniciación de los trámites, el empresario abonará el importe que resulte de la suma del total de las tasas que se exijan por las autoridades competentes. El ingreso se podrá realizar mediante transferencia bancaria o tarjeta de crédito o de débito.

Durante el ejercicio de la actividad, el emprendedor podrá realizar, a través de los PAE, cualquier otro trámite que sea preceptivo y se encuentre asociado al desarrollo de la actividad ante las autoridades estatales, autonómicas y locales, incluidas la solicitud de autorizaciones y la presentación de comunicaciones y

págs. 237-248; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., SERRANO ACITORES, A. y SERRANO ACITORES M. V.; "Luces y sombras...", *cit.*, págs. 279-298.

¹⁴¹ BOE núm. 80, de 3 de abril de 1985, págs.. 8945-8964.

¹⁴² En relación con el uso del DUE para la constitución de diferentes formas sociales, véase ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, pág. 66.

declaraciones responsables para la apertura de nuevos establecimientos o instalaciones.

De lo dispuesto en el párrafo anterior, se excluyen las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social, además de los trámites asociados a los procedimientos de contratación pública y de solicitud de subvenciones y ayudas.

La LE continúa con sus medidas simplificadoras y de apoyo al inicio de la actividad empresarial en su Título II referente a los apoyos fiscales y en materia de seguridad social a los emprendedores, en cuyo art. 27 sobre incentivos fiscales para inversiones en empresas de nueva o reciente creación y por inversión de beneficios¹⁴³, se introducen una serie de modificaciones en la Ley 35/2006¹⁴⁴, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio¹⁴⁵, en las que destaca la modificación de su art. 38, dedicado a la reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual o de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación¹⁴⁶.

La nueva redacción de este art. 38 de la Ley 35/2006, comienza estableciendo, en su punto uno, la posibilidad de exclusión de gravamen de las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se

¹⁴³ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Arts. 17 y 27.

¹⁴⁴ Véase MARÍN BENÍTEZ, G.; "A propósito de la reforma del IRPF", en www.uria.com, págs. 17-29, 31-01-2019.

¹⁴⁵ BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.

¹⁴⁶ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013...", *cit.*, págs. 237-248; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., SERRANO ACITORES, A. y SERRANO ACITORES M. V.; "Luces y sombras...", *cit.*, págs. 279-298.

reinvertida en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

En los casos en que el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, solo se excluirá de la tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida¹⁴⁷.

El punto dos por su parte, contempla la posibilidad de exclusión del gravamen de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1 de esta ley, -la 35/2006-, siempre que el importe total obtenido por la transmisión de las mismas, se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de las citadas entidades en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Y puntualiza que en los casos en que el importe que se reinvierta sea inferior al total percibido en la transmisión, solo se excluirá de la tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad que se haya reinvertido.

Lo dispuesto en este apartado no resulta de aplicación en dos supuestos que comienzan con las situaciones en las que el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos durante el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones. En estos casos, la exención no procederá respecto de los valores que a consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

¹⁴⁷ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Art. 38.

El otro supuesto de exclusión, se da en el caso de que las acciones o participaciones se transmitan al cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el art. 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten.

Y una vez dispuesto lo anterior al respecto del art. 38 de la Ley 35/2006, este art. 27 de la LE, continúa con su apartado tres, en el que se modifica el apartado uno del art. 67 de la citada Ley 35/2006¹⁴⁸, estableciendo en su nueva redacción que la cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el apartado uno del art. 68 de esta ley y el cincuenta por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del mismo art. 68¹⁴⁹.

Además, el art. 27 de la LE que estamos analizando, añade un nuevo apartado uno al art. 68 de esta norma de 2006, señalando, al respecto de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, que los contribuyentes podrán deducirse el veinte por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus

¹⁴⁸ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013...", *cit.*, págs. 237-248.

¹⁴⁹ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Arts. 38 y 67.

conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad¹⁵⁰.

La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formará parte de la base de deducción el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro-empresa, en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción, ni las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009¹⁵¹, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía¹⁵².

La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los requisitos de revestir la forma de SA, SRL, SA Laboral, -SAL- o SRL Laboral, -SRL- en los términos previstos en el TRLSC¹⁵³ y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales¹⁵⁴, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado, requisito que deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

¹⁵⁰ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; “Ley 14/2013...”, *cit.*, págs. 237-248; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., SERRANO ACITORES, A. y SERRANO ACITORES M. V.; “Luces y sombras...”, *cit.*, págs. 279-298.

¹⁵¹ BOE núm. 305, de 19 de diciembre de 2009, págs. 107086-107155.

¹⁵² Véase a propósito MARÍN BENÍTEZ, G.; “A propósito...”, *cit.*, págs. 17-29.

¹⁵³ BOE núm. 261, de 3 de julio de 2010.

¹⁵⁴ BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1997, disposición derogada por la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. Publicada en el BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015, págs. 95747-95763.

De ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4. 8. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio¹⁵⁵, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

Y de que el importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del art. 42 del C. Com., con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de aplicar lo aquí dispuesto, deberán cumplirse las condiciones que las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

De que la participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de

¹⁵⁵ BOE núm. 136, de 7 de junio de 1991.

los años naturales de tenencia de la participación, superior al cuarenta por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto¹⁵⁶.

Y de que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado dos del art. 38 de esta ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas¹⁵⁷.

También se modifica por parte de nuestro art. 27 de la LE, el apartado dos de este art. 68 de la Ley 35/2006, en lo relativo a las deducciones en actividades económicas, señalando al respecto que a los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del IS con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con

¹⁵⁶ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013...", *cit.*, págs. 237-248.

¹⁵⁷ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Art. 68.

excepción de lo dispuesto en los arts. 42 y 44.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, -TRLIS-¹⁵⁸.

La deducción prevista en el art. 37 del TRLIS se aplicará con la especialidad de que darán derecho a la deducción los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

A estos efectos se entenderá que los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo son objeto de inversión cuando, en los términos previstos en el art. 37 del TRLIS, se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo, siendo la base de la deducción la cuantía a la que se refiere el párrafo anterior.

Otra especialidad al respecto, es la relativa a que el porcentaje de deducción será del cinco por ciento cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción prevista en el apartado tres del art. 32 de esta ley o en su disposición adicional vigésima séptima, o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción prevista en su art. 68.4.

Así como que el importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas señalados anteriormente.

¹⁵⁸ Véase a propósito MARÍN BENÍTEZ, G.; "A propósito...", *cit.*, págs. 17-29.

Finalmente, la última especialidad, es la que refiere a que no resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados cinco y ocho del art. 37 del TRLIS.

No obstante, cuando se trate de contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, los incentivos a que se refiere el apartado dos solo les serán de aplicación cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método¹⁵⁹”.

También se modifica el apartado dos del art. 69 de la Ley 35/2006¹⁶⁰, estableciendo que los límites de la deducción a que se refiere el apartado dos del art. 68 de esta ley serán los que establezca la normativa del IS para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial. Dichos límites se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica, en el importe total de las deducciones por inversión en empresas de nueva o reciente creación, prevista en el art. 68.1 de la misma, y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, prevista en el artículo 68.5 de esta ley.

Además, en el punto siete de este art. 27 de la LE, también se modifica el apartado uno del art. 70 de la norma 35/2006, en relación a que la aplicación de la deducción por cuenta ahorro-empresa y de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda

¹⁵⁹ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Art. 68.

¹⁶⁰ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; “Ley 14/2013...”, *cit.*, págs. 237-248.

del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas¹⁶¹.

Prosigue este art. 27 con la modificación del apartado uno del artículo 77 de la Ley 35/2006, que pasa a establecer que la cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma del cincuenta por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del art. 68 de esta ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus arts. 69 y 70, y el importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias¹⁶².

También se modifica la letra e) del apartado dos del art. 105, a propósito de las obligaciones de suministro de información para una series de personas y entidades entre las cuales se incluyen las entidades a las que se refiere el art. 68.1 de esta ley, -a saber, las de nueva o reciente creación¹⁶³-, cuyos socios o accionistas hubieran solicitado la certificación prevista en el mismo.

Por otra parte, este art. 27 de la LE suprime la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 35/2006, que hacía referencia a las medidas para favorecer la capitalización de empresas de nueva o reciente creación.

¹⁶¹ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013...", *cit.*, págs. 237-248.

¹⁶² Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Arts. 69, 70 y 77.

¹⁶³ Véase a propósito MARÍN BENÍTEZ, G.; "A propósito...", *cit.*, págs. 17-29.

También modifica la disposición adicional trigésimo octava, en referencia a la Aplicación de determinados incentivos fiscales, cuya nueva redacción establece que lo previsto en el apartado tres del art. 32 de esta ley solamente resultará de aplicación a los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica a partir de uno de enero de 2013, que lo previsto en los arts. 38.2 y 68.1 de esta ley solamente resultará de aplicación respecto de las acciones o participaciones suscritas a partir de la entrada en vigor de la LE y que la deducción prevista en el art. 37 del TRLIS a la que se refiere el art. 68.2 de esta ley, solo resultará de aplicación respecto de los rendimientos netos de actividades económicas obtenidos a partir del uno de enero de 2013¹⁶⁴.

Finalmente, este extenso art. 27 de la LE, añade una nueva disposición transitoria vigésima séptima a la Ley 35/2006, en referencia a las acciones o participaciones de entidades de nueva o reciente creación adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la LE, que expone que los contribuyentes que obtengan ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la LE podrán aplicar la exención prevista en la disposición adicional trigésima cuarta de esta ley en su redacción en vigor a treinta y uno de diciembre de 2012, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha disposición adicional¹⁶⁵.

Una vez concluida la mención al art. 27 estudiado, que recoge una serie de medidas en materia fiscal facilitadoras de la actividad de las empresas de nueva o reciente creación, pasamos a analizar el Título IV de esta LE, dedicado al

¹⁶⁴ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; “Ley 14/2013...”, *cit.*, págs. 237-248; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., SERRANO ACITORES, A. y SERRANO ACITORES M. V.; “Luces y sombras...”, *cit.*, págs. 279-298.

¹⁶⁵ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Art. 105, DA 38 y DT 27.

apoyo al crecimiento y al desarrollo de proyectos empresariales, cuyo primer capítulo está dedicado a la simplificación de las cargas administrativas.

Este capítulo se inicia con su art. 36, sobre revisión del clima de negocios a través de mejoras regulatorias e indicadores e intercambio de mejores prácticas, el cual comienza señalando que con carácter anual, el Ministerio de Economía y Competitividad, recopilará y analizará propuestas para la mejora del clima de negocios para la inversión productiva, procedentes de operadores económicos, departamentos ministeriales, y administraciones autonómicas y locales y analizará la posición relativa de la economía española en los principales sistemas de indicadores internacionales de competitividad y clima de negocios.

Este mismo Ministerio formulará, también con carácter anual, un informe preliminar con propuestas de reforma regulatoria para la mejora del clima de negocios y la competitividad de la economía española, cuyas propuestas se integrarán en el Plan Estratégico de Internacionalización¹⁶⁶.

Además, impulsará, en cooperación con las administraciones autonómicas y locales en el marco del Comité para la Mejora de la Regulación, el desarrollo y publicidad de indicadores de clima de negocios y buena regulación para la inversión productiva en el ámbito de las administraciones, así como el intercambio de buenas prácticas favorecedoras de un entorno propicio a la actividad económica.

Continúa con el art. 37 sobre simplificación de cargas administrativas, en el que se establece que las Administraciones Públicas que creen nuevas cargas

¹⁶⁶ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; “Ley 14/2013...”, *cit.*, págs. 237-248; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., SERRANO ACITORES, A. y SERRANO ACITORES M. V.; “Luces y sombras...”, *cit.*, págs. 279-298.

administrativas, deberán eliminar al menos una carga de coste equivalente, con el fin de no aumentar en ningún momento, el número de cargas de este tipo que deba soportar el administrado.

Por su parte, el art. 38 refiere a la reducción de las cargas estadísticas y dispone que los servicios estatales de estadística adoptarán medidas para reducir la carga estadística que soportan los emprendedores, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de suministro de información con fines estadísticos y la calidad de la información producida¹⁶⁷.

También presenta las medidas concretas para llevar a cabo esta reducción de cargas estadísticas, que comienzan con que los servicios estatales de estadística tendrán acceso en las condiciones establecidas por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública¹⁶⁸, a la información ya disponible en los registros de la Administración General del Estado para la elaboración de las operaciones incluidas en el Plan Estadístico Nacional.

Y continúa con el fomento de la presentación de cuestionarios por medios telemáticos, así como el compromiso por parte del INE, durante el primer año desde la creación de una empresa que contrate a menos de cincuenta asalariados, de limitar a una el número de encuestas de cumplimentación obligatoria en las que dicha empresa puede ser seleccionada. El número de cuestionarios a cumplimentar dependerá de si su periodicidad es mensual, trimestral o anual¹⁶⁹.

¹⁶⁷ SÁNCHEZ MONTALBÁN, J.; "Aspectos mercantiles de la Ley de Emprendedores", en *RCyT*. CEF, núm. 369, diciembre 2013, págs. 117-148, pág. 141.

¹⁶⁸ BOE núm. 112, de 11 de mayo de 1989, págs. 14026-14035.

¹⁶⁹ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Art. 36-38.

Finalmente, este Capítulo I sobre simplificación administrativa aborda, en su art. 41, la cuestión de los apoderamientos electrónicos, estableciendo al respecto que los apoderamientos y sus revocaciones, otorgados por administradores o apoderados de sociedades mercantiles o por ERL podrán también ser conferidos en documento electrónico, siempre que el documento de apoderamiento sea suscrito con la firma electrónica reconocida del poderdante. Dicho documento podrá ser remitido directamente por medios electrónicos al Registro que corresponda.

Con este artículo, la norma que estamos estudiando prosigue en su camino simplificador, permitiendo que más tramitación, -en este caso en el ámbito documental-, se lleve a cabo por vía telemática mediante este instituto del apoderamiento electrónico.

Y tras la exposición de este importante capítulo, pasamos a mentar el Capítulo III de este Título IV de la LE, dedicado a la simplificación de los requisitos de información económico-financiera, el cual recoge en su art. 49 la posibilidad de la formulación de cuentas anuales abreviadas¹⁷⁰, con lo que esto supone para la simplificación de la actividad empresarial, aunque no profundizaremos más en ello, puesto que esta cuestión rebasa nuestro ámbito de estudio en cuanto que este refiere al concreto momento de la constitución societaria.

Finalmente, vamos a tratar de la Disposición adicionales tercera, que versa sobre la colaboración con otros sistemas electrónicos para la constitución de sociedades, disponiendo para ello, que los Ministerios de Justicia y de Industria, Energía y Turismo establecerán el uso de la agenda electrónica notarial para la constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada, -la cual,

¹⁷⁰ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Arts. 41 y 49.

cinco años después de la redacción de esta ley aun no se ha puesto en marcha-, y cualquier otra forma jurídica que se incorpore reglamentariamente en el DUE, remarcando la obligatoriedad del uso de la mentada agenda electrónica por parte del notario, de manera que las citas que se establezcan mediante la misma tendrán efectos en el cómputo de los plazos establecidos en los arts. 15 y 16 de esta ley¹⁷¹.

Esta disposición añade que por vía reglamentaria se establecerán medidas sancionadoras para los incumplimientos de lo anteriormente expuesto, por lo que parece sensato afirmar que fruto de esta obligatoriedad y posibilidad de sanción, surge el escaso interés y colaboración por parte de ciertos sectores del ámbito notarial respecto de la introducción de la agenda electrónica, la cual en nuestra opinión, sería una buena medida facilitadora de una de las labores del empresario constituyente como es la de llevar a cabo el trámite notarial de elevación a escritura pública de la constitución de su nueva empresa¹⁷².

Debemos hacer en esta sede una especial mención a la disposición adicional novena del texto legislativo que estamos estudiando, la cual, aborda una nueva forma social, llamada miniempresa o empresa de estudiantes, reconociéndola como herramienta pedagógica, cuya regulación se establecerá reglamentariamente, que deberá inscribirse por la organización promotora del programa miniempresa en el registro que se habilitará al efecto, lo que permitirá a la miniempresa realizar transacciones económicas y monetarias, emitir facturas y abrir cuentas bancarias y que tendrá una duración limitada a un curso escolar prorrogable a un máximo de dos cursos escolares, debiendo liquidarse al final del año escolar presentando el correspondiente acta de

¹⁷¹ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013...", *cit.*, págs. 237-248; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., SERRANO ACITORES, A. y SERRANO ACITORES M. V.; "Luces y sombras...", *cit.*, págs. 279-298.

¹⁷² SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013...", *cit.*, págs. 237-248.

liquidación y disolución, y que además, estará cubierta por un seguro de responsabilidad civil u otra garantía equivalente suscrito por la organización promotora¹⁷³.

Pues bien, transcurridos cinco años desde la publicación de esta disposición, no se ha llevado a cabo la mentada regulación por vía reglamentaria, y ello, en nuestra opinión, por lo que tiene de peregrina la inclusión de esta forma social de la miniempresa, puesto que la constitución de sociedades mercantiles no tiene un fin pedagógico como aquí se pretende, sino económico, y su actividad no se puede limitar a uno o dos cursos escolares, como si de un juego, -“el de jugar a ser empresarios”-, se tratara.

Además, nos resulta dudoso que las organizaciones promotoras, -entendemos que los centros educativos-, pretendan suscribir esos seguros al efecto, y en cierto modo, hacerse responsables por las posibles pérdidas o por la eventual responsabilidad civil o penal que se pueda derivar de la actividad comercial en el marco de este nuevo tipo societario.

La disposición adicional siguiente, -la décima-, sobre aranceles registrales y notariales, establece en su apartado dos, y de forma muy acertada en nuestra opinión, que la publicación de la inscripción del ERL en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, -BORM-, estará exenta del pago de tasas.

Por su parte, la disposición adicional decimotercera sobre llevanza electrónica de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, establece la obligación de llevanza en formato electrónico de los mismos de conformidad

¹⁷³ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Disposiciones Adicionales 3ª y 9ª.

con el art. 19 de esta LE, otorgando para ello, el plazo de un año desde la entrada en vigor de la propia norma¹⁷⁴.

Concluyendo con este texto normativo, ponemos nuestra atención en sus disposiciones finales, comenzando con la tercera de ellas sobre modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria¹⁷⁵.

Esta disposición modifica el apartado ocho de la disposición adicional quinta de la LGT, de forma que las sociedades en constitución y los empresarios individuales que presenten el DUE para realizar telemáticamente sus trámites de constitución e inicio de actividad, de acuerdo con esta LE, quedarán exonerados de la obligación de presentar la declaración censal de alta.

Si bien, quedarán obligados a la presentación posterior de las declaraciones de modificación o de baja que correspondan en la medida en que varíe o deba ampliarse la información y circunstancias contenidas en dicho DUE en caso de que el emprendedor no realice estos trámites a través de dicho documento¹⁷⁶.

Con la mención a la disposición final sexta de esta norma, que modifica la LSC para añadirle la regulación del DUE y de los PAE¹⁷⁷, -lo cual se estudió en el punto anterior de este trabajo-, concluimos este análisis de la LE a propósito de las medidas que la misma establece para la simplificación de la tramitación necesaria para la constitución de sociedades de tipo capitalista.

¹⁷⁴ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Disposiciones Adicionales 10ª y 13ª.

¹⁷⁵ BOE núm. 302 de 18 de diciembre de 2003.

¹⁷⁶ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013...", *cit.*, págs. 237-248; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., SERRANO ACITORES, A. y SERRANO ACITORES M. V.; "Luces y sombras...", *cit.*, págs. 279-298.

¹⁷⁷ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Disposiciones Finales 3ª y 6ª.

3. La propuesta simplificadora del Real Decreto 421/2015

El Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva¹⁷⁸ constituye todo un hito en lo que a la simplificación de trámites en la constitución de sociedades de capital se refiere, y más concretamente, en lo referente a la nueva creación de Sociedades de Responsabilidad Limitada¹⁷⁹, por lo que en este epígrafe vamos a analizar su regulación al respecto, remarcando ya desde este momento inicial, su principal relevancia para nuestro ámbito de estudio.

Ya en su parte introductoria, desarrolla la cuestión de que la LE había partido de la necesidad de agilizar el inicio de la actividad emprendedora, cuestión que regula en el capítulo IV de su Título I, dedicado al apoyo a la iniciativa de los emprendedores, en él se crean los PAE, con la clara intención de integrar en un solo lugar las múltiples ventanillas que existían para la asistencia al inicio de la actividad del emprendedor que se disponía a constituir una nueva empresa¹⁸⁰.

En continuidad con lo anterior, y con la misma intención de simplificar la actividad emprendedora, se regula en el art. 15 de la LE, la constitución de SRL, con escritura pública en formato estandarizado y estatutos-tipo, mediante el DUE, del que ya hemos tratado con anterioridad, y a través del CIRCE, debiéndose autorizar la escritura pública en el plazo máximo de doce horas hábiles y calificarse e inscribirse, en su caso, en el RM en el plazo de seis horas.

¹⁷⁸ BOE núm. 141, de 13 de junio de 2015, páginas 49779 a 49786.

¹⁷⁹ LÓPEZ GIMÉNEZ, J. M.; "Principales hitos normativos del segundo y del tercer trimestre de 2015", en *eXtoikos*, núm. 17, 2015, págs. 67-69, pág. 69.

¹⁸⁰ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013...", *cit.*, págs. 237-248.

Por tanto, se establecen unos requisitos temporales exigentes que la ley entiende que solo se pueden alcanzar mediante la estandarización de los estatutos sociales correspondientes a la constitución de la determinada empresa.

Por ello, se establece en el mentado artículo la necesidad de la existencia de unos estatutos-tipo que permitan la autorización de la escritura de constitución y la calificación e inscripción de la misma en los breves plazos expuestos.

El presente Real Decreto que estamos estudiando regula, de conformidad con la citada LE, los diferentes aspectos que deben reunir los estatutos-tipo en formato estandarizado y aprueba el modelo estandarizado previsto legalmente, optando por un modelo de estatutos que destaca por su sencillez, sin perjuicio de la posibilidad de aprobación en el futuro de otros modelos más complejos¹⁸¹.

El art. 16 de la LE, por su parte, regula la constitución de SRL sin estatutos-tipo e introduce la posibilidad de la constitución de sociedades limitadas por medios electrónicos, presentando como novedad que habilita para obtener en un breve plazo de tiempo una inscripción provisional, aplicándose en lo necesario lo dispuesto en el art. 15 y, por tanto, permite utilizar el mismo modelo de escritura con formato estandarizado que permita, tanto al notario, que tiene que autorizar el documento, como al registrador Mercantil, que debe inscribirlo, cumplir sus respectivos cometidos en el marco de los breves plazos previstos¹⁸².

Por todo lo cual, en línea con lo previsto en la LE y con la voluntad del legislador de facilitar la constitución de empresas en tiempos más breves, la

¹⁸¹ VILLALONGA CLADERO, M.; “La “constitución exprés” de sociedades, más fácil que nunca”, en www.legaltoday.com, 31-01-2019.

¹⁸² SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; “Ley 14/2013...”, *cit.*, págs. 237-248.

escritura en formato estandarizado y con campos codificados se usará en los supuestos de constitución telemática.

Este Real Decreto regula también, de acuerdo con la LE, los diferentes aspectos que debe reunir la escritura pública dejando la aprobación del modelo concreto a una Orden del Ministro de Justicia¹⁸³.

Regula además, una serie de cuestiones colaterales a las que también se refiere la LE y que no se encuentran suficientemente reglamentadas, como son la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, cuya habilitación normativa se encuentra en la disposición final primera del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el TRLSC; la Agenda Electrónica Notarial, -a través de la que se concertará la cita para el otorgamiento de la escritura de constitución-, o el formato en el que deberán ser remitidas estas escrituras al RM correspondiente.

Comienza con su Capítulo I, sobre disposiciones generales, que tiene un único artículo, el uno, que trata del objeto de esta norma que no es otro que la regulación de las especificaciones y condiciones de la escritura de constitución y de los estatutos-tipo con formato estandarizado y con campos codificados establecidos en la LE, de la Bolsa de denominaciones sociales con reserva y de la Agenda Electrónica Notarial, así como de la aprobación de un modelo de estatutos-tipo en formato estandarizado¹⁸⁴.

¹⁸³ Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social, en BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 2015, págs. 80471-80572.

¹⁸⁴ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013...", *cit.*, págs. 237-248.

Su Capítulo II, aborda directamente la cuestión de los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública en formato estandarizado, comenzando con el art. 2, sobre estatutos-tipo en formato estandarizado para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, por el cual, se aprueba el modelo de estatutos-tipo en formato estandarizado al que hace referencia el art. 15 de la LE, para la constitución de SRL con capital social no inferior a 3.000 euros y SRLFS con el contenido y formato que aparece en los anexos I y II de este Real Decreto.

El siguiente artículo, el tres, hace referencia a los campos codificados, comenzando con la cuestión de que los modelos de estatutos-tipo en formato estandarizado contienen campos rellenables en los que hacer constar los datos codificados que correspondan de forma que la información así estructurada sea electrónicamente tratable y continúa con que cada uno de los campos que figuran en el modelo estandarizado entre paréntesis y subrayado deberá contener el dato codificado que corresponde a la numeración situada en el mismo de acuerdo a la relación contenida en el anexo II de este Real Decreto.

El siguiente artículo, el cuatro, versa sobre la determinación del objeto social, y expone al respecto que este se identificará en los estatutos-tipo mediante la selección de alguna o algunas de las actividades económicas y de sus códigos determinados habilitados por Orden del Ministro de Justicia, debiendo estar disponibles en la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia¹⁸⁵, con la descripción correspondiente de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas -CNAE 2009- así como que el código o códigos a seleccionar deberán tener al menos dos dígitos.

¹⁸⁵ www.sede.mjusticia.gob.es

Prosigue este artículo exponiendo que se señalará una entre las actividades que conformen el objeto social, con el fin de ser considerada como actividad principal. En este caso se especificará con el código CNAE a cuatro dígitos.

El art. 5 sobre la cumplimentación de los estatutos-tipo, dispone que la redacción de los mismos se realizará directamente en la plataforma telemática del CIRCE mediante la cumplimentación de los campos configurados como variables, y que una vez cumplimentados estos, se compondrá el documento de los estatutos, que deberá ser incorporado a la escritura; dicho documento deberá incluir el código ID-CIRCE establecido en la Orden ECO/1371/2003, de 30 de mayo¹⁸⁶, por la que se regula el procedimiento de asignación del código ID-CIRCE que permite la identificación de la SLNE y su solicitud en los procesos de tramitación no telemática¹⁸⁷.

De la misma forma se generará un fichero en formato xml del documento de los estatutos, que será remitido al notario por el sistema de tramitación telemática del CIRCE junto con el DUE, igualmente en formato xml, que deberá acompañar a la escritura en formato estandarizado a la que se refieren la disposición final décima de la LE y el artículo siguiente, en cuanto al formato del fichero *xml* que contiene el modelo de estatutos-tipo, este se determina en el anexo II de este Real Decreto¹⁸⁸.

El artículo seis, atiende al modelo de escritura pública en formato estandarizado, para lo cual, dispone que este modelo con campos codificados para la constitución de sociedades al que se refiere la disposición final décima

¹⁸⁶ BOE núm. 130, de 31 de mayo de 2003, págs. 21160-21161.

¹⁸⁷ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Arts. 1-5.

¹⁸⁸ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013...", *cit.*, págs. 237-248.

de la LE se aprobará por Orden del Ministro de Justicia¹⁸⁹, aprobándose en concreto por la Orden JUS/1840/2015¹⁹⁰.

También dispone que esta escritura pública en formato estandarizado se realizará cumplimentando cada uno de los campos rellenables que contenga el modelo de formato contenido en la Orden del Ministro de Justicia referida, así como que los campos serán completados por el notario siguiendo las instrucciones contenidas en cada caso, de forma que la información estructurada sea tratable electrónicamente, concluyendo con que el modelo estandarizado de escritura pública se usará para la constitución de sociedades limitadas con y sin estatutos-tipo.

Por su parte, el artículo siete aborda la cuestión de la remisión de la escritura de constitución al RM, para lo cual, señala que esta remisión al RM de la copia autorizada de la escritura de constitución de sociedades limitadas a la que se refieren los arts. 15 y 16 de la LE, se llevará a cabo mediante un documento electrónico en formato xml, según el modelo regulado en el artículo anterior, - art. 6-, firmado por el notario con su certificado reconocido de firma electrónica, de forma que permita el tratamiento electrónico de todos los campos codificados contenidos en aquella. El documento electrónico incluirá, en el caso de optarse por estatutos-tipo, los estatutos sociales en formato xml.

También establece este artículo que se pondrá a disposición de los otorgantes en el PAE, sin coste adicional alguno, la copia simple electrónica de la escritura de

¹⁸⁹ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Arts. 5-6.

¹⁹⁰ Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social, en BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 2015, págs. 80471-80572.

constitución y que en las ocasiones en que se utilice el DUE establecido en la disposición adicional tercera del texto refundido de la LSC, dicha remisión se realizará a través del CIRCE.

Tras lo anterior, llegamos al Capítulo III, que regula la cuestión de la agenda electrónica notarial, aunque a día de hoy¹⁹¹, esta aun no se ha puesto en marcha como se ha señalado con anterioridad en este trabajo.

El primer artículo de este capítulo, el ocho, establece que el Consejo General del Notariado se encargará de desarrollar y gestionar, bajo la supervisión de la Dirección General de los Registros y del Notariado, -DGRN-, esta agenda electrónica, la cual, contendrá el calendario de disponibilidad de los notarios para la firma de escrituras de constitución de sociedades¹⁹², aunque consideramos al respecto, que ni este Consejo, ni la citada Dirección General, presentan demasiado interés en el desarrollo y puesta en marcha de la misma, debido a las obligaciones que esta supone para los notarios en virtud de lo regulado al respecto en la LE¹⁹³.

Expuesto lo anterior, este artículo prosigue con que la agenda deberá permitir en cualquier momento, -en el ámbito de la creación de sociedades a las que les sea de aplicación-, la reserva de cita con el notario para el otorgamiento de la escritura correspondiente, y que una vez concertada la cita, la agenda pondrá a disposición del solicitante un justificante de la misma, indicando en todo caso el nombre y residencia del notario y la fecha y hora acordada, debiendo realizarse en tiempo real, la actualización de los datos de disponibilidad de la agenda¹⁹⁴.

¹⁹¹ Dos de abril de 2019.

¹⁹² VILLALONGA CLADERO, M.; "La "constitución exprés"...", *cit.*

¹⁹³ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013...", *cit.*, págs. 237-248.

¹⁹⁴ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el

La cita que se reserve vinculará al notario, y si por cualquier causa, debidamente justificada, este no estuviera en disposición de autorizar la escritura en la fecha y hora señalada, deberá poner inmediatamente esta circunstancia en conocimiento del Consejo General del Notariado, que deberá ofrecer al solicitante la posibilidad de otorgar la escritura ante otro notario dentro del mismo plazo, si la imposibilidad del primer seleccionado se le hubiera comunicado antes de que faltaran seis horas para que finalizara aquel, debiendo ser puesta en todo caso, en conocimiento del CIRCE, cualquier alteración o modificación de la cita.

Entendemos que lo exigente de esta regulación, aunque positivo desde el punto de vista del usuario, que no es otro que el empresario constituyente, se torna gravoso en cierto modo para el notario en cuanto a su exigencia de cumplimiento riguroso de las citas, y para el Consejo General, puesto que este debe de velar por ese cumplimiento, y que ello, constituye una de las principales causas de que este interesante medio simplificador aun no se haya puesto en marcha.

El Capítulo IV de esta norma por su parte, trata de la bolsa de denominaciones sociales con reserva, siendo esta la denominación de su primer artículo, el nueve, que comienza con la cuestión de que la responsabilidad de generar y mantener la misma, recae en el RMC, bajo la supervisión de la DGRN¹⁹⁵.

El RMC se ocupará de generar aleatoriamente y de mantener actualizada, con los filtros adecuados para eliminar denominaciones inutilizables, una bolsa de al menos mil quinientas denominaciones sociales, que podrá ser consultada

modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Arts. 6-8.

¹⁹⁵ VILLALONGA CLADERO, M.; "La "constitución exprés"...", *cit.*

electrónicamente de forma gratuita, además, cada una de las denominaciones sociales de la bolsa requerirá, antes de su publicación electrónica, de la previa calificación de su idoneidad por el registrador encargado del RMC, el cual, expedirá certificación electrónica negativa, dotada de Código Seguro de Verificación, de cada una de las denominaciones sociales de la bolsa¹⁹⁶.

Y una vez cumplimentado el formulario de solicitud y satisfechos los derechos arancelarios correspondientes a una certificación, el interesado podrá seleccionar alguna de las denominaciones disponibles y descargar la correspondiente certificación electrónica acreditativa de la inexistencia de entidad con idéntica denominación. La asignación de la denominación a través de la Bolsa de denominaciones tendrá la misma vigencia que la certificación negativa de denominaciones. Este trámite podrá ser realizado, igualmente, a través de los PAE.

Finalmente, este precepto expone que el interesado podrá dirigirse a cualquier oficina del RM para obtener un documento en papel que acredite la selección de una denominación de las incluidas en la Bolsa de denominaciones.

Esta Bolsa puede consultarse en la web del RMC¹⁹⁷, y en nuestra opinión, constituye un magnífico medio simplificador de la actividad del empresario constituyente, puesto que le permite, mediante la consulta de la misma, asegurarse de que la denominación que quiere otorgar a su nueva empresa, no se encuentra en uso por otra sociedad, y evitarse con ello, la necesidad de futuras modificaciones y retrasos por este motivo.

¹⁹⁶ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Arts. 8-9.

¹⁹⁷www.rmc.es

Y una vez expuesto el cuerpo principal de este importante texto normativo a los efectos que nos ocupan, pasamos a analizar sus disposiciones adicionales, ocupándose la primera de ellas, de la cuestión ya mencionada de la Agenda Electrónica Notarial, sobre la cual dispone que deberá estar en funcionamiento, con las características determinadas en el artículo ocho de este Real Decreto, en el plazo de tres meses desde la publicación de este en el BOE¹⁹⁸, lo que, -como ya se ha señalado en esta sede-, no se ha producido, en parte, por el escaso interés de la cúpula notarial en instaurarla con las obligaciones que conlleva para el conjunto de los notarios¹⁹⁹.

La segunda disposición adicional encara el tema de los aranceles aplicables, y expone al respecto, que en los casos en los que el capital social de las Sociedades de Responsabilidad Limitada constituidas conforme a este Real Decreto no sea superior a 3.100 euros y sus estatutos se ajusten a los estatutos-tipo, se aplicarán los aranceles previstos para ello en el art. 5.2 c del Real Decreto-Ley 13/2010²⁰⁰, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, el cual establece los mismos, en las cantidades de 60 € en el caso del notario y 40 € en el del registrador.

Para el resto de casos de constitución de SRL que se constituyan conforme a este Real Decreto, se aplicarán los aranceles previstos en el artículo 5.1.g del Real

¹⁹⁸Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Art. 9 y DA 1^a.

¹⁹⁹ VILLALONGA CLADERO, M.; "La "constitución exprés"...", *cit.*

²⁰⁰ BOE núm. 293, de 3 de diciembre de 2010, págs. 101055-101078.

Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, es decir, los de 150 € para el notario y 100 € para el registrador²⁰¹.

La disposición adicional tercera, sobre el no incremento del gasto público, expone, muy acertadamente en nuestra opinión, que las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Pues bien, expuesto lo anterior, nos resta fijar nuestra atención en las disposiciones finales, comenzando con la primera de ellas, que acoge la cuestión del título competencial de la norma, la segunda, la de su aplicación, que recaerá en la DGRN en el ámbito de sus competencias, la tercera, la modificación del Reglamento de la organización y régimen del Notariado aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944²⁰², al que se le añade un apartado j) a su art. 349²⁰³ sobre las infracciones graves de los notarios, sumando a estas la negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas a través de la Agenda Electrónica Notarial²⁰⁴, y concluyendo estas disposiciones finales con la cuarta sobre la entrada en vigor de este texto a los tres meses de su publicación en el BOE²⁰⁵.

Tras esto, nos encontramos con dos anexos, el primero de ellos que consiste en el modelo de estatutos-tipo en formato estandarizado para SRL con capital

²⁰¹ Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo RDL. Art. 5.

²⁰² BOE núm. 189 de 7 de julio de 1944.

²⁰³ Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, art. 349.j.

²⁰⁴ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Disposiciones Adicionales 1^a-3^a.

²⁰⁵ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Disposición Final 4^a.

social no inferior a 3.000 euros o de formación sucesiva -SLFS-, que los presenta compuestos por ocho artículos más un noveno para el caso de la SLU, comenzado el primero de ellos, por la denominación social, regulando el dos el objeto social, el tres, la duración de la misma, el cuatro, el domicilio social y la web corporativa, el quinto, el capital social, el sexto, la organización de la administración de la sociedad, el séptimo, el nombramiento, duración y prohibición de competencia de los administradores, el octavo, el modo de deliberar y adoptar acuerdos los órganos colegiados, y el noveno la SLU, como se ha mencionado, para el caso de que se diera esta circunstancia.

En cuanto al Anexo II, este presenta a modo de tabla los campos codificados contenidos en los estatutos-tipo y el nodo xml asociado²⁰⁶.

Finalmente, solo nos resta añadir, que este Real Decreto supone un verdadero hito en lo que a la simplificación de trámites en la constitución societaria en España se refiere, en concreto, en cuanto a los tipos societarios capitalistas, y entre ellos, en el ámbito particular de la SRL, por lo que supone de avance al respecto, la propia existencia de estatutos tipo, la de la Bolsa de denominaciones sociales con reserva o la propia Agenda Electrónica Notarial, que esperamos se pueda poner en marcha por lo que tiene de positiva para el ámbito que nos ocupa.

Y todo ello, en relación con los otros dos textos normativos estudiados en este epígrafe de la tesis, a saber, la LSC y la LE, que cada una a su manera, han abierto múltiples puertas a la simplificación, siendo ejemplo de ello la

²⁰⁶ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. ANEXOS I-II.

regulación del uso de los medios telemáticos en el caso de la LSC o la previsión de las medidas abordadas por este RD 421/2015 en la LE²⁰⁷.

Por tanto, entendemos que esta última norma estudiada abre un interesante camino legislativo para avanzar mucho más en la línea simplificadora, y por ello esperamos que las medidas que recoge puedan ampliarse a otros tipos societarios y podamos tratar algún día de una verdadera simplificación en España referente a la constitución del conjunto de las sociedades capitalistas, y por qué no, del resto de formas sociales.

Pues la simplificación y flexibilización de la regulación societaria debe poner los medios para facilitar la labor de los empresarios, para promocionar su actividad como motor económico y fuente de riqueza, y aunque es en las épocas de crisis cuando más se avanza en esta vía, esta debe atenderse también en épocas de bonanza, salvando los escollos que puedan surgir, como ocurre en los casos de la regulación expuesta con ciertos operadores jurídicos como los notarios y registradores, entre los que existe cierto temor a perder su lugar en esta tramitación, si se alcanzara su máxima simplificación.

Pero la vía simplificadora debe abrirse camino por lo positivo que tiene para la economía y para el servicio a la ciudadanía, por lo que resulta necesario salvar estos escollos, si es preciso, con una cierta compensación a estos operadores jurídicos por otros medios, existiendo la posibilidad, por ejemplo, de hacerles más partícipes y beneficiarios de la tramitación telemática.

Y una vez tomada, como punto de partida de este trabajo, la situación normativa de nuestro país en relación con el mismo, continuaremos, en los siguientes capítulos, profundizando en la materia para poder presentar una

²⁰⁷ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013...", *cit.*, págs. 237-248.

visión de conjunto del interesante tema que nos ocupa y que tanto recorrido tiene desde el punto de vista del crecimiento económico²⁰⁸, y en fin, de la modernización del Derecho de sociedades.

²⁰⁸ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; “Ley 14/2013...”, *cit.*, págs. 237-248.

SEGUNDA PARTE

LA SIMPLIFICACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE
SOCIEDADES DE CAPITAL EN EL DERECHO ESPAÑOL
Y COMPARADO

CAPÍTULO II

SIMPLIFICACIÓN DE LA TRAMITACIÓN EN EL MOMENTO DE
LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CAPITALISTA

**I. INTRODUCCIÓN. LA SIMPLIFICACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE
LA SOCIEDAD CAPITALISTA**

La vía simplificadora es susceptible de aplicación en la generalidad de los tipos societarios, pero lo es más aun sin cabe, en aquellos, que por sus características, constituyen en la actualidad los más utilizados en el desarrollo diario de la actividad comercial, estos son los llamados tipos societarios capitalistas o sociedades de capital, -a saber, la sociedad limitada, la anónima y la comanditaria por acciones²⁰⁹-, contrapuestos a las sociedades de personas o personalistas como división fundamental del Derecho de sociedades, diferenciadas entre sí, en cuanto a la importancia que cada una de ellas atribuye

²⁰⁹ Respecto a la tipología societaria, SÁNCHEZ CALERO, "Elección del tipo societario...", *cit.*; GARCÍA VIDAL, A. y MAROÑO GALLEGO, M. M.; "La sociedad de capital...", *cit.*, págs. 191 y ss.

a la persona de los socios para la existencia, configuración, régimen jurídico y responsabilidad de la concreta sociedad²¹⁰.

Si esa importancia puede considerarse máxima en las sociedades personalistas, como la colectiva o la comanditaria simple, su trascendencia, en cambio, para las sociedades capitalistas, resulta sensiblemente inferior, sin perjuicio, no obstante, de algunas diferencias significativas entre los distintos tipos²¹¹.

Aunque el uso de esta expresión de sociedades de capital es frecuente en el Derecho de sociedades mercantiles, no está de más recordar, a la hora de fijar su significado jurídico básico, que los elementos mínimos comunes a los diversos tipos integrantes de dicha categoría pueden resumirse, fundamentalmente, en los dos siguientes: la necesaria existencia de un capital social integrado por las aportaciones de los socios, dividido, bien en acciones, -sociedad anónima y sociedad comanditaria por acciones-, bien en participaciones, -sociedad de responsabilidad limitada-, y la irresponsabilidad de los socios por las deudas sociales²¹², sin perjuicio del efecto contrario para aquellos accionistas de la sociedad comanditaria por acciones que sean, a la vez, sus administradores, a los que se aplicará la responsabilidad características de los socios colectivos²¹³.

Pues bien, estos tipos societarios capitalistas permiten la simplificación mediante distintos medios, los cuales, desarrollaremos a lo largo de este

²¹⁰ GIRÓN TENA, J.; *Derecho de sociedades. 1. Teoría general. Sociedades colectivas y comanditarias*, edición del autor, Madrid, 1976, págs. 138 y ss.

²¹¹ SÁNCHEZ CALERO, "Elección del tipo societario...", *cit.*; GARCÍA VIDAL, A. y MAROÑO GALLEGO, M. M.; "La sociedad de capital...", *cit.*, págs. 191 y ss.; SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.; *Instituciones...*, *cit.*, págs. 318-320, y BROSETA, M. y MARTÍNEZ SANZ, F.; *Manual de Derecho Mercantil, I*, 18ª ed., Madrid, Tecnos, 2011, págs. 279 y ss.

²¹² EMBID IRUJO, J. M.; "Concepto, delimitación y tipología de las sociedades de capital", en AAVV, EMBID IRUJO, J. M. (Dir.), FERRANDO VILLABA, M. y MARTÍ MOYA, V. (Coords.), *Introducción al Derecho de Sociedades de Capital, Estudio de la Ley de sociedades de capital y legislación complementaria*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pág. 28.

²¹³ VAQUERIZO, A., "Artículo 1", en AAVV, ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Dirs.), *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital, 1*, Cizur Menor, Aranzadi, 2011, pág. 182.

capítulo. Entre ellos, y como principales formas simplificadoras en el momento de la constitución de estos tipos sociales, destaca el establecimiento de modelos y formularios tipo, a disposición tanto de los empresarios constituyentes como de otros operadores jurídicos como los notarios y los registradores mercantiles.

También es preciso tratar, a propósito de esta cuestión, de la tramitación telemática, la cual, mencionamos ya en el capítulo anterior, y que ofrece una multiplicidad de opciones interesantes y de amplio recorrido, sobre todo para la práctica del emprendedor que se dispone a constituir una nueva sociedad de capital. A lo largo de este capítulo que ahora iniciamos, estudiaremos, además de la obvia importancia que esta cuestión presenta, su estado actual en la actualidad jurídico-mercantil de nuestro país²¹⁴.

Abordaremos además en esta sede, la cuestión de los beneficios fiscales para el empresario constituyente, estudiando su situación fiscal en España, así como exponiendo los diferentes ejemplos de beneficios y bonificaciones de tipo fiscal aplicables al concreto espacio de la constitución societaria de los distintos tipos sociales capitalistas.

Mediante esta simplificación de los trámites fundacionales de las sociedades de capital, a fin de acortar, mediante el empleo de las nuevas tecnologías, el tiempo requerido para su efectiva constitución, orientación, progresivamente aceptada en el Derecho comparado, se observa un poderoso instrumento para mejorar la competitividad de las empresas, facilitando su inserción inmediata en el mercado y su adaptación a sus cambiantes requerimientos²¹⁵.

²¹⁴ BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 115-124.

²¹⁵ HIERRO ANIBARRO, S.; "Una introducción a la simplificación...", *cit.*, págs. 7-22; HIERRO ANIBARRO, S.; "Simplificar la fundación...", *cit.*, págs. 227-252.

Es oportuno señalar, a modo de ejemplo de la aplicación práctica de lo que venimos estudiando, el carácter pionero del ordenamiento español, merced a la creación de fórmulas como la Sociedad Limitada Nueva Empresa, -SLNE-, como modalidad de la SRL, en la Ley 7/2003, de 1 de abril, actualmente regulada, sin alteraciones relevantes, en la LSC²¹⁶.

En el contexto de dicha figura, carente de efectiva significación en la práctica empresarial española frente a las optimistas previsiones iniciales del legislador, la utilización de formularios de estatutos previamente redactados era un requisito indispensable para lograr la ventaja competitiva inherente a su creación y que consistía en hacer posible su constitución efectiva en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

Es evidente que la celeridad supone reducir, de manera inevitable, el juego efectivo de la autonomía de la voluntad en la fase constitutiva de la sociedad, convirtiendo a las sociedades inscritas en el RM mediante tal procedimiento en entidades muy semejantes, sin más diferencia que su denominación, domicilio y, en su caso, cifra de capital.

La doctrina censuró, de manera prácticamente unánime, la restricción de la autonomía de la voluntad que terminaba suponiendo para la configuración estatutaria de la SLNE la utilización de procedimientos telemáticos en su constitución. Pero, del mismo modo, se criticó con intensidad el hecho de que el legislador reservara el uso de las nuevas tecnologías a una modalidad societaria de nuevo cuño, marginando a los tipos generales existentes en el Derecho español, algunos de los cuales, como la SL, habían demostrado cumplidamente

²¹⁶ EMBID IRUJO, J. M.; "Aspectos conceptuales...", *cit.*, pág. 441.

su utilidad al servicio de proyectos empresariales equivalentes a los que se intentaba promover mediante la nueva figura²¹⁷.

Esta injustificada asimetría se salvó gracias a lo dispuesto en el RDL 13/2010, de 3 de diciembre²¹⁸, el cual, entre otros aspectos, vino a generalizar el procedimiento de constitución mediante medios telemáticos a todas las sociedades de capital, así como, por supuesto, mediante la actual LE²¹⁹.

La finalidad de estimular, una vez más, la competitividad de las empresas, ha venido reforzada con el objetivo de contribuir a la recuperación económica, circunstancia esta que justificó la modificación de la LSC hecha a través del Real Decreto mencionado.

Con todo, la experiencia acumulada desde su entrada en vigor permite acreditar el empleo constante de las nuevas tecnologías con motivo de la constitución de sociedades de capital, y no solo por la reducción de aranceles de notarios y registradores impuesta por el RDL 13/2010, de 3 de diciembre, aunque esta cuestión también resulta relevante a los efectos que nos ocupan²²⁰.

De ello es buena prueba la presencia habitual en las resoluciones de la DGRN, de cuestiones relativas a estos aspectos, en particular los correspondientes a la

²¹⁷ BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 115-124.

²¹⁸ Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. BOE núm. 293, de 3 de diciembre de 2010, págs. 101055-101078.

²¹⁹ SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013...", *cit.*, págs. 237-248; SÁNCHEZ MONTALBÁN, J.; "Aspectos mercantiles...", *cit.*, pág. 141.

²²⁰ BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 115-124; HIERRO ANIBARRO, S.; "Una introducción a la simplificación...", *cit.*, págs. 7-22; HIERRO ANIBARRO, S.; "Simplificar la fundación...", *cit.*, págs. 227-252.

llamada constitución exprés²²¹, que permite reducir a un día el tiempo necesario para la constitución efectiva de una sociedad de capital²²².

La constitución telemática de sociedades se suele aplicar de manera predominante en el ámbito de las empresas de menor dimensión e, incluso, en el ámbito, más amplio numéricamente, pero de reducida trascendencia económica, de los emprendedores individuales, entre otros sectores jurídicos.

Esto permite entender que el marco de sociedad mercantil de capital, -sobre todo, de SRL-, resulta quizás desproporcionado, al menos en su visión clásica, para un gran número de empresas, que se limitan a asumirlo como una mera superestructura externa, sin especiales repercusiones materiales en su funcionamiento cotidiano.

Pero, al mismo tiempo, el ejercicio de la actividad de empresa bajo forma de sociedad atribuye a estos operadores económicos de reducida importancia algunas ventajas significativas; cabe citar entre ellas la atribución inmediata de personalidad jurídica, la estricta separación entre patrimonio social y patrimonio de los socios, frente al modelo de las sociedades de personas, así como la posibilidad de obtener un tratamiento tributario más beneficioso que el correspondiente al empresario individual.

De otro lado, la relativa complejidad del funcionamiento de la sociedad mercantil como persona jurídica, así como el coste económico de los diversos trámites y actuaciones establecidos en la LSC, a pesar de las medidas de

²²¹ MONTROYA ALCOCER, G. D. "La constitución simplificada...", *cit.*, págs. 1-3.

²²² Aquí destacan los temas vinculados con cuestiones fiscales, como, por ejemplo, la posibilidad de inscribir las sociedades constituidas por procedimientos telemáticos sin necesidad de previa liquidación fiscal, por estar exentas. Entre las resoluciones al efecto, véase las de 29 de octubre de 2011, 16 de noviembre de 2011 y 26 de enero de 2012.

simplificación y flexibilización adoptadas en los últimos años, constituyen un elemento que desincentiva el ejercicio de la libertad contractual por la vía societaria, cabría señalar²²³.

Por todo ello, vamos a abordar en este capítulo, como se ha señalado, las principales formas de simplificación en el momento de la constitución societaria, partiendo del establecimiento de modelos y formularios tipo, continuando con la importante cuestión de la tramitación telemática, tan presente en la práctica jurídica actual, pero con un amplísimo camino por recorrer, y con un abanico de posibilidades aun no exploradas al respecto, concluyendo con los beneficios fiscales en relación con el empresario constituyente, en lo referente a la situación actual de estos en materia tributaria y en nuestro ordenamiento jurídico, y planteado los diferentes ejemplos de beneficios de este tipo aplicables a la constitución societaria en el concreto ámbito de los tipos capitalistas²²⁴.

II. PRINCIPALES FORMAS SIMPLIFICADORAS APLICABLES A LA CONSTITUCIÓN SOCIETARIA

1. Establecimiento de modelos y formularios tipo

1.1. Cuestiones generales

El establecimiento de modelos y formularios tipo aplicado a la documentación precisa para crear una concreta sociedad capitalista, o de cualquier otro tipo, se

²²³ EMBID IRUJO, J. M.; "Aspectos conceptuales...", *cit.*, pág. 442-444.

²²⁴ BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 115-124; HIERRO ANIBARRO, S.; "Una introducción a la simplificación...", *cit.*, págs. 7-22; HIERRO ANIBARRO, S.; "Simplificar la fundación...", *cit.*, págs. 227-252.

enmarca dentro de la que podemos denominar, -en el ámbito de la terminología administrativa-, simplificación formal o de gestión, y más concretamente de la simplificación procedimental en cuanto agilización y racionalización de un concreto procedimiento²²⁵, que en este caso, -y aplicado al Derecho societario-, sería el de la constitución de una determinada empresa.

La puesta a disposición de documentos que delimiten y aclaren el contenido y estructura de la documentación técnica o funcional requerida supone una simplificación importante para la gestión del procedimiento²²⁶, ya que con ello se contribuye al conocimiento de los distintos apartados documentales por el empresario constituyente, facilitando centrar el contenido de los documentos en la información relevante, evitando la dedicación de tiempo y recursos a aspectos innecesarios y por ende reduciendo las cargas para su cumplimiento.

La existencia de un modelo o guía de elaboración de documentos refuerza las garantías de los ciudadanos en los procedimientos en la medida en que constituye un instrumento para asegurar la efectiva inclusión de todos y cada uno de los extremos que deben ser contemplados en cada documento requerido.

A este respecto cabe destacar la inclusión por la LSC, en su DA Tercera, del DUE, en el que se incluyen todos los datos que deben remitirse a los registros jurídicos y las Administraciones Públicas competentes para la constitución de SRL, la inscripción en el RM de los ERL y el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social asociadas al inicio de la actividad de

²²⁵ GAMERO CASADO, E.; "Hacia la simplificación de los procedimientos administrativos: el procedimiento administrativo adecuado", en la publicación del IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Santiago de Compostela, 7 y 8 de febrero de 2014, pág. 5.

²²⁶ HIERRO ANIBARRO, S.; "Una introducción a la simplificación...", *cit.*, págs. 7-22; HIERRO ANIBARRO, S.; "Simplificar la fundación...", *cit.*, págs.. 235-242.

empresarios individuales y sociedades mercantiles, así como la realización de cualquier otro trámite ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas al inicio o ejercicio de la actividad, incluidos el otorgamiento de cualesquiera autorizaciones, la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables y los trámites asociados al cese de la actividad²²⁷.

Se excluyen de lo señalado en el párrafo anterior, las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social durante el ejercicio de la actividad, así como los trámites asociados a los procedimientos de contratación pública y de solicitud de subvenciones y ayudas²²⁸.

Como su nombre indica, la remisión del DUE se hace mediante el empleo de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, sustituyendo este documento electrónico más de diez formularios en papel que antes de su existencia eran necesarios para crear una determinada SRL, al utilizar para ello el método tradicional.

Entre estos formularios que ahora se unifican en el DUE estarían la declaración censal, el relativo al ITPAJD, el IAE, la declaración censal de comienzo, modificación o cese de actividad de la Comunidad Autónoma de Canarias²²⁹, la solicitud de formalización de la cobertura de riesgos profesionales con entidad gestora de la Seguridad Social, la Inscripción del empresario en la Seguridad Social y apertura de cuenta de cotización principal, la Cuenta de cotización²³⁰, el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, -Declaración individual del trabajador Autónomo, Inscripción de embarcaciones y artefactos flotantes y Declaración del titular de la explotación marítimo-pesquera y trabajador

²²⁷ QUIJANO GONZÁLEZ, J.; "El proceso de elaboración...", *cit.*, págs. 159-179.

²²⁸ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, pág. 66.

²²⁹ Modelos 036 y 037, modelo 600, modelos 845 y 846 y modelo 400 respectivamente.

²³⁰ TA 16, TA 6 y TA 7.

familiar a su servicio²³¹-, la Solicitud de afiliación a la Seguridad Social, asignación de número de Seguridad Social y variación de datos, la Solicitud de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos-trabajadores societarios, la Solicitud de alta del trabajador por cuenta ajena o asimilado²³² y la Solicitud de alta de inscripción de ficheros en la Agencia Española de Protección de Datos²³³.

Es importante señalar a este respecto, que la LSC permite, con acierto en nuestra opinión, pues estas medidas simplificadoras deben ser una opción y no una imposición, que los socios fundadores de la SRL puedan manifestar al notario, previamente al otorgamiento de la escritura de constitución, su interés en realizar por sí mismos los trámites y la comunicación de los datos incluidos en el DUE o designar un representante para que los lleve a efecto.

Por su parte, la LE, regula en su art. 15, la constitución de SRL mediante escritura pública y estatutos tipo, para ello, establece que los fundadores de una SRL podrán constituir la mediante escritura pública con estatutos tipo en formato estandarizado²³⁴, disponiendo que para ello se utilizará el DUE²³⁵, el sistema de tramitación telemática CIRCE y los modelos simplificados de estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se ha regulado mediante el RD 421/2015, de 29 de mayo²³⁶.

Este RD 421/2015 regula los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las SRL y aprueba el modelo de estatutos-tipo,

²³¹ TA 49, TA 47 y TA 50.

²³² TA 1, TA 0521/B y TA 2/S.

²³³ MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO, "CIRCE. Proceso de tramitación telemática de constitución de empresas", en www.portal.circe.es, 6-02-2019.

²³⁴ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 63-66.

²³⁵ Regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

²³⁶ BOE núm. 141, de 13 de junio de 2015, págs. 49779-49786.

constituyendo, por tanto, un verdadero hito en lo referente a la simplificación de trámites en la creación de SRL²³⁷.

Esta norma regula, de conformidad con la citada LE, los diferentes aspectos que deben reunir los estatutos-tipo en formato estandarizado y aprueba el modelo estandarizado previsto legalmente, optando por un modelo de estatutos que destaca por su sencillez, sin perjuicio de la posibilidad de aprobación en el futuro de otros modelos más complejos²³⁸.

También recoge, en línea con lo previsto en la LE y con la voluntad del legislador de facilitar la constitución de empresas en tiempos más breves, los diferentes aspectos que debe reunir la escritura en formato estandarizado y con campos codificados que se usará en los supuestos de constitución telemática, materializándose dicho modelo de escritura mediante la Orden del Ministerio de Justicia de 9 de septiembre de 2015, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las SRL, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social²³⁹.

Por tanto, este Real Decreto regula las especificaciones y condiciones de la escritura de constitución y de los estatutos-tipo con formato estandarizado y con campos codificados, establecidos en la LE, abordando directamente la cuestión y aprobando el modelo de estatutos-tipo al que hace referencia el art. 15 de la LE²⁴⁰, para la constitución de SRL y SRLFS con el contenido y formato que aparece en sus anexos.

²³⁷ LÓPEZ GIMÉNEZ, J. M.; "Principales hitos normativos...", *cit.*, pág. 69.

²³⁸ VILLALONGA CLADERO, M.; "La "constitución exprés"...", *cit.*

²³⁹ Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social, en BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 2015, págs. 80471-80572.

²⁴⁰ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 63-66.

Además, hace referencia a los campos codificados, señalando que los modelos de estatutos-tipo en formato estandarizado contienen campos rellenables en los que hacer constar los datos codificados que correspondan de forma que la información así estructurada sea electrónicamente tratable²⁴¹. Cada uno de esos campos que figuran en el modelo estandarizado entre paréntesis y subrayado deberá contener el dato codificado que corresponde a la numeración situada en el mismo de acuerdo a la relación contenida en el anexo segundo de esta norma.

El objeto social de la empresa se identificará en los estatutos-tipo mediante la selección de alguna o algunas de las actividades económicas y de sus códigos determinados habilitados por la Orden del Ministro de Justicia mencionada, debiendo estar disponibles en la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia²⁴², con la descripción correspondiente de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas -CNAE- y el código o códigos a seleccionar deberán tener al menos dos dígitos.

Se señalará una entre las actividades que conformen el objeto social, con el fin de ser considerada como actividad principal. En este caso se especificará con el código CNAE a cuatro dígitos.

En cuanto a la cumplimentación de los estatutos-tipo, dispone que la redacción de los mismos se realizará directamente en la plataforma telemática del CIRCE mediante la cumplimentación de los campos configurados como variables²⁴³, y que una vez cumplimentados estos, se compondrá el documento de los

²⁴¹ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Arts. 1-3.

²⁴² www.sede.mjusticia.gob.es

²⁴³ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 63-66; VILLALONGA CLADERO, M.; "La "constitución exprés"...", *cit.*

estatutos, que deberá ser incorporado a la escritura; dicho documento deberá incluir el código ID-CIRCE establecido en la Orden ECO/1371/2003, de 30 de mayo²⁴⁴, por la que se regula el procedimiento de asignación del código ID-CIRCE que permite la identificación de la SLNE y su solicitud en los procesos de tramitación no telemática²⁴⁵.

De la misma forma establece que se generará un fichero en formato xml del documento de los estatutos, que será remitido al notario por el sistema de tramitación telemática del CIRCE junto con el DUE, igualmente en formato xml, que deberá acompañar a la escritura en formato estandarizado a la que se refieren la disposición final décima de la LE²⁴⁶, y en cuanto al formato del fichero *xml* que contiene el modelo de estatutos-tipo, este se determina en su segundo anexo.

También dispone que esta escritura pública en formato estandarizado se realizará cumplimentando cada uno de los campos rellenables que contenga el modelo de formato contenido en la Orden del Ministro de Justicia referida, así como que los campos serán completados por el notario siguiendo las instrucciones contenidas en cada caso, de forma que la información estructurada sea tratable electrónicamente, concluyendo con que el modelo estandarizado de escritura pública se usará para la constitución de sociedades limitadas con y sin estatutos-tipo.

²⁴⁴ BOE núm. 130, de 31 de mayo de 2003, págs. 21160-21161.

²⁴⁵ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Arts. 3-5.

²⁴⁶ GUERRERO LEBRÓN, M. J.; "Legislación...", *cit.*, págs. 34-38; SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013...", *cit.*, págs. 237-248; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., SERRANO ACITORES, A. y SERRANO ACITORES M. V.; "Luces y sombras...", *cit.*, págs. 279-298.

Este Real Decreto contiene dos anexos como se ha señalado, el primero de ellos consiste en el modelo de estatutos-tipo en formato estandarizado para SRL o SLFS, el cual, refiere a la denominación social, al objeto social, a la duración de la sociedad, al domicilio social y la web corporativa, al capital social, a la organización de la administración de la sociedad, al nombramiento, duración y prohibición de competencia de los administradores, al modo de deliberar y adoptar acuerdos los órganos colegiados, y a la SLU, para el caso de que se diera esta circunstancia.

En cuanto al segundo anexo, este presenta a modo de tabla los campos codificados contenidos en los estatutos-tipo y el nodo xml asociado²⁴⁷.

Una vez efectuada esta introducción conceptual y normativa a propósito del establecimiento de modelos y formularios tipo como uno de los principales métodos simplificadores en el momento de la constitución societaria, vamos a abordar, más concretamente, esta cuestión de los modelos y formularios tipo, pero distinguiendo entre su uso por parte del propio empresario constituyente o por los notarios y registradores mercantiles, protagonistas también, y en cierto modo, del proceso de constitución de la sociedad capitalista.

1.2. Modelos y formularios para el empresario

Esta cuestión de los modelos y formularios tipo presenta una gran utilidad simplificadora para el empresario que se dispone a constituir cualquier tipo de sociedad capitalista, ya sea SRL, SA o SCA.

²⁴⁷ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. ANEXOS I-II.

Comenzando por la constitución de la SRL o de la SLFS, la actual legislación española²⁴⁸ simplifica su constitución mediante la posibilidad del uso de estatutos tipo.

Para ello, el emprendedor acudirá a un PAE, que normalmente será la notaría de su elección, para iniciar la tramitación telemática de la constitución de su nueva sociedad mediante estatutos tipo. Para ello deberá facilitar al notario los datos necesarios para confeccionar el DUE y la escritura de constitución de la sociedad.

El notario solicitará reserva de la denominación social elegida, por orden de preferencia, al RMC y se concertará la fecha de otorgamiento de la escritura, una vez facilitados todos los datos, en la fecha acordada, los socios firmarán ante notario la escritura, para lo cual se le deberá aportar el certificado bancario de ingreso del capital social en la cuenta de la sociedad. Ahora bien, a diferencia de en la regulación anterior, no será preciso aportar la certificación bancaria si los socios manifiestan en la escritura que se hacen responsables todos y cada uno de ellos de que se ha hecho la aportación²⁴⁹.

A partir de aquí el notario se ocupa de la generalidad de los trámites, consiguiéndose en un breve periodo temporal, la copia autorizada de la sociedad, con todos los datos necesarios para actuar en el tráfico mercantil.

Ahora bien, es necesario precisar que previamente a la utilización de este procedimiento, hay que valorar que con él se pierde la libertad de configurar los estatutos sociales a medida de la voluntad de los socios, que han de plegarse a

²⁴⁸ La Ley de Emprendedores desarrollada por el RD 421/2015.

²⁴⁹ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 63-66; VILLALONGA CLADERO, M.; "La "constitución exprés"...", *cit.*

las normas contenidas en ellos. Cualquier modificación en el futuro precisará de nueva escritura e inscripción en el RM, con el consiguiente gasto en tiempo y dinero, por lo que hay que tener claro que los estatutos tipo propuestos se ajustan a las necesidades de la nueva sociedad.

Para completar estos estatutos tipo, para una SRL o una SLFS, simplemente habrá que completar el formulario del Anexo I del RD 521/2015²⁵⁰, con la denominación social, el objeto social, la duración de la sociedad, el domicilio social y la web corporativa²⁵¹, la cifra de capital social y la participación de cada socio en él, quién o quiénes van a ocupar el cargo de administradores, además de otros datos que han de constar en los estatutos, como el domicilio o el objeto social²⁵².

En cuanto al primero de ellos, la denominación social, será necesario acreditar al notario que va a otorgar la escritura, que el nombre elegido no está siendo utilizado por otra sociedad o que no ha sido solicitado para una nueva. Esto se realiza mediante la certificación de denominación expedida por el RMC. Para ello puede utilizarse la bolsa de denominaciones sociales con reserva²⁵³.

Como es sabido, la denominación social o el nombre de la sociedad puede referirse a una actividad, en cuyo caso dicha actividad debe figurar en el objeto de la sociedad. No cabe que una sociedad tenga en su nombre una actividad

²⁵⁰ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. ANEXOS I-II.

²⁵¹ PÉREZ MORIONES, A.; “La página web de la sociedad o página web corporativa luces y sombras”, en *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº 4, 2017, págs. 87-101.

²⁵² EMBID IRUJO, J. M.; “Aspectos conceptuales...”, *cit.*, pág. 441.

²⁵³ MALDONADO MOLINA, F. J.; “La bolsa de denominaciones sociales con reserva”, en PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L. (Dir.), VALENZUELA GARACH, F. J. y PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F. J. (Coords.); *Reformas en Derecho de sociedades*. Marcial Pons, Madrid, 2017, págs. 525-532.

ajena a su objeto que induzca a confusión en el tráfico, o bien, contener el nombre o seudónimo identificativos de una persona concreta, que deberá prestar su consentimiento, el cual se presume prestado si dicha persona forma parte de la sociedad. Quien preste su nombre a una sociedad no puede exigir el cambio del nombre, por perder la condición de socio, salvo que al constituirse la sociedad se hubiese reservado este derecho.

La denominación podrá ser de fantasía, si bien hay que tener en cuenta que no pueden incluirse en el nombre de una sociedad términos o expresiones que resulten contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, o que induzcan a confusión o a engaño a los consumidores²⁵⁴. La denominación social ha de solicitarse telemáticamente por el notario o a través de otro PAE, o bien directamente por el interesado telemáticamente o en papel. En la solicitud además de la denominación pretendida se podrá solicitar, -como se ha señalado-, por orden de preferencia otras cuatro y en todo caso habrá de indicarse la forma social.

La solicitud del nombre de la sociedad debe haberse realizado necesariamente a nombre de una de las personas que vayan a ser socios de la misma.

En el campo correspondiente al objeto social se recogerá su actividad principal, así como si la sociedad va a realizar otras actividades. El objeto de la sociedad determina la actividad a la que ésta se va a dedicar y puede estar compuesto por una o varias actividades, habrá que indicar el CNAE al menos de la actividad principal a que se va a dedicar la sociedad.

²⁵⁴ GARRIDO CERDA, E.; "La denominación social", en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 30, 1, 1991, págs. 605-638; RÍO BARRO, J. L.; "Las funciones de la denominación social" en *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo 20, 1999, págs. 333-346.

Por su parte, en el campo de la duración se señalará si esta es indefinida o por un tiempo determinado, añadiéndose la fecha de inicio de actividad, y la de cierre de cada ejercicio social²⁵⁵.

En el del domicilio social se incluirán todos los datos precisos para su ubicación. La sociedad deberá tener necesariamente su domicilio dentro de España, debiendo estar situado en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección o en donde radique su principal establecimiento o explotación²⁵⁶.

En cuanto al capital social, deberá incluirse la cuantía, el número de participaciones en que se divide y el valor de cada participación. Si la aportación inicial que lo constituirá es en dinero líquido, se precisa normalmente el certificado del ingreso de la cantidad aportada, que expedirá el apoderado de la entidad financiera correspondiente. No obstante, en la actualidad, si no se aporta el certificado se puede constituir la sociedad haciéndose responsables personal y solidariamente todos y cada uno de los socios fundadores frente a la sociedad y frente a los acreedores, de que ese dinero se ha aportado a la sociedad, como se ha adelantado anteriormente.

En lo referente al órgano de administración, habrá que elegir el sistema que parezca más adecuado para administrar y representar a la sociedad, se podrá optar entre un administrador único, varios administradores que actúen solidariamente, varios administradores que actúen conjunta o mancomunadamente, es decir, que será necesaria la intervención de todos los administradores, o varios a la vez, para actuar en nombre de la sociedad, o bien,

²⁵⁵ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 44 y ss.

²⁵⁶ DOMÍNGUEZ PUNTAS, A.; "Nacionalidad, domicilio social y residencia fiscal de las sociedades mercantiles (I)" en *Crónica tributaria*, nº 146, 2013, págs. 119-152.

un Consejo de Administración, con un mínimo de tres miembros y un máximo de doce. Este órgano colegiado deberá reunirse para adoptar los acuerdos relativos a la administración de la sociedad, si bien podrá nombrar en su seno uno o varios Consejeros Delegados, que actuarán solidaria o mancomunadamente²⁵⁷.

Salvo que los estatutos dispongan otra cosa, no es necesario ser socio para ser administrador de una sociedad y las disposiciones estatutarias pueden recoger los distintos modos de organizar la administración de la sociedad, correspondiendo a la Junta General elegir, entre los distintos modos previstos, el que en cada momento se desee utilizar²⁵⁸.

En el campo de retribución del administrador deberá señalarse si este será gratuito, una cantidad fija determinada por la Junta General para cada ejercicio o un porcentaje de los beneficios²⁵⁹.

En cuanto al campo de la página web de la sociedad, se deberá señalar en función de si ya se dispone de la misma²⁶⁰. En este último caso deberá completarse la URL de la página web²⁶¹.

²⁵⁷ HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", *cit.*, pág. 309 y ss.

²⁵⁸ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. ANEXOS I-II.

²⁵⁹ HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", *cit.*, pág. 325 y ss.

²⁶⁰ PÉREZ MORIONES, A.; "La página web de la sociedad...", *cit.*, págs. 87-101.

²⁶¹ Conforme al art. 11 bis de la LSC, la Junta General podrá acordar que la sociedad tenga una página web corporativa, pudiendo delegar en el órgano de administración la elección de la dirección URL o sitio en la web de la web corporativa, que una vez concretada deberá comunicar a todos los socios. Al órgano de administración de la sociedad le corresponde la modificación, el traslado o la supresión de la página web.

La escritura de constitución incorporará estos estatutos sociales, que constituyen las reglas que han de regir el funcionamiento de la sociedad, en este escenario, los estatutos tipo.

En lo que respecta a la SA, resulta evidente que la regulación española actual no establece para ella esta posibilidad de utilización de los estatutos tipo y, en consecuencia, no existe un modelo de los mismos establecido legalmente.

Si bien es cierto, que, en nuestra opinión, sería perfectamente aplicable esta medida simplificadora a este tipo societario, puesto que su mayor complejidad, a priori no afectaría a que el empresario tuviera a su disposición un modelo de estatutos tipo con campos completables aprobado legalmente, aunque el contenido de los campos a completar fuera en cierta medida más complicado que el de los estatutos de la SL.

La existencia de estos modelos ya se da en la práctica²⁶², y simplemente habría que incluirlos en la regulación, perfeccionándolos para poder completarlos vía telemática, sentando las bases de una completa constitución por medios electrónicos, también de la SA.

Cabe añadir que el modelo de estatutos tipo de una SA, coincidiría con lo previsto para los de la SL, en el campo de la denominación social, simplemente sustituyendo las siglas correspondientes a la diferente tipología societaria²⁶³.

En cuanto al objeto social, ocurriría de la misma forma, habría que completarlo con el correspondiente código CNAE, y tampoco existirían mayores problemas

²⁶² JORQUERA GARCÍA, L.; “Modelo de Estatutos de Sociedad Anónima que incluyen cláusulas telemáticas”, en www.notariosyregistradores.com, 13-02-2019.

²⁶³ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.; “Los estatutos de la sociedad anónima y la autonomía de la voluntad”, en *Revista de derecho privado*, vol. 56, nº 1, enero 1972, págs. 3-21.

con la cuestión del domicilio social y con la duración de la SA, que será indefinida, comenzando el día del otorgamiento de la escritura de constitución²⁶⁴.

Se haría referencia, -de igual modo que en el modelo de estatutos tipo de la SL-, a la web corporativa²⁶⁵, así como a las comunicaciones entre accionistas y administradores por medios telemáticos, estableciendo la aceptación de estos de que las comunicaciones entre ellos y con la sociedad puedan realizarse por medios telemáticos, obligándose a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las de los accionistas se anotarán en el Libro Registro de Accionistas. Las de los administradores en el acta de su nombramiento²⁶⁶.

Se señalará además, que por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página web corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la LSC. La Junta General, una vez acordada la creación de esta web corporativa, podrá delegar en el órgano de administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la web corporativa. Decidida la misma, el órgano de administración la comunicará a todos los accionistas.

Será competencia del órgano de administración la modificación, el traslado o la supresión de la web corporativa, y asimismo, este podrá crear, dentro de dicha web, áreas privadas para los diferentes Órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de socios o accionistas y un área privada de Consejo de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en los estatutos y en el Art. 11 quáter de la LSC²⁶⁷.

²⁶⁴ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 40 y ss.

²⁶⁵ GARCÍA VALDECASAS, J. A.; "Comentarios...", *cit.*

²⁶⁶ JORQUERA GARCÍA, L.; "Modelo de Estatutos...", *cit.*

²⁶⁷ PÉREZ MORIONES, A.; "La página web de la sociedad...", *cit.*, págs. 87-101.

Dichas áreas privadas serán visibles en la web, pero accesibles sólo por sus usuarios mediante una clave personal compuesta de una dirección de correo electrónico y una contraseña. La sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de las mismas.

La creación de estas áreas privadas se comunicará por correo electrónico a sus usuarios facilitándoles una contraseña de acceso que podrá ser modificada por ellos.

Este área privada de accionistas podrá ser el medio de comunicación, por una parte, de los administradores mancomunados y solidarios entre sí, y por otra, del órgano de administración y los accionistas²⁶⁸, para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos estatutos.

El área privada del Consejo de Administración podrá ser el medio de comunicación entre sus miembros para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en los estatutos.

La clave personal de cada accionista, administrador o miembro del Consejo para el acceso a un área privada se considerará a todos los efectos legales como identificador del mismo en sus relaciones con la sociedad y entre ellos a través de la misma. Por tanto, se imputarán como remitidos o recibidos por ellos cualesquiera documentos o notificaciones en formato electrónico depositados o visualizados con su clave en o desde un área privada e igualmente se les

²⁶⁸ NÚÑEZ LOZANO, P. L., LÓPEZ ORTEGA, R., CRUZ RIVERO, D. y GUERRERO LEBRÓN, M. J.; "La Sociedad Anónima...", *cit.*, págs. 249 y ss.

atribuirán las manifestaciones de voluntad expresadas de otra forma a través de ella²⁶⁹.

Las notificaciones o comunicaciones de los accionistas a la sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a cualquiera de los administradores si la administración no se hubiera organizado en forma colegiada²⁷⁰.

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los accionistas, administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad²⁷¹.

En lo referente al capital social y a las acciones, los campos a completar serían similares a los del modelo de la SL, distinguiéndose, por supuesto, la cantidad mínima de capital social, -60.000 euros-, y debiéndose completar los campos correspondientes a la cantidad de acciones nominativas y al valor nominal de cada una expresado en euros, así como el campo de la numeración correlativa de estas, si están totalmente desembolsadas, o bien, si lo estuvieran en un porcentaje de su valor nominal, este dato también habría que ponerlo mediante un campo rellenable²⁷².

²⁶⁹ JORQUERA GARCÍA, L.; "Modelo de Estatutos...", *cit.*

²⁷⁰ PÉREZ MORIONES, A.; "La página web de la sociedad...", *cit.*, págs. 87-101.

²⁷¹ JORQUERA GARCÍA, L.; "Modelo de Estatutos...", *cit.*

²⁷² NÚÑEZ LOZANO, P. L., LÓPEZ ORTEGA, R., CRUZ RIVERO, D. y GUERRERO LEBRÓN, M. J.; "La Sociedad Anónima...", *cit.*, págs. 239 y ss.

El artículo correspondiente a las acciones podrá tener una redacción fija que señale, entre otros extremos, que estas están representadas por medio de títulos, que podrán tener el carácter de múltiples dentro de la misma serie, que figurarán en un Libro Registro, que son indivisibles y que no podrán emitirse acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto o el derecho de preferencia.

También podrá ser fija la redacción del artículo correspondiente a la transmisión de las acciones, el cual establecerá, siguiendo las indicaciones legales recogidas en la LSC, la forma de transmisión, las limitaciones a la libre transmisión de las acciones o de los derechos derivados de las mismas, la transmisión voluntaria inter vivos libre, la transmisión voluntaria inter vivos sujeta a derecho de adquisición preferente, la transmisión mortis causa libre, la transmisión mortis causa sujeta a derecho de adquisición preferente, la transmisión forzosa, el incumplimiento de los requisitos para la transmisión de acciones y la transmisión de acciones con el consentimiento de todos los socios²⁷³.

También podrá tener una redacción fija el capítulo dedicado a los órganos sociales, que comenzaría con un artículo dedicado a la Junta General que incluya lo dispuesto en la LSC al respecto de la misma, sin perjuicio de que se pudiera establecer un campo completable relativo al régimen de mayorías necesario para la toma de decisiones.

El artículo correspondiente a las clases de juntas y la obligatoriedad de convocarlas, podría tener una redacción fija que distinga, en virtud de las disposiciones legales entre Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

²⁷³ ALFONSO SÁNCHEZ, R. “Fundación de las Sociedades...”, *cit.*, págs. 40 y ss.

La disposición correspondiente al órgano convocante establecerá que la Junta General será convocada por los administradores de la sociedad y, en su caso, por los liquidadores y que en el caso de que hubiera Consejo de administración, la Convocatoria de Junta la hará este mediante decisión adoptada en el seno del mismo²⁷⁴.

También recogerá la concreta mención de la posibilidad de la Junta de Accionistas de convocar Junta General en el caso de que estuviera presente la totalidad del capital social²⁷⁵.

El artículo correspondiente a la antelación de la convocatoria podrá tener una redacción fija, recogiendo el mínimo de un mes, o un campo completable por si se quiere disponer uno mayor.

La disposición referente a la forma de la convocatoria, también es susceptible de una relación fija que incluya lo dispuesto legalmente para el caso de no existir web corporativa²⁷⁶,

²⁷⁴ LUCEÑO OLIVA, J. L.; “El nuevo régimen legal de la convocatoria de junta general” en *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 846, 2012, pág. 7; MASSAGUER FUENTES, J.; “La convocatoria de la junta general de las sociedades de capitales por el letrado de la Administración de Justicia y el registrador mercantil” en *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, nº 49, 2018, (Ejemplar dedicado a: Homenaje al Profesor D. Aurelio Menéndez Menéndez), págs. 279-297; BOQUERA MATARREDONA, J.; “La convocatoria de la Junta General en la “Propuesta de Código Mercantil”” en *Revista de derecho mercantil*, nº 291, 2014, págs. 77-126; CABANAS TREJO, R.; “Convocatoria y celebración de la Junta general. Junta universal. Acta notarial” en *Cuadernos de derecho y comercio*, nº 68, 2017, págs. 163-218; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.; “El complemento de la convocatoria de la Junta General (competencia y diligencia). Comentario a la Resolución DGRN de 31 de enero de 2018” en *Revista de derecho bancario y bursátil*, año nº 37, nº 152, 2018, págs. 295-314; MELERO BOSCH, L.; “La convocatoria registral de Junta General. Comentario a la Resolución de Consulta de la DGRN de 20 de noviembre de 2015” en *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, nº 41, 2016, págs. 407-418.

²⁷⁵ JORQUERA GARCÍA, L.; “Modelo de Estatutos...”, *cit.*

²⁷⁶ Mientras no exista Web Corporativa, las Juntas se convocarán por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de que algún accionista resida en el extranjero éste solo será

Mientras que para el caso en el que si exista la web corporativa de la sociedad, que haya sido inscrita en el RM y publicada en el BORME, las convocatorias de Juntas se publicarán mediante su inserción en dicha web, en el área pública de la misma, o bien en el área privada de accionistas si se pretende preservar su confidencialidad, aunque la convocatoria deberá realizarse en el área pública cuando por su naturaleza deba ser conocida por otras personas además de por los socios.

Por supuesto, aunque la convocatoria se produzca por la inserción del anuncio en la web corporativa, la sociedad podrá comunicar a los accionistas mediante correo electrónico dicha inserción.

Si se diera este caso del uso de la web corporativa, la puesta a disposición de los accionistas de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una Convocatoria de Junta podrá hacerse mediante su depósito en la misma, bien en la parte pública o en el área privada de accionistas habilitada al efecto, según el caso²⁷⁷.

El artículo sobre el lugar de celebración de la Junta, la asistencia a la misma por videoconferencia u otros medios telemáticos, podrá tener igualmente una redacción fija, que establezca que esta se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio, así como que si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

individualmente convocado si hubiera designado un lugar del territorio nacional para notificaciones o una dirección de correo electrónico con dicha finalidad.

Esa comunicación podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada accionista siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el destinatario.

²⁷⁷ PÉREZ MORIONES, A.; "La página web de la sociedad...", *cit.*, págs. 87-101.

De acuerdo con lo previsto en el Art. 182 de la LSC, la asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que haya dispuesto la sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos²⁷⁸.

Los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

En cuanto a la representación en las Juntas Generales, esta disposición también podrá tener una redacción fija, que atenderá a lo dispuesto para ello en la LSC, en cuanto que todo accionista podrá ser representado por cualquier persona, sea o no accionista, en las Juntas Generales²⁷⁹.

Si existiera el área privada de accionistas dentro de la web corporativa, la representación podrá otorgarse por el accionista mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación, el cual se considerará como suscrito por el accionista, o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área²⁸⁰.

²⁷⁸ LUCEÑO OLIVA, J. L.; "El nuevo régimen legal...", *cit.*, pág. 7; MASSAGUER FUENTES, J.; "La convocatoria de la junta general...", *cit.*, págs. 279-297; BOQUERA MATARREDONA, J.; "La convocatoria de la Junta General...", *cit.*, págs. 77-126; CABANAS TREJO, R.; "Convocatoria y celebración...", *cit.*, págs. 163-218; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.; "El complemento de la convocatoria...", *cit.*, págs. 295-314; MELERO BOSCH, L.; "La convocatoria registral...", *cit.*, págs. 407-418.

²⁷⁹ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 40 y ss.

²⁸⁰ PÉREZ MORIONES, A.; "La página web de la sociedad...", *cit.*, págs. 87-101.

También será válida la representación conferida por el accionista por medio de escrito con firma legitimada notarialmente o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. No obstante, la Junta deberá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica bajo la responsabilidad del representante. También será válida la representación conferida por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la LSC para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada Junta.

En lo referente al voto a distancia anticipado en la Juntas Generales, del mismo modo podrá tener una redacción fija en base a las disposiciones de la LSC²⁸¹, con especial mención para el caso de la existencia del área privada de accionistas dentro de la web corporativa, supuesto en el que el voto podrá ejercitarse por el accionista mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito en el que lo exprese o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. El depósito o la manifestación de voluntad deberán realizarse con un mínimo de veinticuatro horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta.

También será válido el voto ejercitado por el accionista por medio de escrito con firma legitimada notarialmente o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. No obstante, la Junta podrá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica. En ambos

²⁸¹ Los accionistas podrán emitir su voto sobre las propuestas contenidas en el Orden del Día de la convocatoria de una Junta general de accionistas remitiendo, antes de su celebración, por medios físicos o telemáticos, un escrito conteniendo su voto. En el escrito del voto a distancia el accionista deberá manifestar el sentido de su voto separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el Orden del Día de la Junta de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

casos el voto deberá recibirse por la sociedad con un mínimo de veinticuatro horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta²⁸².

En lo relativo a la constitución de la Junta y la adopción de acuerdos, se estará también a lo dispuesto en la LSC para la constitución de la Junta, pudiendo darse una relación fija con referencia al quórum necesario que se fijara, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto, mientras que en segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, puntualizando los supuestos excepcionales que precisan de mayorías reforzadas²⁸³.

Al atender a la Mesa y el desarrollo de la Junta, se estará igualmente a las disposiciones legales, sobre la constitución de la Mesa por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración, en su caso, y en su defecto, por las personas designadas por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión, o en el caso de no producirse esa designación, presidirá la junta el accionista de más edad y será secretario el de menor edad²⁸⁴.

²⁸² LUCEÑO OLIVA, J. L.; "El nuevo régimen legal...", *cit.*, pág. 7; MASSAGUER FUENTES, J.; "La convocatoria de la junta general...", *cit.*, págs. 279-297; BOQUERA MATARREDONA, J.; "La convocatoria de la Junta General...", *cit.*, págs. 77-126; CABANAS TREJO, R.; "Convocatoria y celebración...", *cit.*, págs. 163-218; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.; "El complemento de la convocatoria...", *cit.*, págs. 295-314; MELERO BOSCH, L.; "La convocatoria registral...", *cit.*, págs. 407-418.

²⁸³ Para que la Junta General Ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

²⁸⁴ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 40 y ss.

Se reflejará lo dispuesto en la ley para la lista de asistentes²⁸⁵. Los accionistas que hayan emitido anticipadamente un voto a distancia o asistan por medios telemáticos, de acuerdo con lo previsto en el art. 182 de la LSC, se considerarán como asistentes a la Junta.

Al referir a la adopción de acuerdos también se puede establecer una redacción fija en relación con lo dispuesto para ello en la LSC²⁸⁶, dejando a salvo específicamente en lo relativo al quórum y a las mayorías especiales, todos aquellos supuestos de acuerdos que, por su naturaleza, deban adoptarse con determinados quórums o mayorías legalmente establecidos y no sean susceptibles de modificación estatutaria.

El capítulo referente al órgano de administración, también puede tener una redacción más o menos estandarizada en virtud de lo dispuesto en la LSC, sin perjuicio de poder establecer algunos campos completables, para garantizar la autonomía de la voluntad del empresario constituyente, en los casos en que esta entra en juego²⁸⁷.

²⁸⁵ Esta expresará el nombre de los accionistas asistentes y el de los accionistas representados, así como el número de acciones propias o ajenas con que concurren.

²⁸⁶ Cada acción de igual valor nominal concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

²⁸⁷ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.; "Los estatutos de la sociedad anónima...", *cit.*, págs. 3-21.

En el artículo sobre los modos de organizar la administración, se señalará que esta es competencia del órgano de administración, existiendo un campo completable para seleccionar si esta función la será ejercida por un administrador único, varios administradores solidarios, -con un mínimo de dos y un máximo de cinco-, dos administradores conjuntos, -quienes ejercerán mancomunadamente las facultades de administración y representación-, o bien un Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

En cuanto a la capacidad²⁸⁸ y la duración del cargo²⁸⁹ de administrador se estará a lo dispuesto en la LSC, pudiendo constituir una expresión fija en los estatutos.

Para la retribución del cargo, se establecería un campo que permitiera seleccionar que el cargo de administrador fuera gratuito, -no obstante, dicha gratuidad se entiende sin perjuicio de cualquier otra retribución que, por prestaciones distintas a las propias del administrador, pueda percibir la persona que ostente dicho cargo-, o que fuera retribuido, -consistiendo la retribución en una cantidad fija anual pagadera en dinero²⁹⁰, o bien, que la retribución de los administradores consista en la participación en los beneficios que determine la

²⁸⁸ Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista. En caso de que se nombre Administrador a una persona jurídica deberá ésta designar una persona física que la represente en el ejercicio del cargo.

²⁸⁹ Los Administradores ejercerán su cargo por el plazo de 6 años, pudiendo ser separados del mismo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Podrá nombrarse suplentes de los Administradores para el caso de que éstos cesen por cualquier causa. Tales suplentes ejercerán el cargo de Administrador por el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirá en el Registro Mercantil cuando se produzca el cese del anterior titular.

²⁹⁰ El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos Administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del Consejo de Administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

Junta General para cada ejercicio social, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios²⁹¹.

El artículo que regule el Consejo de Administración podrá tener también una regulación estandarizada, referente a su composición, -un número mínimo de 3 consejeros y máximo de 12-, cargos²⁹², convocatoria²⁹³, representación o delegación de voto²⁹⁴, a su constitución y adopción de acuerdos²⁹⁵, a los acuerdos por escrito y sin sesión²⁹⁶, al voto a distancia anticipado²⁹⁷ y al lugar de

²⁹¹JORQUERA GARCÍA, L.; “Modelo de Estatutos...”, *cit.*

²⁹² El Consejo, si la Junta General no los hubiese designado, elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y si lo estima conveniente un Vicepresidente, que también ha de ser Consejero y un Vicesecretario. Podrán ser Secretario y Vicesecretario quienes no sean consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones con voz y sin voto.

²⁹³ Se convocará por su Presidente o por quien haga sus veces o bien por consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 de la LSC. La convocatoria se realizará por medio de escrito, físico o electrónico, con una antelación mínima de tres días a la fecha de la reunión, en el que se expresará el lugar, día y hora de la misma y el orden del día. Si la sociedad tuviera Web Corporativa y en la misma hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la convocatoria se realizará mediante la inserción en ella del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de convocatoria, que sólo será accesible por cada miembro del Consejo a través de su clave personal. Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del escrito en el área privada, la sociedad podrá comunicar dicha inserción a los miembros del Consejo mediante correo electrónico. La puesta a disposición de los miembros del Consejo de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una convocatoria o en cualquier otro supuesto podrá hacerse mediante su depósito en dicha área privada. En este caso se aplicará por analogía lo dispuesto en el párrafo anterior.

²⁹⁴ Los consejeros únicamente podrán estar representados en las reuniones por otro consejero. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión mediante escrito, físico o electrónico, dirigido al Presidente. Si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la delegación de voto por parte del consejero podrá realizarse mediante el depósito en la misma utilizando su clave personal del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

²⁹⁵ El Consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de consejeros asistentes a la reunión, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente. Para el supuesto de delegación de facultades del Consejo de Administración se aplicará lo dispuesto en el art. 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

²⁹⁶ Serán válidos también los acuerdos adoptados por el Consejo por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a esta forma de tomar acuerdos. Tanto el escrito conteniendo los acuerdos como el voto sobre los mismos de todos los consejeros podrán expresarse por medios electrónicos. En particular, si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la adopción de este tipo de

celebración del Consejo y la asistencia al mismo por medios telemáticos²⁹⁸, todo ello conforme a lo establecido en la LSC. Estas normas sobre el funcionamiento del Consejo de Administración, especialmente en lo que se refiere a la creación de un área privada para el mismo a través de la web corporativa, la delegación de voto, voto a distancia y asistencia a sesiones por medios telemáticos, serán aplicadas analógicamente a cualquier comisión que el Consejo cree en su seno²⁹⁹.

acuerdos podrá tener lugar mediante la inserción en dicha área del documento en formato electrónico conteniendo los acuerdos propuestos y del voto sobre los mismos por todos los consejeros expresado mediante el depósito, también en ese área privada, utilizando su clave personal, de documentos en formato electrónico conteniéndolo o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. A estos efectos la sociedad podrá comunicar por correo electrónico a los Consejeros las referidas inserciones o depósitos.

²⁹⁷ Será válido el voto a distancia expresado por un consejero en relación con una reunión del Consejo de Administración convocada y que vaya a celebrarse de modo presencial. Dicho voto deberá expresarse por escrito, físico o electrónico, dirigido al Presidente del Consejo y remitido con una antelación mínima de veinticuatro horas en relación con la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal, física o telemática, del Consejero en la reunión. El voto distancia sólo será válido si el Consejo se constituye válidamente. Si existiera el área privada de Consejo de Administración en la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el consejero mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito en el que lo exprese o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. El depósito o la manifestación deberán realizarse con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo. También será válido el voto ejercitado por el consejero por medio de escrito con firma legitimada notarialmente o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. No obstante, el Consejo podrá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica.

²⁹⁸ El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social. La asistencia al Consejo podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que se hallen conectados entre sí por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes al Consejo y en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal. No será necesaria la convocatoria del Consejo cuando estando todos los consejeros interconectados por videoconferencia u otros medios telemáticos que cumplan los requisitos de los párrafos anteriores, aquellos acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el Orden del Día del mismo.

²⁹⁹ PÉREZ MORIONES, A.; "La página web de la sociedad...", *cit.*, págs. 87-101.

El capítulo correspondiente al ejercicio social, las cuentas anuales y la distribución de beneficios, también podrá tener una redacción fija, estableciendo el año natural para el ejercicio social, exceptuándose el ejercicio inicial que comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

En cuanto a las cuentas anuales, el órgano de administración deberá formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación de resultado.

Y la distribución de beneficios se realizará a los accionistas en proporción a su participación en el capital social.

Por su parte, el capítulo dedicado a la disolución podrá establecer de forma estandarizada que la sociedad se disolverá por las causas y en las formas previstas en la ley, así como que durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las normas previstas en la ley y en los estatutos que no sean incompatibles con el régimen legal específico de la liquidación³⁰⁰.

El capítulo dedicado a la habilitación a los administradores y la protección de datos personales, también podrá disponer de una redacción fija, que recoja que los administradores están plenamente facultados para desarrollar lo dispuesto en los estatutos en relación con las áreas privadas de la web corporativa, delegación de voto, voto a distancia y asistencia a Juntas y Consejos por medios telemáticos, y en general todo lo relativo a las comunicaciones por dichos medios entre sociedad, accionistas y administradores³⁰¹.

³⁰⁰ NÚÑEZ LOZANO, P. L., LÓPEZ ORTEGA, R., CRUZ RIVERO, D. y GUERRERO LEBRÓN, M. J.; “La Sociedad Anónima...”, *cit.*, págs. 302 y ss.

³⁰¹ En particular podrán adaptar los medios de identificación de los accionistas y Administradores en sus relaciones con la sociedad a las evoluciones tecnológicas que pudieran

En cuanto a la protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los correspondientes a los accionistas, administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad³⁰².

Finalmente el capítulo correspondiente al régimen supletorio tan solo deberá contener de forma estandarizada que en lo no previsto en los estatutos se estará a lo dispuesto en la LSC y demás legislación aplicable³⁰³.

Por su parte, la SCA, mucho menos utilizada en la práctica y cuyos estatutos presentan una sencillez mayor que los de la SA, no deja de ser una especie de SA con la particularidad de que los administradores deben ser socios y responden ilimitadamente de las deudas sociales³⁰⁴, por lo que, de igual forma, resulta susceptible de regulación vía estatutos estandarizados.

Sería suficiente con que estos contaran con un artículo sobre la constitución de la misma, que hiciera referencia a que la eventual SCA se registrará por su correspondiente contrato constitutivo, por sus estatutos y por la ley.

producirse. El ejercicio de esta facultad por los Administradores deberá ponerse en conocimiento de los accionistas.

³⁰² PÉREZ MORIONES, A.; "La página web de la sociedad...", *cit.*, págs. 87-101.

³⁰³ JORQUERA GARCÍA, L.; "Modelo de Estatutos...", *cit.*

³⁰⁴ GIRÓN TENA, J.; *Derecho de sociedades...*, *cit.*, págs. 138 y ss.

Otro artículo con campos completables, atendería a la denominación de la sociedad, cuya nomenclatura iría acompañada de la expresión “S. Com. p. A.”.

El correspondiente a su duración podría presentar una redacción fija, otorgándole una duración de carácter indefinido, dándose comienzo al inicio de sus operaciones el día siguiente al del otorgamiento de la escritura y computándose los ejercicios sociales por años naturales.

En cuanto a su domicilio, el artículo que lo recoja, también puede contener campos completables para rellenarlos con la localización del mismo, de igual modo que ocurriría con el artículo referido al objeto social³⁰⁵.

El precepto correspondiente al capital social, también contaría con espacios rellenables que señalarían la cifra del mismo en euros, junto a la expresión de que dicho importe ha sido totalmente desembolsado y depositado en el acto de otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad, con arreglo a las diferentes aportaciones de los socios, pasando a referenciar también con campos a completar, el nombre de cada socio, su carácter de colectivo o comanditario, su aportación en euros, y las acciones que se le adjudican en función de su aportación, con su clase y numeración.

Para el caso de aportaciones no dinerarias, deberá expresarse el valor que se otorga a las mismas, o las bases en función de las cuales debe hacerse dicha

³⁰⁵ VICENT CHULIÁ, F.; “Reivindicación de la comanditaria por acciones ante el anteproyecto de ley de código mercantil” en MORILLAS JARILLO, M. J., PERALES VISCASILLAS, M. y PORFIRIO CARPIO, L. J. (Dirs.); *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Universidad Carlos III, Madrid, 2015, págs. 989-1007.

valoración, debiendo señalarse también, que todas las aportaciones han sido realizadas a título de propiedad³⁰⁶.

El artículo sobre las acciones, también presentaría campos completables a rellenar con el número de acciones y la clase de las mismas, si estas son de clase A o B. Siendo las de clase A las correspondientes a los socios colectivos, debiendo señalar su número y valor nominal en euros, que se encuentran totalmente desembolsadas y su numeración, señalando expresamente que estas acciones no pueden transmitirse a terceras personas que no tengan la cualidad de socio colectivo sin el consentimiento de los restantes socios de este tipo.

Por su parte, las de clase B son las correspondientes a los socios comanditarios, debiendo señalar su cantidad, si son nominativas o al portador y su valor nominal en euros, así como que, del mismo modo, se encuentran totalmente desembolsadas, señalando su numeración³⁰⁷.

Habrà de señalarse de forma fija en los estatutos que la modificación de la condición de socio, de colectivo a comanditario o viceversa, supondrà la correspondiente conversión del tipo de acciones de que en cada caso se sea titular³⁰⁸.

El precepto referente a la administración, señalará de forma estandarizada que el órgano de administración es el de administrador único, cargo que en todo caso deberá ser ostentado por un socio colectivo, existiendo campos

³⁰⁶ NÚÑEZ LOZANO, P. L., LÓPEZ ORTEGA, R., CRUZ RIVERO, D. y GUERRERO LEBRÓN, M. J.; "La Sociedad Anónima...", *cit.*, págs. 302 y ss.

³⁰⁷ DÍAZ MORENO, A.; "Artículo 90. Participaciones sociales y acciones", en AAVV, ROJO, A. J. y BELTRÁN, E. M. (Coords.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, vol. 1, tomo 1, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, págs. 763-769.

³⁰⁸ NÚÑEZ LOZANO, P. L., LÓPEZ ORTEGA, R., CRUZ RIVERO, D. y GUERRERO LEBRÓN, M. J.; "La Sociedad Anónima...", *cit.*, págs. 244 y ss.

completables para señalar la duración del cargo en años, y la retribución del mismo en euros brutos anuales³⁰⁹.

El artículo referido a las Juntas de socios, se podrían completar también con lo referente a las mismas, señalando que adoptarán los acuerdos oportunos en conformidad con la ley y los estatutos.

En cuanto a las modificaciones estatutarias, se establecerá que estas requerirán acuerdo de la Junta General, adoptado con arreglo a lo previsto en la ley pero con las peculiaridades de que será preciso el consentimiento expreso de todos los socios colectivos cuando la modificación estatutaria tenga por objeto el nombramiento de administradores, la modificación del régimen de administración, el cambio del objeto social o la continuación de la sociedad más allá del término previsto en los estatutos. Precisándose que en los acuerdos que tengan por objeto la separación de un administrador, el socio afectado deberá abstenerse de participar en la votación.

Por último, el artículo referido a la disolución de la SCA podrá tener una redacción estandarizada, que establezca el conjunto de las causas de disolución previstas en la ley³¹⁰.

Una vez concluido este subepígrafe sobre los modelos y formularios para el empresario, el cual hemos centrado en la posibilidad del uso de estatutos tipo en formato estandarizado para la constitución de SRL, SA y SCA, pasamos a

³⁰⁹ SALELLES CLIMENT, J. R.; “Artículo 252. Administración de la sociedad comanditaria por acciones”, en AAVV, ROJO, A. J. y BELTRÁN, E. M. (Coords.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, vol. 1, tomo 1, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, págs. 1820-1829.

³¹⁰ MOYA BALLESTER, J.; “Artículo 23. Estatutos sociales”, en AAVV, ROJO, A. J. y BELTRÁN, E. M. (Coords.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, vol. 1, tomo 1, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, págs. 353-364; NÚÑEZ LOZANO, P. L., LÓPEZ ORTEGA, R., CRUZ RIVERO, D. y GUERRERO LEBRÓN, M. J.; “La Sociedad Anónima...”, *cit.*, págs. 244 y ss.

tratar en el siguiente punto de la cuestión de los modelos y formularios, pero en este caso, a disposición de los profesionales titulares de las notarias y de los registros mercantiles.

1.3. Modelos y formularios para notarios y registradores mercantiles

La cuestión de los modelos y formularios tipo también presenta una gran utilidad simplificadora desde el punto de vista de los demás operadores jurídicos que intervienen en la constitución de cualquier tipo societario capitalista, ya sea SRL, SA o SCA³¹¹.

Comenzando por la constitución de la SRL o de la SLFS, la actual legislación española simplifica su constitución mediante la posibilidad del uso de escritura pública en formato estandarizado.

La LE, con la intención de simplificar la actividad emprendedora, regula, en su art. 15, la constitución de SRL con escritura pública en formato estandarizado y estatutos-tipo, mediante el DUE y a través del CIRCE, debiéndose autorizar la escritura pública en el plazo máximo de doce horas hábiles y calificarse e inscribirse, en su caso, en el RM en el plazo de seis horas.

Por su parte, su art. 16 regula la constitución de SRL sin estatutos-tipo e introduce la posibilidad de la constitución de sociedades limitadas por medios electrónicos, presentando como novedad que habilita para obtener en un breve plazo de tiempo una inscripción provisional, aplicándose en lo necesario lo dispuesto en el art. 15³¹² y, por tanto, permite utilizar el mismo modelo de

³¹¹ GIRÓN TENA, J.; *Derecho de sociedades...*, cit., págs. 138 y ss.

³¹² Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Arts. 15-16.

escritura con formato estandarizado que permita, tanto al notario, que tiene que autorizar el documento, como al registrador mercantil, que debe inscribirlo, cumplir sus respectivos cometidos en el marco de los breves plazos previstos³¹³.

Con la intención de desarrollar lo dispuesto por la LE, el RD 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva³¹⁴, ha constituido un verdadero hito en lo que a la simplificación de trámites en la constitución de sociedades de capital se refiere, y más concretamente, en lo referente a la nueva creación de Sociedades de Responsabilidad Limitada³¹⁵.

Este Real Decreto establece, en línea con lo previsto en la LE y con la voluntad del legislador de facilitar la constitución de empresas en tiempos más breves, que la escritura en formato estandarizado y con campos codificados se usará en los supuestos de constitución telemática. Regula también, de acuerdo con la LE, los diferentes aspectos que debe reunir la escritura pública dejando la aprobación del modelo concreto a una Orden del Ministro de Justicia³¹⁶.

Concretamente, su artículo seis atiende al modelo de escritura pública en formato estandarizado, para lo cual dispone que este modelo con campos codificados para la constitución de sociedades, al que se refiere la disposición

³¹³ VILLALONGA CLADERO, M.; "La "constitución exprés"...", *cit.*

³¹⁴ BOE núm. 141, de 13 de junio de 2015, páginas 49779 a 49786.

³¹⁵ LÓPEZ GIMÉNEZ, J. M.; "Principales hitos normativos...", *cit.*, pág. 69.

³¹⁶ Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social, en BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 2015, págs. 80471-80572.

final décima de la LE, se aprobará por Orden del Ministro de Justicia³¹⁷, aprobándose por la Orden JUS/1840/2015³¹⁸.

También dispone que esta escritura pública en formato estandarizado se realizará cumplimentando cada uno de los campos rellenables que contenga el modelo de formato contenido en la Orden del Ministro de Justicia referida, así como que los campos serán completados por el notario siguiendo las instrucciones contenidas en cada caso, de forma que la información estructurada sea tratable electrónicamente, concluyendo con que el modelo estandarizado de escritura pública se usará para la constitución de sociedades limitadas con y sin estatutos-tipo.

Por su parte, el artículo siete aborda la cuestión de la remisión de la escritura de constitución al Registro Mercantil³¹⁹, para lo cual, señala que esta remisión al Registro Mercantil de la copia autorizada de la escritura de constitución de sociedades limitadas a la que se refieren los artículos 15 y 16 de la LE, se llevará a cabo mediante un documento electrónico en formato xml, según el modelo regulado en el artículo anterior, -art. 6-, firmado por el notario con su certificado reconocido de firma electrónica, de forma que permita el tratamiento electrónico de todos los campos codificados contenidos en aquella. El

³¹⁷ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Arts. 5-6.

³¹⁸ Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social, en BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 2015, págs. 80471-80572.

³¹⁹ROJO, A. J.; "Artículo 20. Escritura pública e inscripción registral", en AAVV, ROJO, A. J. y BELTRÁN, E. M. (Coords.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, vol. 1, tomo 1, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, págs. 317-332.

documento electrónico incluirá, en el caso de optarse por estatutos-tipo, los estatutos sociales en formato xml³²⁰.

También establece este artículo que se pondrá a disposición de los otorgantes en el PAE, sin coste adicional alguno, la copia simple electrónica de la escritura de constitución y que en las ocasiones en que se utilice el DUE establecido en la disposición adicional tercera del texto refundido de la LSC, dicha remisión se realizará a través del CIRCE³²¹.

En cuanto a la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social³²², el Real Decreto mencionado aprobó la regulación relativa a la escritura pública en formato estandarizado a que se refieren los arts. 15 y 16 de la LE, cuya disposición, en su apartado dos, señala que por Orden del Ministerio de Justicia, se regulará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados³²³.

Al efecto, y siguiendo el modelo que para los estatutos-tipo estableció el Real Decreto mencionado, se optó por un modelo de gran sencillez sin perjuicio de la aprobación futura de otro u otros modelos que incorporen mayor complejidad.

³²⁰ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 60 y ss.

³²¹ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Arts. 6-7.

³²² BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 2015, págs. 80471-80572.

³²³ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 60 y ss.; HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", *cit.*, pág. 309 y ss.

La Orden fue sometida al trámite de audiencia del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, y del Consejo General del Notariado, y se dictó en cumplimiento de lo previsto en el mentado art. 6 del RD 421/2015.

Constituye el objeto de esta Orden, la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados para la constitución de las SRL, mediante el DUE y el sistema de tramitación telemática del CIRCE, así como la aprobación del listado de actividades económicas que pueden constituir su objeto social.

Esta Orden recoge el modelo estandarizado de escritura pública con campos codificados para la constitución de la SRL. Cada uno de los campos que figuran en el modelo estandarizado deberá contener el dato codificado que corresponde a la numeración situada en el mismo³²⁴.

Los campos serán completados por el notario de forma que la información estructurada sea electrónicamente tratable. Al efecto, se incluye la descripción del formato de escritura estandarizado mediante un esquema XSD, XML “Schema Definition” y la escritura pública deberá indicar si la sociedad se encuentra en régimen de formación sucesiva.

La determinación del objeto social se realizará mediante la selección de alguna o algunas de las actividades económicas y de sus códigos determinados en esta Orden, que deberán estar disponibles en la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia³²⁵.

³²⁴ ALFONSO SÁNCHEZ, R. “Fundación de las Sociedades...”, *cit.*, págs. 60 y ss.; HIERRO ANIBARRO, S.; “La Sociedad...”, *cit.*, pág. 309 y ss.

³²⁵ www.sede.mjusticia.gob.es

El código o códigos a seleccionar deberá tener al menos dos dígitos. En caso de que el objeto social recoja más de una actividad, se señalará la que ha de tener carácter principal, en cuyo caso se identificará con cuatro dígitos.

Finalmente, este texto deroga la Orden JUS/3185/2010 y habilita a la DGRN en el ámbito de sus competencias, para dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para la aplicación de lo previsto en esta Orden que entró en vigor el día 13 de septiembre de 2015³²⁶.

La Orden contiene, como se ha señalado, el modelo de escritura en formato estandarizado, que a su vez contiene campos completables para la denominación de la concreta SRL, el tipo de tramitación, el número de protocolo, el lugar y fecha de otorgamiento, así como para los datos del notario.

También presenta espacios a rellenar con los datos del compareciente, con los campos correspondientes para el caso de una representación, con la posibilidad de completar los datos del representante y el representado, haciendo constar el notario expresamente, mediante una redacción fija presente en la escritura, el cumplimiento de su obligación de identificación del titular real, así como, en su caso, la manifestación del representante de la persona jurídica que los datos de identificación, el objeto social y el domicilio no han variado respecto al documento fehaciente presentado al efecto.

Existen más campos completables, relativos al documento en el que se basa la representación, así como a las facultades que se le otorgan y el juicio notarial al respecto.

³²⁶ Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social, en BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 2015, págs. 80471-80572. Anexos I-IV.

Tras esto, aparece de forma estandarizada la redacción referente a la existencia, a juicio del notario, de la capacidad y legitimación necesarias para el otorgamiento de la escritura de constitución de SRL³²⁷, así como a que de conformidad con el artículo 98.1 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre³²⁸, el notario, hace constar que tienen, a su juicio, en el concepto en que intervienen, capacidad legal y facultades suficientes para otorgar la escritura.

Prosigue el modelo de escritura de constitución con las cláusulas que en ella se exponen, comenzando con la redacción fija referente a que los socios fundadores constituyen una SRL, -a completar con la denominación de la misma-, y que acreditan que la sociedad puede ostentar el nombre expresado con la oportuna certificación electrónica del RMC, original, vigente, expedida a nombre de uno de los fundadores³²⁹.

Continúa con que sus estatutos, -que se contendrán en los folios-, se incorporan a la matriz para formar parte de la misma tras su lectura y aceptación por los comparecientes.

La segunda cláusula se completa con la cuantía del capital social expresada en euros, dividido en participaciones sociales, señalándose el valor nominal de las mismas, su numeración y que son íntegramente asumidas y desembolsadas por los socios fundadores.

³²⁷ ROJO, A. J.; "Artículo 22. Contenido de la escritura de constitución", en AAVV, ROJO, A. J. y BELTRÁN, E. M. (Coords.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, vol. 1, tomo 1, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, págs. 342-353.

³²⁸ Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2001, págs. 50493-50619.

³²⁹ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 60 y ss.; HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", *cit.*, pág. 309 y ss.

También señalará la forma en que cada socio las asume, completando los campos para ello con el nombre del socio en cuestión, la cantidad de participaciones sociales que asume, su numeración y su valor nominal expresado en euros, aclarando si dicha suscripción es desembolsada mediante aportación dineraria en euros o aportación no dineraria de bienes, relacionándose los mismos y su valor, también en euros, así como los demás datos relativos a las participaciones que le corresponden a cada socio y la responsabilidad de las valoraciones al efecto³³⁰.

La tercera cláusula hace referencia al nombramiento por parte de los socios fundadores del administrador único de la sociedad, en su caso, y del representante para el ejercicio de las funciones propias del cargo, con los campos relativos para completar con su nombre, así como que acepta el cargo manifestando que no le afecta causa alguna de prohibición o incompatibilidad para ejercerlo de las previstas en la Ley 5/2006 de 10 de abril, ni ninguna otra de la misma naturaleza aplicable en el territorio correspondiente al domicilio social.

O bien de administradores solidarios o mancomunados, completando los campos relativos a sus nombres, así como el referente al representante, al modo de actuación, y señalando que aceptan el cargo manifestando que no les afecta causa alguna de prohibición o incompatibilidad para ejercerlo de las previstas en la mentada Ley 5/2006 de 10 de abril, ni ninguna otra de la misma naturaleza aplicable en el territorio correspondiente al domicilio social³³¹. Siendo la cuarta cláusula y en adelante el resto, las relativas a los valores posibles.

³³⁰ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 60 y ss.; HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", *cit.*, pág. 309 y ss.; ROJO, A. J.; "Artículo 22. Contenido de la escritura...", *cit.*, págs. 342-353.

³³¹ La Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, BOE núm. 86, de 11

Finalmente, en lo relativo al otorgamiento y la autorización, se señala de forma estandarizada en la escritura, que se hace constar a los comparecientes las reservas y advertencias legales; en especial: las relativas a la obligatoria inscripción de esta escritura en el RM; de las obligaciones y responsabilidades tributarias; y las relativas al art. 5 de la LO 15/1999 de protección de datos de carácter personal³³², con la incorporación de datos a los ficheros automatizados regulados en la Orden del Ministerio de Justicia 484/2003, de 19 de febrero³³³.

Así como que se permite a los comparecientes la lectura de la escritura, si lo solicitan después de advertidos de esta opción del art. 193 del Reglamento Notarial³³⁴, y que enterados, por la lectura y por las explicaciones verbales del notario, los comparecientes hacen constar libremente su consentimiento al contenido de la escritura y la firman³³⁵.

Dando el notario fe de identificar a los comparecientes por sus respectivos documentos de identidad reseñados, de que el consentimiento ha sido libremente prestado por los mismos, de que el otorgamiento se adecúa a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes e intervinientes y del total contenido en este instrumento público. A esto se añade la cantidad de folios utilizada y el número de los mismos.

de abril de 2006, págs. 13954-13961, fue derogada y sustituida a los efectos que nos ocupan, por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, págs. 27259-27277.

³³² Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, BOE núm. 298 de 14-12-1999.

³³³ Orden JUS/484/2003, de 19 de febrero, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Cuerpo de Notarios, BOE núm. 56, de 6 de marzo de 2003, págs. 9094-9097.

³³⁴ Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, BOE núm. 189, de 07-07-1944.

³³⁵ ROJO, A. J.; "Artículo 22. Contenido de la escritura...", *cit.*, págs. 333-353.

Tras lo cual se añaden los estatutos tipo o libres, el certificado del RMC³³⁶, el código CSV RMC, el certificado de aportación y la declaración de inversión extranjera en su caso, y los datos relativos al fichero, su tipo y descripción, así como las firmas correspondientes, concluyendo con un cuadro aclaratorio sobre la nomenclatura utilizada.

Contiene también los cuadros sobre la codificación de datos y la referencia sobre el formato de escritura estandarizado que se encuentra descrito mediante un esquema XSD, XML "Schema Definition", cuya definición íntegra se muestra mediante caracteres alfanuméricos de interpretación digital³³⁷.

Finalmente, se señala que corresponde a la DGRN publicar y mantener actualizado el formato y garantizar la accesibilidad, integridad y no alteración del formato incluido en la citada página web, tras lo cual presenta todo el desarrollo alfanumérico para su interpretación digital, bajo el título esquema XSD³³⁸, así como la representación gráfica del esquema.

Además, contiene el cuadro con la relación de actividades que pueden integrar el objeto social por relación a las actividades y códigos CNAE.

Simplemente añadir al respecto de este subapartado relativo a los modelos y formularios para notarios y registradores mercantiles, y más concretamente a la escritura pública de constitución de la sociedad en formato estandarizado, que

³³⁶ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 60 y ss.; HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", *cit.*, págs. 309 y ss.; ROJO, A. J.; "Artículo 22. Contenido de la escritura...", *cit.*, págs. 342-353.

³³⁷ Se señala también al respecto que el citado esquema se encuentra disponible y actualizado en la web del Ministerio de Justicia y que el elemento denominado "Signature" se corresponde con el conjunto de datos asociados a la escritura que garantizarán la autoría y la integridad de su contenido, así como que la firma electrónica debe ajustarse a la especificación XML "Advanced Electronic Signatures", -XAdES-, ETSI TS 101 903, siendo su formato básico "XAdES-T" en su modalidad "Enveloped".

³³⁸ W3C XML "Schema Definition".

del mismo modo que esta se ha establecido legalmente para la SRL, sería posible actuar de la misma forma, tanto en relación con la SA como con la SCA entre otros tipos sociales³³⁹.

2. Tramitación telemática

2.1. Importancia práctica

Al hacer referencia a la tramitación telemática nos referimos, como se ha señalado con anterioridad, a la aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión de información computarizada, lo que aplicado a la tramitación societaria atiende a la realización de sus trámites, - redacción de estatutos, depósito del capital social, elevación de la constitución a escritura pública, inscripción en el RM, etc.-, por vía informática, usando los medios electrónicos.

Para ello, existen portales y plataformas informáticas, así como distintas aplicaciones electrónicas administrativas para facilitar la labor emprendedora³⁴⁰ y ello, porque la aplicación de estas técnicas de telecomunicación, de aplicación de medios informáticos y de computarización de información, facilitan la actividad del empresario constituyente, pues permiten realizar trámites desde la comodidad del hogar, precisando simplemente de un ordenador con conexión a internet, y de conocimientos básicos para el tratamiento de datos y de desarrollo de tramitación por vía telemática.

³³⁹ Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social, en BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 2015, págs. 80471-80572. Anexos I-IV.

³⁴⁰ GOBIERNO DE ESPAÑA; "Constitución de empresas...", *cit.*

El uso de estos medios está muy presente en la totalidad de la vida jurídica, y, por supuesto, en el conjunto del tráfico mercantil, afectando incluso a la cuestión de los pagos e ingresos de dinero, no resultando imprescindible en la práctica actual el uso de dinero líquido, existiendo la posibilidad de efectuar transferencias desde el hogar o centro de trabajo o desde el propio terminal móvil, mediante las aplicaciones de Banca Electrónica de las que disponemos³⁴¹. Estos y otros muchos ejemplos de la telematización de la vida cotidiana de los operadores jurídicos, ha alcanzado, como no podía ser de otro modo, a la creación de empresas, estando estos medios cada vez más presentes en su tramitación³⁴².

Además, resulta evidente su contribución a la flexibilización y la simplificación, porque la posibilidad de realizar trámites por vía informática, sin el desplazamiento físico y permitiendo subsanaciones del mismo modo, evita multitud de trámites innecesarios y problemas que pueden surgir del propio factor humano, y que no se dan con las propias computadoras o medios informáticos.

Expuesto lo anterior, el primer hito en relación con la constitución telemática de empresas en España, se produce con la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada de Nueva Empresa³⁴³, -en adelante LSLNE-, la cual modificó la ya derogada Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada³⁴⁴.

³⁴¹ LARRÁN JORGE, M., "La banca por internet...", *cit.*, págs. 145-153.

³⁴² JORDÁ GARCÍA, R.; "Constitución telemática de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales tras el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero" en *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 26, agosto 2015, págs. 53-87.

³⁴³ Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada de Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. BOE núm. 79, de 2 de abril de 2003, págs. 12679-12689.

³⁴⁴ Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995, págs. 9181-9206.

Esta LSLNE regulaba los trámites telemáticos para la constitución de Sociedades creando la red de Puntos de Asesoramiento e Inicio de la Tramitación, -PAIT-, antecedente de los actuales PAE³⁴⁵.

La LSLNE también crea el sistema informático de gestión de expedientes electrónicos de creación de empresas, el cual conecta los diferentes organismos que intervienen en este proceso, así como el DUE, formulario administrativo que regula todo el proceso telemático de constitución de empresas y que le otorga validez jurídica. Estos elementos se unen en la creación del CIRCE.

En el año 2005 por su parte, se elaboró el Plan Nacional de Reformas, siguiendo las bases del Consejo Europeo, haciendo especial hincapié en el Plan de Fomento Empresarial, dentro del cual destacan dos principales medidas en lo referente a la constitución telemática de empresas, la extensión de la tramitación telemática, puesta en marcha para la SLNE, a todas las SRL, medida que se consigue mediante el RD 1332/2006³⁴⁶, de 21 de noviembre, por el cual se regulan las especificaciones del DUE para la tramitación de la SRL y La ampliación de la red de PAIT.

Ya en el año 2006, el Consejo Europeo decide reducir los tiempos de creación de empresas a una semana, por lo que el Gobierno español responde con la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información³⁴⁷, que modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de SRL.

³⁴⁵ FERNÁNDEZ ECKER, A.; "Constitución telemática de empresas" en *Noticias de la Unión Europea*, nº 310, 2010, págs. 73-77.

³⁴⁶ Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática. BOE núm. 286, de 30 de noviembre de 2006, páginas 42119 a 42121.

³⁴⁷ Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. BOE núm. 312, de 29-12-2007.

La mencionada ley pretendía reducir el proceso de constitución de las sociedades a poco más de tres días. La legislación, llena de propósitos, necesitaba un desarrollo reglamentario de todos los organismos implicados para su aplicación.

Hasta entonces, la tramitación telemática era de única aplicación al ámbito de las sociedades, pero tras un acuerdo del Consejo de Ministros en Agosto de 2008, se aprobó la aplicación de estos medios para los empresarios individuales que se puso en marcha a finales de 2009.

La Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos³⁴⁸, provoca que las diferentes administraciones pongan a disposición del usuario sus procedimientos administrativos por vía electrónica. En cumplimiento de dicho imperativo, desde el 1 de diciembre de 2008 se pone a disposición de los empresarios el DUE para que, mediante firma electrónica³⁴⁹, puedan crear directamente su empresa por Internet.

Durante los últimos años, se ha continuado con la promulgación de legislaciones encaminadas a la mejora de los sistemas telemáticos y su aplicación en las empresas españolas, como puede ser el ejemplo del Real decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo³⁵⁰, o el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios³⁵¹, el cual agiliza y facilita bastante la apertura de nuevos establecimientos comerciales y algunas

³⁴⁸ La Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. BOE núm. 150, de 23-06-2007.

³⁴⁹ HUIDOBRO MOYA, J. M.; "La firma electrónica" en *Antena de telecomunicación*, nº 167, marzo 2007, págs. 73-75.

³⁵⁰ BOE núm. 293, de 3-12-2010.

³⁵¹ BOE núm. 126, de 26 de mayo de 2012, págs. 37933-37951.

actividades de servicios, siempre que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación, así como por supuesto la regulación ya estudiada en esta sede referente a la LSC, la LE, y el propio RD 421/2015 entre otras.

En cuanto a los servicios públicos online en España, las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas no tienen únicamente medios telemáticos en la creación de empresas, sino que cuentan con sus propias sedes electrónicas para que la mayoría de los trámites se realicen a través de una conexión a internet³⁵².

Los PAE, por su parte, se encargan de facilitar la creación de nuevas empresas, el inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial.

Los PAE pueden depender de entidades públicas o privadas, colegios profesionales, organizaciones empresariales o cámaras de comercio. Estos centros deben firmar un convenio con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para poder actuar como tales. La Dirección General de Industria y Pequeña y Mediana Empresa dispone de un buscador para localizar el PAE que más le convenga al emprendedor.

Los PAE se apoyan en el CIRCE para crear empresas, y en concreto en uno de los componentes que lo forman: el Sistema de Tramitación Telemática -STT-. En este sentido, cuando un emprendedor opta por iniciar los trámites de creación

³⁵² FERNÁNDEZ ECKER, A.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 73-77; MORALES GUALDRÓN, S. T.; "El emprendedor académico: su perfil y motivaciones para convertirse en empresario" en *TEC Empresarial*, vol. 4, núm. 2, 2010, págs. 9-20.

de una empresa desde un PAE, implícitamente está utilizando el sistema CIRCE.

El PAE tiene una doble misión, por una parte, prestar servicios de información y asesoramiento a los emprendedores en la definición de sus iniciativas empresariales y durante los primeros años de actividad de la empresa, y por otra, iniciar el trámite administrativo de constitución de la empresa a través del DUE.

Desde el año 2003 la normativa que regula las sociedades limitadas ofrece la posibilidad de realizar los trámites de constitución y puesta en marcha de la SLNE por medios telemáticos, evitando así desplazamientos al emprendedor y produciendo un ahorro sustancial de tiempos y costes -Real Decreto 682/2003, de 7 de junio³⁵³-. Esta posibilidad se extiende en el año 2006 a las Sociedades de Responsabilidad Limitada en general -Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre³⁵⁴-.

Para ello el emprendedor deberá dirigirse a los PAE en los que se le asesorará en todo lo relacionado con la definición de su proyecto empresarial y se le permitirá iniciar los trámites de constitución y puesta en marcha del mismo por medios telemáticos³⁵⁵.

³⁵³ Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. BOE núm. 138, de 10 de junio de 2003, páginas 22394 a 22401.

³⁵⁴ Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática. BOE núm. 286, de 30 de noviembre de 2006, páginas 42119 a 42121.

³⁵⁵ GOBIERNO DE ESPAÑA; Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, “Buscador de Puntos de Atención al Emprendedor”, en www.ipyme.org, 25-02-2019.

El STT del CIRCE es un sistema informático de tramitación de expedientes electrónicos que, a través del DUE, llevará a cabo el intercambio de la documentación necesaria para la creación de empresas.

Con el procedimiento telemático³⁵⁶, el emprendedor sólo tiene que acudir al PAE, evitando así desplazarse para realizar el resto de los trámites y sin necesidad de utilizar formularios en papel. Será el STT del CIRCE el que realizará los pasos de cumplimentación del DUE, para el caso de la SLNE, de la reserva de la Denominación Social, del otorgamiento de la escritura de constitución, de la solicitud del NIF provisional, de la liquidación del TTPAJD, la inscripción en el Registro Mercantil Provincial, -RMP-, de los trámites en la Seguridad Social, de la expedición de la escritura inscrita y de la Solicitud del CIF definitivo.

En cuanto a la cumplimentación del DUE, una vez que el emprendedor ha sido informado de cómo poner en marcha su iniciativa empresarial y si decide constituir su sociedad de manera telemática, el primer paso es la cumplimentación del DUE con todos los datos necesarios para la tramitación³⁵⁷. Para ello, el emprendedor deberá suministrar la información necesaria para que se cumplimente el DUE aportando la documentación que se le exija.

Entre las funcionalidades del DUE se incluyen la incorporación de la denominación social y la elección de la cita con el notario elegido para el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la sociedad. Igualmente, el emprendedor puede realizar la reserva del dominio de Internet de su nueva empresa, trámite que se lleva a cabo con Red.es.

³⁵⁶ FERNÁNDEZ ECKER, A.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 73-77.

³⁵⁷ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 40 y ss.

Además, el emprendedor podrá optar por un paquete de servicios de presencia en Internet bajo el dominio que acaba de reservar. Este paquete de servicios consiste básicamente en una página web y una serie de cuentas de correo electrónico. Asimismo, el nuevo emprendedor deberá elegir la forma de pago o el aplazamiento, si este es posible, del ITPAJD en su modalidad de Operaciones Societarias (ITP/AJD).

La cita con el notario se obtiene de forma inmediata mediante una comunicación en tiempo real con el sistema de la Agenda Notarial, obteniéndose los datos del notario y la fecha y hora de la cita, los cuales se reflejarán en el DUE.

Una vez enviado el DUE al STT-CIRCE, la próxima visita del emprendedor será al notario para el otorgamiento de la escritura de constitución.

El DUE una vez cumplimentado, inicia la tramitación telemática. A partir de este momento, el sistema de tramitación telemática envía a cada organismo interviniente en el proceso vía Internet, la parte del DUE que le corresponde para realizar el trámite de su competencia. En este punto, y en el caso de que la sociedad a constituir fuera a desarrollar una actividad encuadrada en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, el sistema recabaría de la Dirección General de Marina Mercante los datos correspondientes a la embarcación elegida como Centro de Trabajo, y de la Secretaría General de Pesca los datos de la correspondiente Licencia de Pesca³⁵⁸.

En lo referente a la reserva de la Denominación Social para el caso de la SLNE, el STT-CIRCE solicita la reserva de la Denominación Social al RMC. Este en respuesta a dicha solicitud, envía al STT-CIRCE, la Certificación de la

³⁵⁸ FERNÁNDEZ ECKER, A.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 73-77.

Denominación Social y la factura de la misma. Hay que señalar aquí, que en la modalidad de tramitación presencial el trámite de reserva de la Denominación Social se realiza siempre telemáticamente a través del Portal CIRCE mediante una conexión online al RMC³⁵⁹.

Respecto al otorgamiento de la escritura de constitución. El STT-CIRCE envía los datos del DUE firmados electrónicamente al notario. El emprendedor acude al notario según la cita concertada en el PAIT aportando el certificado de desembolso del capital social y se procede al otorgamiento de la escritura pública de la sociedad³⁶⁰.

Para la solicitud del CIF provisional, el notario envía, a través del STT-CIRCE, la escritura a la Administración Tributaria solicitando el CIF provisional. Cuando la Administración Tributaria recibe la escritura y la petición del notario firmada electrónicamente, procesa la información y envía el CIF provisional al STT-CIRCE. En este mismo punto se realiza el envío de la Declaración Censal a la Administración Tributaria competente.

En lo referente a la liquidación del ITPAJD, de acuerdo con la opción que haya elegido el emprendedor en el PAE, se realiza la petición de liquidación del impuesto ante la Comunidad Autónoma competente en su gestión, -en el caso de la SLNE es obligatorio conceder el aplazamiento si así lo solicita el interesado-. La Comunidad Autónoma envía al STT-CIRCE, el certificado del pago o de aplazamiento firmado electrónicamente.

³⁵⁹ GOBIERNO DE ESPAÑA; Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, "Centro de Información y Red de Creación de Empresas" en www.portalcirce.es, 25-02-2019.

³⁶⁰ HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", *cit.*, pág. 309 y ss.; ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 40 y ss.

Con el CIF asignado y el pago o aplazamiento del ITP/AJD realizado, el STT-CIRCE remite al RMP correspondiente el certificado de la Denominación Social y el certificado del pago o aplazamiento del ITPAJD. El registrador mercantil correspondiente comprueba los datos de la escritura, realiza la calificación de la misma, efectúa, si procede, la inscripción y devuelve los datos de la resolución de inscripción firmados electrónicamente al STT-CIRCE, los cuales se reenvían al notario.

Los trámites de la Seguridad Social se ponen en marcha a través del STT-CIRCE una vez que el notario otorga la escritura y se recibe el CIF provisional de la Administración Tributaria³⁶¹.

El DUE se envía a la Tesorería General de la Seguridad Social, -TGSS-, o al Instituto Social de la Marina, -ISM., para generar los Códigos de Cuenta de Cotización, afiliar en su caso y dar de alta a los socios y a los trabajadores de la empresa, si los hubiere³⁶².

La TGSS, o el ISM en su caso, devuelve al STT-CIRCE los Códigos de Cuenta de Cotización; si procede, los Números de Afiliación de socios y trabajadores y, por último, dará de alta a los mismos³⁶³.

El notario recibe la información del RMP e incorpora a la matriz de la escritura los datos de la resolución de inscripción registral remitidos por el RMP correspondiente, tras lo cual, solicita el CIF definitivo, para lo que enviará la copia autorizada de la escritura. Esta solicitud es enviada a la Administración

³⁶¹ FERNÁNDEZ ECKER, A.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 73-77.

³⁶² GOBIERNO DE ESPAÑA; Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, "Constitución de empresas por internet" en www.creatuempresa.org, 25-02-2019.

³⁶³ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, págs. 40 y ss.

Tributaria a través del STT-CIRCE. La confirmación del CIF definitivo será remitida al CIRCE mediante un acuse simple de recibo. La sociedad será notificada por parte de la Administración Tributaria que además remitirá su CIF definitivo al domicilio fiscal de la sociedad³⁶⁴.

2.2. Estado actual de la cuestión

En lo respectivo a la situación actual de la creación de empresas por internet, el CIRCE ofrece la posibilidad de realizar los trámites de constitución y puesta en marcha de la SLNE por medios telemáticos. De esta forma se evitan desplazamientos y se produce un ahorro sustancial en tiempo y costes.

Para crear una empresa por internet, el emprendedor por sí mismo o acudiendo a un PAE, deberá cumplimentar el DUE. Si escoge este último sistema, el único desplazamiento a realizar será acudir a la notaría.

Con el envío a través de internet del DUE cumplimentado, se inicia la tramitación telemática. A partir de este momento el sistema de tramitación telemática -STT-CIRCE- envía a cada organismo interviniente en el proceso la parte del DUE que le corresponde para que realice el trámite de su competencia³⁶⁵.

El sistema, también, permite consultar, a través de Internet y previa autenticación, el estado del expediente³⁶⁶. Además, se pueden recibir mensajes en el teléfono móvil comunicando la finalización de los trámites más significativos.

³⁶⁴ GOBIERNO DE ESPAÑA; Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, "Centro de Información...", *cit.*

³⁶⁵ HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", *cit.*, pág. 309 y ss.

³⁶⁶ En www.paelectronico.circe.es, 25-02-2019.

La cumplimentación del DUE se puede realizar de dos maneras: por una parte, por el propio emprendedor si dispone de certificado electrónico. En este caso, una vez enviado telemáticamente, el DUE será revisado por los técnicos de la Dirección General de Industria, Pequeña y Mediana Empresa -DGIPYME- y, si detectan algún error se pondrán en contacto con el emprendedor para subsanarlo, en caso contrario darán curso al proceso, y por otra, acudiendo el emprendedor a un centro PAE para que le ayuden a cumplimentar el DUE³⁶⁷.

En el caso especial de que la sociedad a constituir fuera a desarrollar una actividad encuadrada en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, el STT-CIRCE contrastará con la Dirección General de Marina Mercante los datos correspondientes a la embarcación elegida como Centro de Trabajo, y con la Secretaría General de Pesca los datos de la Licencia de Pesca.

Con el envío del DUE, se genera una solicitud de cita con la notaría elegida para el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la sociedad. Esta cita se obtiene de forma inmediata por medio de una comunicación en tiempo real con el sistema de la agenda notarial, que facilita los datos de la notaría, la fecha y hora de la cita. El emprendedor deberá acudir a la cita con el notario aportando el certificado de desembolso del capital social.

Como se ha señalado, una vez cumplimentado el DUE, el sistema telemático de creación de empresas, sin intervención del emprendedor, se ocupa de la solicitud del NIF provisional, de la liquidación del ITPAJD, de la inscripción en

³⁶⁷ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, pág. 62 y ss.

el RMP, de los trámites en la Seguridad Social, de la expedición de la escritura inscrita y de la solicitud del NIF definitivo de la sociedad³⁶⁸.

También a través de la cumplimentación del DUE se pueden llevar a cabo una serie de trámites complementarios, como la solicitud de reserva de Marca o Nombre Comercial en la Oficina Española de Patentes y Marcas -OEPM-, la solicitud de Licencias en el Ayuntamiento o la comunicación de los contratos de trabajo al Servicio Público de Empleo Estatal.

Existen una serie de trámites necesarios para constituir la SRL que todavía no están cubiertos por el CIRCE, como la comunicación de la apertura del Centro de Trabajo -trámite incluido en el procedimiento telemático únicamente en la Región de Murcia y la Comunidad de Madrid-, en caso de tener contratados trabajadores, la obtención y legalización de los libros o la inscripción, en su caso, en otros organismos oficiales y/o registros³⁶⁹.

En cuanto a la presencia de la tramitación telemática en la regulación estatutaria de las sociedades capitalistas, podemos señalar que esta abre un amplio abanico de posibilidades para que la generalidad de las relaciones societarias se puedan ejecutar por medios telemáticos, bien sea mediante la web corporativa, que es el instrumento legalmente diseñado para ello, bien por otros medios³⁷⁰.

En lo que respecta a la web corporativa, todos los socios y administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, podrán llevar a cabo las comunicaciones entre ellos y con la sociedad por medios telemáticos,

³⁶⁸ GOBIERNO DE ESPAÑA; Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, "Constitución de empresas...", *cit.*

³⁶⁹ GOBIERNO DE ESPAÑA; Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, "Centro de Información...", *cit.*

³⁷⁰ EMBID IRUJO, J. M.; "Aspectos conceptuales...", *cit.*, pág. 441.

notificando a la sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen, quedando las de los accionistas anotadas en el Libro Registro correspondiente y las de los administradores en el acta de su nombramiento.

Por acuerdo de la Junta General, la sociedad podrá tener una página web corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la LSC. La Junta General, una vez acordada la creación de la web corporativa, podrá delegar en el órgano de administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la web corporativa. Decidida la misma el órgano de administración la comunicará a todos los accionistas. Será competencia del órgano de administración la modificación, el traslado o la supresión de la web corporativa³⁷¹.

Asimismo el órgano de administración podrá crear, dentro de la web corporativa, áreas privadas para los diferentes Órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de socios y un área privada del Consejo de Administración si lo hubiera, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en el art. 11 quáter de la LSC.

Dichas áreas privadas serán visibles en la web corporativa, pero accesibles sólo por sus usuarios mediante una clave personal compuesta de una dirección de correo electrónico y una contraseña. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de las mismas³⁷².

³⁷¹ PÉREZ MORIONES, A.; "La página web de la sociedad...", *cit.*, págs. 87-101.

³⁷²JORQUERA GARCÍA, L.; "Modelo de Estatutos...", *cit.*

La creación de las áreas privadas por el órgano de administración se comunicará por correo electrónico a sus usuarios facilitándoles una contraseña de acceso que podrá ser modificada por ellos.

El área privada de socios podrá ser el medio de comunicación, por una parte, de los administradores mancomunados y solidarios entre sí, y por otra, del órgano de administración y los accionistas, para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos estatutos³⁷³.

El área privada del Consejo de Administración podrá ser el medio de comunicación entre sus miembros para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos estatutos.

La clave personal de cada socio, administrador o miembro del Consejo en su caso, para el acceso a un área privada se considerará a todos los efectos legales como identificador del mismo en sus relaciones con la sociedad y entre ellos a través de la misma. Por tanto, se imputarán como remitidos o recibidos por ellos cualesquiera documentos o notificaciones en formato electrónico depositados o visualizados con su clave en o desde un área privada e igualmente se les atribuirán las manifestaciones de voluntad expresadas de otra forma a través de ella³⁷⁴.

Las notificaciones o comunicaciones de los socios a la sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a cualquiera de los administradores si la administración no se hubiera organizado en forma colegiada.

³⁷³ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, pág. 62 y ss.

³⁷⁴JORQUERA GARCÍA, L.; "Modelo de Estatutos...", *cit.*

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los socios, administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad.

En lo relativo a la convocatoria de Junta General, aun no existiendo web corporativa la comunicación a los socios podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada accionista siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el destinatario³⁷⁵.

Una vez que la web corporativa de la sociedad haya sido inscrita en el RM y publicada en el BORME, las convocatorias de juntas se publicarán mediante su inserción en dicha web³⁷⁶.

Si se hubiera creado en la web corporativa el área privada de socios, la inserción de los anuncios de convocatorias de juntas podrá realizarse, dentro de la citada web, en el área pública o, para preservar la confidencialidad, en el área privada de accionistas. En este último supuesto, los anuncios serán solo accesibles por cada socio a través de su clave personal. No obstante, la convocatoria deberá realizarse en el área pública cuando por su naturaleza deba ser conocida por otras personas además de por los socios.

³⁷⁵ HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", *cit.*, pág. 323 y ss.

³⁷⁶ PÉREZ MORIONES, A.; "La página web de la sociedad...", *cit.*, págs. 87-101.

Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del anuncio en la web corporativa, la sociedad podrá comunicar a los socios mediante correo electrónico dicha inserción³⁷⁷.

Si existiera web corporativa, la puesta a disposición de los socios de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una convocatoria de junta podrá hacerse mediante su depósito en la misma, bien en la parte pública o en el área privada de socios habilitada al efecto³⁷⁸.

De acuerdo con lo previsto en el art. 182 de la LSC, la asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que haya dispuesto la sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal³⁷⁹.

A través del área privada de socios de la web corporativa también se podrán gestionar los supuestos de representación en junta y de voto a distancia, utilizando la clave personal de socio y el correspondiente documento en formato electrónico. Estas facilidades que otorga la web, tanto en relación con la convocatoria como con el voto y con la asistencia a través de medios

³⁷⁷ JORQUERA GARCÍA, L.; "Modelo de Estatutos...", *cit.*

³⁷⁸ PÉREZ MORIONES, A.; "La página web de la sociedad...", *cit.*, págs. 87-101.

³⁷⁹ HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", *cit.*, pág. 323 y ss.

telemáticos, resultan también aplicables a todas las clases de juntas además del de la Junta General³⁸⁰.

3. Beneficios fiscales al empresario constituyente

3.1. Cuestiones generales

En el marco de un Estado social y de derecho, una de las responsabilidades inexcusables de los diversos actores sociales -y la empresa es uno de gran importancia- es contribuir a los recursos públicos mediante la tributación y, a su vez, es un derecho de los mismos el beneficiarse de los servicios o aportaciones públicas para una mejor calidad de vida.

Por lo tanto, la empresa como persona jurídica, y responsable ante los ordenamientos donde actúa, presenta similares responsabilidades y derechos que las personas físicas, cada cual, lógicamente, en función de sus características.

Es importante gestionar adecuadamente ambos aspectos de la relación con los recursos públicos –en la aportación y en la recepción-, para impactar positivamente en el desarrollo y cohesión de las sociedades donde se opera³⁸¹.

Señalado esto de forma introductoria, hay que aclarar que aunque la empresa debe contribuir fiscalmente al Estado, resulta claro que el régimen tributario

³⁸⁰ JORQUERA GARCÍA, L.; "Modelo de Estatutos...", *cit.*

³⁸¹ OBSERVATORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA; "Obligaciones fiscales de las empresas y responsabilidad social corporativa" en *Diálogos para la acción*, junio 2014, pág. 6.

puede adaptarse a sus necesidades, teniendo en cuenta su característica de motor económico³⁸².

Por ello, una de las cuestiones a tener en cuenta, es la asimetría del sistema fiscal español, constituido a partir de la Constitución de 1978, puesto que consideramos que una de las primeras medidas en la dirección que nos ocupa, pasa por la unificación fiscal, con el fin de que el empresario tribute del mismo modo en cualquier parte del Estado.

Pues actualmente el sistema fiscal presenta estas características territoriales asimétricas, en las que conviven dos modelos distintos, el del régimen común, en el que se evidencian determinadas ventajas fiscales especiales por razones geográficas, como es el caso de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, -siendo posible, en nuestra opinión, unificar las ventajas en el conjunto del territorio-, y el de las regiones con regímenes forales, que son el País Vasco y Navarra.

Los regímenes forales se coordinan con el régimen común mediante normas armonizadoras, que, por su indefinición, han propiciado frecuentes disputas entre la administración central y las instituciones forales, recurriendo en ocasiones a instancias europeas para su resolución o arbitraje³⁸³.

Por tanto, el sistema tributario español, desde el punto de vista de la fiscalidad directa empresarial, se puede describir como un sistema descentralizado de forma asimétrica en el que se distinguen estos tres ámbitos: el Régimen común, los Regímenes especiales por situación geográfica dentro del mismo régimen

³⁸² ALONSO GONZÁLEZ, L. M.; "La simplificación de la tributación de las empresas en España" en *Crónica tributaria*, nº 124, 2007, págs. 9-56.

³⁸³ VIALA LLUECA, B.; "Presión fiscal en PYMES. Situación fiscal de la pequeña y mediana empresa en la Comunidad Valenciana", en www.riunet.upv.es, págs. 42 y ss. 26-02-2019.

común de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla y los Regímenes forales de Navarra y País Vasco³⁸⁴.

Este último sistema, -el del régimen foral-, responde al presupuesto constitucional de que la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley, sin perjuicio de que se amparen y respeten los derechos históricos de los territorios forales; indicando que la actualización del régimen foral habrá de realizarse en el marco de la Constitución y de los estatutos de autonomía, sin que ello implique el surgimiento de privilegios económicos y sociales.

Pues bien, entendemos que para que no se produzcan de facto estos privilegios en el ámbito que nos ocupa, la tributación del empresario debería ser la misma en el conjunto del territorio nacional, sin empeorar por ello los regímenes de los territorios con regulación especial, sino equiparando las mismas ventajas para todos los territorios españoles, pues con esto se favorece la labor emprendedora, y consideramos que se aumenta la riqueza del Estado.

Para abordar los siguientes apartados debemos aclarar conceptos como presión fiscal y esfuerzo fiscal, del primero de ellos podemos señalar que cada vez que se aprueba un nuevo impuesto, que se recupera uno antiguo o que se cambian los tipos impositivos salta a la palestra el debate de la presión fiscal.

Este término se utiliza para designar los impuestos a los que están sometidos los ciudadanos en función del dinero que ganan o, dicho de un modo más técnico, es la relación entre los ingresos tributarios totales de un país, incluidas las cotizaciones a la seguridad social y en la renta nacional del mismo.

³⁸⁴ ALMELA DÍEZ, B.; "El nuevo Derecho de sociedades y el Buen Gobierno en la Unión Europea", *Partida doble*, nº 153. 2004, págs. 9-56.

Asociado a la presión fiscal se suele tratar también del esfuerzo fiscal. Este término está mucho más relacionado con el ciudadano de a pie. Se mide de forma porcentual y determina el porcentaje de ganancias que se destina al pago de tributos. Estos incluyen todo tipo de impuestos, desde el IVA hasta el IRPF y el resto de impuestos directos, pasando por las cotizaciones a la seguridad social³⁸⁵.

No debemos confundir presión fiscal y esfuerzo fiscal. El primero suele ser un reflejo del gasto del Estado, y hasta cierto punto, del nivel de los servicios sociales de los que disfrutaban los ciudadanos, mientras que el segundo mide el porcentaje de nuestra renta que destinamos efectivamente al pago de impuestos.

Dentro de la presión fiscal se pueden señalar que en un período de crecimiento económico la presión tributaria crece, como resultado de una mayor eficiencia recaudatoria y menor evasión, facilitadas por el propio crecimiento económico y por mejores gestiones de las administraciones tributarias³⁸⁶.

La política tributaria se inspira en el principio de que los impuestos deben ser distribuidos con arreglo a la capacidad de pago de cada ciudadano. La presión fiscal se entiende como el peso de los impuestos y las contribuciones a la seguridad social sobre los costes laborales³⁸⁷.

Hechas estas aclaraciones, procedemos a tratar a continuación de la situación fiscal del empresario constituyente en España, tratando del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, del IS, como principal exponente de la

³⁸⁵ VIALA LLUECA, B.; "Presión fiscal en PYMES...", *cit.*, págs. 42 y ss.

³⁸⁶ ALMELA DÍEZ, B.; "El nuevo Derecho de sociedades...", *cit.*, págs. 9-56.

³⁸⁷ VIALA LLUECA, B.; "Presión fiscal en PYMES...", *cit.*, págs. 42 y ss.

tributación empresarial, así como del IVA, e incluso del IRPF en cuanto afecta a la propia persona física del empresario, exponiendo también algunos ejemplos de beneficios fiscales susceptibles de aplicación al concreto momento de la constitución societaria.

3.2. Situación fiscal del empresario constituyente en España

En el concreto momento de constituir la sociedad, uno de los primeros impuestos que surgen es el de Actos Jurídicos Documentados, este es un tributo indirecto regulado por el Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre³⁸⁸.

Su gravamen se aplica sobre tres tipos de documentos: notariales, mercantiles y administrativos y reportó a las Comunidades Autónomas, que son quienes se encargan de recaudarlo, 8.000 millones de euros en 2017.

Para el cálculo del importe hay que tener en cuenta una parte fija y una variable. La primera suele ser baja, ya que deriva de la obligatoriedad de que los documentos notariales vayan en papel timbrado. Así, se pagarán treinta céntimos por cada pliego del documento o quince céntimos por cada folio -que es la mitad de un pliego-.

Los territorios forales de Navarra y País Vasco tienen el tipo más bajo de toda España: un 0,5% de la base imponible. En territorio común, el impuesto más bajo se da en Madrid y Canarias, ambas con un 0,75%. Les sigue La Rioja con el 1% y, a continuación, Baleares y Asturias, ambas con el 1,2%. Todas las demás – Andalucía, Aragón, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña,

³⁸⁸ Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en BOE núm. 251, de 20-10-1993.

Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia y Murcia- aplican un tipo del 1,5%.

Pero eso son los tipos generales. Después hay que tener en cuenta que muchas comunidades presentan reducciones y exenciones para jóvenes, familias numerosas, personas con discapacidad, etc. En algunas también es posible reducir la cuantía del impuesto si se documenta que el inmueble objeto de la compra se va a destinar a vivienda habitual. El sujeto pasivo de este impuesto es el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales³⁸⁹.

Una vez que la empresa se ha constituido, es momento de atender a otros tributos a los que se va a tener que enfrentar el empresario tanto en el comienzo como en el desarrollo de su actividad. Comenzando, en este caso, por el IS, la presión fiscal que soportan las empresas representa el 30% de sus beneficios - 25% en las pymes-. Tan sólo en el IVA, la presión fiscal es menor al tipo medio general en la UE, pero con una salvedad, España es uno de los países que más ha elevado el tipo impositivo en los últimos años³⁹⁰.

Estos tipos impositivos, en todo caso, son nominales, ya que los reales son muy inferiores, debido a que, los agentes económicos se benefician de toda suerte de deducciones y desgravaciones que reducen el tipo efectivo de forma considerable. Para hacer una comparación homogénea, hay que tener en cuenta el IRPF, a partir de qué nivel de rentas se aplica el tipo marginal máximo, y en el caso de España es uno de los más bajos de la UE. Se aplica, incluyendo las escalas estatal y autonómica.

³⁸⁹ PÉREZ-FALDÓN MARTÍNEZ, J. J.; "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Confusión del Tribunal Supremo sobre el sujeto pasivo del AJD de préstamos hipotecarios" en *Carta tributaria. Revista de opinión*, nº 24, 2017, págs. 76-79.

³⁹⁰ VIALA LLUECA, B.; "Presión fiscal en PYMES...", *cit.*, págs. 42 y ss.

El esfuerzo fiscal es un indicador muy revelador del peso que tienen los impuestos sobre el bolsillo de los contribuyentes, ya que, muestra como dos países, con una presión idéntica, realizan un sacrificio económico muy diferente cuando el nivel de renta de sus ciudadanos no es el mismo.

En lo relativo al IS, este cumple el objetivo de gravar los objetivos por las entidades jurídicas. Constituye un complemento del IRPF sobre la renta en el marco de un sistema tributario sobre la renta. Además, cumple una función de retención en la fuente respecto de las rentas de capital obtenidas por los inversores extranjeros a través de sociedades de su propiedad residentes en territorio español.

Ambos objetivos, que responden a los principios constitucionales de suficiencia y justicia establecidos en el art. 31 de la Constitución son una constante en el IS. Este impuesto viene regulado por la Ley 27/2014 de 27 de noviembre³⁹¹. Grava los beneficios de las personas jurídicas reguladas por los principios y normas establecidas en el Código de Comercio, la LSC y el Plan General de Contabilidad³⁹².

Tiene ámbito de aplicación en todo el territorio nacional. No obstante, la exigencia de su aplicación tampoco es uniforme en todo el territorio español, debido a que, existen regímenes especiales por razón del territorio: el concierto económico con el País Vasco, el convenio con Navarra, y los convenios con Canarias, Ceuta y Melilla. Los sujetos pasivos son personas jurídicas -excepto las sociedades civiles- y algunas entidades sin personalidad jurídica -como por ejemplo los fondos de inversión-.

³⁹¹ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en BOE núm. 288, de 28-11-2014.

³⁹² VIALA LLUECA, B.; "Presión fiscal en PYMES...", *cit.*, págs. 42 y ss.

Son residentes las sociedades constituidas por normas españolas, las de domicilio en territorio español o las que su sede de dirección efectiva en territorio español, entendiéndose así cuando en él radica la dirección y control del conjunto de sus actividades. Su domicilio fiscal será el domicilio social, si en él está centralizada su gestión, administración y dirección de negocios. Si no, se atenderá al lugar donde se realice.

Cuando no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal prevalecerá aquel en el que radique el mayor valor del inmovilizado. Hay tanto exención total como exención parcial. Las entidades exentas son: el Estado, las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, el Banco de España y los entes públicos entre otras.

La Ley del IS considera que son residentes en España las sociedades que cumplan los requisitos de hallarse constituidas conforme a las normas españolas, que tengan la sede de dirección efectiva en España o que tengan el domicilio social en España³⁹³.

El hecho imponible es la obtención de renta por el sujeto pasivo e imputación de bases imponibles positivas en el régimen de transparencia. La base imponible es el importe de la renta en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. La determinación es una estimación directa -la base imponible se calculará corrigiendo el resultado contable determinado de acuerdo con el C. Com., en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo a las citadas normas³⁹⁴-.

³⁹³ SANTAUEFEMIA RODRÍGUEZ, C.; "El nuevo impuesto sobre sociedades" en *Món jurídic: butlletí del Col.legi d'Advocats de Barcelona*, nº 294, 2015, págs. 16-17.

³⁹⁴ VIALA LLUECA, B.; "Presión fiscal en PYMES...", *cit.*, págs. 42 y ss.

La misma ley dispone que la base imponible estará constituida por el importe de la renta en el periodo impositivo. Un periodo impositivo que coincidirá con el ejercicio económico de la entidad sin poder exceder en ningún caso de doce meses. El devengo del impuesto, es decir, el nacimiento de la obligación tributaria, corresponde al último día del período impositivo³⁹⁵.

Es importante situar el panorama tributario español en el contexto de la UE y de sus intentos armonizadores de la tributación directa de las empresas. La armonización fiscal en la UE se plantea como un medio dentro del proceso de armonización del derecho de sociedades para alcanzar un mercado interior único.

Especialmente en los últimos años, países como Francia y Alemania se han convertido en los principales impulsores de este movimiento a fin de evitar una carrera entre los estados miembros con el objetivo de reducir impuestos para atraer más inversiones.

Además, se observa un proceso paralelo de armonización espontánea -en los tipos a la baja no en las legislaciones- fruto de la competencia fiscal existente entre los países comunitarios. Sin embargo, como se ha puesto de manifiesto en el caso de España, en ocasiones las diferencias impositivas pueden llegar a ser más relevantes entre regiones de un mismo país que entre países vecinos.

Algunas de las disputas entre la administración central y, especialmente, la Comunidad del País Vasco se han tenido que resolver ante instancias comunitarias. Cabría pensar que la política europea podría ejercer un efecto corrector de las diferencias dentro del propio país; sin embargo, los últimos

³⁹⁵ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en BOE núm. 288, de 28-11-2014.

pronunciamientos apuntan a la idea de que los regímenes fiscales forales constituyen un sistema tributario autónomo aceptable dentro del marco de la UE.

En Europa, hace más de quince años que los estados han entrado en una competición impositiva para atraer inversiones, reduciendo sus Impuestos de Sociedades como forma de llamar a las empresas, lo que se ha traducido en una drástica reducción de la recaudación tributaria a los beneficios empresariales³⁹⁶. La situación es la siguiente, en Europa se creó un mercado interior en el que operaba una libre circulación de trabajadores, una libre circulación de mercancías, una libertad de establecimiento empresarial, una libre prestación de servicios y una libre circulación de capitales.

Pero a esta plena libertad mercantil dentro de Europa no le acompañó una armonización fiscal, por lo que, gracias a esta desigualdad impositiva, las sociedades buscan la tributación más favorable, para establecerse donde encuentren mayores facilidades fiscales y operar desde allí en el resto del mercado interior. El resultado, la caída de la recaudación del IS en todos los países europeos.

El IS tradicional, grava la diferencia entre los ingresos totales por la venta de bienes y servicios menos los costes corrientes, la amortización de los activos y los intereses pagados por la financiación ajena. Hay problemas que plantea esta base imponible en términos de los principios impositivos clásicos³⁹⁷.

Entre ellos, la falta de neutralidad respecto a las principales decisiones empresariales -inversión, financiación, distribución de beneficios y forma de

³⁹⁶ VIALA LLUECA, B.; "Presión fiscal en PYMES...", *cit.*, págs. 42 y ss.

³⁹⁷ SANTAUEUFEMIA RODRÍGUEZ, C.; "El nuevo impuesto...", *cit.*, págs. 16-17.

constitución legal-. A los anteriores problemas se suma el hecho de que el proceso de globalización económica ha venido produciendo la apertura de las economías al exterior en un grado máximo afectando al diseño de un impuesto que grava un factor productivo como el capital que fluye de un lugar a otro buscando la mayor rentabilidad después de impuestos.

Respecto a otros impuestos que también afectan a la presión fiscal sobre el empresario, debemos hacer mención al IVA, que es un impuesto indirecto sobre el consumo.

Es habitual en la Europa comunitaria, que lo soporte el consumidor aunque sean los empresarios y profesionales los obligados a ingresar las cuotas del impuesto. En España se introdujo en 1986 con la entrada en la Comunidad Económica Europea. En 1992 se hizo una reforma a nivel comunitario para adaptarlo al mercado interior de la UE con la consiguiente supresión de los aranceles fronterizos³⁹⁸.

La ley fundamental que regula el tributo es la Ley 37/1992, de 28 de Diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido³⁹⁹. Es un tributo de naturaleza indirecta donde se incluyen las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales, las adquisiciones intracomunitarias de bienes y las importaciones de bienes. Actualmente su tipo impositivo es del 21%, siendo España uno de los países del euro con un IVA más alto.

Para el IVA, no todos los productos tienen la misma consideración, la ley diferencia entre tres tipos: el IVA general, el reducido y el superreducido. En

³⁹⁸ VIALA LLUECA, B.; "Presión fiscal en PYMES...", *cit.*, págs. 42 y ss.

³⁹⁹ Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 1992, págs. 44247-44305.

términos generales cuanto más básica es la necesidad de un producto, menos es el IVA que se le aplica⁴⁰⁰.

La lista de productos y servicios que tributan a un tipo reducido es muy larga e incluye los alimentos en general -excepto los que soportan un IVA superreducido-, transporte de viajeros, servicios de hostelería, entradas a espectáculos, servicios funerarios, peluquerías, dentistas, edificios, viviendas y complementos para el diagnóstico o alivios de enfermedades.

El IVA reducido es del 10% y el superreducido es del 4%. Este último se aplica a los productos de primera necesidad, recibiendo esa consideración el pan, la leche, los huevos, las frutas, verduras, hortalizas, los cereales y los quesos. Además, también se benefician de esto libros, periódicos y revistas no publicitarios, ciertos tipos de medicamentos, sillas de ruedas para minusválidos, prótesis y viviendas de protección oficial.

Por otra parte, las empresas y trabajadores autónomos también distinguen a efectos contables y fiscales entre el IVA soportado y el IVA repercutido. El primero se refiere al IVA que toda empresa debe incluir en su factura y que es del 21% que añade al coste de un producto y que debe hacer frente la otra empresa. El segundo es el IVA que la empresa paga al comprar un bien o servicio⁴⁰¹.

⁴⁰⁰ RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J.; "Naturaleza, ámbito de aplicación, hecho imponible y concepto de empresario o profesional" en AAVV, CHICO DE LA CÁMARA, P. y GALÁN RUIZ, J. (Eds.); *Comentarios a la Ley y Reglamento del IVA*, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2012, págs. 77-116.

⁴⁰¹ VIALA LLUECA, B.; "Presión fiscal en PYMES...", *cit.*, págs. 42 y ss.

En este sentido el IVA soportado sería un ingreso y el IVA repercutido un gasto. La diferencia entre el IVA soportado menos el repercutido marcará la declaración del IVA trimestral que todos los autónomos deben presentar⁴⁰².

En lo referente al IRPF, este es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

Constituye el objeto de este impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Es un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas. El IRPF se aplicará en todo el territorio español sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad foral de Navarra. En Canarias, Ceuta y Melilla se tendrán en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica y en la ley del IRPF⁴⁰³.

Constituye el Hecho Imponible la obtención de renta por el contribuyente. Componen la renta del contribuyente los rendimientos del trabajo, los

⁴⁰² RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J.; "Naturaleza, ámbito de aplicación...", *cit.*, págs. 77-116.

⁴⁰³ VIALA LLUECA, B.; "Presión fiscal en PYMES...", *cit.*, págs. 42 y ss.

rendimientos de capital, los rendimientos de las actividades económicas y las Ganancias y Pérdidas patrimoniales⁴⁰⁴.

3.3. Ejemplos de beneficios fiscales aplicables a la constitución societaria

Comenzando por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, sería conveniente en nuestra opinión, que este tuviera el mismo tipo impositivo en todo el territorio nacional, el cual podría ser el que actualmente presentan los territorios forales de Navarra y País Vasco, que se sitúa en el 0,5% de la base imponible, siendo este el más bajo de toda España⁴⁰⁵.

En lo referente al IS, aunque tiene ámbito de aplicación en todo el territorio nacional, existen regímenes especiales por razón del territorio, a saber, el concierto económico con el País Vasco, el convenio con Navarra, y los convenios con Canarias, Ceuta y Melilla, siendo nuestra opinión, que debería establecerse un único régimen para todo el territorio, siendo este tan beneficioso, como el que presentan los territorios que actualmente disfrutan del régimen especial.

También sería importante armonizar este impuesto en el marco de la UE, pues resulta claro que se ha creado un entramado institucional que sirve de base para, mediante mecanismos de coordinación o cooperación entre estados, sacar adelante una armonización en lo referente al IS⁴⁰⁶.

⁴⁰⁴ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en BOE núm. 285 de 29-11-2006.

⁴⁰⁵ PÉREZ-FALDÓN MARTÍNEZ, J. J.; "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales...", *cit.*, págs. 76-79.

⁴⁰⁶ SANTAUEFEMIA RODRÍGUEZ, C.; "El nuevo impuesto...", *cit.*, págs. 16-17.

Esto permitiría que, con independencia del lugar de realización de la actividad, la regulación legal fuese la misma, pero hasta ahora, los esfuerzos realizados desde la comisión europea en materia de armonización del IS no han sido muy fructíferos. Sin una armonización en la fiscalidad empresarial, los países acaban compitiendo por atraer capitales a sus territorios.

Este problema afecta especialmente a la UE. La proximidad geográfica de los países que integran ha dado lugar a un proceso de armonización competitiva con reformas que se han materializado en unas determinadas tendencias en los principales elementos de la estructura del impuesto, concretamente, reducción del tipo impositivo legal, ampliación de la base imponible y aproximación de los tipos efectivos a los legales⁴⁰⁷.

La UE facilita la libertad de movimiento de capitales y empresas. Y cada país establece cómo grava los beneficios. Las rentas de las grandes empresas van y vienen entre sus filiales para sacar jugo a las ventajas fiscales y minimizar el pago.

Alemania y Francia abogan por una armonización del IS. Se propusieron normas comunes de cálculo de la base imponible de las sociedades que operan en la UE, pero se dejó margen a las empresas para decidir acogerse al nuevo régimen fiscal común o quedarse en el sistema nacional de los países que tengan sede.

Esta propuesta del ejecutivo comunitario supondría contar con un método único de cálculo de la base imponible a las empresas que tengan actividad en varios países europeos. La fórmula elegida valoraría los activos, personal y ventas de la firma para calcular la parte que corresponde a cada país en que este

⁴⁰⁷ VIALA LLUECA, B.; "Presión fiscal en PYMES...", *cit.*, págs. 42 y ss.

activa y permitiría que todo el proceso sea conducido por una única administración nacional, que se encargará después del reparto de impuestos a sus socios.

El objetivo es luchar contra la competencia fiscal entre países europeos, reducir la burocracia a las empresas y permitirles que compensen los beneficios y pérdidas obtenidas en los distintos países europeos a la hora de tributar.

Los asuntos fiscales exigen un acuerdo unánime de todos los Estados miembros y las reticencias de varios de estos Estados, especialmente de Irlanda que tiene un tipo del 12.5% para atraer inversiones, han impedido hasta ahora avanzar.

Finalmente, en cuanto al IRPF, este es un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, pues, aunque se aplica en todo el territorio español, esto se lleva a cabo sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad foral de Navarra.

En Canarias, Ceuta y Melilla se tendrán en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica y en la ley del IRPF⁴⁰⁸, respecto de lo cual, consideramos que debería también existir una tributación igual en todo el territorio nacional, sin perjuicio de que esta fuera la más ventajosa, utilizada por los territorios forales y los que cuenta con regulación especial⁴⁰⁹.

⁴⁰⁸ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Redientes y sobre el Patrimonio.

⁴⁰⁹ VIALA LLUECA, B.; "Presión fiscal en PYMES...", *cit.*, págs. 42 y ss.

III. EL FUTURO DE LA SIMPLIFICACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL

A lo largo de todo este capítulo dedicado a la simplificación en el concreto momento constitutivo de las sociedades de tipología capitalista, hemos tratado de su importancia tanto teórica, por la corriente simplificadora que afecta a todas las ramas jurídicas en línea con los avances técnicos y legislativos contemporáneos, como práctica, por las consecuencias positivas que facilitar la constitución de los principales tipos societarios presenta para el aumento de los mismos, en su papel de motor económico.

Para ello, hemos estudiado las principales formas simplificadoras aplicables a la constitución societaria, como el establecimiento de modelos y formularios tipo, tanto para el empresario como para los notarios y registradores mercantiles.

A este respecto hemos destacado, en el ámbito práctico del empresario, el DUE, documento único electrónico en el que se incluyen todos los datos que deben remitirse a los registros jurídicos y las Administraciones Públicas competentes para la constitución de SRL, la inscripción en el RM de los ERL y el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social asociadas al inicio de la actividad de empresarios individuales y sociedades mercantiles, así como la realización de cualquier otro trámite ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas al inicio o ejercicio de la actividad, incluidos el otorgamiento de cualesquiera autorizaciones, la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables y los trámites asociados al cese de la actividad⁴¹⁰.

⁴¹⁰ QUIJANO GONZÁLEZ, J.; "El proceso de elaboración...", *cit.*, págs. 159-179.

Excluyéndose en la actualidad únicamente de lo señalado en el párrafo anterior, las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social durante el ejercicio de la actividad, así como los trámites asociados a los procedimientos de contratación pública y de solicitud de subvenciones y ayudas⁴¹¹, que consideramos que serían susceptibles de su inclusión en el mismo.

En cuanto a los avances legislativos en esta línea, hemos estudiado el RD 421/2015 que regula los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las SRL y aprueba el modelo de estatutos-tipo⁴¹², siendo estos estatutos el principal formulario estandarizado para el empresario en lo que respecta a la constitución de la SRL, que entendemos que sería fácilmente extensible a los casos tanto de la SA como de la SCA.

En cuanto al modelo de escritura pública, este facilita en la misma línea que lo anterior, la actividad notarial, pues al igual que ocurre con el modelo de estatutos para el empresario, el notario, completando un documento tipo, puede obtener fácilmente la principal documentación para la constitución de la sociedad.

También hemos estudiado la tramitación telemática, tanto su importancia práctica como su estado actual, a cuyo respecto solo añadiremos aquí que se ha avanzado mucho en el uso de las nuevas tecnologías en el ámbito que nos ocupa⁴¹³, pero que se debe continuar en esta línea, sobre todo en relación a la posibilidad de llevar a cabo el conjunto de estos trámites sin desplazamiento físico, lo que no implica el abandono de las notarías ni de los registros, sino por el contrario, la posibilidad de que estos cuenten con sedes electrónicas para que

⁴¹¹ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, pág. 66.

⁴¹² LÓPEZ GIMÉNEZ, J. M.; "Principales hitos normativos...", *cit.*, pág. 69.

⁴¹³ MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO, "CIRCE. Proceso de tramitación telemática de constitución de empresas", en www.portal.circe.es, 10-04-2019.

los usuarios puedan realizar los trámites que les corresponden desde sus domicilios.

Finalmente, hemos abordado el tema de los beneficios fiscales en relación con el empresario constituyente, estudiando su situación fiscal en nuestro país, y dando ejemplos de beneficios fiscales aplicables a la constitución de sociedades de capital⁴¹⁴.

En esta vía resultaría muy útil, como se ha tratado en esta sede, lo que podríamos denominar simplificación o unificación fiscal, es decir, que los tipos impositivos de los distintos tributos sean únicos para el conjunto del Estado, aunque se utilicen los que actualmente se encuentran más reducidos.

Esta unificación y reducción impositiva se debería dar en todos los tipos impositivos que afectan al empresario constituyente, por supuesto tanto en el IS como en el IVA o en el impuesto sobre AJD, e incluso deberían existir amplias bonificaciones en el IRPF para el concreto aspecto de la constitución societaria⁴¹⁵.

Pues bien, el conjunto de estas medidas simplificadoras, tanto las que ya se han puesto en práctica, debido principalmente al grave período de crisis sufrido recientemente en nuestra economía, como las que constituyen propuestas de futuro, deben encaminarse a liberalizar la creación de empresas, a acoplar la regulación a las necesidades prácticas del empresario constituyente, del particular que se plantea constituir una nueva empresa, que puede ser una SRL, o puede ser el cambio a una SA.

⁴¹⁴ VIALA LLUECA, B.; "Presión fiscal en PYMES...", *cit.*, págs. 42 y ss.

⁴¹⁵ SANTAUEFEMIA RODRÍGUEZ, C.; "El nuevo impuesto...", *cit.*, págs. 16-17; PÉREZ-FALDÓN MARTÍNEZ, J. J.; "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales...", *cit.*, págs. 76-79.

Para ello, el futuro camina por la vía de la simplificación, en primer lugar, por la unificación y simplificación legislativa, para que con el mínimo número de trámites y de forma sencilla, sea posible constituir una nueva sociedad, además de por el establecimiento de formularios y modelos, tanto para el empresario como para los demás operadores jurídicos que intervienen en este proceso, ampliando esta cuestión a los tipos societarios que aun no cuenta con ella.

Por supuesto por la tramitación telemática, por el camino hacia el uso mínimo del papel y a la posibilidad de crear un empresa llevando a cabos todos sus trámites por vía telemática, y como no, procurando que el coste sea mínimo, unificando a la baja los tipos impositivos y los costes que conlleva alargar esta tramitación⁴¹⁶.

El futuro de esta cuestión pasa por estos aspectos, pues si queremos que aumente el número de sociedades, -en este caso capitalistas-, para que estas puedan constituir el verdadero motor de la economía, debemos facilitar la labor del particular, para que encuentre sencillo y atractivo, convertirse en empresario.

⁴¹⁶ BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 115-124; MONTOYA ALCOCER, G. D. "La constitución simplificada...", *cit.*, págs. 1-3; HIERRO ANIBARRO, S.; "Una introducción a la simplificación...", *cit.*, págs. 7-22 y "Simplificar la fundación...", *cit.*, págs. 227-252; EMBID IRUJO, J. M.; "Aspectos conceptuales...", *cit.*, pág. 441; PÉREZ MORIONES, A.; "La página web de la sociedad...", *cit.*, págs. 87-101; NAVARRO MATAMOROS, L.; "Propuesta de flexibilización...", *cit.*, pág. 1, e "Intentos de flexibilización...", *cit.*, págs. 188-226.

CAPÍTULO III

LA CORRIENTE SIMPLIFICADORA EN ESPAÑA: EL MODELO DE LA SOCIEDAD EXPRES

I. INTRODUCCIÓN. EVOLUCIÓN DE LA SIMPLIFICACIÓN SOCIETARIA EN ESPAÑA

La simplificación del Derecho de Sociedades en España, desde que comenzó a plantearse, ha seguido una línea de actuación bastante concreta. Esta ha pasado por reducir los costes económicos en la creación de sociedades, para lo cual, además de las correspondientes decisiones que el empresario debe tomar sobre cuestiones como los riesgos y los costes, sobre su concreto plan de negocios y sobre la obtención de financiación, se dan también aspectos fácilmente regulables legalmente como es el de los concretos costes administrativos⁴¹⁷.

La política comunitaria al respecto, ha servido de impulso para el legislador español en este aspecto, el cual, ha procurado salir al paso de los avances europeos en lo que a simplificación societaria se refiere⁴¹⁸. Estas recomendaciones han pasado por la unificación de todos los trámites constitutivos de la sociedad en una misma localización⁴¹⁹, lo que se ha conseguido mediante los Puntos de Atención al Emprendedor, (PAE), estando incluso las propias notarías llevando a cabo esta función en la actualidad del tráfico en nuestro país.

⁴¹⁷ GARCÍA TABUENCA, A., CRESPO ESPERT, J. L. y SANZ TRIGUERO, M.; “El coste económico en la creación de sociedades” en AAVV, HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho de sociedades*. Ed. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2010, págs. 25-63.

⁴¹⁸ Recomendación de la Comisión de 22 de abril de 1997 sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas, 97/344/CE en *Diario Oficial* nº L 145 de 05/06/1997, págs. 29-51.

⁴¹⁹ ALFONSO SÁNCHEZ, R. “Fundación de las Sociedades...”, *cit.*, pág. 62 y ss.

Así como por la unificación de toda la información que se solicita al empresario constituyente en un mismo documento, que sería el Documento Único Electrónico, (DUE), contando la nueva empresa con un único código identificativo que en el caso español sería el Número de Identificación Fiscal, (NIF)⁴²⁰.

Esta simplificación tiene como finalidad el fomento de la creación de nuevas empresas, con el subsiguiente autoempleo y creación de empleo para terceros, para lo cual, el Derecho de sociedades no tiene que ser en ningún momento un medio que pueda desincentivar la constitución societaria, sino todo lo contrario.

Por ello, ya múltiples recomendaciones europeas han instado a los Estados miembros de la UE a la necesidad de simplificar cuestiones como la concesión de autorizaciones administrativas y de mejorar la fiscalidad empresarial, así como al fomento y simplificación principalmente de las tramitaciones que afectan a las pequeñas y medianas empresas y a los jóvenes empresarios, unido a la atenuación o incluso la supresión de obligaciones fiscales, sociales y estadísticas obstaculizadoras durante el establecimiento y los primeros años de desarrollo de la empresa⁴²¹.

En esta línea, también destacan los procedimientos simplificadores que hemos desarrollado ampliamente en puntos anteriores, como son la utilización de estatutos tipo, contando España con un modelo de los mismos para la Sociedades de Responsabilidad Limitada aprobado legalmente, y usándose en la práctica modelos para la Sociedad Anónima y la Comanditaria por Acciones, susceptibles de tener también en el futuro sus propios modelos de estatutos previstos legalmente, así como la simplificación del elemento registral con el

⁴²⁰ ALFONSO SÁNCHEZ, R. "Fundación de las Sociedades...", *cit.*, pág. 62 y ss.

⁴²¹ Recomendación de la Comisión de 22 de abril de 1997..., *cit.*, págs. 29-51.

empleo de procedimientos telemáticos por parte del Registro Mercantil que también hemos estudiado.

Todo ello con el fin de reducir los costes tanto materiales como temporales del proceso de fundación para que, como hemos señalado, la regulación al respecto no se convierta en un elemento disuasorio, para ello se han abordado, -aunque en nuestro ordenamiento jurídico se ha avanzado poco en la materia-, distintas cuestiones como la del capital social, susceptible de reducción o incluso de desaparición en aras de la simplificación⁴²².

Si se avanza en estas cuestiones, conseguiremos crear un entorno adecuado para la empresa, cuya percepción positiva influirá en la concreta decisión de crear nuevas sociedades, pues mientras este entorno sea favorable, con costes reducidos, facilidades jurídicas y administrativas y expectativas de crecimiento, supondrá una predisposición a la constitución de nuevas unidades productivas, para que nuestro país sea más competitivo, innovador y eficiente y sea susceptible de generar más empleo.

Pero es cierto, que el legislador español a este respecto se ha centrado principalmente en la SRL, tipo social de ámbito mercantil más usado en nuestro país, existiendo al respecto del mismo recientes modificaciones de su legislación reguladora en la línea de la simplificación, como las introducidas por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, que modifica el art. 62.2 de la LSC eximiendo a los socios que constituyan una Sociedad de Responsabilidad Limitada de la obligación de justificar el ingreso previo del capital social en la concreta cuenta bancaria de la sociedad que se está constituyendo.

⁴²² HIERRO ANIBARRO, S.; “Una introducción a la simplificación...”, *cit.*, págs. 17-22.

Tan solo se exigirá al respecto, que los socios manifiesten en la escritura constitutiva que responderán de forma solidaria de la realidad de las aportaciones, frente a los acreedores sociales y frente a la propia sociedad, es decir, que cada uno de los socios responderá por las cantidades que señale aportar. Aunque esta fórmula solo se podrá utilizar en lo relativo a aportaciones de tipo dinerario⁴²³.

En los siguientes apartados, vamos a abordar el estudio en profundidad de la Sociedad exprés, los elementos simplificadores presentes en las formas particulares de las sociedades de capital que se dan en el ordenamiento español, como son, en lo relativo a los tipos derivados de la Sociedad Limitada, -SL-, la Sociedad Limitada Nueva Empresa, -SLNE-, la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva, -SLFS-, la Sociedad Limitada Laboral, -SLL- y la Sociedad Limitada Unipersonal, -SLU-, y en cuanto a los derivados de la Sociedad Anónima, -SA-, la Sociedad Anónima Laboral, -SAL- y la Sociedad Anónima Unipersonal, -SAU-.

Posteriormente, abordaremos en profundidad el modelo de la sociedad exprés mediante el estudio de la constitución exprés de sociedades, de su concepto y de la conveniencia de su uso en el marco societario; presentaremos una serie de resoluciones de la DGRN en relación con esta cuestión y concluiremos este capítulo con una reflexión sobre su viabilidad en el futuro del Derecho societario español.

⁴²³ Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2018, págs. 129833-129854.

II. LA SIMPLIFICACIÓN EN LAS FORMAS PARTICULARES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

1. La simplificación en la Sociedad de Responsabilidad Limitada

Como es bien sabido, la SL constituye el tipo social capitalista más usual en nuestro país, y de él derivan distintos subtipos sociales en los que, en mayor o menor medida, están presentes distintos elementos simplificadores. En este sentido, en el presente apartado abordaremos la simplificación en la SLNE, en la SLFS, en la SLL y en la SLU.

1.1. La Sociedad Limitada Nueva Empresa

La SLNE en el momento de su previsión legislativa constituyó un importante avance en lo que al Derecho societario español se refiere, aunque en la práctica este tipo societario apenas ha sido utilizado⁴²⁴.

Este tipo social vio la luz gracias a la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa⁴²⁵, que a su vez fue consecuencia de una serie de trabajos comunitarios y recomendaciones que hicieron hincapié en la agilización y simplificación de los trámites constitutivos de las empresas de menor tamaño, como se expresa en la propia exposición de motivos de este texto⁴²⁶.

⁴²⁴ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades contemporáneo: nuevas figuras y tendencias prácticas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019, págs. 103 y ss.; NAVARRO MATAMOROS, L.; "Tipos especiales...", *cit.*, págs. 515-525.

⁴²⁵ BOE núm. 79, de 2 de abril de 2003, págs. 12679-12689.

⁴²⁶ Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. BOE núm. 79, de 2 de abril de 2003, págs. 12679-12689.

Esta norma modificó la Ley 2/1995, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada⁴²⁷, y se vería también modificada posteriormente por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la LSC⁴²⁸, el cual, regula esta figura en su título XII.

Y aunque podemos señalar que este tipo social ha fracasado en la práctica, esto se debe a que, aun pretendiendo favorecer la creación de PYMES, por su importancia en nuestra economía, esta regulación se ha limitado al reconocimiento de la agilización en la tramitación solamente en una forma social muy específica y con una regulación bastante rígida, en lugar de favorecer en general la creación de PYMES.

Esta norma favorece que se cree un tipo concreto de PYMES, con un capital menor y con una regulación que no resulta apropiada para numerosas empresas necesitadas de una flexibilidad mucho mayor⁴²⁹.

Aunque, a pesar de la desilusión que ha traído el poco uso de esta figura, es un punto de partida positivo, pues muestra que el legislador es consciente del cambio que nuestro Derecho societario precisa, quizás esta norma sea el inicio de futuras regulaciones que no otorguen una forma social concreta simplificada o simplificadora sino que apliquen los medios simplificadores a la generalidad de los tipos sociales⁴³⁰.

⁴²⁷ BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995, págs. 9181-9206. D. D.

⁴²⁸ BOE núm. 161, de 3 de julio de 2010.

⁴²⁹ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, "Las Sociedades Unipersonales, La Sociedad Europea, Nueva Empresa, en Comandita por Acciones, de Garantía Recíproca, Laborales y Profesionales", en SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. I, 35ª ed. THOMSON REUTERS ARANZADI, Cizur Menor, 2012, págs. 709 y ss.

⁴³⁰ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 103 y ss.

Aun así, debemos abordar sus principales características simplificadoras, partiendo de que este tipo constituye una especialidad de la SRL orientada a proyectos empresariales de tamaño reducido.

En cuanto a su capital social, que debe estar constituido por aportaciones dinerarias, este deberá desembolsarse íntegramente y tendrá un mínimo de 3.000€, estableciéndose un máximo de 120.000€. Dicho capital, estará dividido en participaciones sociales y la responsabilidad frente a terceros está limitada al capital aportado⁴³¹.

Se limita el número de socios en el momento inicial a cinco, debiendo ser personas físicas, permitiéndose la SLNE de tipo unipersonal. El número de socios puede verse incrementado por la transmisión de participaciones, pero si las adquirieran personas jurídicas estas deberán enajenarlas en un plazo de tres meses⁴³².

Como medida flexibilizadora, su objeto social es genérico, con el fin de que se puedan desarrollar diferentes actividades empresariales sin necesidad de modificación de los estatutos sociales.

Su denominación social se compone de los apellidos y el nombre de uno de los socios más un código alfanumérico, -ID-CIRCE-, aunque entendemos que esta es una regulación muy rígida.

⁴³¹ A este respecto, resulta de interés la Resolución de la DGRN de 15 de febrero de 2012; véase en este sentido: NAVARRO MATAMOROS, L.; “Imposibilidad de aumento de capital por compensación de créditos en una SLNE, (Comentario de la Resolución de la DGRN de 15 de febrero de 2012)”, en AAVV, EMBID IRUJO, J. M. (Dir.); *Archivo Commenda de jurisprudencia societaria*, (2011-2012), Comares Granada, 2014, págs. 3-7.

⁴³² SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, “Las Sociedades Unipersonales...”, *cit.*, págs. 709 y ss.

También es una medida simplificadora su posibilidad de constitución por medios telemáticos, además de la forma presencial, así como el uso de estatutos orientativos que reducen los tiempos de notarios y registradores a cuarenta y ocho horas.

Sus órganos sociales son un órgano de administración que podrá ser unipersonal o pluripersonal, y una Junta General de socios, que podrá acordar en un determinado momento la continuación de sus operaciones en la forma de SRL. Podrán disponer además, de un modelo contable adaptado a su concreta situación⁴³³.

La SLNE presenta ciertas ventajas como opción de constitución societaria, siendo estas la simplificación de trámites y la agilidad, así como su constitución telemática mediante el DUE, o la obtención más sencilla de la denominación social mediante un código alfanumérico, trámite cuya duración se reduciría a veinticuatro horas.

Además, este tipo no precisa la llevanza de libro registro de socios por el reducido número de los mismos, y disfruta de ciertas medidas fiscales favorecedoras.

Si comparamos este tipo con la SL, partimos de que la SLNE pretende ser una SL simplificada, es decir una especialidad de la misma⁴³⁴, aunque las diferencias entre ambas son destacables.

⁴³³ BOQUERA MATARREDONA, J.; *La Sociedad Limitada Nueva Empresa*. Ed. Aranzadi. Cizur Menor, Navarra. 2003; NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 103 y ss.

⁴³⁴ DÍAZ ECHEGARAY, J. L., CARBAJO D. y DÍAZ ECHEGARAY, M.; *La constitución de pequeñas y medianas empresas. La sociedad Limitada y la Nueva Empresa*. Ediciones experiencia. Barcelona. Junio 2003, pág. 117.

En el caso de la denominación social, la SLNE por su parte, presentará una denominación de tipo subjetivo, que deberá incluir el nombre y apellido de uno de sus fundadores como señala el art. 435.1 CLS, mientras que la SL podrá utilizar cualquier nombre elegido por sus fundadores siempre que no se encuentre previamente inscrito.

En cuanto al objeto social, como hemos señalado, el de la SLNE puede ser amplio y genérico, lo que permite una mayor flexibilidad de desarrollo de diferentes actividades sin la necesidad de llevar a cabo modificaciones estatutarias.

Otra diferencia recae en la obligatoriedad de que los socios de la SLNE deban ser personas físicas, mientras que en la SL pueden serlo personas tanto físicas como jurídicas. También se diferencian estos tipos en lo relativo al número máximo de socios, que para la SLNE serán cinco, como establece el art. 437.2 LSC, mientras que para la SL su número es ilimitado. Además, una misma persona física no puede ser a la vez socio único de dos SLNE en virtud del art. 438.1 LSC, lo que sí es factible en el marco de una SL.

En cuanto al capital social, en ambas figuras existe el mínimo de los 3.000€, - ejemplo de excesiva rigidez en nuestra opinión-, pero para la SLNE, el art. 443.1 LSC establece un máximo de 120.000€. Además, en el tipo de Nueva Empresa, las aportaciones siempre deberán ser dinerarias, pudiendo ser en la SL tanto de este tipo como no dinerarias⁴³⁵.

En relación con la transmisión de participaciones sociales, al poder ser miembros de la SLNE únicamente personas físicas, la transmisión de

⁴³⁵ BOQUERA MATARREDONA, J.; *La Sociedad...*, cit.; NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 103 y ss.

participaciones solo se podrá llevar a cabo entre personas de este carácter, como establece el art. 444.2 LSC, mientras que, en el marco de la SL, esta transmisión se puede realizar tanto a personas físicas como jurídicas como señala el art. 107 LSC.

Como se ha comentado, en la SLNE no es obligatoria la llevanza de libro registro de socios, y por ello, consta de un régimen especial para la notificación, comunicación y transmisión de participaciones regulado por el art. 445 LSC, mientras que en el caso de la SL la llevanza de este libro es obligatoria, como establece el art. 104 LSC.

En cuanto a los órganos sociales, la SLNE no podrá establecer un consejo de administración como viene regulado en el art. 447.1 LSC, mientras que la SL si puede hacerlo, siempre que el número de consejeros no exceda de doce, -art. 242 LSC-.

En la SLNE los administradores solo podrán ser socios, -art. 448.1 LSC-, y por tanto personas físicas, mientras que en la SL, no es necesario que ostenten ese carácter de socios y pueden ser personas jurídicas, -art. 212 LSC-⁴³⁶.

También es cierto, que para el caso de que existieran varios administradores mancomunados, en la SLNE la representación de los mismos corresponderá a dos de ellos, en virtud del art. 447.2 LSC, mientras que en la SL se ejercerá como mínimo por dos de ellos, -art. 233 LSC-.

⁴³⁶ HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", *cit.*; BOQUERA MATARREDONA, J.; *La Sociedad...*, *cit.*; NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, págs. 106-109.

La SLNE presenta también ciertas restricciones a la modificación estatutaria que no aparecen en la SL, aunque el tipo de la Nueva Empresa precisa solamente de mayoría ordinaria para continuar como SL, mientras que para las modificaciones estatutarias la SL precisa de mayoría legal reforzada, en virtud de lo establecido en el art. 288.1 LSC que nos remite al art. 199 del mismo texto legislativo.

Otra particularidad de la SLNE, es que esta se disolverá en los casos en que sus pérdidas dejen reducido el patrimonio a menos de la mitad del capital social durante un mínimo de seis meses, lo cual no ocurre en la SL.

Finalmente, por lo que atiende a los beneficios de tipo fiscal, aquí la SLNE presenta ventajas en comparación con la SL, pues mientras esta se regirá por el régimen fiscal general, la SLNE goza de beneficios fiscales como el aplazamiento del pago de determinados impuestos, otra de sus medidas facilitadoras de la actividad empresarial que podrían ser extensibles a otros tipos sociales⁴³⁷.

Pues bien, estas medidas agilizadoras y simplificadoras de la actividad empresarial plasmadas en la SLNE, como el uso de medios telemáticos, el del modelo de estatutos orientativos, el de la rapidez en la tramitación, el del carácter genérico del objeto social, el de la no obligatoriedad de llevanza de libro registro de socios y el de la existencia de beneficios fiscales, son medidas que poco a poco se van implementando en la regulación del tipo genérico de la SL, como ocurre con la tramitación telemática y con los modelos de estatutos tipo, pero consideramos que el resto de sus medidas simplificadoras son

⁴³⁷ DÍAZ ECHEGARAY, J. L., CARBAJO D. y DÍAZ ECHEGARAY, M.; *La constitución...*, cit., pág. 117; HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", cit., ; BOQUERA MATARREDONA, J.; *La Sociedad...*, cit.; NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 109-111.

susceptibles de adaptación para su concreta aplicación a la SL, e incluso, con las correspondientes cautelas, al resto de tipos sociales capitalistas.

1.2. La Sociedad Limitada de Formación Sucesiva

Como es conocido, la LE⁴³⁸ reguló en el capítulo III de su Título I un nuevo tipo social denominado Sociedad Limitada de Formación Sucesiva, -SLFS-, cuyo objeto básico consistía en disminuir los costes económicos derivados de la constitución societaria⁴³⁹.

Con este tipo societario, cualquier emprendedor con voluntad de comenzar su actividad bajo una forma societaria sin capital, o con una cantidad simbólica del mismo, tiene la capacidad de constituir su sociedad de modo que esta se vaya capitalizando a medida que va obteniendo beneficios.

Su régimen regulador constituye una protección de terceros al establecer para ella un régimen especial, -como subtipo societario-, para el espacio de tiempo en el que no se alcance el capital mínimo de 3.000 € necesario para constituir una SRL.

Por tanto, la SLFS constituye un subtipo societario que pasará a ser una SRL una vez aportado, de forma paulatina y voluntaria, el capital social mínimo establecido legalmente para este tipo social.

⁴³⁸ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. BOE núm. 233 de 28 de septiembre de 2013, págs. 78787-78882.

⁴³⁹ ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., SERRANO ACITORES, A. y SERRANO ACITORES M. V.; "Luces y sombras...", *cit.*, págs. 279-298; ÁLAMO CERRILLO, R. y ROMERO FLOR, L. M.; "La Ley de Emprendedores...", *cit.*, págs. 51-59; GUERRERO LEBRÓN, M. J.; "Legislación...", *cit.*, págs. 34-38; SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013...", *cit.*, págs. 237-248.

Como hemos señalado, la SLFS se regirá por un régimen especial hasta que alcance ese capital social mínimo de 3.000 €, el cual, dispone una serie de obligaciones con el fin de garantizar la protección de terceros en sus relaciones, comerciales, laborales y financieras⁴⁴⁰.

Este régimen establece la obligación de destinar a la reserva legal un cifra por lo menos igual al 20% de los beneficios de cada ejercicio, sin cuantía límite, en vez del 10% previsto para la SRL⁴⁴¹.

También dispone que únicamente se podrán repartir dividendos a los socios en los casos en los que el valor de su patrimonio neto sea mayor que el 60% de su capital social mínimo, una vez que se hayan cubierto las atenciones estatutarias y legales, no pudiendo descender esa cifra a menos de ese 60% a consecuencia del reparto, disponiendo también su regulación la limitación de la retribución anual de los administradores y los socios, que no podrá superar el 20% del beneficio del patrimonio neto, no afectando esto a la retribución que les pudiera corresponder como trabajadores por cuenta ajena de la sociedad o por la prestación de servicios de carácter profesional contratados por la propia sociedad.

Ante la liquidación de este tipo social, ya sea esta de carácter forzoso o voluntario, los administradores y los socios responderán, de forma solidaria, del desembolso del capital mínimo legal de 3.000 € en el caso en el que fuera insuficiente el patrimonio social. Por ello, no es precisa la acreditación de la realidad de las aportaciones de tipo dinerario de cada socio en el momento

⁴⁴⁰ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 111.

⁴⁴¹ HIERRO ANIBARRO, S.; "La Sociedad...", cit.

constitutivo de la sociedad al responder estos de forma solidaria frente a los acreedores y frente a la propia sociedad⁴⁴².

Además, hasta que el capital social no se encuentre desembolsado en su totalidad, los socios fundadores carecerán de responsabilidad limitada en caso de liquidación, pues si la sociedad se disuelve previamente a la aportación del capital social mínimo, los socios responderán del mismo con el conjunto de su patrimonio privado.

También se establece para la SLFS una cláusula específica que dispone que mientras la cifra de capital sea inferior al mínimo legal, sus estatutos sociales contendrán una declaración expresa de sujeción al régimen especial de este subtipo societario.

En esta línea, los registradores mercantiles deberán reflejar esta cuestión en las notas de despacho de todos los documentos inscribibles a favor de la sociedad y en las certificaciones que expidan a este respecto.

Si bien esta figura presenta rapidez y ventajas para la constitución societaria, es necesaria una reflexión previa a su uso, pues esta desprotege a sus socios fundadores hasta que estos aporten el capital mínimo, por lo que resulta deseable efectuar esta aportación cuanto antes. Si bien, ese capital mínimo de 3.000 € puede aportarse mediante bienes materiales.

En cuanto a uno de los principales problemas que presenta esta forma, sería la posibilidad de encontrarse con una insuficiencia de capital social para afrontar el día a día de la empresa, así como una menor garantía de cumplimiento del

⁴⁴² Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. BOE núm. 233 de 28 de septiembre de 2013, págs. 78787-78882.

contrato social, si bien esto se resolvería con el recurso a la responsabilidad de los socios⁴⁴³.

Pues bien, simplemente añadir a este respecto, que esta comodidad en la aportación progresiva del capital social constituye el principal elemento simplificador de la SLFS, lo cual, se podría otorgar como opción para otros tipos sociales, quizás simplemente con la cautela de que el patrimonio particular de los socios fuera superior a esa cantidad mínima no aportada en el momento constitutivo de la sociedad y que se va aportando progresivamente de los propios beneficios obtenidos por la empresa.

1.3. La Sociedad Limitada Laboral

La Sociedad Limitada Laboral, -SLL-, se caracteriza porque la mayor parte de su capital social es propiedad de los denominados socios trabajadores, los cuales deben prestar servicios retribuidos para la sociedad, de forma personal y directa y por tiempo indefinido, así como por requerir un capital mínimo de 3.000 €.

En la actualidad, se encuentra regulada por la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas⁴⁴⁴.

Esta norma actualizó, modernizó y mejoró la anterior regulación al respecto que llevaba a cabo la ya derogada Ley 4/1997, de 24 de marzo⁴⁴⁵, en función de las últimas reformas del Derecho societario, reforzando su función, naturaleza y

⁴⁴³ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 111-113.

⁴⁴⁴ Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015, págs. 95747-95763.

⁴⁴⁵ Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales. BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1997, págs. 9541-9547.

caracterización como entidad de economía social en línea con la Ley 5/2011⁴⁴⁶, como se señala en su propia exposición de motivos⁴⁴⁷.

Esta norma mejora su régimen jurídico con la finalidad de fomentar la participación de los trabajadores en las sociedades, facilitando su acceso a la condición de socio y prepara su contenido para la incorporación del uso del Documento Único Electrónico.

Regula su régimen societario, y establece el concepto de sociedad laboral así como sus características principales, como es la necesidad de que estos socios laborales posean la mayor parte del capital social, exigiendo al respecto que ningún socio pueda tener participaciones, que representen más de un tercio de este capital social⁴⁴⁸.

Además, amplía las excepciones a estos requisitos entre las que destaca la posibilidad de constituir sociedades laborales únicamente con dos socios, siempre y cuando ambos sean trabajadores y tengan distribuida de forma igualitaria su participación en la sociedad⁴⁴⁹.

También simplifica la documentación que se precisa para su constitución en los supuestos de sociedades que ya existían previamente e incorpora la necesidad de colaboración y armonización entre los diferentes registros administrativos autonómicos y estatal y el Registro Mercantil que intervienen en la constitución

⁴⁴⁶ Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2011, págs. 33023-33033.

⁴⁴⁷ Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades laborales y Participadas. EM III. BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015, págs. 95747-95763.

⁴⁴⁸ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, "Las Sociedades Unipersonales...", *cit.*, págs. 709 y ss.

⁴⁴⁹ GIRONA CASACALES, I.; *Guía para emprendedores. Constitución de una Sociedad Laboral*, MUB-Murcia Emprendimiento en Economía Social, Murcia, 2012, págs. 3 y ss.

de las sociedades laborales, posibilitando la implantación de medios telemáticos y electrónicos para obtener la calificación e inscripción⁴⁵⁰.

Reduce las obligaciones administrativas de estas sociedades laborales eliminando la obligación de comunicar de forma periódica al registro administrativo las transmisiones de participaciones, limitándola a aquellos casos que afecten a los límites que se exigen para conseguir la calificación de sociedad laboral.

Mantiene la dualidad de las clases de participaciones existentes hasta ahora, a saber, generales y laborales, en base a que su propietario sea o no socio trabajador y, con la finalidad de simplificar la transmisión y gestión de las mismas, se exige que estas tengan el mismo valor nominal y que otorguen los mismos derechos, lo que permite evitar posibles divergencias entre el control efectivo de la sociedad y la propiedad del capital⁴⁵¹.

Determina un sistema nuevo y más rápido para el caso de la transmisión voluntaria de participaciones tanto generales como laborales, simplificando el complicado sistema de adquisición preferente regulado con anterioridad, lo que conlleva una reducción de plazos y del colectivo con derechos de preferencia pues se suprime el derecho que ostentaban los trabajadores de duración determinada.

Regula la valoración de participaciones, a los efectos de transmisión y amortización, regula la transmisión de participaciones para los casos de

⁴⁵⁰ Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015, págs. 95747-95763.

⁴⁵¹ GIRONA CASACALES, I.; *Guía...*, *cit.*, págs. 3 y ss.

extinción de la relación laboral, ampliando los casos en los que se pueden establecer normas especiales.

Regula de manera novedosa la adquisición por la sociedad de sus propias participaciones, con el fin de facilitar su transmisión en el plazo máximo de tres años a los trabajadores con contrato indefinido. Además, incorpora por vez primera la interesante posibilidad de que la sociedad facilite asistencia financiera a los trabajadores para la adquisición de capital social.

Además, regula la pérdida de la calificación de la sociedad como laboral, y establece los supuestos de separación y exclusión de socios no regulados hasta la fecha. Así como los beneficios fiscales de los que goza la misma, exigiendo ya como único requisito para disfrutar de los mismos la calificación de laboral por parte de la sociedad⁴⁵².

También regula las sociedades participadas por los trabajadores, definiendo por primera vez en el Derecho español dicho concepto, considerando como tales no solo a las propias sociedades laborales, sino a cualquier otra sociedad en la que los socios trabajadores posean capital social y derechos de voto⁴⁵³. Establece además los principios a los que se someten, y el posible reconocimiento que se pueda desarrollar en relación a estas sociedades.

Por último, esta Ley cuenta con seis disposiciones adicionales, que establecen de forma novedosa la colaboración y armonización entre el registro administrativo estatal, los autonómicos y el mercantil, y las medidas de fomento para la constitución de sociedades laborales y la creación de empleo.

⁴⁵² Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015, págs. 95747-95763.

⁴⁵³ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, “Las Sociedades Unipersonales...”, *cit.*, págs. 709 y ss.

Pues bien, como hemos observado, esta regulación de la SLL, además de prever el uso del DUE en la constitución de las mismas, simplifica la documentación necesaria para constituir las en los supuestos de sociedades que ya existían previamente, abordando además la necesidad de colaboración y armonización entre los diferentes registros administrativos intervinientes en la creación de las mismas y posibilitando la implantación de medios telemáticos y electrónicos a este respecto, además, reduce las obligaciones administrativas que afectan a este tipo social, simplifica la gestión y transmisión de participaciones en su seno y regula sus beneficios fiscales⁴⁵⁴, siendo la SLL susceptible de uso de estatutos tipo, utilizados efectivamente en la práctica, así como del resto de elementos simplificadores aplicables a la SRL.

1.4. La Sociedad Limitada Unipersonal

La Sociedad Limitada Unipersonal, -SLU-, se encuentra regulada por los arts. 12 y ss. de la LSC⁴⁵⁵, la cual entiende por sociedad unipersonal aquella constituida por un único socio, que puede ser persona física o jurídica o aquella, que habiendo sido constituida por dos o más socios, todas sus participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio⁴⁵⁶.

En cuanto a la constitución de este tipo social, tanto la declaración de la existencia de un único socio propietario de la totalidad de las participaciones, ya sea desde el inicio, o como consecuencia de haber pasado a serlo, como la pérdida de esta situación o el cambio del socio único por transmisión de alguna o de todas las participaciones, se deberá hacer constar en escritura pública que

⁴⁵⁴ Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015, págs. 95747-95763.

⁴⁵⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Arts. 12 y ss. BOE núm. 161, de 03-07-2010.

⁴⁵⁶ GOBIERNO DE ESPAÑA; “Sociedad Limitada: Creación y puesta en marcha”, en www.ipyme.org, pág. 9, 11-06-2019.

se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción deberá expresarse la identidad del socio único.

Mientras exista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar de forma expresa su condición de unipersonal en la totalidad de su documentación, notas de pedido, facturas y correspondencia, así como en los anuncios que deba publicar por disposición estatutaria o legal⁴⁵⁷.

Si al transcurrir seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal, esta circunstancia no se hubiera inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales que se hubieran contraído durante el período de la unipersonalidad, mientras que desde el momento en que se inscriba la unipersonalidad, el socio único ya no responderá de las deudas que se contraigan con posterioridad⁴⁵⁸.

En la SLU el socio único ejercerá las competencias de la junta general y sus decisiones se reflejarán en acta, bajo su firma o la de quien lo represente, con la posibilidad de que estas sean formalizadas y ejecutadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad⁴⁵⁹.

En cuanto a los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad, estos deberán constar por escrito o bien, en la forma documental exigida por la ley conforme a su naturaleza, y serán transcritos en un libro-registro de la sociedad que deberá ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia a estos contratos de forma

⁴⁵⁷ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Arts. 12 y ss. BOE núm. 161, de 03-07-2010.

⁴⁵⁸ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, “Las Sociedades Unipersonales...”, *cit.*, págs. 709 y ss.

⁴⁵⁹ GOBIERNO DE ESPAÑA; “Sociedad Limitada...”, *cit.*, pág. 9, 11-06-2019.

individualizada y expresa, con indicación de sus condiciones y de su naturaleza⁴⁶⁰.

Si se diera el caso de concurso de la sociedad o del socio único, no serán oponibles a la masa los contratos de este tipo que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se encuentren referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley.

En el plazo de dos años desde la fecha de celebración de los contratos, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que indirecta o directamente haya obtenido en perjuicio de esta como consecuencia de dichos contratos.

También se establecen en su regulación una serie de privilegios para las sociedades de esta clase cuyo capital sea propiedad de Corporaciones locales, Comunidades Autónomas, el Estado, o de entidades u organismos dependientes de ellos, en relación con la publicidad, la adquisición sobrevenida de la unipersonalidad y la contratación por parte del socio único⁴⁶¹.

Pues bien, por una parte, consideramos que la mayor flexibilidad que se otorga a las sociedades en manos de la Administración podría aplicarse a la generalidad de las mismas.

Entendiendo también, por otra parte, que estas sociedades son susceptibles de disfrutar de la utilización generalizada en las mismas del conjunto de las medidas simplificadoras que se aplican a la SRL, siendo ejemplo de estas la

⁴⁶⁰ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Arts. 12 y ss. BOE núm. 161, de 03-07-2010.

⁴⁶¹ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, "Las Sociedades Unipersonales...", *cit.*, págs. 709 y ss.

utilización del modelo de estatutos sociales y de escritura pública en formato estandarizado, así como la posibilidad de desarrollar su tramitación por medios telemáticos.

2. La simplificación en la Sociedad Anónima

2.1. La Sociedad Anónima Laboral

La Sociedad Anónima Laboral, -SAL-, se caracteriza, al igual que la SLL, porque la mayor parte de su capital social es propiedad de los denominados socios trabajadores, los cuales deben prestar servicios retribuidos para la sociedad, de forma personal y directa y por tiempo indefinido, aunque en su caso el capital social mínimo que requiere es el propio de la SA, es decir, el de 60.000 €.

En la actualidad, se encuentra regulada por la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas⁴⁶².

Como señalamos para la SLL, esta norma actualizó, modernizó y mejoró la anterior regulación al respecto que llevaba a cabo la ya derogada Ley 4/1997, de 24 de marzo⁴⁶³, en función de las últimas reformas del Derecho societario, reforzando su función, naturaleza y caracterización como entidad de economía social en línea con la Ley 5/2011⁴⁶⁴, como se señala en su propia exposición de motivos⁴⁶⁵.

⁴⁶² Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015, págs. 95747-95763.

⁴⁶³ Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales. BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1997, págs. 9541-9547.

⁴⁶⁴ Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2011, págs. 33023-33033.

⁴⁶⁵ Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades laborales y Participadas. EM III. BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015, págs. 95747-95763.

Esta norma mejora su régimen jurídico con la finalidad de fomentar la participación de los trabajadores en las sociedades, facilitando su acceso a la condición de socio y prepara su contenido para la incorporación del uso del DUE.

Como señalamos anteriormente, regula su régimen societario, y establece el concepto de sociedad laboral así como sus características principales, como es la necesidad de que estos socios laborales posean la mayor parte del capital social, exigiendo al respecto que ningún socio pueda tener acciones, que representen más de un tercio de este capital social⁴⁶⁶.

Además, amplía las excepciones a estos requisitos entre las que destaca la posibilidad de constituir sociedades laborales únicamente con dos socios, siempre y cuando ambos sean trabajadores y tengan un número igualitario de acciones en la sociedad⁴⁶⁷.

También simplifica la documentación que se precisa para su constitución en los supuestos de sociedades que ya existían previamente e incorpora la necesidad de colaboración y armonización entre los diferentes registros administrativos autonómicos y estatal y el Registro Mercantil que intervienen en la constitución de las sociedades laborales, posibilitando la implantación de medios telemáticos y electrónicos para obtener la calificación e inscripción⁴⁶⁸.

Reduce las obligaciones administrativas de estas sociedades laborales eliminando la obligación de comunicar de forma periódica al registro

⁴⁶⁶ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, "Las Sociedades Unipersonales...", *cit.*, págs. 709 y ss.

⁴⁶⁷ GIRONA CASACALES, I.; *Guía...*, *cit.*, págs. 3 y ss.

⁴⁶⁸ Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015, págs. 95747-95763.

administrativo las transmisiones de acciones, limitándola a aquellos casos que afecten a los límites que se exigen para conseguir la calificación de sociedad laboral.

Mantiene la dualidad de las clases de acciones, -que serán de tipo nominativo-, existentes hasta ahora, a saber, generales y laborales, en base a que su propietario sea o no socio trabajador y, con la finalidad de simplificar la transmisión y gestión de las mismas, se exige que estas tengan el mismo valor nominal y que otorguen los mismos derechos, lo que permite evitar posibles divergencias entre el control efectivo de la sociedad y la propiedad del capital⁴⁶⁹.

Determina un sistema nuevo y más rápido para el caso de la transmisión voluntaria de acciones tanto generales como laborales, facilitando el complejo sistema de adquisición preferente regulado previamente, lo que conlleva una reducción de plazos y del colectivo con derechos de preferencia pues se suprime el derecho que ostentaban los trabajadores de duración determinada.

Regula la valoración de acciones, a los efectos de transmisión y amortización, regula la transmisión de acciones para los casos de extinción de la relación laboral, ampliando los casos en los que se pueden establecer normas especiales.

Establece el sistema de adquisición por la sociedad de sus propias acciones, con el fin de facilitar su transmisión en el plazo máximo de tres años a los trabajadores con contrato indefinido. Además, incorpora la posibilidad de que la sociedad facilite asistencia financiera a los trabajadores para la adquisición de capital social.

⁴⁶⁹ GIRONA CASACALES, I.; *Guía...*, cit., págs. 3 y ss.

Aborda la pérdida de la calificación de la sociedad como laboral, y establece los supuestos de separación y exclusión de socios. Así como los beneficios fiscales de los que goza la misma, exigiendo, como único requisito para disfrutar de los mismos, la calificación de laboral por parte de la sociedad⁴⁷⁰.

Esta Ley 44/2015 se encarga también de las sociedades participadas por los trabajadores, definiendo dicho concepto, considerando como tales no solo a las propias sociedades laborales, sino a cualquier otra sociedad en la que los socios trabajadores posean capital social y derechos de voto⁴⁷¹. Establece además los principios a los que se someten y el posible reconocimiento que se pueda desarrollar en relación a estas sociedades.

Por último, esta Ley cuenta con seis disposiciones adicionales, que establecen de forma novedosa la colaboración y armonización entre el registro administrativo estatal, los autonómicos y el mercantil, y las medidas de fomento para la constitución de sociedades laborales y la creación de empleo.

Pues bien, como hemos observado, esta regulación de la SAL, además de prever el uso del DUE en la constitución de las mismas, simplifica la documentación necesaria para constituir las en los supuestos de sociedades que ya existían previamente, abordando además la necesidad de colaboración y armonización entre los diferentes registros administrativos intervinientes en la creación de las mismas y posibilitando la implantación de medios telemáticos y electrónicos a este respecto, además, reduce las obligaciones administrativas que afectan a este tipo social, simplifica la gestión y transmisión de acciones en su seno y

⁴⁷⁰ Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015, págs. 95747-95763.

⁴⁷¹ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, “Las Sociedades Unipersonales...” *cit.*, págs. 709 y ss.

regula sus beneficios fiscales⁴⁷², siendo la SAL susceptible de beneficiarse de todas las medidas simplificadoras previstas y aplicables a la SA.

2.2. La Sociedad Anónima Unipersonal

La Sociedad Anónima Unipersonal, -SAU-, se encuentra regulada por los arts. 12 y ss. de la LSC⁴⁷³, la cual entiende por sociedad unipersonal aquella constituida por un único socio, que puede ser persona física o jurídica o aquella, que habiendo sido constituida por dos o más socios, la totalidad de sus acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio⁴⁷⁴.

En cuanto a la constitución de este tipo social, tanto la declaración de la existencia de un único socio propietario de la totalidad de las acciones, ya sea desde el inicio, o como consecuencia de haber pasado a serlo, como la pérdida de esta situación o el cambio del socio único por transmisión de alguna o de todas las acciones, se deberá hacer constar en escritura pública que se inscribirá en el RM. En la inscripción deberá expresarse la identidad del socio único.

Mientras exista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, notas de pedido, facturas y correspondencia, así como en los anuncios que deba publicar por disposición estatutaria o legal⁴⁷⁵.

⁴⁷² Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015, págs. 95747-95763.

⁴⁷³ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Arts. 12 y ss. BOE núm. 161, de 03-07-2010.

⁴⁷⁴ LÓPEZ DEL REY, F.; "Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la Sociedad Unipersonal", en *ANALES DE DERECHO*, Universidad de Murcia, núm. 26-2008, págs. 601-620; CÓRDOBA ACOSTA, P. A.; "La Sociedad Unipersonal y los Grupos Societarios", en *Revista de Derecho Privado*, nº 3, enero/junio 1998, págs. 13-29.

⁴⁷⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Arts. 12 y ss. BOE núm. 161, de 03-07-2010.

Si al transcurrir seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal, esta circunstancia no se hubiera inscrito en el RM, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales que se hubieran contraído durante el período de la unipersonalidad, mientras que desde el momento en que se inscriba la unipersonalidad, el socio único ya no responderá de las deudas que se contraigan con posterioridad⁴⁷⁶.

En la SAU el socio único ejercerá las competencias de la junta general y sus decisiones se reflejarán en acta, bajo su firma o la de quien lo represente, con la posibilidad de que estas sean formalizadas y ejecutadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

En cuanto a los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad, estos deberán constar por escrito o bien, en la forma documental exigida por la ley conforme a su naturaleza, y serán transcritos en un libro-registro de la sociedad que deberá ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades.

En la memoria anual se hará referencia a estos contratos de forma individualizada y expresa, con indicación de sus condiciones y de su naturaleza⁴⁷⁷.

Si se diera el caso de concurso de la sociedad o del socio único, no serán oponibles a la masa los contratos de este tipo que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se encuentren referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley.

⁴⁷⁶ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, “Las Sociedades Unipersonales...”, *cit.*, págs. 709 y ss.

⁴⁷⁷ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Arts. 12 y ss. BOE núm. 161, de 03-07-2010.

En el plazo de dos años desde la fecha de celebración de los contratos, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que indirecta o directamente haya obtenido en perjuicio de esta como consecuencia de dichos contratos.

También se establecen en su regulación una serie de privilegios para las sociedades de esta clase cuyo capital sea propiedad de Corporaciones locales, Comunidades Autónomas, el Estado, o de entidades u organismos dependientes de ellos, en relación con la publicidad, la adquisición sobrevenida de la unipersonalidad y la contratación por parte del socio único⁴⁷⁸.

Pues bien, por una parte, consideramos que la mayor flexibilidad que se otorga en este caso a las sociedades en manos de la Administración podría aplicarse a la generalidad de las mismas, cualquiera que sea el titular de su capital; entendiendo también, por otra parte, que estas sociedades son susceptibles de disfrutar de la utilización generalizada en las mismas, del conjunto de las medidas simplificadoras aplicables al concreto tipo social de la Sociedad Anónima.

III. EL MODELO DE LA SOCIEDAD EXPRÉS

1. Aproximación a la figura de la sociedad exprés

En el presente epígrafe, ahondando en la cuestión que nos ocupa de la simplificación de trámites en la constitución societaria, nos disponemos a

⁴⁷⁸ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, "Las Sociedades Unipersonales...", *cit.*, págs. 709 y ss.; LÓPEZ DEL REY, F.; "Algunas reflexiones...", *cit.*, págs. 601-620; CÓRDOBA ACOSTA, P. A.; "La Sociedad Unipersonal...", *cit.*, págs. 13-29.

estudiar la interesante figura de la sociedad exprés, un tipo societario que permite la creación de empresas en el mínimo tiempo y con el menor número trámites posible.

Para ello, desarrollaremos su concepto, características principales, tramitación y conveniencia de utilización en la actividad cotidiana del tráfico mercantil en la actualidad, en relación también con su desarrollo normativo.

Esta figura presenta múltiples posibilidades para el futuro, puesto que gracias a los avances en las nuevas tecnologías y en la simplificación jurídica presentes en nuestros días, resulta más fácil que nunca la aplicación de esta figura de la sociedad exprés, la cual, no solo facilita la actividad de los empresarios en el momento de constituir una nueva sociedad, sino que crea con ello un marco ideal para el crecimiento del número de empresas, susceptible de producir un aumento significativo de puestos de trabajo⁴⁷⁹.

2. La constitución exprés de sociedades

Al tratar de sociedades exprés se hace referencia a la posibilidad de crear una sociedad en el mínimo tiempo posible mediante la flexibilización⁴⁸⁰ de los trámites para ello, es decir, permitiendo su creación mediante métodos telemáticos, suprimiendo ciertos tributos, estableciendo estatutos tipo, y en resumen, evitando cualquier tipo de traba innecesaria que pueda alargar la constitución de la sociedad en cuestión y dotando de los medios necesarios para la agilización de este procedimiento⁴⁸¹.

⁴⁷⁹ MONTOYA ALCOCER, G. D. "La constitución simplificada...", *cit.*, págs. 1-3.

⁴⁸⁰ NAVARRO MATAMOROS, L.; "Propuesta de flexibilización...", *cit.*, págs. 231-265.

⁴⁸¹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, pág. 113.

Un importante hito en relación con este tema fue la promulgación del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo⁴⁸², y en concreto lo que recogía el artículo cinco del mismo, el cual trataba sobre las medidas para agilizar y simplificar la constitución de sociedades mercantiles de capital y refería a las reglas para constituir sociedades de responsabilidad limitada por vía telemática⁴⁸³.

Pero este artículo cinco al que se ha hecho referencia, fue derogado por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, -LE-⁴⁸⁴, cuyos artículos quince y dieciséis se ocupan en cierta medida de la cuestión, tratando el quince sobre la constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos tipo, y tratando su artículo dieciséis sobre la constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin estatutos tipo.

Resultando de vital importancia en lo referente a esta cuestión, el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva⁴⁸⁵.

Estas nociones expuestas, junto a la normativa enunciada, constituyen el sustrato básico principal de la cuestión de la sociedad exprés, la cual plantea

⁴⁸² BOE núm. 293, de 3 de diciembre de 2010. Págs. 101055 a 101078.

⁴⁸³ TORRES PEREA, M. A.; "Análisis de la nueva regulación de la constitución de sociedades tras el R.D. Ley 13/2010 y la Orden Ministerio Justicia 3185/2010". *www.notariosyregistradores.com*. Torrevieja. 27/12/2010. Fecha de acceso: 15/09/2016. Págs. 1-13.

⁴⁸⁴ SÁNCHEZ PEDROCHE, J. A. y otros; *Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización: análisis de los ámbitos educativos, mercantil, tributario y laboral*. Madrid. Ed. Centro de Estudios Financieros. 2013. Págs. 14-24.

⁴⁸⁵ BOE núm. 141, de 13 de junio de 2015, págs. 49779-49786.

grandes expectativas para el futuro del Derecho societario, porque permitiendo una constitución exprés de sociedades, es decir, su creación en el mínimo tiempo posible, se permitirá como se ha señalado con anterioridad, el aumento del número de empresas, y por tanto el aumento de puestos de trabajo.

3. El concepto de sociedad exprés

Cuando se hace referencia al término sociedad exprés se trata, principalmente, sobre la posibilidad de crear una sociedad en el mínimo tiempo posible mediante la flexibilización de los trámites para ello, lo cual, resulta muy útil, entre otras cuestiones, para fomentar el emprendimiento, tan necesario para la creación de empleo⁴⁸⁶.

Esta flexibilización de trámites⁴⁸⁷, se consigue mediante diversos mecanismos, como puede ser la creación de sociedades mediante métodos telemáticos, la supresión de ciertos tributos, el establecimiento de estatutos tipo, la reducción de plazos y de gastos notariales y registrales, y en resumen, con la evitación de cualquier tipo de traba innecesaria que pueda alargar la constitución de la sociedad en cuestión, además de dotando de los medios necesarios para la agilización de este procedimiento⁴⁸⁸.

En cuanto a los diferentes tipos societarios⁴⁸⁹ cuya constitución simplificada pueda enmarcarse dentro de esta denominación de sociedad exprés, estos son

⁴⁸⁶ MONTOYA ALCOCER, G. D.; "La constitución simplificada...", *cit.*, págs. 2-3.

⁴⁸⁷ NAVARRO MATAMOROS, L.; "Intentos de flexibilización en el moderno Derecho societario europeo" *Ceflegal. Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*. Núm. 82. Noviembre 2007. Págs. 188-226.

⁴⁸⁸ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, págs. 113-115.

⁴⁸⁹ EMBID IRUJO, J. M.; "A vueltas con el perfil tipológico de la sociedad de responsabilidad limitada". *RDS*. 2007. Págs. 36-66.

principalmente la Sociedad Limitada⁴⁹⁰ y la Sociedad Limitada de Nueva Empresa⁴⁹¹, -que a pesar de presentar múltiples posibilidades⁴⁹², apenas ha sido utilizada en la práctica-, pudiendo aplicarse algunos de los extremos de la sociedad exprés incluso al procedimiento para darse de alta como empresario individual.

4. Características propias de la sociedad exprés

En cuanto a las características básicas de esta categoría societaria, en primer lugar y atendiendo a su capital social, este no podrá ser superior a 3.100 €, puesto que una cantidad mayor impediría su constitución totalmente simplificada y llevada a cabo en su totalidad a través de los cauces de la forma exprés, sin perjuicio de que a otros tipos sociales con capital social mayor, les sean de aplicación algunas de las medidas simplificadoras compendiadas en este tipo social, como hemos expuesto con anterioridad en este trabajo.

En segundo lugar, resulta imprescindible en el marco de esta figura, la utilización de los estatutos sociales con redacción fija establecidos por el Ministerio de Justicia y regulados por el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, que no podrán ser modificados en ningún extremo y que no podrán incluir cualquier objeto social, sino tan solo los previstos legalmente.

En tercer lugar, la sociedad exprés posibilita de constitución en su marco de sociedades unipersonales, es decir, con un único socio, que deberá ser siempre una persona física.

⁴⁹⁰ GARCÍA MANDALONIZ, M.; *La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el diván: el diagnóstico de la "personalidad múltiple". Desde el nacimiento de la Sociedad Limitada Nueva Empresa*. Ed. Marcial Pons. Madrid. 2005. Págs. 45-57.

⁴⁹¹ SAPENA DAVÓ, F.; "La Ley de la Sociedad Limitada Nueva Empresa". *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*. 2003, núm. 7/2003. Págs. 35 y ss.

⁴⁹² BOQUERA MATARREDONA, J.; *La Sociedad...*, *cit.*, págs. 19-33.

En cuarto lugar, este tipo social presenta la obligación de que todos sus socios sean personas físicas, en la línea de la mayor complejidad que presentan los supuestos en que es una persona jurídica la que ocupa este lugar en la sociedad.

En quinto y último lugar, en lo relativo al órgano de administración de la sociedad exprés, este tan solo podrá estar compuesto por un administrador único, varios solidarios, cualquiera que sea su número, o dos mancomunados, siempre con la finalidad de la máxima simplificación en el momento de la constitución⁴⁹³.

Pues bien, aunque para que se dé esta figura de la sociedad exprés deben concurrir la totalidad de las características expuestas, cada una de ellas resulta susceptible de utilización individual como concretas medidas simplificadoras en el marco de la constitución de numerosos y variados tipos societarios, principalmente en el ámbito de la SRL, pero con voluntad legislativa y el concurso de los operadores jurídicos, ampliable a otras formas sociales de distinta índole.

5. Tramitación en la creación de sociedades exprés

Cuando hacemos referencia de forma abstracta a este término, la primera de las cuestiones que debemos abordar es la de la flexibilización de trámites en la constitución societaria. Como hemos señalado, dicha simplificación se consigue mediante distintos mecanismos, como la creación de sociedades utilizando métodos telemáticos, la supresión de ciertos tributos, el establecimiento de estatutos tipo, la reducción en los plazos y en los gastos registrales y notariales,

⁴⁹³ MONTOYA ALCOCER, G. D.; "La constitución simplificada...", *cit.*, págs. 2-3; NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, págs. 113-115.

y en resumen, la evitación de toda traba innecesaria que alargue la constitución societaria, dotando al proceso de la creación de la sociedad de los medios necesarios para su agilización⁴⁹⁴.

Como se ha señalado, el antecedente a esta cuestión lo constituye la promulgación del RDL 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. En concreto, su artículo cinco en referencia a las medidas agilizadoras y simplificadoras de la constitución de las sociedades capitalistas y en relación con las reglas para constituir SRL por vía telemática⁴⁹⁵.

Pero, al ser derogado este precepto por la LE, son sus artículos quince y dieciséis, como hemos mencionado, los que se ocupan, en cierto modo, de estos extremos. En concreto, el artículo quince regula la constitución de una SRL mediante escritura pública y estatutos tipo, y el dieciséis la constitución de SRL, en este caso, sin estatutos tipo⁴⁹⁶.

Resultando de gran importancia a este respecto, la promulgación posterior del RD 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, y se regulan la Agenda Electrónica Notarial, -que aun en la actualidad no se ha puesto en marcha-, y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva⁴⁹⁷.

⁴⁹⁴ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 113-115.

⁴⁹⁵ Real Decreto-Ley 13/2010⁴⁹⁵, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo RDL. BOE núm. 293, de 3 de diciembre de 2010, págs. 101055-101078. Art. 5.

⁴⁹⁶ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. BOE núm. 233 de 28/09/2013, págs. 71548-71586. Arts. 15 y 16.

⁴⁹⁷ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, se aprueba

Las sociedades susceptibles de constitución bajo este procedimiento exprés, son principalmente las denominadas micropymes, sin perjuicio de que algunos de sus elementos sean aplicables a la generalidad de los tipos sociales capitalistas, sobre todo los enmarcados en la tipología de la SRL y la SLNE.

En cuanto a los trámites para su constitución, estos son los mismos que en el caso de una sociedad de carácter clásico, pero con una gestión mucho más veloz, pues el mismo día en que se reciba el certificado negativo de la denominación social de deberá formalizar ante el notario la escritura de constitución. El notario a su vez, cuando haya firmado la escritura, solicitará a la Agencia Tributaria el CIF de la sociedad y remitirá la escritura al Registro Mercantil, todo ello por medios telemáticos.

Una vez que se haya inscrito la sociedad, el registrador mercantil formalizará dicha inscripción en un plazo de siete horas, se notificará a la AEAT, y esta comunicará de forma telemática al notario y al registro la asignación del CIF definitivo.

Finalmente, el coste total del conjunto de estos trámites será de unos 100 €, en los que no viene incluido, como es lógico, el capital social.

En el caso de las SRL de entre 3.101 € y 30.000 €, las tasas que les corresponden ascienden a un total de 250 € y el plazo para su constitución será de cinco días.

En lo relativo a la principal traba que encontró en su origen este tipo societario, que abstractamente parecía reunir la totalidad de los requisitos precisos para poder equipararse a las muchas figuras simplificadas de los países de nuestro

el modelo de estatutos-tipo, y se regulan la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. BOE núm. 141, de 13 de junio de 2015, págs. 49779-49786.

entorno, ha sido, como en muchos otros casos, la actuación de notarios y registradores, no del todo conformes con la adopción de dicha medida, por lo que afecta a su papel y beneficio en la constitución de estas concretas sociedades, y aunque, en la actualidad, dicho escollo parece haberse superado, en la efectividad de la práctica cotidiana, los mismos continúan presentando cierta reticencia a la aplicación de la sociedad exprés⁴⁹⁸.

6. Conveniencia del uso de la sociedad exprés en el marco societario

Para atender a la conveniencia o no, de la utilización de esta posibilidad legal, hay que observar diversos factores, como son por una parte, las condiciones a tener en cuenta para su uso, como es la utilización de la vía telemática, la limitación del capital social, el hecho de que solo pueden ser socios de esta eventual sociedad personas físicas, los límites a la administración y la cuestión del uso de estatutos-tipo.

Estos extremos tendrán que plantearse los interesados para reflexionar sobre si les compensa su asunción a cambio de ahorrar ciertos trámites⁴⁹⁹ en la constitución de la sociedad, y tendrán también por ello, que atender a la limitación del capital social, -planteándose si podrán mantenerlo-, a la cuestión de las limitaciones en lo referente a los administradores, así como a las características particulares de los estatutos-tipo, todas ellas, cuestiones de gran importancia a tener en cuenta.

⁴⁹⁸ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 113-115.

⁴⁹⁹ BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, A. (Coord.); *La sociedad de responsabilidad limitada*. 2ª edición. Ed. Aranzadi. Cizur Menor, Navarra. 2006. Págs. 21-43.

Por otra parte, hay que resaltar también la importancia al respecto del objeto social de la empresa, puesto que, según la tipología del mismo, puede ser recomendable o no la utilización de la forma exprés.

Siendo este tipo muy útil, por ejemplo, en relación con cuestiones relativas a la compraventa de vehículos o con actividades relacionadas con el sector del turismo.

Si bien es cierto que aunque hay que tener en cuenta siempre estos factores que hemos expuesto, y tener la seguridad de que la constitución exprés de la sociedad no atenta contra sus propios intereses ni contra los de sus socios, consideramos que en la mayor parte de los casos en que se cumplan los requisitos para ello, será conveniente su utilización, además de lo que esto implica en relación con el fomento de la flexibilización y modernización⁵⁰⁰ del Derecho de sociedades.

Y es que hasta hace unos años, emprender un concreto negocio en nuestro país constituía un proceso largo y bastante más costoso que en la media de los países de nuestro entorno. Esto se podía observar en distintos baremos internacionales, como el *Doing Business* que elabora anualmente el Banco Mundial⁵⁰¹.

Pues en su edición de 2010, el tiempo que había que esperar para constituir una sociedad mercantil en España era de nada menos que cuarenta y siete días, interviniendo un total de diez trámites. Además, como remarcan las distintas asociaciones de emprendedores, el coste medio, -capital social aparte-, de estos

⁵⁰⁰ NAVARRO LÉRIDA M. S. (Coord.); *La modernización del derecho de sociedades de capital en España*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2011, págs. 7-31.

⁵⁰¹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 113-115.

trámites se encontraba siempre en torno a los 600 €. Esta línea se ha comenzado a superar con la aparición en nuestro ordenamiento de la que venimos denominando sociedad exprés⁵⁰².

IV. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD EXPRÉS

En este apartado analizaremos las que a nuestro juicio constituyen las dos principales resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, -en adelante DGRN-, en relación con la cuestión de la sociedad exprés, la primera de ellas es la resolución de 4 de junio de 2011⁵⁰³, en el recurso interpuesto por un notario de Mislata contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles IV de Valencia a inscribir la escritura de constitución de una SRL, y la segunda se corresponde con la resolución de 9 de octubre de 2013⁵⁰⁴, en el recurso interpuesto contra una negativa de inscripción del mismo tipo, pero esta vez por parte del registrador mercantil y de bienes muebles II de Madrid.

1. Resolución de 4 de junio de 2011

Esta resolución de la DGRN se dictó en el recurso interpuesto por el notario de Mislata, D. Joaquín Vicente Tenas Segarra, contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles IV de Valencia, D. Luis Orts Herranz, a inscribir la escritura de constitución de una SRL.

⁵⁰² BANCO MUNDIAL, "Clasificación de las economías", en *Doing Business*, www.doingbusiness.org, 18-06-2019.

⁵⁰³ BOE núm. 156 de 1 de julio de 2011, págs. 70095-70102.

⁵⁰⁴ BOE núm. 272 de 13 de noviembre de 2013, págs. 90791-90795.

En lo referente a sus hechos, mediante la escritura que autorizó el notario de Mislata, D. Joaquín Vicente Tenas Segarra, el día 3 de marzo de 2011, se constituyó la sociedad “Ocanto B. Ingeniería, Sociedad de Responsabilidad Limitada”, en virtud del procedimiento contenido en el apartado 2 del art. 5 del RDL 13/2010⁵⁰⁵, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, ajustándose a los Estatutos-tipo que fueron aprobados por la ya derogada Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre⁵⁰⁶.

El mismo día en el que se otorgó la escritura, se presentó mediante vía telemática la copia autorizada de dicha escritura en el RM de Valencia, causando ese mismo día Asiento número 328 del Diario 683, y siendo objeto de calificación negativa el día 4 de marzo de 2011.

D. Luis Orts Herranz, Registrador Mercantil de Valencia, previo el correspondiente examen y calificación, y de conformidad con los arts. 18 del C.Com.⁵⁰⁷ y 6 del Reglamento del RM⁵⁰⁸, -RRM-, resolvió no practicar la inscripción que se le solicitaba alegando como fundamentos de Derecho en primer lugar, la no constatación de que se hubiera justificado la solicitud o la práctica de la liquidación de los tributos correspondientes al acto que se pretendía inscribir o al documento por el que se pretendía dicha inscripción, conforme a las exigencias del art. 86 del RRM y en este mismo sentido el art.

⁵⁰⁵ BOE núm. 293, de 3 de diciembre de 2010, págs. 101055-101078.

⁵⁰⁶ Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, en BOE núm. 301, de 11 de diciembre de 2010, págs. 102642-102545. D.D.

⁵⁰⁷ TCRD de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. BOE núm. 289, de 16/10/1885.

⁵⁰⁸ RD 1784/1996, de 19 de julio. BOE núm. 184, de 31 de julio de 1996.

254.1 y 256 de la Ley Hipotecaria⁵⁰⁹, -LH-, y el art. 5 de la Ley General Tributaria⁵¹⁰, -LGT-, defecto este susceptible de subsanación.

En segundo lugar, se alegaba la ambigüedad en la formulación del art. 2 de los Estatutos de la sociedad, que referían a “construcción, instalaciones y mantenimiento”, y no precisaban a qué refiere esta construcción, instalación y mantenimiento, en virtud del art. 23.b de la LSC⁵¹¹ y el art. 178 RRM, siendo este defecto de carácter insubsanable, y por tanto la escritura en este caso susceptible de inscripción parcial.

En tercer lugar, el registrador señalaba una indeterminación existente en el art. 2.3 de los Estatutos, referente a la prestación de servicios, que hacía referencia a actividades de gestión y administración, lo que podría dar lugar a considerar que se incluyen actividades sometidas a regulación especial, como son los servicios financieros, profesionales y de asesoramiento entre otros, que en modo alguno pueden constituir el objeto de este tipo social en función de las leyes especiales que los regulan.

Además, la DGRN ha rechazado de forma expresa esta expresión genérica⁵¹² por considerar que las referencias al ejercicio de la prestación de servicios, por su inconcreción o amplitud vulneran la exigencia legal de determinación, siendo este un defecto de carácter insubsanable, con susceptibilidad de inscripción parcial.

⁵⁰⁹ Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, en BOE núm. 58, de 27/02/1946.

⁵¹⁰ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en BOE núm. 302, de 18/12/2003.

⁵¹¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en BOE núm. 161 de 3 de julio de 2010, págs. 58472-58594.

⁵¹² Resolución de la DGRN de 14 de julio de 2006, en cuyo Fundamento de Derecho núm. 5 señala: “Según la doctrina de este Centro Directivo, la transcendencia del objeto social tanto para los socios, como para los administradores y los terceros que entran en relación con la sociedad, justifica la exigencia legal de una precisa determinación del ámbito de actividad en que debe desarrollarse su actuación”.

En cuarto lugar, el art 5. de los Estatutos, establecía la forma de convocatoria a través de procedimientos telemáticos mediante el uso de firma electrónica, entendiendo el registrador que este medio no aseguraba la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto que conste en el Libro-Registro de socios, y que incidía además en alternatividad de medios, al señalar a continuación, que solo se podría utilizar otro medio, si este no fuera posible, esto lo expone en base al art. 173 del RRM⁵¹³, siendo este defecto de carácter insubsanable.

En quinto lugar, se hace referencia al art. 8.b de los Estatutos: en cuanto que no constaba en estos, para el caso de administradores solidarios, su número concreto o al menos el número mínimo y máximo de los mismos según exige en forma imperativa el art. 23.e de la LSC⁵¹⁴, defecto este de carácter insubsanable.

En sexto lugar, no constaba que se hubiera efectuado la provisión de fondos que exige el artículo 426 del RRM⁵¹⁵ a efectos de la publicación en el BORM, siendo este defecto de carácter subsanable.

Y en séptimo, se menciona la no acreditación de la obtención por medios telemáticos del Código de Identificación Fiscal, -CIF-, conforme al artículo 86.2 del RRM y al art. 5.e del RDL 13/2010⁵¹⁶, defecto también de carácter subsanable.

Por todo lo cual, el registrador advierte que la escritura no se ajustaba a los términos que exige el artículo 5 del RDL 13/2010, por lo que no le resultaban aplicables las previsiones en el mismo referidas, aunque en este caso, si se

⁵¹³ Así como a la Resolución de la DGRN de 15 de octubre de 1998.

⁵¹⁴ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en BOE núm. 161 de 3 de julio de 2010, págs. 58472-58594.

⁵¹⁵ Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. BOE núm. 184, de 31 de julio de 1996.

⁵¹⁶ RDL 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, en el BOE núm. 293, de 3/12/2010.

habían cumplido íntegramente los trámites del art. 18 C.Com.⁵¹⁷ y del 6 y el 15 del RRM.

También se señala que en relación con esta calificación, se podía instar la aplicación del cuadro de sustituciones, se podía impugnar directamente ante el Juzgado de lo Mercantil de Valencia y cabía interponer recurso en el propio RM para la DGRN⁵¹⁸, todo ello con fecha de 4 de marzo de 2011.

Pero mediante escrito de 11 de marzo de 2011, el notario autorizante interpuso un recurso que causó entrada en el RM de Valencia el día 14 de marzo de 2011, alegando una serie de argumentos, que comienzan con que de conformidad con la Orden del Ministerio de Justicia JUS/3185/2010, de 9 de diciembre⁵¹⁹, la sociedad constituida estableció como Estatutos los indicados de expresamente en su Anexo I.

Además de que según lo establecido en el art. 3 del RDL 13/2010⁵²⁰, el artículo 45.I.B.11 del TRLITPAJ⁵²¹ adquiere una nueva redacción que deja exenta del pago del impuesto que regula, la constitución societaria.

El notario considera que la calificación registral se realiza sin tener en cuenta la citada Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, y que la escritura objeto de la

⁵¹⁷ TCRD de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. BOE núm. 289, de 16/10/1885.

⁵¹⁸ LÓPEZ CHECA, R.; “Actualidad de resoluciones de la DGRN en materia societaria”, en *La Ley mercantil*, nº 42, diciembre de 2017, pág. 6.

⁵¹⁹ Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, en BOE núm. 301, de 11 de diciembre de 2010, págs. 102642-102545. D.D.

⁵²⁰ RDL 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, en el BOE núm. 293, de 3/12/2010.

⁵²¹ Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el BOE núm. 251, de 20/10/1993.

calificación registral se redactó por el notario autorizante, cumpliendo estrictamente dicha Orden, la cual el Registrador Mercantil no cita en ningún momento en su calificación.

Refiere también a que los requisitos establecidos en los arts. 1 y 2 de la mentada Orden para su aplicación a la SRL constituida, se han cumplido íntegramente, pues esta se constituyó por vía telemática⁵²², con un capital social inferior a 3.100 €, con un socio único integrado por una persona física, con el órgano de administración constituido por un administrador único y con una redacción de los Estatutos sociales que coincide plenamente con el modelo de los Estatutos-tipo para la sociedad del Anexo I de la repetida Orden JUS 3185/2010⁵²³.

También se expone que la DGRN en diversas Resoluciones⁵²⁴, faculta al registrador para calificar si el acto objeto e inscripción está o no exento de impuestos.

Sin perjuicio de la presentación fiscal posterior a la calificación e inscripción registral, el registrador mercantil, de conformidad con el art. 3 del RDL 13/2010⁵²⁵, puede calificar en su condición de exenta del impuesto a la sociedad constituida. Todo ello ratificado por el art. 5.2.b del RDL 13/2010⁵²⁶, que impone al registrador la calificación e inscripción en el plazo de las siete horas hábiles posteriores a la recepción por vía telemática de la escritura; dicho RD exige la

⁵²² BOQUERA MATARREDONA, J.; “Constitución telemática...”, *cit.*, págs. 115-124.

⁵²³ Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, en BOE núm. 301, de 11 de diciembre de 2010, págs. 102642-102545. D.D.

⁵²⁴ En especial, la de 23 de abril de 2007.

⁵²⁵ Que establece la nueva redacción del art. 45.I.B.11 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

⁵²⁶ RDL 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, en el BOE núm. 293, de 3/12/2010.

inscripción en el RM dentro de ese plazo, haciendo constar claramente la exención del impuesto.

El notario asevera que se lleva a cabo la calificación, por parte del registrador, sin tener presente la descripción literal de dicha actividad, realizada en el art. 2 –objeto–, establecido en el Anexo I de la Orden JUS/3185/2010, que establece como algunas de las actividades que comprende el objeto social, la construcción, instalaciones y mantenimiento, y la prestación de servicios, actividades de gestión y administración, y servicios educativos, sanitarios, de ocio y entretenimiento. Dicho Anexo viene impuesto por el art. 5.2 del RDL 13/2010⁵²⁷, que establece un régimen específico para la constitución de SRL con capital social inferior a 3.100 € y don Estatutos adaptados a los aprobados por el Ministerio de Justicia, aprobándose el modelo de Estatutos-tipo para SRL.

Expresa el notario además, que el art. 5 de los Estatutos sociales coincide con el correspondiente del repetido Anexo I, de la Orden del Ministerio de Justicia⁵²⁸, que permite la comunicación de la convocatoria de la Junta General mediante el uso de la firma electrónica⁵²⁹, y si esto no fuera posible, por cualquier otro procedimiento de comunicación, individual o escrito que asegure la recepción por todos los socios.

Ello es conforme con el art. 173 del TRLSC⁵³⁰, modificado por el citado RDL 13/2010, que permite que los estatutos de SRL puedan establecer que la convocatoria de la Junta General se realice mediante anuncio en la página web

⁵²⁷ RDL 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, en el BOE núm. 293, de 3/12/2010.

⁵²⁸ Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, en BOE núm. 301, de 11 de diciembre de 2010, págs. 102642-102545. D.D.

⁵²⁹ BOQUERA MATARREDONA, J.; “Constitución telemática...”, *cit.*, págs. 115-124.

⁵³⁰ RDL 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en BOE núm. 161 de 3 de julio de 2010, págs. 58472-58594.

de la sociedad, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio de todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste que el Libro Registro de socios.

También señala el notario que la redacción del art. 8.b de los estatutos sociales se ajusta a lo establecido en el repetido Anexo I, de la Orden JUS3185/2010, así como que el registrador no admite la modificación realizada por el repetido RDL 13/2010, respecto al art. 35 del TRLSC, que establece que por parte del registrador mercantil se remitirá por vía telemática y sin coste adicional⁵³¹, al BORM, los datos referentes a la escritura de constitución determinados reglamentariamente, pero todo ello realizado una vez que se haya inscrito la sociedad en el RM, sin exigencia de provisión de fondos a la misma; dicho registrador tampoco tiene en cuenta en su calificación, la exención del pago de tasas por razón de la publicación de la inscripción de la sociedad en el BORM, establecida por el artículo 5.1.f del RDL 13/2010.

Finalmente, respecto a la falta de acreditación de la obtención telemática del CIF, el notario firmante de la escritura recurrida hizo constar que lo recibió el mismo día de su autorización, tras lo que procedió a su remisión telemática al RM, en cumplimiento del art. 5.1.e del RDL 13/2010⁵³².

Tras esto, el registrador emitió su informe y remitió el expediente a la DGRN. En dicho informe expresó que, con fecha 10 de marzo de 2011, tuvo entrada de nuevo en el Registro el documento calificado, en el que constaba insertado el documento de asignación del CIF, sin consignarse en el nuevo envío, diligencia alguna de subsanación.

⁵³¹ BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 115-124.

⁵³² RDL 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, en el BOE núm. 293, de 3/12/2010.

Esta nueva presentación del documento fue calificada con fecha 11 de marzo de 2011, reiterándose los defectos de la nota de 4 de marzo de 2011, excepto la no constatación de haberse efectuado la provisión de fondos que exige el art. 426 del RRM⁵³³ a efectos de la publicación en el BORM, que se dejó sin efecto con base en la Resolución de la DGRN de 26 de enero de 2011⁵³⁴, y el referente al CIF, por constar incorporada la comunicación acreditativa del mismo en la nueva presentación telemática del documento.

En cuanto a los Fundamentos de Derecho de la resolución de la DGRN que estamos estudiando, la citada Dirección expone que vistos los arts. 3 y 5 del RDL 13/2010⁵³⁵; 18, 254, 255 y 322 y siguientes de la LH⁵³⁶; 18 del C.Com.⁵³⁷; 19, 45.I.B.11, 52 y 54 del RDL 1/1993⁵³⁸; 23, 173 y 211 de la LSC⁵³⁹; 54, 114, 122 y 123 del RD 828/1995⁵⁴⁰; 80, 86, 178 y 185 del RRM⁵⁴¹; la Orden JUS/3185/2010⁵⁴²; la

⁵³³ RD 1784/1996, de 19 de julio. BOE núm. 184, de 31 de julio de 1996.

⁵³⁴ Resolución de 26 de enero de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Córdoba, contra la negativa del registrador mercantil de dicha capital, a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por vía telemática, en el BOE núm. 45, de 22 de febrero de 2011, págs. 20482-20488.

⁵³⁵ RDL 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, en el BOE núm. 293, de 3/12/2010.

⁵³⁶ Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, en BOE núm. 58, de 27/02/1946.

⁵³⁷ TCRD de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. BOE núm. 289, de 16/10/1885.

⁵³⁸ Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el BOE núm. 251, de 20/10/1993.

⁵³⁹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en BOE núm. 161 de 3 de julio de 2010, págs. 58472-58594.

⁵⁴⁰ Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el BOE núm. 148, de 22 de junio de 1995, págs. 18762-18786.

⁵⁴¹ Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, en el BOE núm. 184, de 31 de julio de 1996.

⁵⁴² Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, en BOE núm. 301, de 11 de diciembre de 2010, págs. 102642-102545. D.D.

Instrucción de la DGRN de 18 de mayo de 2011⁵⁴³; y las Resoluciones de 21 de diciembre de 1987⁵⁴⁴, 5 de mayo de 1994⁵⁴⁵, 15 de abril de 1997⁵⁴⁶, 10 de junio⁵⁴⁷, 23 de julio⁵⁴⁸, 27 de agosto⁵⁴⁹ y 15 de octubre de 1998, 11 de febrero de 1999⁵⁵⁰, 23 de abril⁵⁵¹, y 9⁵⁵², 10⁵⁵³ y 11 de julio de 2007⁵⁵⁴, 16 de febrero⁵⁵⁵ y 21 de mayo de

⁵⁴³ Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre constitución de sociedades mercantiles y convocatoria de Junta General, en aplicación del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, en el BOE núm. 124, del 25/05/2011, págs. 51853-51856.

⁵⁴⁴ Resolución de 21 de diciembre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el excelentísimo señor Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Barcelona contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de la misma localidad a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del Registrador, en el BOE núm. 20, de 23 de enero de 1988, págs. 2483-2485.

⁵⁴⁵ Orden de 5 mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, en el BOE núm. 112, de 11 de mayo de 1994, págs. 14444-14449. D.D.

⁵⁴⁶ Resolución de 14 de marzo de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Gonzalo Jiménez Arnáiz, en representación de “Auxiliar de Cobros e Información, Sociedad Anónima”, contra la negativa de don Carlos Javier Orts Calabuig, Registrador Mercantil número III de los de Valencia a inscribir una revocación de poder y el otorgamiento de otro, en el BOE núm. 90, de 15 de abril de 1997, págs. 11841-11843.

⁵⁴⁷ Resolución de 13 de mayo de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Jorge González Porro, en su condición de liquidador de la compañía mercantil “Industria Plástica Nova, Sociedad Anónima”, frente a la negativa del Registrador Mercantil número XVII de los de Madrid, don Alfonso Presa de la Cuesta, a inscribir los acuerdos de disolución de la sociedad y nombramiento de Liquidador, en el BOE núm. 137, de 9 de junio de 1998, págs. 19034-19035.

⁵⁴⁸ Resolución de 20 de junio de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Santiago Rubio Liniers contra la negativa del Registrador mercantil número XVI de la misma capital, don José María Rodríguez Berrocal, a inscribir un nombramiento de Auditor de cuentas, en el BOE núm. 175, de 23 de julio de 1998, págs. 24966-24967.

⁵⁴⁹ Resolución de 27 de agosto de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Amérigo Cruz, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número III don José Salazar García, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en el BOE núm. 232, de 28 de septiembre de 1998, págs. 32400-32401.

⁵⁵⁰ Resolución de 11 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Moral Moro, como persona física representante del Administrador único de “Servicios Inmobiliarios Flex, Sociedad Limitada”, frente a la negativa de la Registradora Mercantil IV de Madrid, doña Eloísa Bermejo Zofio, a inscribir determinados párrafos de los estatutos sociales, en el BOE núm. 49, de 26 de febrero de 1999, págs. 8133-8134.

⁵⁵¹ Resolución de 23 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Sabadell número 1, por la que se suspende la constancia

2008, 13 de marzo de 2009⁵⁵⁶ y 26 de enero⁵⁵⁷, 23 de marzo⁵⁵⁸, 18 de abril⁵⁵⁹ y 11 de mayo de 2011⁵⁶⁰.

La DGRN señala que constituida la SRL en cuestión a través del procedimiento establecido en el art. 5.2 del RDL 13/2010, e incorporando Estatutos sociales ajustados a lo dispuesto en la Orden JUS/3185/2010, el registrador calificó de

registral de la aceptación de una hipoteca unilateral por parte de la Seguridad Social, en el BOE núm. 131, de 1 de junio de 2007, págs. 23977-23978.

⁵⁵² Resolución de 9 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de “Hotel Ritz de Barcelona, S.A.”, en el BOE núm. 239, de 5 de octubre de 2007, págs. 40563-40564.

⁵⁵³ Resolución de 10 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo dictado por Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de adopción, en el BOE núm. 254, de 23 de octubre de 2007, págs. 43075-43076.

⁵⁵⁴ Resolución de 11 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de “Técnicas e Implantaciones Urbanísticas, S.L.”, en el BOE núm. 241, de 8 de octubre de 2007, págs. 40850-40851.

⁵⁵⁵ Instrucción de 12 de febrero de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el Cuadro de Sustituciones de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles para el desempeño de las interinidades por los Registradores titulares respectivos, y se aprueban las normas para la designación de Registrador interino y accidental y su régimen de licencias y ausencias, en el BOE núm. 41, de 16 de febrero de 2008, págs. 8762-8788.

⁵⁵⁶ Resolución de 13 de marzo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don José María Soldevila Trías de Bes, notario de Barcelona, contra la negativa del registrador de la propiedad de Sitges, a inscribir una escritura de declaración de obra finalizada, en el BOE núm. 41, de 16 de febrero de 2008, págs. 8762-8788.

⁵⁵⁷ Resolución de 26 de enero de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Córdoba, contra la negativa del registrador mercantil de dicha capital, a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por vía telemática, en el BOE núm. 45, de 22 de febrero de 2011, págs. 20482-20488.

⁵⁵⁸ Resolución de 23 de marzo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Gandía, contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles VI de Valencia, a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en el BOE núm. 101, de 28 de abril de 2011, págs. 43185-43192.

⁵⁵⁹ Resolución de 18 de abril de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por la notaria de Jijona, contra la negativa del registrador mercantil II de Alicante a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en el BOE núm. 117, de 17 de mayo de 2011, págs. 49770-49775.

⁵⁶⁰ Resolución de 11 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Santiago de Compostela contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Pontevedra a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en el BOE núm. 133, de 4 de junio de 2011, págs. 55136-55138.

forma negativa determinadas disposiciones de los Estatutos referentes al objeto social, a la forma de la convocatoria de las Juntas Generales y al órgano de administración.

Además, consideró que debía solicitarse o practicarse la liquidación de los tributos correspondientes al acto que se pretendía inscribir.

Así como que el mentado RDL 13/2010, contiene una serie de medidas para incrementar la inversión productiva, la competitividad de las empresas españolas y la creación de empleo, y que entre dichas medidas se incluyen aquellas cuyos objetivos son la agilización y reducción de costes del proceso constitutivo de las sociedades capitalistas, especialmente las de responsabilidad limitada con capital social no superior a 30.000 euros, en las que sus socios sean personas físicas y el órgano de administración se estructure como un administrador único, varios administradores solidarios, o dos administradores mancomunados⁵⁶¹.

A la constitución telemática de sociedades con las características descritas⁵⁶², se añade la reducción de costes, en relación con la fijación de aranceles notariales y registrales limitados, la exención de tasas de publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», así como una limitación temporal del proceso constitutivo que, en conjunto no excederá de cinco días.

En los casos en los que el capital social no sea superior a 3.100 euros y los Estatutos de la sociedad de responsabilidad limitada se adapten a los aprobados por el Ministerio de Justicia, los plazos previstos permiten completar

⁵⁶¹ RDL 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, en el BOE núm. 293, de 3/12/2010. Art. 5.

⁵⁶² BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 115-124.

el proceso constitutivo en un solo día hábil, se reducen adicionalmente los aranceles notariales y registrales y se mantiene la exención de las tasas de publicación en el BORM. Para ello, los referidos Estatutos-tipo fueron aprobados mediante la Orden JUS/3185/2010.

Por otro lado, para todo tipo de sociedades, y en relación con el ITPAJD se establece “la exoneración del gravamen por la modalidad de operaciones societarias de todas las operaciones dirigidas a la creación, capitalización y mantenimiento de las empresas⁵⁶³”.

Expone la DGRN que las previsiones normativas contenidas en el RDL 13/2010 en relación al procedimiento de constitución de sociedades y a la publicidad de convocatoria de la Junta General, así como en cuanto a los Estatutos-tipo aprobados por la Orden JUS/3185/2010 han sido objeto de interpretaciones divergentes en su aplicación práctica.

Además, el control previo relativo al cumplimiento de las obligaciones fiscales como requisito para que pueda practicarse la inscripción de la sociedad, en aplicación de los arts. 86.1 del RRM y 54 del TRLITPAJD, ha planteado ciertas dudas sobre si debe acreditarse en forma documental la exención.

Para resolver estas dudas la DGRN tuvo en cuenta su propio criterio presente en algunas Resoluciones anteriores⁵⁶⁴ y en la Instrucción de 18 de mayo de 2011⁵⁶⁵.

⁵⁶³ Apartado II del preámbulo del RDL 13/2010 y el art. 3 de éste que modifica el artículo 45.I.B).11 del TRLITPAJD, aprobado por el RDLeg 1/1993, de 24 de septiembre.

⁵⁶⁴ Resolución de 26 de enero de 2011, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Córdoba, contra la negativa del registrador mercantil de dicha capital, a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por vía telemática, en BOE núm. 45, de 22 de febrero de 2011, págs. 20482-20488, Resolución de 23 de marzo de 2011, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en

En cuanto al defecto sobre la falta de justificación de la liquidación del impuesto correspondiente, el art. 86 del RRM exige para la práctica del asiento de inscripción la justificación previa de que se ha solicitado o practicado la liquidación de los tributos que graviten sobre el acto o contrato cuya inscripción se pretende, y, en general, en relación con los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ITPAJD⁵⁶⁶, el art. 54 del TRLITPAJD exige para su admisibilidad en oficinas o registros públicos que conste declarada la exención por la Administración Tributaria, o, por lo menos, la presentación en ella del documento en cuestión⁵⁶⁷.

Aunque también es cierto que el art. 123 del Reglamento de dicha Ley⁵⁶⁸ deja a salvo lo previsto en la legislación hipotecaria y en la normativa específica sobre la inscripción de las sociedades en el RM y en el ámbito de dicha normativa deben tenerse en cuenta también las mencionadas disposiciones del RDL 13/2010.

el recurso interpuesto por el notario de Gandía, contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles VI de Valencia, a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 101, de 28 de abril de 2011, págs. 43185-43192, y Resolución de 18 de abril de 2011, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso interpuesto por la notaria de Jijona, contra la negativa del registrador mercantil II de Alicante a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 117, de 17 de mayo de 2011, págs. 49770-49775.

⁵⁶⁵ Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, sobre constitución de sociedades mercantiles y convocatoria de Junta General, en aplicación del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, en BOE núm. 124, de 25 de mayo de 2011, págs. 51853-51856.

⁵⁶⁶ Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, en el BOE núm. 184, de 31 de julio de 1996. Art. 86.

⁵⁶⁷ Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en BOE núm. 251, de 20 de octubre de 1993. Art. 54.

⁵⁶⁸ Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en BOE núm. 148, de 22 de junio de 1995. Art. 123.

Por ello, atendiendo a la exención aplicable a la constitución de sociedades mercantiles por aplicación del art. 3 del RDL 13/2010, y conforme a los fines de agilización y reducción de cargas administrativas de este último, concluyó la DGRN que para la calificación e inscripción de sociedades de capital en el RM no resulta necesaria la presentación del documento de autoliquidación con alegación de la exención.

Así lo entendió la DGRN en la Instrucción de 18 de mayo de 2011, que disponía además que, en estos casos, una vez practicada la inscripción, el registrador mercantil, de forma inmediata, remitirá de oficio por vía telemática a la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma correspondiente, la notificación de que la inscripción se ha practicado, sin perjuicio de las comunicaciones que realicen, en su caso, los notarios al amparo de las normas legales o los convenios aplicables. De esta forma se salvaguardan la finalidad de la norma y los intereses de las Administraciones Tributarias en el ejercicio de sus competencias de control e inspección⁵⁶⁹.

En cuanto a la disposición estatutaria en relación con el objeto social, el registrador suspendió la inscripción del inciso relativo a “Construcción, instalaciones y mantenimiento”, al entender que era ambiguo y carente de concreción, considerando también que la referencia a “Prestación de servicios. Actividades de gestión y administración” por su inconcreción o amplitud vulneraban la exigencia legal de determinación.

Con el fin de resolver esta cuestión, la DGRN señala que debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que las referidas expresiones coinciden con las previstas como

⁵⁶⁹ Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, sobre constitución de sociedades mercantiles y convocatoria de Junta General, en aplicación del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, en BOE núm. 124, de 25 de mayo de 2011, págs. 51853-51856.

contenido de los Estatutos-tipo aprobados por la Orden JUS/3185/2010⁵⁷⁰, en desarrollo del art. 5.2 del RDL 13/2010⁵⁷¹.

Al interpretar la enumeración de actividades del art. 2 de los Estatutos aprobados como modelo por dicha disposición normativa, entiende la DGRN, por una parte, que por su finalidad no se puede considerar como una relación cerrada que en todo caso haya de ser transcrita en su totalidad; y, por otra parte, que debe aplicarse en consonancia con la exigencia legal de una precisa determinación del ámbito de actividad en que debe desenvolverse la actuación de la nueva sociedad⁵⁷².

Esa determinación se debe hacer de forma que acote suficientemente el sector de la realidad económica en que se pretende desarrollar la actividad de la sociedad. En ese sentido, respecto de la mayor parte de las actividades enumeradas en el mentado modelo de Estatutos-tipo, se ha optado con finalidad simplificadora por admitir el puro criterio de la actividad, sin la necesidad de hacer referencia a productos o a un sector económico más específico.

Aunque esta circunstancia no debe impedir que la disposición de los estatutos que se adopte pueda referenciar más concretamente un tipo de productos o servicios que delimiten de forma más específicamente la actividad en cuestión, sin que pudiera negarse su calificación e inscripción en la forma prevista por no

⁵⁷⁰ Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, en BOE núm. 301, de 11 de diciembre de 2010, págs. 102642-102545. D.D.

⁵⁷¹ RDL 13/2010 y el art. 3 de éste que modifica el artículo 45.I.B).11 del TRLITPAJD, aprobado por el RDLeg 1/1993, de 24 de septiembre. Art. 5.2.

⁵⁷² Arts. 23.b de la LSC y 178 del RRM.

ajustarse a la literalidad de lo que se expresa en el art. 2 de los referidos Estatutos-tipo⁵⁷³.

Si bien, esto no significa que en los casos en que los estatutos solo incluyeran alguna de las actividades relacionadas en los aprobados por la citada Orden Ministerial, sin mayor especificación de productos o sectores económicos más concretos, pueda negarse su acceso al registro pues, a efectos de la citada normativa, se ha considerado que esas actividades recogidas en la disposición estatutaria que se cuestiona en la calificación impugnada acotan en modo suficiente el sector de la realidad económica en que la sociedad pretende desarrollar su objeto⁵⁷⁴.

Según la Instrucción de la DGRN de 18 de mayo de 2011, la referencia a “actividades profesionales” admitida en el art. 2.4 de los Estatutos-tipo se debe entender referida a las actividades profesionales que no se pueden considerar incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales⁵⁷⁵.

En cuanto a la impugnación del defecto relativo a la disposición estatutaria que, reproduciendo el art. 5 de los Estatutos-tipo aprobados por la Orden JUS/3185/2010, establece que “la convocatoria se comunicará a los socios a

⁵⁷³ Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, en BOE núm. 301, de 11 de diciembre de 2010, págs. 102642-102545. Art. 2. D. D.

⁵⁷⁴ Resolución de 23 de marzo de 2011, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Gandía, contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles VI de Valencia, a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 101, de 28 de abril de 2011, págs. 43185-43192, e Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, sobre constitución de sociedades mercantiles y convocatoria de Junta General, en aplicación del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, en BOE núm. 124, de 25 de mayo de 2011, págs. 51853-51856.

⁵⁷⁵ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en BOE núm. 65, de 16/03/2007.

través de procedimientos telemáticos, mediante el uso de firma electrónica. En caso de no ser posible se hará mediante cualquier otro procedimiento de comunicación, individual y escrito que asegure la recepción por todos los socios en el lugar designado al efecto o en el que conste en el libro registro de socios”, aquí el registrador deniega su inscripción alegando lo siguiente:

“La forma de convocatoria a través de procedimientos telemáticos mediante el uso de firma electrónica no asegura la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto en el que conste en el Libro-Registro de socios, incidiendo además en alternatividad de medios al señalar a continuación del indicado otro de que se podría utilizar solo con no ser posible por cualquier motivo el primero⁵⁷⁶” .

Pues bien, entre las medidas que introdujo el RDL 13/2010, se incluyen las dirigidas a la disminución de costes en actos frecuentes de la vida societaria, mediante la reducción de obligaciones de publicidad de actos societarios en periódicos.

Por ello, entre otras normas, se modificó el art. 173.2 de la LSC, para disponer que el anuncio de convocatoria de la Junta General, -aparte de la preceptiva publicación en el BORM- se debe publicar en la página web de la sociedad y, tan solo en el caso de que esta no exista, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

⁵⁷⁶ Resolución de 4 de junio de 2011, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Mislata, D. Joaquín Vicente Tenas Segarra, contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles IV de Valencia, D. Luis Orts Herranz, a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 156 de 1 de julio de 2011, págs. 70095-70102.

Con igual finalidad, en el apartado dos del mismo precepto, se permite que los estatutos de las SRL establezcan, sustituyendo dicho sistema, “que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un determinado diario de circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro-registro de socios⁵⁷⁷”.

En todo caso, con estos requisitos se pretende garantizar al socio una publicidad que le permita conocer, con la antelación suficiente, las cuestiones sobre las que está llamado a pronunciarse y reflexionar sobre el sentido del voto a emitir.

Por ello, con el fin de enjuiciar el rechazo o la admisibilidad de los procedimientos estatutarios de convocatoria de la Junta General en sustitución de la publicación en el BORM y en un diario, se deberá apreciar si con ellos se cumplen o no las garantías de información que la norma legal pretende asegurar sobre la convocatoria.

En este sentido, lo previsto sobre este punto en la Orden JUS/3185/2010, tiene como presupuesto la consideración de que, atendiendo a la finalidad del art. 173.1 de la LSC, se debe admitir, con cierta flexibilidad, el uso de procedimientos telemáticos, mediante la utilización de firma electrónica, de acuerdo con la pretensión legislativa de dar impulso al uso de tales instrumentos también por parte de los ciudadanos. Desde esta visión, no cabe duda de que dicha comunicación puede asegurar de forma razonable la recepción del anuncio por parte del socio.

⁵⁷⁷ Real Decreto Ley 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en BOE núm. 161 de 3 de julio de 2010, págs. 58472-58594. Art. 173.2.

Además, en opinión de la DGRN, la disposición estatutaria que se cuestiona asegura la suficiente información del socio, al prevenir de modo supletorio, para el caso de que no sea posible la convocatoria por el primer procedimiento⁵⁷⁸, algún otro de los procedimientos admitidos legalmente⁵⁷⁹.

Por esto, la DGRN estima que el criterio mantenido por el registrador al rechazar esos procedimientos alternativos no se fundamenta suficientemente en la norma y por ello resulta contrario a la finalidad de simplificación y flexibilidad que esta persigue.

Finalmente, la DGRN aborda la objeción en relación con la calificación impugnada que refiere a que la determinación como sistema de administración de la sociedad, contenida en los estatutos objeto de aquella, relativa a “varios administradores solidarios”, exige concretar el número de estos, o al menos el número mínimo y máximo de los mismos.

A este respecto, señala que según el art. 23 de la LSC, “en los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar: (...) e) En las sociedades de responsabilidad limitada, el modo o modos de organizar la administración de la sociedad. En las sociedades anónimas, la estructura del órgano al que se confía la administración de la sociedad. Se expresará, además, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de su retribución, si la

⁵⁷⁸ No solo ante la imposibilidad de utilizar por razones técnicas la vía telemática, sino también porque dicha vía no asegure la recepción del anuncio por el socio.

⁵⁷⁹ Resolución de 23 de marzo de 2011, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Gandía, contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles VI de Valencia, a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 101, de 28 de abril de 2011, págs. 43185-43192.

tuvieren; y en las sociedades comanditarias por acciones, la identidad de los socios colectivos⁵⁸⁰”.

Así como que previamente a la entrada en vigor del TRLSC, la propia DGRN había entendido de forma reiterada que, a diferencia de lo dispuesto para la SA, la LSRL no exigía la especificación en los estatutos del número de administradores ni, en su defecto, del número máximo y mínimo⁵⁸¹. Sin embargo, en sus Resoluciones de 23 de marzo y 11 de mayo de 2011⁵⁸² estimó que la norma vigente, relativa al número de administradores, extiende a la SL una exigencia que antes se establecía únicamente para la SA.

⁵⁸⁰ Real Decreto Ley 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en BOE núm. 161 de 3 de julio de 2010, págs. 58472-58594. Art. 23.

⁵⁸¹ Resolución de 15 de abril de 1997, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Díaz-Laviada Marturet, como administrador único saliente y Administrador solidario entrante de “Corporate Advising, Sociedad Limitada, contra la negativa de doña Victoria Arizmendi Gutiérrez, Registradora mercantil de Madrid número VI, a inscribir una escritura de modificación y adaptación de Estatutos y nombramiento de cargos de una sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 122, de 22 de mayo de 1997, págs. 15870-15871, Resolución de 10 de junio de 1998, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Américo Cruz, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XV, don Juan Pablo Ruano Borrella, a inscribir una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998, págs. 23575-23576, Resolución de 27 de agosto de 1998, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Américo Cruz, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número III, don José Salazar García, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 232, de 28 de septiembre de 1998, págs. 32400-32401, y Resolución de 11 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Cristina Martín Pascual, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Ciudad Rodrigo doña María Azucena Bullón Manzano a inscribir un auto recaído en expediente de dominio, en virtud de apelación de la señora Registradora, en BOE núm. 53, de 3 de marzo de 1999, págs. 8593-8595.

⁵⁸² Resolución de 23 de marzo de 2011, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Gandía, contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles VI de Valencia, a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 101, de 28 de abril de 2011, págs. 43185-43192, y Resolución de 11 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Santiago de Compostela contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Pontevedra a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 133, de 4 de junio de 2011, págs. 55136-55138.

A este respecto, debemos tener en cuenta que ese único texto legal refundido es el resultado de la regularización, aclaración y armonización de la Ley de Sociedades Anónimas⁵⁸³, -LSA- y de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada⁵⁸⁴, -LSRL-. De manera que incluso se trata de introducir “una muy importante generalización o extensión normativa de soluciones originariamente establecidas para una sola de las sociedades de capital⁵⁸⁵”.

Sin duda, el texto de los Estatutos-tipo aprobados por la Orden JUS/3185/2010, cuyo art. 8 presenta como una de las formas organizativas de la administración el de: “varios administradores con facultades solidarias⁵⁸⁶”, se debe interpretar, en este aspecto, como una tipificación necesariamente indicativa y necesitada de concreción, pues, por una parte, no se podría expresar en dicho modelo un número de administradores exacto o el concreto número máximo y el mínimo; y, por otra parte, dicha Orden se debe aplicar en el sentido en que pueda producir el efecto que se persigue, conforme a lo que establece el art. 23.e del TRLSC⁵⁸⁷.

Por todo lo anterior, la DGRN concluyó que los estatutos adoptados aplicando el régimen específico para la constitución de SRL capital social no sea superior a

⁵⁸³ Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 1989, págs. 40012-40034. D. D.

⁵⁸⁴ Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995, págs. 9181-9206. D. D.

⁵⁸⁵ Apartado II de la Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en BOE núm. 161 de 3 de julio de 2010, págs. 58472-58594.

⁵⁸⁶ Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, en BOE núm. 301, de 11 de diciembre de 2010, págs. 102642-102545. Art. 8. b. D.D.

⁵⁸⁷ Art. 23. Estatutos sociales. “En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar: (...) e) El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, su la tuvieren. En las sociedades comanditarias por acciones se expresará, además, la identidad de los socios colectivos”.

3.100 € conforme al art. 5.2 del RDL 13/2010, deben fijar el número de administradores en los términos señalados. Por tanto, se debe confirmar en este punto el criterio del registrador, aunque el defecto que se invoca es susceptible de fácil subsanación mediante la especificación mencionada.

La DGRN acordó finalmente estimar parcialmente el recurso y revocar la calificación impugnada, salvo en lo relativo al defecto sobre la exigencia de concreción del número de administradores solidarios, o al menos el número mínimo y máximo, en los términos que se han expuesto.

2. Resolución de 9 de octubre de 2013

Esta Resolución de 9 de octubre de 2013⁵⁸⁸, de la DGRN, se dictó en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles II de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una SRL.

Concretamente, en el recurso interpuesto por el administrador de la sociedad “Vita Profesionales, S.L.”, contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles II de Madrid, don Manuel Casero Mejías, a inscribir dicha escritura de constitución.

En lo relativo a los hechos, en primer lugar, por medio de escritura autorizada por el notario de Madrid don Miguel Ruiz-Gallardón García de la Rasilla el 19 de junio de 2013, se constituyó una SRL denominada “Vita Profesionales, S.L.”, en cuyos estatutos sociales, según su art. 2, se dispone lo siguiente: “Objeto social. La sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades: Prestación de servicios. Actividades de gestión y administración. Servicios educativos, sanitarios, de ocio y entretenimiento”.

⁵⁸⁸ BOE núm. 272 de 13 de noviembre de 2013, págs. 90791-90795.

En segundo lugar, el día 24 de junio de 2013 se presentó copia autorizada de dicha escritura al RM de Madrid, y fue objeto de calificación parcialmente negativa el día 25 de junio emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles II de Madrid.

El registrador mercantil expuso que no se inscribía la palabra “sanitarios” del art. 2 de los estatutos sociales por ser los servicios sanitarios una actividad profesional tal y como se define en el art. 1 de la Ley 2/2007⁵⁸⁹, por lo que esta sociedad se deberá constituir como profesional conforme a la citada Ley⁵⁹⁰, o especificarse que actuará como sociedad de medios o de intermediación como prevé la Exposición de Motivos de la Ley, confirmado por la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012. Inscribiendo el resto conforme al art. 63 del RRM.

En tercer lugar, mediante escrito que causó entrada en el RM de Madrid el 22 de julio de 2013, el administrador de la sociedad “Vita Profesionales, S.L.”, interpuso recurso contra la calificación anterior en el que alegó que no entendían la inscripción parcial llevada a cabo por el registrador, puesto que la sociedad en cuestión pertenece a la tipificación de la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos tipo de las SRL –también denominadas “sociedades exprés”⁵⁹¹–.

⁵⁸⁹ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en BOE núm. 65, de 16/03/2007.

⁵⁹⁰ Ley 2/2007. Art. 1.1.

⁵⁹¹ Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, en BOE núm. 301, de 11 de diciembre de 2010, págs. 102642-102545. Anexo 2. D.D.

Entendían que su sociedad había cumplido con la totalidad de las condiciones previstas por la Orden⁵⁹², así como que durante la constitución de la sociedad, se han usado los estatutos tipo que marca la mentada Orden, y no se ha modificado nada de ellos, más concretamente, el objeto social modificado por el registrador, es el que se recoge en el Anexo I de la Orden JUS/3185/2010⁵⁹³.

Además, un año antes aproximadamente, se había fundado otra sociedad del mismo tipo, con el mismo administrador. La sociedad es “Red Chiper SL”, y se ciñe a la misma Orden JUS/3185/2010, llevándose a cabo con aquella una inscripción completa por parte de otro registrador.

Resulta curioso que tratándose de sociedades parecidas en su constitución, con los mismos estatutos, una pueda inscribirse de forma completa y la otra un año más tarde, no.

D. Manuel Casero Mejías, registrador de la Sociedad “Vita Profesionales S. L.”, redactó los problemas aparecidos que dieron lugar a la inscripción parcial, dando cierta solución al problema, en cuanto que el objeto social en cuestión⁵⁹⁴, choca con los estatutos de las sociedades profesionales, según la Ley 2/2007⁵⁹⁵.

Sorprende que se acoja a ese pretexto, cuando la Orden que regula los estatutos de las SRL es posterior, y además está aprobada por diferentes organismos. Es decir, según el parecer de este registrador, quien confirmó la validez de la

⁵⁹² a) Se han realizado todos los trámites para su constitución de forma telemática. b) Tiene un capital que no supera los 3.100 euros. c) Se acoge a Estatutos tipo ya marcados. d) Tiene exclusivamente a socios que son personas físicas. e) Tiene la figura de un Administrador único.

⁵⁹³ Artículo 2. Objeto (...) 7. Prestación de servicios. Actividades de gestión y administración. Servicios educativos, sanitarios, de ocio y entretenimiento.

⁵⁹⁴ Prestación de servicios. Actividades de gestión y administración. Servicios educativos, sanitarios, de ocio y entretenimiento.

⁵⁹⁵ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en BOE núm. 65, de 16/03/2007.

Orden JUS/3185/2010⁵⁹⁶, por la que se aprueban los Estatutos tipo de las SRL, se equivocó en su terminología al incluir la palabra “sanitarios”.

Por ello, entendió el recurrente que, en el momento de inscribir, el registrador no comprobó que los estatutos de “Vita Profesionales S. L.”, estaban redactados a partir de una Orden aprobada por el Consejo de Ministros. Además, cualquier cambio en los objetos sociales en relación con los prefijados por la Orden que regula estas sociedades, incrementa en gran medida el precio de su constitución.

De hecho, tanto el CIRCE que es el que tramita las sociedades telemáticas⁵⁹⁷, como los notarios que aceptan firmarlas, dejan claro a los emprendedores que cualquier cambio en el objeto social hace perder la condición de “sociedad exprés” y se tramitará de manera ordinaria⁵⁹⁸.

“Vita Profesionales S. L.” se ciñó a los estatutos tipo de esa Orden porque siendo estos genéricos, les servían perfectamente y además, el precio de la constitución se reducía⁵⁹⁹. Si el registrador pretende la modificación del objeto social, tendría que tener en cuenta el aumento imprevisto de los gastos constitutivos que esta provocaría.

Pues si tras haberse ceñido a los estatutos marcados por la Orden Ministerial y aprobados en Consejo de Ministros sin modificar nada en ellos, la sociedad tiene que emplear más dinero en modificar dichos objetos sociales ya

⁵⁹⁶ Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, en BOE núm. 301, de 11 de diciembre de 2010, págs. 102642-102545. Anexo 2. D.D.

⁵⁹⁷ ALFONSO SÁNCHEZ, R. “Fundación de las Sociedades...”, *cit.*, pág. 66.

⁵⁹⁸ Con las tasas generales, que van desde los 700 € en aumento.

⁵⁹⁹ A 130 €.

predefinidos, lo que se está haciendo es dificultar sobremanera la tarea del empresario constituyente.

Además, otro registrador admitió el mismo objeto social, y los estatutos de “Vita Profesionales S. L.” no se movieron nada de lo establecido en la Orden que los regula, y no tendría el menor sentido la existencia de esta legislación específica para la constitución de sociedades de forma económica y rápida, si los emprendedores se pudieran encontrar con la inseguridad jurídica de que algunos registradores la admitan y otros no.

En cuarto lugar, mediante escrito de 8 de agosto de 2013, el registrador mercantil, don Manuel Casero Mejías, elevó el expediente, con su informe, a la DGRN.

Una vez expuestos los hechos anteriores, la DGRN resolvió conforme a una serie fundamentos jurídicos, basados en los arts. del 1 al 9, 11, 13, 17 y en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales; 22 y 23 de la LSC; 178 del RRM; la STS de 18 de julio de 2012; y las Resoluciones de la DGRN de 2 de junio de 1986, 23 de abril de 1993⁶⁰⁰, 26 de junio de 1995⁶⁰¹, 1 de marzo de 2008⁶⁰², 5 y 6 de marzo y 3 y 6 de junio de 2009, 5 de abril⁶⁰³ y 14 de noviembre⁶⁰⁴ de 2011 y 5 y 16 de marzo⁶⁰⁵ y 2 de julio de 2013⁶⁰⁶.

⁶⁰⁰ Resolución de 23 de abril de 1993, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Alberto Martín-Artajo Saracho y don Julio García-Saavedra Orejón, en nombre de “Estudios de Arquitectura Martín Artajo, Sociedad Limitada”, contra la negativa del Registrador mercantil número XII de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 132, de 3 de junio de 1993, págs. 16800-16801.

⁶⁰¹ Resolución de 26 de junio de 1995, de la Dirección General de los Registros y el Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por doña Margarita de la Fuente Díaz contra la negativa del Registrador mercantil número X de los de Madrid, a inscribir la escritura de constitución de la compañía “Bufete de la Fuente, Sociedad Limitada”, en BOE núm. 185, de 4 de agosto de 1995, págs. 24175-24176.

⁶⁰² Resolución de 1 de marzo de 2008, de la Dirección General de los Registros y el Notariado en el recurso interpuesto por “Uribe Sánchez S. L.”, contra la negativa de la registradora mercantil

En primer lugar, mediante la escritura cuya calificación motiva el presente recurso se constituía una SRL por el procedimiento establecido en el art. 5.2 del RDL 13/2010⁶⁰⁷, con la incorporación de estatutos sociales ajustados a los aprobados por Orden JUS/3185/2010. Según el art. 2 de dichos estatutos, correspondiente al objeto social, “La sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades: Prestación de servicios. Actividades de gestión y administración. Servicios educativos, sanitarios, de ocio y entretenimiento”.

El registrador suspendió la inscripción del término “sanitarios” por ser los servicios sanitarios una actividad profesional tal y como se define en el art. 1 de la Ley 2/2007⁶⁰⁸, entendiendo que debería constituirse la sociedad como profesional conforme al citado precepto, o especificarse que esta actuará como sociedad de medios o de intermediación como prevé la Exposición de Motivos de la Ley, esto confirmado por la STS de 18 de julio de 2012.

de Cantabria, a inscribir una escritura de adaptación de dicha sociedad a la Ley de Sociedades Profesionales, en BOE núm. 66, de 17 de marzo de 2008, págs. 15924-15930.

⁶⁰³ Resolución de 5 de abril de 2011, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Madrid, contra la negativa del registrador mercantil XI de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 117, de 17 de mayo de 2011, págs. 49759-49769.

⁶⁰⁴ Resolución de 14 de noviembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles II de Palma de Mallorca a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 14, de 17 de enero de 2012, págs. 3406-3412.

⁶⁰⁵ Resolución de 16 de marzo de 2013, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles de Castellón, por la que se suspende parcialmente la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 90, de 15 de abril de 2013, págs. 27958-27961.

⁶⁰⁶ Resolución de 2 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles XIV de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2013, págs. 56036-56041.

⁶⁰⁷ Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, en BOE núm. 293, de 3 de diciembre de 2010, págs. 101055-101078. Art. 5.2.

⁶⁰⁸ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en BOE núm. 65, de 16/03/2007. Art. 1.

El recurrente alegó al respecto que en su determinación del objeto social se transcribía una de las disposiciones de los estatutos tipo aprobados por la citada Orden JUS/3185/2010⁶⁰⁹.

En segundo lugar, la Ley 2/2007, determina que "Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. A los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente⁶¹⁰".

La propia Exposición de Motivos de esta norma delimita la naturaleza de la sociedad profesional, al manifestar que "la nueva Ley consagra expresamente la posibilidad de constituir sociedades profesionales stricto sensu. Esto es, sociedades externas para el ejercicio de las actividades profesionales a las que se imputa tal ejercicio realizado por su cuenta y bajo su razón o denominación social.

⁶⁰⁹ Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, en BOE núm. 301, de 11 de diciembre de 2010, págs. 102642-102545. D.D.

⁶¹⁰ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en BOE núm. 65, de 16/03/2007. Art. 1.1.

En definitiva, la sociedad profesional objeto de esta Ley es aquella que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social.

Quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la Ley las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganancias; y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título -socio, asalariado, etc.-, desarrolla efectivamente la actividad profesional.

Se trata, en este último caso, de sociedades cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir no sólo de intermediaria para que sea éste último quien la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas⁶¹¹.

Por lo tanto, para la DGRN, ese centro subjetivo de imputación del negocio jurídico en la propia sociedad profesional, al que se le atribuyen las obligaciones y derechos que nacen del mismo, desarrollados directamente bajo la denominación o razón social, es lo que diferencia, en su naturaleza, la

⁶¹¹ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en BOE núm. 65, de 16/03/2007. E. M.

sociedad profesional, de las sociedades de medios, las de comunicación de ganancias y las de intermediación.

En tercer lugar, al respecto de la cuestión debatida la DGRN se ha pronunciado en reiteradas ocasiones⁶¹², habiendo llegado a la convicción de que, mediante una interpretación de tipo teleológico de la Ley 2/2007, se excluirían del ámbito de aplicación de la misma las denominadas sociedades de servicios profesionales, cuyo objeto es la prestación de tales servicios realizados por profesionales contratados por la sociedad sin que se trate por ello de una actividad promovida en común por los socios mediante la realización de su actividad profesional en el seno de la sociedad.

Por esto, la mera inclusión en el objeto social de actividades profesionales, faltando el resto de requisitos o presupuestos tipológicos imprescindibles de la figura societaria profesional, no puede considerarse como obstativa de la inscripción⁶¹³.

En este sentido, la DGRN ha entendido que si la sociedad no se constituye como sociedad profesional en sentido estricto⁶¹⁴, y de la definición del objeto social, así como de la configuración societaria, resulta que faltan los requisitos

⁶¹²Resolución de 5 de abril de 2011, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Madrid, contra la negativa del registrador mercantil XI de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 117, de 17 de mayo de 2011, págs. 49759-49769, y Resolución de 14 de noviembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles II de Palma de Mallorca a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada, en BOE núm. 14, de 17 de enero de 2012, págs. 3406-3412.

⁶¹³ Por ejemplo, la referencia a “actividades profesionales” admitida en el art. 2.4 de los estatutos-tipo aprobados por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre.

⁶¹⁴ A tal efecto, se debe conocer la trascendencia que respecto de la sociedad constituida se atribuye legalmente a la declaración de la voluntad de constituir una sociedad de capital, con elección de un tipo o figura social determinado –arts. 22.1.b de la LSC y 7.2.c de la LSP-.

tipológicos o estructurales relativos de la sociedad propiamente profesional⁶¹⁵, no podría exigir el registrador una manifestación de tipo expreso sobre el carácter de intermediación de la actividad de la sociedad, que la Ley no impone⁶¹⁶.

Si bien es cierto, que en Resoluciones posteriores de la DGRN se ha considerado que dicha doctrina debía ser modificada necesariamente en vista de la STS de 18 de julio de 2012 que incide inmediata y directamente sobre su objeto.

El TS, en esta sentencia, resaltó los principios fundamentales de la LSP, destacando su carácter imperativo⁶¹⁷, que impone la colegiación de las personas naturales mediante las que la sociedad profesional ejerza las actividades profesionales propias de su objeto⁶¹⁸; que obliga al registrador mercantil a comunicar “de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad⁶¹⁹”; que somete tanto a la sociedad profesional como a los profesionales que actúan en su seno al “régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional⁶²⁰”; y, en fin, y principalmente, que establece un régimen de responsabilidad solidaria de sociedad y profesionales frente a terceros, obligando a la sociedad a estipular el correspondiente seguro de responsabilidad civil⁶²¹.

⁶¹⁵ Entre ellos los referentes a la composición subjetiva y a la realización necesaria de actividad de tipo profesional por parte de los socios.

⁶¹⁶ Por lo demás, al tratarse de las denominadas sociedades de servicios profesionales, el cliente directamente contrata con la sociedad para que el servicio se preste en nombre de la misma por el profesional por ella contratado.

⁶¹⁷ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en BOE núm. 65, de 16/03/2007. Art. 1.1.

⁶¹⁸ Ley 2/2007. Art. 5.1.

⁶¹⁹ Ley 2/2007. Art. 8.4.3º.

⁶²⁰ Ley 2/2007. Art. 9.

⁶²¹ Ley 2/2007. Art. 11.

Así mismo, procura evitar que se eluda este régimen especial de responsabilidad haciéndolo extensivo “a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional con arreglo a la Ley⁶²²”.

Del mismo modo, el TS, en esta sentencia, exige “certidumbre jurídica”, manifestando de forma expresa que “se trata, en suma, de que las sociedades sean lo que parecen y parezcan lo que son, pues ninguna forma mejor hay de garantizar el imperio de la ley y los derechos de los socios y de los terceros que contraten con la sociedad”.

En consecuencia con lo expuesto y ante las dudas que puedan surgir en los supuestos en que en los estatutos sociales se refiera a determinadas actividades que puedan constituir el objeto, bien de una sociedad profesional, con sujeción a su propio régimen, bien una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación, se debe exigir para dar “certidumbre jurídica” la declaración en forma expresa de que nos encontramos ante una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación, de modo que si falta esa expresión concreta, debe entenderse que en esos supuestos estaremos ante una sociedad profesional sometida a la Ley 2/2007⁶²³.

Por esto, una interpretación correcta de la LSP debe llevar a entender que se está ante una sociedad profesional siempre que en su objeto social se refiera a aquellas actividades que constituyen el objeto de una profesión titulada, de modo que cuando se pretenda constituir una sociedad diferente, y evitar la aplicación del régimen imperativo de la Ley 2/2007, se deberá declarar expresamente así.

⁶²² Ley 2/2007. D. A. 2ª.

⁶²³ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en BOE núm. 65, de 16/03/2007.

En este caso, el recurrente ha admitido que el art. 2 de los estatutos sociales relativo al objeto social incluye actividades profesionales, aunque mantiene que no es aplicable la Ley 2/2007 por haberse ajustado a los estatutos sociales aprobados por la Orden JUS/3185/2010⁶²⁴.

Conforme a la argumentación expuesta el presente recurso no puede prosperar, pues al integrarse en el objeto social actividades profesionales para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, nos encontraríamos en el ámbito imperativo de la LSP, a no ser que de forma expresa se hubiera manifestado que se constituía una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación, por esto, la transcripción de los referidos estatutos-tipo se deberá completar con dicha precisión delimitadora del objeto social, sin que esta mención permita la denegación de la calificación e inscripción en la forma prevista en el RDL 13/2010, con los beneficios arancelarios correspondientes.

Si bien, la DGRN acordó desestimar el recurso y confirmar la calificación que se impugnaba.

V. VIABILIDAD DE LA SOCIEDAD EXPRÉS EN EL FUTURO DEL DERECHO SOCIETARIO ESPAÑOL

En el marco de este capítulo dedicado a la corriente simplificadora del Derecho societario en España⁶²⁵, y concretamente, al modelo de la sociedad exprés,

⁶²⁴ Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, en BOE núm. 301, de 11 de diciembre de 2010, págs. 102642-102545. D.D.

⁶²⁵ HIERRO ANIBARRO, S.; “Una introducción a la simplificación...”, *cit.*, págs. 7-22; Recomendación de la Comisión de 22 de abril de 1997..., *cit.*, págs. 29-51.

hemos estudiado la evolución de la simplificación societaria en nuestro país, la presencia de las medidas simplificadoras en las formas particulares de las sociedades capitalistas, como son, por una parte, la SLNE, la SLFS, la SLL y la SLU, y por otra, la SAL y la SAU, así como el propio modelo de la sociedad exprés, núcleo de interés para el Derecho societario en nuestros días por el abanico de oportunidades que presenta en el marco de la corriente simplificadora actual⁶²⁶.

En el ámbito de la sociedad exprés, hemos tratado de la constitución exprés de sociedades, de la propia conceptualización del término, de sus características, tramitación y conveniencia de uso, analizando también dos de las resoluciones de la DGRN más significativas en relación con esta cuestión, que nos han servido de base para el análisis de numerosas resoluciones de este órgano en línea con la constitución societaria, con la simplificación y con la sociedad exprés.

Pero una vez expuesto lo anterior, dedicaremos lo que resta de este breve epígrafe conclusivo de este capítulo a tratar de la viabilidad de la sociedad exprés en el futuro del Derecho español de sociedades.

Pues bien, como hemos podido observar a lo largo de todo este capítulo, las distintas medidas simplificadoras aplicadas a los distintos tipos societarios capitalistas no solo se han aplicado en la práctica habitual del tráfico jurídico, sino que en múltiples ocasiones lo han hecho con bastante éxito.

⁶²⁶ BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 115-124; MONTOYA ALCOCER, G. D. "La constitución simplificada...", *cit.*, págs. 1-3; HIERRO ANIBARRO, S.; "Una introducción a la simplificación...", *cit.*, págs. 7-22 y "Simplificar la fundación...", *cit.*, págs. 227-252; EMBID IRUJO, J. M.; "Aspectos conceptuales...", *cit.*, pág. 441; PÉREZ MORIONES, A.; "La página web de la sociedad...", *cit.*, págs. 87-101; NAVARRO MATAMOROS, L.; "Propuesta de flexibilización...", *cit.*, pág. 1 e "Intentos de flexibilización...", *cit.*, págs. 188-226.

La tramitación telemática y el uso de documentación estandarizada se encuentra ya a la orden del día de la práctica mercantil, y avanza cada vez más junto a otros aspectos relacionados con estas, como la reducción de gastos y de plazos que también se va abriendo camino a pesar de la reticencia de ciertos operadores jurídicos, como algunos notarios y registradores, que en esta práctica ven mermado su papel y sobre todo sus ganancias en el marco de esta actividad, lo cual hemos podido comprobar perfectamente en las resoluciones de la DGRN que hemos analizado en el epígrafe anterior.

Pero este camino simplificador es imparable, y en él, la sociedad exprés ya no es solo viable en la actualidad, que lo es, sino que será viable y positiva para el futuro, y no solo en el marco de la SRL, sino también en el de la SA, la SCA, e incluso en los tipos sociales no capitalistas, pues los medios técnicos actuales permiten perfectamente su desarrollo y solo resulta necesaria voluntad legislativa, e interés en el tráfico y sobre todo en los operadores que participan en el momento constitutivo de la sociedad.

Pues como se ha reiterado en el conjunto de este trabajo, la constitución exprés de sociedades, como medida simplificadora de la actividad del emprendedor, redundará en la creación de un mayor número de empresas, con su correspondiente redundancia en el aumento de puestos de trabajo y en la creación de riqueza, todo ello sustentado en la necesaria e imperiosa modernización de la regulación societaria en el concreto aspecto del momento constitutivo de la empresa⁶²⁷.

⁶²⁷ MONTOYA ALCOCER, G. D. "La constitución simplificada...", *cit.*, págs. 1-3; HIERRO ANIBARRO, S.; "Una introducción a la simplificación...", *cit.*, págs. 7-22 y "Simplificar la fundación...", *cit.*, págs. 227-252; NAVARRO MATAMOROS, L.; "Propuesta de flexibilización...", *cit.*, pág. 1, e "Intentos de flexibilización...", *cit.*, págs. 188-226.

CAPÍTULO IV

LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL EN EL DERECHO COMPARADO

I. APROXIMACIÓN AL PANORAMA SIMPLIFICADOR EN EL DERECHO SOCIETARIO COMPARADO

En el presente capítulo nos disponemos a abordar la simplificación en la constitución societaria como parte esencial de la modernización del Derecho comparado de sociedades.

Trataremos de sus antecedentes y situación actual en el marco de la Unión Europea⁶²⁸, estudiando interesantes figuras como la Sociedad Anónima Europea⁶²⁹, -en adelante SAE-, la Sociedad Privada Europea, -en adelante SPE- y

⁶²⁸ HIERRO ANIBARRO, S.; “La política comunitaria de simplificación del Derecho de sociedades”, en AAVV, HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho...*, cit., págs. 65-111.

⁶²⁹ Hay que tener en cuenta que ya en 1959, el Prof. Pieter Sanders en su discurso pronunciado el día 22 de octubre de ese año en el Instituto Superior de Ciencias Económicas de la Universidad de Róterdam, -“Vers une société anonyme européenne?”, R. S., 1959, págs. 1163 y ss.-, planteó la propuesta de elaboración de un régimen jurídico propio para la Sociedad Europea. Sobre esta propuesta ya se había apuntado en el año 1957 en el marco del Consejo de Europa, y así mismo, fue destacada de nuevo en el 57º Congreso de Notarios de Francia celebrado en Tours ese mismo año, acogiéndose en la Propuesta inicial de estatuto de la sociedad anónima europea formulada por la Comisión de las Comunidades Europeas en el año 1970. Esta propuesta de Sanders presentaba un carácter muy ambicioso, pues planteaba la configuración de un tipo societario nuevo de carácter europeo, con un régimen jurídico propio, unificado y completo; véase a propósito, VELASCO SAN PEDRO, L. A.; “Características generales de la sociedad europea. Fuentes de regulación. Capital y denominación”, en AAVV, ESTEBAN VELASCO, G. y FERNÁNDEZ DEL POZO, L. (Dir.); *La sociedad anónima europea. Régimen jurídico societario, laboral y fiscal*, Marcial Pons, Madrid, 2004, págs. 58-59; del mismo modo, MERTENS DE WILMARS, F.; “La sociedad anónima europea”, en AAVV, VILATA MENADAS, S. (Coord.); *El papel de la jurisprudencia del TJCE en la armonización del Derecho europeo. Situación y perspectiva tras cincuenta años*, Universidad de Valencia, Valencia, 2005, pág. 334; si bien, ni esa, ni posteriores versiones del estatuto lograron prosperar hasta el año 2001; véase en este sentido, MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, A.; “La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora”, *Serie de documentos de trabajo del Instituto de Estudios Europeos de la*

la “Societas Unius Personae”, -en adelante SUP-, así como analizando la reciente Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades⁶³⁰.

También presentaremos la cuestión que nos ocupa desde las distintas perspectivas presentes en el continente americano, concluyendo con una exposición de las ventajas de la regulación simplificadora en el Derecho societario comparado y con las perspectivas y proyección del mismo ante la simplificación en el concreto momento de la constitución de la sociedad.

Todo de ello, enmarcado en la corriente simplificadora del Derecho comparado, cuyos principales exponentes están constituidos por el Derecho europeo y el americano.

Corriente que camina principalmente, -del mismo modo que en su vertiente española-, por la reducción de costes y por la propia simplificación en la creación de empresas, procurando la mejora de la legislación y revisando el papel de las instituciones jurídicas que entran en juego para ello, especialmente el de los fedatarios públicos.

Universidad CEU San Pablo, nº 2, Madrid, 2004, del que se extraen estos datos. Véase igualmente, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L.; “El Reglamento de la sociedad europea en el marco del Derecho comunitario de sociedades; consideraciones de política y técnica jurídica”, en AAVV, ESTEBAN VELASCO, G. y FERNÁNDEZ DEL POZO, L. (Dir.); *La sociedad anónima europea...*, cit., págs. 19 y ss.; GARCÍA RIESTRA, M.; “La sociedad anónima europea”, *Serie de documentos de trabajo del Instituto de estudios europeos*, núm. 4, Madrid, julio 2002, págs. 7-16; TEICHMAN, C.; “La sociedad europea (SE) entre el Derecho nacional y el europeo”, *NUE*, núm. 252, 2006, pág. 111.

⁶³⁰ DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Teniendo muy presente la aplicación de los actuales avances tecnológicos, ya utilizados en la reducción de los costes materiales y temporales de la fundación societaria, así como el interesante ámbito de la reducción, o incluso la eliminación en ciertos supuestos, del capital social.

Además, la simplificación del Derecho comparado de sociedades se extiende a la organización interna y al funcionamiento de los órganos sociales, pues las nuevas tecnologías y la adopción de mejores modelos de organización resultan aplicables también al ámbito de la junta general de socios y de la administración de la sociedad.

También ha afectado al Derecho contable, de hecho, algunas iniciativas adoptadas en este aspecto por la Comisión Europea lo tuvieron como protagonista⁶³¹.

⁶³¹ En 1988, las instituciones comunitarias comenzaron a trabajar en el aligeramiento de la Cuarta directiva sobre Derecho de sociedades como una actuación de simplificación administrativa del entorno empresarial, [Resolución del Consejo 88/C 197/04, de 30 de junio de 1988, relativa a la mejora del medio ambiente de las empresas y a la promoción del desarrollo de las empresas, en particular de las pequeñas y medianas empresas en la Comunidad (DO C 197, de 27 de julio de 1988, págs. 6-7)]. Este trabajo de simplificación contable se acentuó, un año después, con la política de simplificación empresarial [Decisión del Consejo, de 28 de julio de 1989, relativa a la mejora del entorno empresarial y al fomento y desarrollo de las empresas, en particular de las pequeñas y medianas empresas, en la Comunidad (DO L 239, de 16 de agosto de 1989)], cuando la Comisión recogió, como medidas simplificadora, la reducción en las obligaciones de notificación de las PYME en materia de contabilidad y el aumento de los umbrales financieros de definición de PYME que había realizado la Directiva 90/604/CEE (DO L 317, de 16 de noviembre de 1990), [Informe de la Comisión relativo a la simplificación administrativa a favor de las empresas de la Comunidad, en particular, de las PYME SEC (92) 1867 final, de 27 de octubre de 1993, págs. 59 y 82]. Por otra parte, la Comisión también recogió, en el marco de su coordinación de las mejores prácticas nacionales de simplificación administrativa, la simplificación contable como una medida de fomento de la creación de nuevas empresas, [Recomendación 97/344/CE de la Comisión, de 22 de abril de 1997, sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas, (DO L 145, de 5 de junio de 1997)].

Si bien, la simplificación societaria afecta también a ámbitos como el Derecho de separación del socio en las sociedades capitalistas, la disolución de la sociedad, y la escisión y la fusión societaria en otros⁶³².

Siendo estos los aspectos concretos tratados por el Derecho comparado en relación a la simplificación societaria, concretándose principalmente en los siguientes apartados, los relativos a la constitución de la sociedad en los ámbitos europeo y americano.

II. LA SIMPLIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SOCIETARIA EN LA UNIÓN EUROPEA

Como es sabido, la armonización societaria como perspectiva simplificadora en la UE encuentra su origen a finales de los años cincuenta, momento en el que comienza el debate a propósito de la creación de un tipo societario europeo de carácter unificador, el cual, con el paso del tiempo, daría lugar a la SAE.

Si bien, en el marco del Derecho de la Unión surgiría posteriormente una potente corriente simplificadora de la mano de la política comunitaria relativa a la PYME⁶³³, la cual, creó el primer comité de simplificación administrativa formado por funcionarios cuya tarea era la de evaluar las repercusiones de las disposiciones reglamentarias o legislativas reglamentarias sobre las empresas⁶³⁴.

⁶³² HIERRO ANIBARRO, S.; "Una introducción a la simplificación del Derecho de Sociedades", en AAVV, HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho...*, cit., págs. 20-22.

⁶³³ Esta política se inició en la década de los ochenta, tras la aplicación del Libro Blanco sobre la consecución del Mercado Interior y de las nuevas políticas comunitarias destinadas a crear un entorno empresarial favorable.

⁶³⁴ El primer problema surgido a raíz de esta iniciativa fue la delimitación exacta del término "simplificar". La Comisión decidió que este vocablo abarcaba la totalidad de las medidas establecidas en la Recomendación 90/240/CEE del Consejo, de 28 de mayo de 1990, relativa a la aplicación de una política de simplificación administrativa en los Estados miembros, en la que

Estos documentos resultaron en una declaración relativa a la necesidad de reducir las formalidades administrativas, –comunitarias y nacionales–, que pesaban sobre estas empresas con la finalidad de obtener un entorno favorable para su constitución y desarrollo⁶³⁵.

La comisión presentó en el año 1989 un primer informe al Consejo que recogía las mejores prácticas nacionales de simplificación empresarial junto a las conclusiones del estudio comparado de las soluciones nacionales⁶³⁶, lo que condujo a la Decisión 89/490/CEE del Consejo, sobre la mejora del entorno empresarial y al fomento y desarrollo de las empresas, en concreto de las pequeñas y medianas empresas, cuya finalidad era reducir las trabas administrativas, financieras y jurídicas que impidieran la creación y el desarrollo empresarial.

Además, propuso que los Estados miembros identificaran las formalidades necesarias para la creación empresarial y estudiaran las medidas para coordinarlas y simplificarlas, a partir de lo cual, distintas legislaciones han llevado a cabo esfuerzos en esta línea⁶³⁷.

el Consejo les pedía a estos que se entendiera por simplificación administrativa la modernización de la organización de los servicios administrativos, principalmente, los relacionados con las empresas y la normalización y reducción de los formularios y declaraciones.

⁶³⁵ Informes de la Comisión al Consejo sobre la realización de los objetos del programa de la Comunidad para las pequeñas y medianas empresas, COM (87) 238, de 20 de julio de 1987 y 2 de marzo de 1988.

⁶³⁶ Informe de la Comisión al Consejo. Medidas tomadas por los Estados miembros a favor de las empresas en la comunidad sobre simplificación administrativa, SEC (1989), 726 final, de 19 de junio de 1989.

⁶³⁷ Ejemplo de ello fue el proyecto belga “Auditform”, cuyo fin era el de realizar el inventario de la totalidad de las formalidades y trámites administrativos que se imponían a las empresas, para evaluar su eficacia y las cargas que suponían. En el ámbito francés podemos encontrar los Centros de Formalidades de las Empresas, -“Centres de formalités des entreprises”-. En Alemania se adoptó una serie de leyes aceleradoras de los trámites de autorización para reducir el tiempo de los trámites de planificación, con la intención de favorecer con ello la inversión y la creación de puestos de trabajo. Y en Italia se han incorporado una serie de principios

También se observó la necesidad de reforma en relación con la simplificación de la fiscalidad, por ello, varios Estados miembros crearon un medio de desgravación fiscal para PYME o nuevas empresas⁶³⁸; Reino Unido, Francia y los Países Bajos introdujeron exenciones fiscales con el fin de que las personas físicas invirtieran en empresas en su fase inicial, al estilo de los “Business Angels” en Estados Unidos⁶³⁹.

Es frecuente asimismo que un número importante de Estados miembros eximan de la obligación del IVA a las microempresas, aunque el límite de esta exención es variable.

Por esta vía, la Resolución del Consejo de 22 de noviembre de 1993, sobre el fortalecimiento de la competitividad de las empresas –PYMES–, recalcó la necesidad de que los interesados en el desarrollo de las PYMES cooperasen con el fin de conseguir un entorno favorable para la constitución de sociedades, invitando a los Estados miembros a la simplificación de los procedimientos reglamentarios que afectaran a las PYMES⁶⁴⁰.

Más adelante, se presentaron diversas propuestas para la promoción de la simplificación de los diferentes regímenes nacionales de sociedades de responsabilidad limitada.

En este camino simplificador y como parte de la política comunitaria de empresa, la Comisión Europea recibió en 1997 del Consejo Europeo de

simplificadores de los trámites de constitución societaria y posibilitadores de emprender una actividad económica sin autorización previa explícita conforme al principio de silencio positivo.

⁶³⁸ Comunicación de la Comisión sobre la mejora del entorno fiscal de las pequeñas y medianas empresas. (DO N° C 187, de 9 julio 1994, pág. 5, punto 6).

⁶³⁹ Letra b) del art. 4 de la Recomendación de la Comisión, de 7 de diciembre de 1994, sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas (DO N° L 385 de 31 dic. 1994, pág. 14).

⁶⁴⁰ Resolución 93/C 326/01 del Consejo, de 1993.

Ámsterdam la invitación de fundar un grupo operativo para la simplificación del entorno empresarial, el “Business Environment Simplification Task-Force”⁶⁴¹.

Este debía examinar la reglamentación administrativa y jurídica de los Estados miembros y de la propia UE, con la intención de mejorar su calidad y reducir la carga administrativa soportada por las empresas de menor tamaño desde el momento inicial de su constitución.

Sus recomendaciones recogen la supresión de barreras administrativas y la implantación de medios para la constitución y desarrollo de las empresas, planteando a los Estados miembros su deber de adoptar iniciativas facilitadoras de la creación de empresas y de la superación de las fases críticas de su desarrollo⁶⁴².

La Comisión dictaría después la Recomendación 97/344/CE⁶⁴³ sobre mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas, cuyas principales propuestas fueron la creación de un punto de comunicación o contacto único entre las empresas y la Administración, un formulario único de registro donde reunir toda la información exigida para inscribir una nueva sociedad, un número de identificación único para el contacto de la empresa con la Administración, autorizaciones, permisos y licencias más rápidos y sencillos para comenzar una actividad empresarial y la aplicación y uso intensivo de las tecnologías de la información y la comunicación a la hora de transmitir, autenticar y difundir la información, así como alentar el espíritu empresarial

⁶⁴¹ El Grupo Operativo BEST –presidido por el profesor Chris Evans OBE– asumió la elaboración de trabajos de simplificación de los procedimientos reglamentarios y administrativos para reducir la carga administrativa de las PYMES europeas.

⁶⁴² Decisión 2000/819/CE de 20 de diciembre de 2000.

⁶⁴³ DOCE núm. 145, de 22 de abril de 1997, págs. 29-51.

mediante la minimización de los costes y las formalidades de adaptación que produce la reglamentación en las empresas, sobre todo para las de menor tamaño.

La Comisión puso en marcha en marcha el día 8 de mayo de 1996 un proyecto para determinar la mejor forma de reducir las obligaciones impuestas por la normativa comunitaria a las empresas al que se denominó "Simpler Legislation for the Internal Market", y cuya finalidad era la de simplificar el acervo comunitario en relación al Mercado Interior. Esta iniciativa se centró en las disposiciones que provocaban mayores costes de aplicación y excesivas cargas administrativas.

El Programa simplificador del acervo comunitario continuó para convertirse en una línea de actuación específica integrada dentro de un amplio programa de mejora del marco regulador comunitario denominado "Legislar Mejor"⁶⁴⁴.

El origen de esta política se halla en la petición del Consejo Europeo de Lisboa, de 23 y 24 de marzo de 2000⁶⁴⁵, con el fin de establecer una estrategia para una actuación coordinada, orientada a la simplificación del marco regulador, que se completó en el año 2002 con la adopción del Plan de acción "Simplificar y mejorar el marco regulatorio".

A partir de esto, se abordó la cuestión del gobierno empresarial mediante un sistema de recomendaciones no vinculantes y la elaboración de una nueva directiva que facilitara la comunicación de la sociedad con sus accionistas y su lugar en la toma de decisiones, aumentara la información proporcionada y

⁶⁴⁴ Su origen lo encontramos en el Informe Mandelkern, de 13 de noviembre de 2001, sobre la aplicación de la estrategia de legislar mejor.

⁶⁴⁵ La Carta Europea de la Pequeña Empresa se recogió en el Anexo III de las conclusiones de la Presidencia portuguesa en el Consejo Europeo de Santa María da Feira. (Boletín UE 6-2000).

obligara a las empresas cotizadas a la elección entre determinadas estructuras administrativas.

Se continuó avanzando en estas cuestiones, además de introducir normas con el fin de favorecer la transferencia de las formas jurídicas nacionales, y finalmente, se propuso tratar la posible introducción de un régimen alternativo en la Segunda Directiva sobre el mantenimiento del capital social⁶⁴⁶.

Posteriormente, en 2007, la Comisión inició un estudio de los costes administrativos en relación con las obligaciones de información establecidas en las Directivas en Derecho societario. Concretamente, esto impactó en tres áreas susceptibles de aplicación de medidas simplificadoras, a saber, las relativas a las exigencias de información sobre proyectos de fusión y escisión de sociedades, a los deberes de los accionistas y a las normas sobre protección de los acreedores⁶⁴⁷, lo cual concluyó con la adopción de la Directiva 2009/109/CE⁶⁴⁸ del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴⁹.

⁶⁴⁶ Debemos considerar a estos efectos la Directiva 2003/58/CE del Parlamento y del Consejo de 15 de julio de 2003 por la que se modifica la Primera Directiva de sociedades (68/151/CEE) en lo relativo a los requisitos de información con respecto a ciertos tipos de empresas y la Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las ofertas públicas de adquisición. También encontramos la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2003, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital y la Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo por la que se modifica la directiva 77/91/CEE del Consejo en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital social, presentada por la Comisión el 29 de octubre de 2004. Finalmente, tenemos la Recomendación de la Comisión de 14 de diciembre de 2004, relativa a la promoción de un régimen adecuado de remuneración de los consejeros de las empresas con cotización en bolsa y la Recomendación de la Comisión de 15 de febrero de 2005, relativa al papel de los administradores no ejecutivos o supervisores y al de los comités de consejos de administración o de supervisión, aplicables a las empresas que cotizan en bolsa.

⁶⁴⁷ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE y 82/891/CEE y la Directiva 2005/56/CE en lo que se refiere a las obligaciones de información y documentación en el caso de fusiones y escisiones, COM (2008) 576 final, 29 sep. 2008.

⁶⁴⁸ DOUE núm. 259, de 16 de septiembre de 2009, págs. 14-21.

⁶⁴⁹ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va el Derecho societario?: Un análisis desde el Derecho comparado y una propuesta preliminar para el Derecho chileno”, en *Revista chilena de Derecho*, vol. 42, nº 1, Santiago de Chile, abril, 2015, págs. 1 y ss.

Estas medidas planteadas supusieron el origen de la regulación simplificadora en el Derecho europeo de sociedades que se ha concretado en los nuevos tipos sociales europeos, algunos de los cuales han supuesto un verdadero hito en la vía simplificadora de la creación de empresas, siendo ejemplo de esto la SPE y la SUP, modelos que procedemos a estudiar a continuación.

1. Antecedentes simplificadores en el Derecho de la Unión

1.1. La Sociedad Anónima Europea

En el ámbito de la UE han ido surgiendo con el paso del tiempo figuras novedosas y de ámbito comunitario. Algunas de ellas como la SAE, presentan una importante tradición, mientras que otras, como la SPE, de menor recorrido, han sido objeto de una mayor consideración.

La necesaria adaptación a los permanentes cambios del panorama económico internacional constituye el sustento de una parte importantes de la normativa de la UE, normalmente necesitadas del concurso de los Estados miembros para su efectiva implantación y para la integración empresarial tanto en el marco europeo, como fuera de él.

La Sociedad Europea, -SE-, “Societas Europaea” o SAE⁶⁵⁰, constituye digna prueba de ello, pues su proyecto fue aprobado tras casi medio siglo de estudios

⁶⁵⁰ ESTEBAN VELASCO, G. y FERNÁNDEZ DEL POZO, L. (Dir.); *La sociedad anónima europea...*, cit., págs. 19 y ss. y 58-59; VILATA MENADAS, S. (Coord.); *El papel de la jurisprudencia del TJCE...*, cit., pág. 334; MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, A.; “La sociedad europea...”, cit.; GARCÍA RIESTRA, M.; “La sociedad anónima europea...”, cit., págs. 7-16; TEICHMAN, C.; “La societates europea...”, cit., pág. 111.

y negociaciones, en el marco del Consejo europeo de Niza que se celebró durante los días 7 y 8 de diciembre del año 2000⁶⁵¹.

Como es sabido, durante el desarrollo de este Consejo europeo, los Estados miembros de la UE acordaron crear un estatuto para la SAE con el fin de reforzar el mercado interior y armonizar el Derecho societario ofreciendo a las empresas nuevas posibilidades de realización de operaciones de carácter transfronterizo con una mayor simplificación, seguridad jurídica y eficacia⁶⁵².

La SAE posibilitaría que las sociedades que operasen desde diferentes Estados miembros de la UE, crearan una única entidad de carácter jurídico, evitando así la multiplicidad de filiales sometidas a las diferentes legislaciones de los distintos Estados miembros.

Si bien, aunque la SAE fue dotada de forma inmediata de un Reglamento y una Directiva comunitarias, resultaba precisa su transposición y dotación de medios técnicos en cada Estado de la UE. Por ello, en el mes de junio del año 2004, apenas once de los veinticinco países que componían la Unión en ese momento habían adaptado su legislación a esta figura, cuya entrada en vigor estaba prevista para el día 8 de octubre de ese año⁶⁵³.

Concretamente, en España se llevó a cabo tardíamente, mediante la Ley 19/2005⁶⁵⁴, de 14 de noviembre sobre la SAE domiciliada en España y el RD

⁶⁵¹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 33-34.

⁶⁵² Las importantes operaciones que se iniciaron, por ejemplo, entre “Rhône Poulenc” y “Hoechst” para la creación del grupo “Aventis”, entre “Air-France” y KLM, entre “Vodafone” y “Mannesmann” y el nacimiento de “Euronext”, o del grupo EADS como resultado de la aproximación entre las sociedades española, alemana y francesa, manifestaron las dificultades al respecto y la necesidad de una figura como la SAE.

⁶⁵³ En concreto: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Reino Unido, Eslovaquia, Hungría, Malta, Suecia e Islandia.

⁶⁵⁴ BOE núm. 273, de 15 de noviembre de 2005, págs. 37303-37308. DD.

659/2007 de 25 de mayo, por el que se modificaba el Reglamento del RM para adaptarlo a la citada Ley. Además, el hecho de su incorporación al título XIII de la LSC en el año 2010 supuso un avance importante para el Derecho societario en España.

En lo relativo a las ventajas que este tipo aporta, podemos destacar que en el actual panorama societario de la UE, en el que las fusiones de sociedades y los traslados de carácter transfronterizo están tan presentes, sus actores todavía encuentran importantes dificultades que incluso pueden llegar a impedirles el alcance de sus objetivos. En este sentido, la SAE resulta de gran utilidad para estas empresas que deciden desarrollar su actividad en más de un Estado miembro de la UE.

La SAE simplifica la movilidad de actividades económicas y el ejercicio del derecho de establecimiento en el marco del mercado europeo, además, contribuye a las reestructuraciones transfronterizas de sociedades, disminuye los costes administrativos en los grupos de sociedades de carácter transnacional y aumenta la seguridad jurídica mediante el sometimiento de la SAE a una regulación de tipo uniforme⁶⁵⁵.

En lo que refiere a la normativa que le resulta de aplicación, la SAE fue regulada en el ámbito comunitario por el Reglamento 2157/2001 del Consejo de 8 de octubre de 2001⁶⁵⁶ en referencia a su estatuto, así como por la Directiva 2001/86/CE del Consejo⁶⁵⁷, de igual fecha, que completa dicho estatuto en lo que

⁶⁵⁵ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 35.

⁶⁵⁶ Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), DOCE núm. 294, de 10 de noviembre de 2001, págs. 1-21.

⁶⁵⁷ Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores, DOCE núm. 294, de 10 de noviembre de 2001, págs. 22-32.

atiende a la implicación de los trabajadores. Lo dispuesto en la Directiva expuesta se encuentra indisociablemente unido a lo correspondiente del Reglamento, por lo que su aplicación debe ser conjunta.

Este Reglamento comunitario, del mismo modo que la Directiva que lo completa, aborda aspectos de importancia en referencia al Derecho societario y laboral, pero, por contra, no regula otras cuestiones como la competencia, la fiscalidad, la insolvencia o la propiedad intelectual. Estos extremos deberán ser regulados por las disposiciones de Derecho comunitario y nacional y por los estatutos.

Si bien, en esta regulación se dispone que la SAE se rige tanto por el Reglamento, como por otras disposiciones. Por lo que respecta al primero, sus disposiciones son de carácter imperativo, incluso si fueran contrarias al Derecho nacional aplicable.

En cuanto a las normas extrareglamentarias, en el art. 9 del citado Reglamento se permite a los Estados miembros que legislen sobre la SAE que se constituya en su territorio. Además, a múltiples aspectos no regulados ni por el Reglamento, ni por el Derecho nacional, les resulta de aplicación lo establecido para la SA⁶⁵⁸.

En cuanto a su constitución, el art. 2 del Reglamento en cuestión, prevé cuatro formas constitutivas de la SAE comunes a la totalidad de los Estados miembros, a saber, mediante fusión, la constitución de una SAE filial, de una SAE “holding” y la transformación de una SA en una SAE⁶⁵⁹.

⁶⁵⁸ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 35-36.

⁶⁵⁹ Estos cuatro medios constitutivos son comunes a todos los Estados de la UE. Véase en lo que atiende al ordenamiento español, FERRANDO VILLALBA, M. L.; “Sujetos que pueden participar en la constitución de la Sociedad Anónima Europea domiciliada en España”, en

Si bien el art. 15 del Reglamento remite al Derecho nacional, en lo no dispuesto por el mismo para el marco constitutivo se recurrirá a la regulación nacional de la SA. Lo mismo se dispone para el funcionamiento de la SAE en el art. 10 del Reglamento, que establece igualmente como su norma supletoria, la regulación nacional relativa a la SA.

Los estatutos podrán fijar reglas determinadas relativas a la SAE que en ningún caso podrán entrar en conflicto con las disposiciones sobre la SA del Estado miembro donde la SAE tenga su domicilio social.

La SAE domiciliada en España se encuentra regulada en la actualidad por el art. 455 de la LSC, por el Reglamento 2157/2001, por lo dispuesto en el título XIII de la LSC y por la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas⁶⁶⁰.

Respecto a las particularidades básicas de la SAE, esta es una sociedad capitalista por acciones, cuya actividad se desarrolla a escala europea. La SAE presenta la posibilidad de operar en cualquier sector de actividad, si bien, si la concreta legislación sectorial exige una determinada forma jurídica entre las que se incluya la SA, se entenderá también incluida la SAE⁶⁶¹.

AAVV, BOQUERA MATARREDONA, J. (Dir.); *La Sociedad Anónima Europea Domiciliada en España*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2006, pág. 57. En cuanto a la constitución por fusión véase FAJARDO GARCÍA, I. G.; "Constitución por fusión de la Sociedad Anónima Europea domiciliada en España", en AAVV, BOQUERA MATARREDONA, J. (Dir.); *La Sociedad Anónima Europea...*, cit., págs. 139-192. En lo relativo a la constitución por creación de "holding" o constitución de una SAE filial véase EMBID IRUJO, J. M.; "La constitución de la Sociedad Anónima Europea por creación de *holding* y por fundación de filial común", en AAVV, BOQUERA MATARREDONA, J. (Dir.); *La Sociedad Anónima Europea...*, cit., págs. 193-223. Finalmente y en lo respectivo a la transformación, véase BOQUERA MATARREDONA, J.; "La transformación de la Sociedad Anónima española en Sociedad Anónima Europea y viceversa", en AAVV, BOQUERA MATARREDONA, J. (Dir.); *La Sociedad Anónima Europea...*, cit., pág. 230.

⁶⁶⁰ Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas. BOE núm. 250, de 19 de octubre de 2006, págs. 36302-36317.

⁶⁶¹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 36-37.

La totalidad de sociedades participantes en la constitución de una SAE habrán de tener su administración central en la UE. Además, en el momento constitutivo de la SAE se debe exigir un elemento de carácter transnacional, por lo que se excluye del régimen de la SAE a las sociedades que únicamente operen en un Estado miembro, pues en este caso parecen más adecuados los tipos sociales nacionales⁶⁶².

Las personas físicas no podrán ser partícipes de la constitución de una SAE, aunque una vez que esta se constituya sí podrán adquirir sus acciones. En cuanto al capital de la SAE, este se divide en acciones y cada accionista responde solo hasta el límite del capital aportado. El capital social se deberá expresar en euros y no podrá ser inferior a 120.000€.

Cuando la concreta legislación de un Estado miembro establezca una cantidad superior para sociedades dedicadas a una determinada actividad, esa legislación será aplicable a la SAE domiciliada en dicho Estado miembro.

El régimen relativo a la suscripción y desembolso del capital social, los tipos y clases de acciones y la transmisibilidad de las mismas, entre otros aspectos, se rigen por la regulación de la SA del Estado miembro en el que la SAE se halle domiciliada. En cuanto al número de socios, no se establece un número mínimo⁶⁶³.

En lo relativo a su denominación, en la SAE deben constar de forma obligatoria la siglas SE o SAE, con la posibilidad de que delante o detrás figure el nombre de la sociedad. Se da la expresa previsión del impedimento de la inscripción en

⁶⁶² MARTÍNEZ, D. F.; "El proceso de constitución de una sociedad europea-filial en España". *Iuris Universal Ediciones*, Murcia, 2014, págs. 20 y ss.

⁶⁶³ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 37-38.

el RM de una SAE que vaya a domiciliarse en España, cuya denominación sea igual a la de otra sociedad española. En el resto de aspectos de la SAE domiciliada en España, esta se rige por las normas de la SA.

En cuanto a su domicilio, se toma el modelo de la sede real, por el que el domicilio social se debe situar en la Comunidad y en el mismo Estado miembro en el que se halle la administración central. Así, cualquier traslado de domicilio a otro Estado miembro debe acompañarse del traslado de la administración central y viceversa, variando también, por ello, la legislación nacional de aplicación.

En el caso español, se ha asumido de manera plena la normativa comunitaria, estableciendo el plazo máximo de un año para que la SAE en su territorio domiciliada que deje de tener allí su administración central, regularice su situación, estableciéndose, además, el deber de disolver la sociedad cuando transcurra el plazo si no han sido subsanadas las irregularidades.

La obligación de coincidencia del domicilio social con la sede administrativa, atiende a la evitación del fraude fiscal por las sociedades domiciliadas en un Estado miembro determinado con la exclusiva finalidad de lograr un trato fiscal más ventajoso.

En cuanto a los órganos sociales, la SAE habrá de constar de una junta general de accionistas, de un órgano de control y de uno de dirección, o de uno de administración, según la previsión estatutaria⁶⁶⁴.

⁶⁶⁴ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 38-39.

No se prevé un registro central europeo para la inscripción de la SAE, sino que las mismas se inscribirán en el registro nacional correspondiente del Estado miembro en el que esta se halle domiciliada.

En lo referente a las perspectivas y experiencia de la SAE, esta se presenta como un evidente progreso para las sociedades europeas, pues posibilita que se lleven a cabo nuevas operaciones de carácter transfronterizo con una mayor seguridad jurídica; además, constituye un progreso político que inicia un abanico de posibilidades orientadas hacia una identidad supranacional y europea. Si bien, aunque esta figura contiene importantes ventajas, su incorporación a cada Estado miembro no ha estado exenta de dificultades⁶⁶⁵.

Es interesante reseñar que el primer proyecto de SAE pretendía organizar la totalidad del entramado relativo a esta figura mediante trescientos artículos, aunque la versión final solo contenía setenta; una importante reducción de las aspiraciones del inicio, además de un mayor ámbito entregado a la autonomía de la voluntad.

En esta figura se dan también límites y reglas, pero en un marco de mayor flexibilidad y menor reglamentación, aunque la flexibilidad no se puede considerar como una nota característica de este tipo⁶⁶⁶.

Esta cuestión⁶⁶⁷ presenta el inconveniente de encuadrar este marco de libertad en el ámbito de la UE, pues aunque para algunos Estados sea de fácil resolución, para otros puede constituir un obstáculo de carácter insalvable.

⁶⁶⁵ LUTTER, M.; "Concepciones, éxitos y tareas futuras de la armonización europea del Derecho de sociedades", en *N. U. E.*, nº 210, 2002, pág. 52; BLANQUET, F., "European Company Statute (SE)", en DORNSEIFER, F.; *Corporate Business Forms in Europe. A compendium of public and private limited companies in Europe*, Sellier, European Law Publishers, Manchen, Germany, 2005, págs. 48-49.

⁶⁶⁶ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 39.

Además, pese a que el legislador español ha pretendido adecuar la regulación comunitaria de la SAE a nuestro Derecho nacional, el arranque de este tipo en España no ha sido fácil.

Resulta destacable a este respecto, una Resolución de la DGRN, de 22 de enero de 2008⁶⁶⁸, pionera en el aspecto que nos ocupa, que aunque no refiera a un concreto supuesto de constitución de SAE en España, sí que resulta de interés para la materia.

Esta Resolución se ocupa de la controversia suscitada por una sociedad alemana “holding” con filial en Palma de Mallorca, ante la negativa del registrador mercantil a realizar la inscripción de la escritura constitutiva de una SAE denominada “Huber Group Holding”.

Si bien, según los argumentos del representante de la sociedad española, esta, mediante su recurso, no solicitaba la inscripción de la constitución de dicha SAE, sino tan solo la publicación de que se habían cumplido los requisitos de los arts. 32 y 33 del Reglamento 2157/2001, para tener la posibilidad de constituir la SAE en virtud del Reglamento alemán de aplicación.

Si bien es cierto, como señala la DGRN, que entre las condiciones para la constitución válida de una SAE recogidas en el Reglamento, se exige la constitución efectiva de la sociedad conforme al ordenamiento de la sede social, no llevándose a cabo en este caso la inscripción⁶⁶⁹.

⁶⁶⁷ Más cercana al sistema americano, partidario de un mayor sometimiento de las decisiones a la voluntad contractual.

⁶⁶⁸ BOQUERA MATARREDONA, J.; “Constitución e inscripción en el Registro Mercantil de una SE Holding (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia del Estado español de 22 de enero de 2008.)” *RDS*, 3/2008, págs. 645 y ss.

⁶⁶⁹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, págs. 39-40.

Si bien, el representante de la sociedad española argumentó en su defensa, que la carencia de inscripción de la SAE en el RM alemán no se produjo debido a la falta de publicación por la sociedad promotora en España.

Esta Resolución presentó la solución a un importante debate en España a propósito de un punto determinado del procedimiento formal de formación de la SAE “holding” con sede fuera de España; en concreto, el alcance de la publicación del cumplimiento de las condiciones constitutivas de una SAE “holding” con sede en el extranjero.

Este debate se ve acentuado respecto a otros ejemplos de SAE constituidas mediante procedimientos diferentes como el de fusión, filial o transformación, por lo que tiene de novedosa esta figura.

Si bien, debemos tener presente que esto ha sido producto, además de la falta de pronunciamiento al respecto en el Reglamento, de la ausencia de regulación en su momento, tanto por la LSA de entonces, como en el RRM.

En esta línea se sostenían dos teorías que se contraponen, y que defienden, de una parte, que entre los requisitos para la inscripción de la sociedad, está la acreditación de la inscripción de la SAE “holding” en el registro correspondiente, como prueba de su constitución efectiva conforme al ordenamiento de su sede social; y de otra parte, que bastaba con el otorgamiento de la escritura y el acuerdo de aportar a la SAE las participaciones o acciones de las sociedades promotoras⁶⁷⁰.

Esta Resolución de la DGRN se pronunció favorablemente a esta segunda teoría, sosteniendo que la publicación debía ser previa a la finalización del

⁶⁷⁰ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 40-41.

proceso constitutivo de la SAE “holding”. La DGRN entendió que no era posible exigir que dicha publicación en España se condicionara a la inscripción efectiva de la SAE “holding” en el registro correspondiente de su sede social⁶⁷¹.

Pese a que los empresarios europeos continuaron el proceso de creación del Estatuto de la SAE con intensidad, es cierto que algunas ideas y propuestas a lo largo del proceso surgieron de organizaciones empresariales y de sus claras ventajas, si bien es cierto, que la práctica en cada Estado miembro no se ha desarrollado como cabía esperar.

El número de sociedades constituidas como SAE en este momento⁶⁷² es de 3.257, según datos de la Red SEEurope⁶⁷³. Aunque es cierto que el impacto de la regulación de la SAE es claramente desigual en términos geográficos⁶⁷⁴. Contra la marginalidad de este proceso en el sur de Europa, la SAE ha suscitado más interés en otros Estados como Alemania o la República Checa⁶⁷⁵.

En España, del mismo modo que en el resto de países del sur del continente europeo, la SAE ha tenido una repercusión marginal en la práctica. De acuerdo con la Red SEEurope⁶⁷⁶, en fecha reciente había establecidas en España únicamente dos SAE⁶⁷⁷.

⁶⁷¹ TEJERO SARRIÓN, E. V.; “La constitución de la Sociedad Anónima Europea *holding* con sede en el exterior”, *Expansión*, 13 de marzo de 2008.

⁶⁷² 18 de diciembre de 2019.

⁶⁷³ La Red SEEurope, dependiente del “European Trade Union Institute”, lleva recopilando este tipo de información desde el año 2005. Su base de datos, “European Company Database”, - ECDB-, se puede encontrar en <http://ecdb.worker-participation.eu/>.

⁶⁷⁴ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, pág. 41.

⁶⁷⁵ GONZÁLEZ BEGEGA, S. y KÖHLER, H. D.; “La Sociedad Anónima Europea (SE) ¿Una oportunidad perdida para la democracia industrial en Europa?”, *Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol. 33, nº 1, 2015, pág. 79.

⁶⁷⁶ Base de datos, “European Company Database”, ECDB, en <http://ecdb.worker-participation.eu/>.

⁶⁷⁷ Finales del año 2018.

En la tabla siguiente se exponen los datos conocidos de estas SAE registradas en España:

TABLA 1. Sociedades Anónimas Europeas establecidas en España⁶⁷⁸.

Sociedad	Forma de creación	Estructura orgánica	Fecha de registro	Traslado de domicilio
ITEK ASSEMBLING STEEL S.E.	Transformación	Monista	04/04/2007	De Luxemburgo a España en el año 2014
Agence Générale de Marques et de Brevets S.E.	Transformación	Monista	18/07/2009	De Luxemburgo a España en el año 2010

Entre las Sociedades Anónimas Europeas constituidas y en funcionamiento, encontramos también una que se estableció en España, pero que trasladó su domicilio a otro Estado miembro:

TABLA 2. Sociedades Anónimas Europeas establecidas en España con traslado de domicilio⁶⁷⁹.

Sociedad	Sede	Forma de creación	Estructura orgánica	Fecha de registro	Traslado de domicilio
CINTRA INFRASTRUCTURES S.E.	Reino Unido	Transformación	Monista	04/04/2007	De Luxemburgo a España en el año 2014

⁶⁷⁸ Datos extraídos de NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 41-42.

⁶⁷⁹ *Ibíd.*

Finalmente, se exponen también los datos de la SAE constituidas en España, pero que se hallan fuera del registro nacional al haber cesado su actividad:

TABLA 3.
Sociedades Anónimas Europeas españolas disueltas⁶⁸⁰.

Sociedad	Forma de creación	Estructura orgánica	Fecha de registro	Traslado de domicilio
Arcelor Steel Trading S.E. ⁶⁸¹ .	Transformación	Dual	11/10/2007	De los Países Bajos a España en el año 2008
AMELARCTIC S.E.	n. d.	n. d.	15/08/2015	De Lituania a España en el año 2016
VOTORANTIM CEMENTS INTERNATIONAL (SPAIN) S.E. ⁶⁸² .	Fusión	n. d.	30/10/2012	De Dinamarca a España en el año 2013
ORTUS CASA S.E. ⁶⁸³ .	Fusión	Monista	3/06/2010	De Alemania a España en el año 2013

En relación con la transformación de una SA española en SAE, la DGRN, en Resoluciones de 4 de febrero de 2014⁶⁸⁴, y 19 de julio de 2016⁶⁸⁵, se ha pronunciado a propósito del informe del experto independiente.

⁶⁸⁰ Datos extraídos de NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 42-43.

⁶⁸¹ Eliminada del registro con fecha 31/01/2011 debido a que se fusionó con ARCELORMITAL ESPAÑA, S.A.

⁶⁸² Eliminada del registro con fecha 20/10/2015.

⁶⁸³ Liquidada con fecha 31/12/2013. BORME núm. 249, de 31 de diciembre de 2013. BORME A-2013-249-29.

⁶⁸⁴ BOE núm. 50, de 27 de febrero de 2014. BOE A-2014-2127.

⁶⁸⁵ BOE núm. 226, de 19 de septiembre de 2016. BOE A-2016-8566.

En el caso de la transformación de sociedades, en general, se exigen los requisitos de la constitución societaria cuya forma se adopte. La transformación de otra sociedad en anónima precisa el informe de un experto independiente relativo, únicamente, al valor del patrimonio de carácter no dinerario.

Como excepción a esta regla, en el caso de la transformación de una SA española en SAE, el informe se debe referir a todo el patrimonio social, -arts. 474 y 475 LSC-. De este modo, se justifica que el informe contenga un contenido más amplio que el de la valoración del patrimonio no dinerario, concretamente, se exige que el experto haga un juicio valorativo para el que se debe tener en cuenta todo el patrimonio social. No solo se debe llevar a cabo una valoración del patrimonio no dinerario, sino también apreciar el pasivo y el patrimonio dinerario para obtener el neto.

Este tipo de Resoluciones otorgan luz a esta figura, que precisa de estas contribuciones para perfilar algunos extremos que la legislación no aclara.

Si bien, las diversas realidades laborales y societarias existentes tras la SAE son amplias. En múltiples ocasiones, la SAE constituida es de facto una empresa sin trabajadores ni actividad⁶⁸⁶.

Debemos tener presente, que la escasa repercusión alcanzada en la práctica por esta figura en nuestro ordenamiento se puede deber en parte, a la tardía transposición de la regulación comunitaria correspondiente⁶⁸⁷.

⁶⁸⁶ REHFELDT; "Employee involvement in companies under the European Company Statute", *European Foundation for the Improvement of Living and Working Conditions*, Dublín, 2011.

⁶⁸⁷ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 43-44.

En este sentido, debemos recordar que aunque la entrada en vigor de la Ley 19/2005⁶⁸⁸, se produjo al día siguiente de su publicación en el BOE, hubo que esperar a 2006 para el nacimiento de la Ley 31/2006 de 18 de octubre sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas⁶⁸⁹.

Si bien, no cabe duda de que el principal obstáculo para esta figura es su propia regulación, sujeta a reglas comunitarias y nacionales que merman el juego de la flexibilización⁶⁹⁰.

Esta situación, dada la divergencia y disparidad de normas de aplicación en cada Estado, puede frenar la voluntad de las sociedades de transferir su domicilio social, lo que en principio implicaría llevar a cabo un estudio profundo del Derecho societario del Estado en cuestión⁶⁹¹.

Pese a que sus inicios fueron difíciles, debemos esperar que las ventajas de la SAE motiven a los Estados miembros a coordinar, organizar y modificar su legislación si fuera preciso, conforme al Derecho comunitario, de forma que pronto se pueda dar un desarrollo incipiente de esta forma. Es posible que la SAE se pueda integrar plenamente en la corriente flexibilizadora actual. Si bien,

⁶⁸⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.; "Notas sobre las modificaciones introducidas en la regulación de las sociedades anónimas españolas y sociedades de responsabilidad limitada por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España", en AAVV, *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal. Libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde*, tomo II, Caja de Ahorros y Monte Piedad de Navarra, Caja de España, Consejo General del Notariado de España, Ed. Marcial Pons. Madrid, 2007, págs. 209 y 210.

⁶⁸⁹ ALCALÁ DÍAZ, M. A.; "Ley 31/2006 de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas", *RDS*, nº 27, 2006, págs. 641-642.

⁶⁹⁰ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 44.

⁶⁹¹ TEICHMANN, C.; "La SE ¿Reforma o cambio de modelo?", en ALONSO LEDESMA, C., ALONSO UREBA, A. y ESTEBAN VELASCO, G. (Dirs.); *La modernización del Derecho de sociedades de capital en España. Cuestiones pendientes de reforma*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011, págs. 59 y ss.

su incorporación en la LSC ha supuesto, sin duda, un avance importante en esta materia⁶⁹².

1.2. La Sociedad Privada Europea

EL 25 de junio de 2008, el Consejo Europeo presentó a la Comisión la Propuesta de Reglamento de Estatuto de la Sociedad Privada Europea, -SPE-. Este nuevo tipo de sociedad europea surgió con la clara voluntad de simplificar la actividad de las PYMES en el mercado único europeo.

La SPE se nos muestra como una forma social de base contractual y con un amplio ámbito funcional capaz de contener elementos tanto personalistas como capitalistas y que se encuentra regulada por normas sencillas y flexibles de Derecho societario, iguales para todos los Estados miembros, lo que facilita que un mayor número de materias se regulen por los propios socios en el ejercicio de su libertad contractual. Garantiza también un alto nivel de seguridad jurídica para los socios, trabajadores, acreedores y terceros.

Es una forma social sustentada en un contractualismo societario prácticamente ilimitado, pues, al contrario que en la sociedad colectiva, la SPE no obliga a que los socios deban ser necesariamente administradores de la propia sociedad, además de reconocer el derecho de los socios a excluir de su responsabilidad personal las deudas sociales⁶⁹³. Se podría señalar que la SPE es una sociedad con responsabilidad limitada para socios prácticamente contractualizada en su totalidad, y a su vez, capitalizable o personalizable, pues otorga máxima

⁶⁹² NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 45.

⁶⁹³ DRURY, R.; "La SPE: Un instrumento para las PYMES o un cambio de planteamiento en la armonización de las sociedades de capital cerradas", en AAVV, ALONSO LEDESMA, C., ALONSO UREBA, A. y ESTEBAN VELASCO, G. (Dir.); *La modernización del Derecho de sociedades...*, cit., págs. 37 y ss.

adaptabilidad y flexibilidad a las concretas necesidades de sus socios respecto a la organización societaria.

Por lo tanto, esta sociedad es susceptible de evolucionar a través del ejercicio por parte de los socios de la libertad contractual, -elemento principal en su constitución y organización-, en formas más complejas de organización societaria. En esta línea, la SPE no constituye solo una sociedad flexible sino totalmente adaptable, en la que existe la posibilidad de combinar elementos corporativos y contractuales, así como personalistas y capitalistas, y que resulta capaz, por ello, de satisfacer múltiples intereses de organización social⁶⁹⁴.

Su configuración es la de una sociedad externa o totalmente personificada y la atribución legal de su personalidad jurídica conlleva la publicidad registral de la misma, por lo que su negocio fundacional debe constar por escrito e inscribirse en el RM.

Esta sociedad se rige por un régimen legal propio, excluyendo la aplicación de las demás formas sociales, salvo aquello que resulte aplicable del régimen de la SRL del Estado miembro en el que la SPE tenga su domicilio social. Este deberá contener necesariamente los elementos mínimos de identificación externa constituidos por su denominación, nacionalidad y domicilio.

Además, todos sus socios son titulares de un amplio derecho de información y se encuentran tutelados en situaciones de disconformidad o perjuicio, causados por la sociedad, mediante un concreto derecho de retirada con un contenido mínimo de carácter imperativo, que se puede ampliar en la escritura constitutiva mediante medios como el establecimiento del derecho a la compra forzosa de las participaciones de un socio por los demás o por la sociedad

⁶⁹⁴ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

misma, teniendo todos los socios derecho a la transmisión libre de sus participaciones sin ningún tipo de restricción, prohibición ni limitación⁶⁹⁵.

El régimen jurídico de la SPE presenta gran flexibilidad, por lo que este tipo social resulta adaptable a prácticamente todas las necesidades de las organizaciones societarias externas de carácter profesional y empresarial, exceptuando aquellas que pretendan acudir al mercado de capitales para la captación de medios financieros. Por esto, es posible afirmar que la SPE podría haber llegado a constituirse en el tipo social general desde el punto de vista tipológico⁶⁹⁶.

Pues bien, esta regulación de la UE responde a la necesidad de adaptación a los cambios continuos que experimenta el escenario económico internacional, pero es cierto que precisa de la colaboración de los Estados miembros para su efectiva implantación y que este tipo social se pudiera integrar tanto en el continente europeo como en el resto del mundo⁶⁹⁷.

Además, tras la Sociedad Anónima Europea, -SAE-, y la Sociedad Cooperativa Europea, -SCE-, este tipo de la SPE surgió concebido especialmente para las PYMES, permitiendo completar el repertorio de figuras sociales reguladas de forma uniforme por el Derecho de la Unión.

Si la SAE se ideó como la forma jurídica ideal para la gran empresa, simplificando su integración transfronteriza, y la SCE pretendió hacer lo propio con las sociedades mutualistas, la SPE vino a sustituir, a escala europea, la SRL⁶⁹⁸.

⁶⁹⁵ DRURY, R.; "La SPE: Un instrumento para las PYMES...", *cit.*, págs. 37 y ss.

⁶⁹⁶ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; "¿Hacia dónde va...", *cit.*, págs. 1 y ss.

⁶⁹⁷ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, págs. 46-49.

⁶⁹⁸ DRURY, R.; "La SPE: Un instrumento para las PYMES...", *cit.*, págs. 37 y ss.

Su finalidad consiste en posibilitar la integración europea de las PYMES mediante un régimen jurídico unificado, tanto desde el aspecto transfronterizo, como desde el de los Estados miembros de la UE.

Este tipo responde a la importancia que tienen las PYMES como motor económico y creadoras de empleo, en relación con lo cual, la “Carta Europea de la pequeña empresa⁶⁹⁹”, adoptada por el Consejo Europeo que se celebró en Santa María de Feira en Portugal durante los días 19 y 20 de mayo del año 2000, dio pie a numerosas iniciativas a favor de la creación de este tipo de la SPE.

La Comisión Europea encargó en 2001 un informe de expertos en Derecho societario, a propósito de las prioridades para la modernización del Derecho de sociedades, incluyendo entre las mismas, la posibilidad de adopción de nuevas formas jurídicas, como la SPE.

Si bien, unos de los principales documentos al respecto fue el Dictamen del Comité Económico y Social sobre “El acceso de las PYME a un estatuto de Derecho europeo” de 26 de abril de 2001⁷⁰⁰. Este informe constituyó la base de múltiples iniciativas, recomendaciones y debates a favor de la SPE, con el fin de facilitar a las PYMES europeas el desarrollo de actividades de carácter transnacional mediante una forma social europea igual para todos los Estados miembros.

⁶⁹⁹ Instrumento no vinculante por el que los Estados miembros de la UE asumen el compromiso de apoyar a las pequeñas empresas. En esta línea, estos Estados elaboran anualmente, a partir de un cuestionario remitido por la Comisión Europea, un informe propio de ejecución de la Carta. La Comisión elabora un informe sintético recogiendo los mejores avances desarrollados al respecto y los cauces de actuación para el futuro.

⁷⁰⁰ (2002/C 125/19). DO n^o C125 de 27 de mayo de 2002, págs. 100-104.

A este respecto, el Parlamento Europeo dictaría una Resolución cuyo anexo establecía once recomendaciones sobre el posible Estatuto de la SPE⁷⁰¹, atendiendo la primera de ellas de forma general al Derecho comunitario como sustento para la forma de la empresa, entendiendo que el Estatuto de la SPE debía contener un número mayor de disposiciones de este Derecho que del nacional, con la posibilidad de prescindir incluso, si fuera posible, de estas últimas. Las siguientes recomendaciones se referían a aspectos más concretos de la SPE⁷⁰².

Si bien, aunque la propuesta de Reglamento del Consejo mediante la que se aprobaba el Estatuto de la SPE produjo un interés importante en la doctrina y en el ámbito empresarial, no reunió el acuerdo preciso para continuar con su tramitación en las instituciones de la Unión, debido a las dudas surgidas por su escasa regulación y por ciertas soluciones planteadas en el proyecto.

Así las cosas, aunque en los años posteriores han surgido intentos de continuar con este proyecto de la SPE, no se ha alcanzado una posición común en cuanto a su regulación.

De hecho, diversos juristas europeos⁷⁰³ no abandonaron la cuestión y repasaron distintos aspectos de la propuesta del año 2008, completándola con las novedades de tipo legislativo y los datos actuales, que le pudieran afectar.

Actualmente nos hallamos ante un panorama incierto, en el que la carencia de acuerdo en relación con diversos problemas graves a los que tuvo que

⁷⁰¹ Anexo de la Resolución del Parlamento Europeo con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre el Estatuto de la Sociedad Privada Europea, (2006/2013 (INI)).

⁷⁰² NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 46-49.

⁷⁰³ HERIBERT, H. y TEICHMANN, C.; *The European Private Company – Societas Privata Europaea (SPE)*, De Gruyter, Berlín, 2013.

enfrentarse esta figura al ser diseñada por la Comisión, como el criterio para la elección del domicilio social, la exigencia de la dimensión de carácter transfronterizo, los derechos de participación de los trabajadores y el capital social mínimo, provocaron que se retirara la propuesta en octubre del año 2013.

La Comisión presentaría al año siguiente una iniciativa novedosa cuya propuesta principal era la adopción de la “Societas Unius Personae⁷⁰⁴”, -SUP-, que estudiaremos en el apartado siguiente, y que viene a sustituir, esta vez como medida armonizadora europea de la sociedad unipersonal, este proyecto de la SPE, que tenía visos de poderse convertir en la gran forma jurídica de la pequeña y mediana empresa en la UE, con una misma regulación en todos los Estados miembros, pero que por desgracia no ha visto la luz debido a la falta de acuerdo en el seno de las instituciones comunitarias, el cual, es en la actualidad incluso menos probable que en el propio año 2013, cuando esta propuesta fue retirada.

Si bien, consideramos que, si en algún momento futuro se pretende la adopción de una figura armonizadora de este cariz para el conjunto del marco europeo, sería adecuada la recuperación de este proyecto, eso sí, con las correspondientes actualizaciones y modificaciones para su adecuada viabilidad.

1.3. La “Societas Unius Personae”

En relación con la “Societas Unius Personae”, -SUP-, podemos comenzar abordando los antecedentes y la repercusión que la unipersonalidad ha tenido en el marco de la UE.

⁷⁰⁴ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 46-49.

La SUP constituye un ejemplo de los continuos intentos de flexibilización y unificación del Derecho de sociedades en la UE, materializados tanto en la SAE, como en la SCE y en el fallido proyecto, expuesto en el apartado anterior, de la SPE⁷⁰⁵.

La primera ocasión en la que se planteó la limitación de la responsabilidad del empresario individual, mediante una solución legislativa, tuvo lugar en la Universidad Ginebra, gracias al jurista Paul Carry. Siguiendo sus estudios, el también jurista Pisko, pretendió la delimitación de un modelo legislativo apto para limitar la responsabilidad de un único socio, mostrando especial interés en las normas orientadas a preservar el patrimonio de la empresa individual⁷⁰⁶.

Si bien, el reconocimiento legal de esta realidad no se consiguió sino tras un proceso que se extendió en el tiempo, encontrando su origen en el ordenamiento alemán donde surgieron primeras propuestas de cobertura legislativa para la empresa individual con responsabilidad limitada, siendo Liechtenstein finalmente, la primera nación que reformó su CC en el año 1926 para introducir la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada⁷⁰⁷.

Aunque los verdaderos inicios de este proceso se deben situar a partir de los años cincuenta del pasado siglo, momento en el que se comienza a admitir la personalidad originaria para el caso en el que el fundador de la sociedad fuera una entidad pública que adoptaba por lo general la forma de la SA. A partir de ese momento, se va reconociendo de igual modo la unipersonalidad

⁷⁰⁵ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 49.

⁷⁰⁶ LÓPEZ Y PORRAS, J. G.; "Sociedades unipersonales", *Publicaciones DeForest*, México, 2010, pág. 2.

⁷⁰⁷ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 49-50.

sobrevenida, admitiéndola sin restricciones los ordenamientos de influencia germánica⁷⁰⁸.

En la actualidad y en el ejemplo español, la repercusión de la concreta figura del emprendedor y su regulación en la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, supuso una verdadera innovación en Derecho mercantil⁷⁰⁹, aunque esta figura, con una regulación similar, existe ya desde hace años en varios países de nuestro entorno. En esta línea y como en otras ocasiones, son pioneros en esta materia, Francia, Alemania, Bélgica y además, Portugal⁷¹⁰.

También fuera del contexto europeo numerosas naciones han legislado a propósito de este tema, siendo ejemplo de esto, Colombia, Paraguay⁷¹¹, Chile⁷¹²

⁷⁰⁸ CARBAJO CASCÓN, F.; *La Sociedad de Capital Unipersonal*, Aranzadi, Pamplona, 2002, págs. 50 y ss.

⁷⁰⁹ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B.; *La sociedad unipersonal en el Derecho español (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad limitada nueva empresa)*, La Ley, Madrid, 2004, pág. 72.

⁷¹⁰ PASTOR SEMPERE, C.; “¿Hacia un nuevo paradigma en la limitación de la responsabilidad del empresario individual?”, en AAVV, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., ESTEBAN VELASCO, G. y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M. (Coord.); *Estudio sobre Derecho de sociedades. Liber amicorum Prof. Luis Fernández de la Gándara*, Aranzadi, Navarra, 2016, págs. 199 y ss.; ALONSO UREBA, A.; “La 12.^a Directiva comunitaria en materia de sociedades relativa a la sociedad de capital unipersonal y su incidencia en el Derecho, doctrina y jurisprudencia española, con particular consideración en la RDGRN de 21 de junio de 1990”, en AAVV; *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea: Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid, 1991, págs. 66 y ss. Este estudio contiene un análisis interesante de la Ley danesa núm. 371, de 13 de junio de 1973, de la GMBH-Nouvelle alemana, de 4 de julio de 1980, de la Ley francesa nº 85-697, de 11 de julio de 1985 sobre Enterprise unipersonnelle à responsabilité limitée, del Decreto-Ley portugués núm. 248, de 25 de agosto de 1986 sobre establecimiento individual de responsabilidad limitada y de la Ley belga, de 14 de julio de 1987, que introduce la société privée à responsabilité limitée d’une personne.

⁷¹¹ Ley del comerciante nº 1034/83, arts. 16 y ss.

⁷¹² Ley 19.857, de 11 de febrero de 2003, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada.

y Perú⁷¹³, y, por supuesto, los Estados Unidos, claro exponente de la flexibilización societaria.

En cuanto a la concreta aproximación a la figura de la SUP, el nueve de abril de 2014, la Comisión Europea presentó la Propuesta de Directiva sobre la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, siendo su principal figura la SUP.

Hace unos diez años, hubo un intento de avanzar en esta materia mediante la “Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Privada Europea”, al que referimos en el apartado previo. Este modelo se presentó como un nuevo tipo social comunitario, pero básicamente la SPE no era otra cosa que una alternativa a la armonización tradicional⁷¹⁴.

La carencia de acuerdos al respecto, propició la retirada de la Propuesta en octubre de 2013, y en sustitución, la Comisión presentó la SUP que, del mismo modo que la SPE, atiende a la tendencia del nuevo paradigma del Derecho de sociedades capitalistas de configuración personalista, tomando en esta ocasión como referencia la cuestión de la unipersonalidad.

Los fines principales de la SUP pasan por la simplificación administrativa en la constitución societaria, la revisión de la función del capital social, la apertura a electrificar el proceso de fundación social, la libertad de elección del domicilio social registral, la flexibilización funcional y las nuevas vías de tutela

⁷¹³ Decreto-Ley nº 21.621, de 14 de septiembre de 1976, arts. 3º y 32. Incorporó de forma originaria este concepto a la legislación peruana.

⁷¹⁴ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 49-51.

de los acreedores con el refuerzo de la responsabilidad de los administradores⁷¹⁵.

La SUP presenta como principal pretensión la de facilitar a la PYME el ejercicio de actividades de carácter transfronterizo, aunque no limitándose al marco de las sociedades unipersonales de ámbito transfronterizo, sino que también resulta de aplicación a las de ámbito nacional.

De igual modo, no solo moderniza la Duodécima Directiva sobre sociedades unipersonales, -Directiva 2009/102/CE-, sino que lleva a cabo la implantación de un subtipo nuevo de sociedad unipersonal, con normativa común para el momento constitutivo y para los rasgos principales de su estructura orgánica y financiera.

Si bien la SUP comparte finalidad con la SPE, la primera carece de la intención de producir una sociedad europea de carácter transnacional vía Reglamento⁷¹⁶.

Con la SUP como nueva sociedad de tipo unipersonal, se dará la coexistencia de las sociedades unipersonales nacionales con un régimen de carácter especial y armonizado de ámbito comunitario regulador de cuestiones como la constitución, el capital social mínimo y el domicilio de la sociedad.

De forma diferente que con la SPE, la SUP no tiene la pretensión de crear un tipo de sociedad europea, sino que su objeto es un tipo armonizado nuevo de sociedades nacionales de carácter unipersonal y de responsabilidad limitada. Al adoptarse su propuesta de referencia se deroga la Directiva 2009/102/CE,

⁷¹⁵ Véase a propósito, ESTEBAN VELASCO, G.; "La Propuesta de Directiva sobre la "Societas Unius Personae" (SUP): las cuestiones más polémicas", en *Revista El Notario del siglo XXI*, Colegio Notarial de Madrid, 27 de marzo de 2015.

⁷¹⁶ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 51-52.

modificándose el Reglamento 1024/2012, con el fin de permitir el uso del Sistema de Información de Mercado.

La SUP presenta una función de importancia para los autónomos y las PYMES que pretenden limitar su responsabilidad y, además, quedar libres de cargas administrativas costosas, facilitando también a estas PYMES el ejercicio de actividades de carácter transfronterizo⁷¹⁷.

Es un tipo social económico y sencillo, que facilitará que los propios empresarios puedan otorgarse a sí mismos una segunda oportunidad, al permitirse la ágil constitución de una nueva sociedad después de un fracaso⁷¹⁸.

En lo referente a los principales aspectos funcionales y organizativos de la SUP, el art. 13 de su Propuesta limita la información o los documentos que se pueden exigir para registrarla en aquellos referentes a su denominación; a la dirección de la sede de la sociedad, de la administración central o del centro de actividad principal; al objeto; al nombre, dirección y demás datos de identificación del fundador, y, en su caso, del beneficiario efectivo y del representante registrado por la SUP en nombre del socio y al nombre, dirección y demás datos precisos para la identificación de las personas autorizadas para representar a la SUP en sus relaciones con terceros.

Así como referentes al capital social; al valor nominal de la participación única, cuando esta proceda; a la escritura constitutiva y, si fuera el caso, a la decisión que autoriza la transformación de la sociedad en SUP.

⁷¹⁷ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 52.

⁷¹⁸ PASTOR SEMPERE, C.; “¿Hacia un nuevo paradigma en la limitación de la responsabilidad...”, cit., págs. 200 y ss.

También aclara este art. 13, que la escritura a la que hace referencia es “un modelo que deberá utilizarse para la inscripción de la SUP en los registros mercantiles de los Estados miembros” y que se editará por la Comisión Europea.

El proceso de inscripción de esta sociedad se debe poder realizar de forma íntegra por medios electrónicos y en tres días. En esta línea, los Estados miembros tendrán que velar por que el procedimiento de registro pueda cumplimentarse electrónicamente, sin necesidad de que el socio fundador deba comparecer ante una autoridad del Estado miembro de registro. Es decir que se establece el registro en línea. Además, los sitios web de registro nacional en línea tendrán que incluir enlaces a los sitios web de registro de otros Estados miembros⁷¹⁹.

Los Estados miembros deberán velar por que los modelos planteados sean utilizados en el registro en línea, tanto el modelo uniforme de escritura recogido en el art. 11 de la Propuesta, como el modelo de registro de su art. 13. También tendrán la posibilidad los Estados miembros de establecer normas de verificación de la identidad del socio fundador y de cualquier otra persona que lleve a cabo el registro en su nombre, así como de la admisibilidad de los documentos e información presentados al registro.

Cualquier identificación que se expida en otro Estado miembro por sus autoridades o en su nombre, incluida la identificación por vía electrónica, se reconocerá y aceptará a efectos de verificación por el Estado miembro de registro.

⁷¹⁹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 52-53.

En lo relativo al régimen jurídico, tanto una SUP, como una SAU o una SLU son susceptibles de ser socios únicos de una SUP y este socio único no responde de las deudas de la sociedad.

Así mismo, en cuanto al capital social, este prácticamente se elimina, tanto en términos de aportación como de retención, y se sustituye la protección de los acreedores por unos test de solvencia y de balance, previos al reparto de beneficios.

Estableciéndose que el capital social debe ser al menos de un euro, que los Estados miembros no han de imponer límite máximo sobre el valor del capital desembolsado o de la acción única, y no han de exigir reservas legales a la SUP, aunque la Directiva sí permite, en su art. 16, que la SUP cree reservar voluntarias.

También se permiten las distribuciones encubiertas, pues estas podrán adoptar la forma de dividendos y realizarse a través de la venta o adquisición de bienes o de otro medio.

En la SUP es posible el reparto de dividendos si esta supera el balance, y si se demuestra que los activos que le queden a la SUP, tras el reparto, serán suficientes para que la sociedad cubra su pasivo totalmente⁷²⁰.

Además, previamente a realizar cualquier distribución de beneficios, la administración de la sociedad deberá facilitar al socio único una declaración de solvencia.

⁷²⁰ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 53-54.

En relación con su organización interna, el socio único actúa mediante un acta de socio único y la Directiva lo autoriza a dar instrucciones al órgano de administración⁷²¹.

En cuanto a las perspectivas de futuro de la SUP, desde que se publicó la Propuesta de Directiva, no han cesado de aparecer voces críticas desde diferentes ámbitos, que pueden haber ocasionado que actualmente su tramitación se halle paralizada.

Estas críticas se basan principalmente en que esta iniciativa no responde a una demanda empresarial, alegando que ninguna asociación representativa de las PYMES en la UE se ha mostrado satisfecha con su publicación. Por el contrario, el Comité Económico y Social Europeo dictó un informe muy crítico al respecto de la misma.

También rechazó este Proyecto la asociación patronal de la construcción alemana, temiendo que este nuevo instrumento haga más sencilla la competencia desleal mediante la sustitución de contratos de trabajo por arrendamientos de obra o servicios con sociedades de carácter unipersonal, en fraude de la normativa laboral⁷²².

Además, asociaciones de abogados como la “Council of Bars and Law Societies of Europe”, -CCBE-, criticaron que esta Directiva beneficiaría a grandes grupos multinacionales, al constituir estos, mediante esta vía, filiales en los países de la UE, que les permitieran mantener una estructura simple, con escasa inversión, y

⁷²¹ Véase a propósito, ALFARO ÁGUILA-REAL, J.; “Societas Unius Personae”, *Blog Derecho Mercantil*, 27-05-2014.

⁷²² NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 54-55.

con facilidad de separar las sedes de las filiales de los verdaderos lugares de toma de decisiones.

Incluso, el colectivo notarial “Notaries of Europe”, solicitó la revisión del texto de la Directiva, aduciendo que su adopción podría traer consigo una disminución de la protección financiera y jurídica de los consumidores, acreedores y de la economía europea en general⁷²³.

A este respecto, criticaba este colectivo que, con la constitución de la SUP vía internet, esta pudiera comenzar a operar en la totalidad de los países de la UE mediante un simple correo electrónico, que permitiría que la sociedad se pudiera inscribir en todos los Registros Mercantiles de los Estados en los que quisiera desarrollar su actuación, sin necesidad de más requisitos. Lo que contribuiría al anonimato en las estructuras de las sociedades de carácter nacional o transnacional e incluso tornaría más difícil el control de legalidad de los propios Registros Mercantiles⁷²⁴.

De nuevo, el colectivo notarial plantea sus dudas en relación con la simplificación societaria, alegando la falta de control, pero de fondo se podría plantear también la reivindicación de su papel en el marco de estas estructuras constitutivas, que extraen este trámite de las propias notarías, para otorgárselo al ámbito de internet.

Finalmente, podemos señalar que el origen de esta Propuesta de Directiva se encuentra en el fracaso previo del Proyecto de la Reglamento de la SPE, tratado en el apartado anterior. Este nuevo Proyecto, sucesor de aquel, se puede

⁷²³ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 55.

⁷²⁴ Véase en este sentido, ALONSO ORTIZ, Y.; “Societas Unius Personae...¿para cuándo?”, *Murcia Economía. Nacional*, 18-03-2015.

considerar como una opción de política legislativa de la Comisión, que busca la implantación de un paradigma nuevo para el Derecho de sociedades capitalistas, más cercano al ámbito jurídico anglosajón, que al germánico predominante en la actualidad⁷²⁵.

También es cierto que el Proyecto presenta un marcado carácter experimental para una parte importante de los Estados miembros, al establecer normas ajenas totalmente a sus ordenamientos jurídicos⁷²⁶.

En esta línea, y conforme a lo anteriormente expuesto, algunos Estados como España, pero también Austria, Alemania, Bélgica, Suecia y Hungría, rechazaron este Proyecto en el Consejo de la UE, bloqueándolo y dando origen a su paralización hasta que se valorara la introducción de importantes y sustanciales modificaciones.

Por todo lo anterior, para que este Proyecto pueda algún día materializarse, será preciso avanzar en la tramitación de la Propuesta, y es que, aunque la Comisión esperaba la entrada en vigor de la Directiva en el año 2015, aun queda un largo trayecto por recorrer, para que dicha Propuesta, con variaciones sustanciales o sin ellas, pueda convertirse en una realidad⁷²⁷.

En alguna reunión del Comité de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo se ha retomado la cuestión, pero al resultar esta ensalzada por parte de algunos consejeros y criticada por otros, se llevó a cabo un llamamiento para evitar

⁷²⁵ Véase al respecto, ESTEBAN VELASCO, G.; "La Propuesta de Directiva...", *cit.*

⁷²⁶ Véase, LUCINI MATEO, A.; "El Proyecto de Directiva Europea acerca de la Sociedad Limitada Unipersonal: un proyecto polémico y un futuro incierto", en *Revista El Notario del siglo XXI*, Colegio Notarial, Madrid, 25-05-2015.

⁷²⁷ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, págs. 55-56.

aproximarse a esta Propuesta negativamente, proponiendo discutirla con calma y sin prisa, como se puede observar en el acta de la reunión en cuestión⁷²⁸.

Consideramos que esta figura de la SUP, con las modificaciones planteadas por los diferentes operadores jurídicos y los legisladores comunitarios, sería susceptible de lograr el consenso necesario para su puesta en marcha, constituyéndose en la forma genérica y armonizada de sociedad unipersonal en el marco europeo.

2. Análisis de la reciente Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo

En el presente apartado, procedemos a estudiar la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019⁷²⁹, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132⁷³⁰ en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

El Parlamento Europeo y el Consejo de la UE, dictaron esta Directiva en vista del art. 50, apartado 1⁷³¹ y apartado 2, letras b⁷³², c⁷³³, f⁷³⁴ y g⁷³⁵, del Tratado de

⁷²⁸ Véase, ALONSO ORTIZ, Y.; “Societas Unius...”, *cit.*

⁷²⁹ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁷³⁰ Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. En DOUE núm. 169, de 30 de junio de 2017, págs. 46-127.

⁷³¹ “1. A efectos de alcanzar la libertad de establecimiento en una determinada actividad, el Parlamento Europeo y el Consejo decidirán, mediante directivas, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social”.

⁷³² “2. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones precedentes, en particular: (...), b) asegurando una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales competentes a fin de conocer las situaciones particulares, dentro de la Unión, de las distintas actividades afectadas”.

⁷³³ “c) eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la libertad de establecimiento”.

Funcionamiento de la Unión Europea⁷³⁶, de la propuesta de la Comisión al respecto, previamente a la transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales de los Estados miembros, visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁷³⁷ y de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁷³⁸.

La dictaron teniendo en cuenta que la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷³⁹, estableció una serie de normas relativas a la interconexión y la publicidad de los registros centrales, mercantiles y de sociedades de los Estados miembros⁷⁴⁰.

De igual modo, la utilización de procesos y herramientas digitales para comenzar de forma más eficaz, rápida y simple, una actividad económica mediante la constitución de una sociedad o la apertura de una sucursal en otro Estado miembro, y con el fin de facilitar información accesible sobre las sociedades, constituye un requisito previo para el buen funcionamiento, la racionalización y la modernización administrativa de un mercado interior verdaderamente competitivo que garantice la credibilidad y la competitividad de las sociedades.

⁷³⁴ “f) aplicando la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento, en cada rama de actividad contemplada, tanto en lo que respecta a las condiciones de apertura, en el territorio de un Estado miembro, de agencias, sucursales o filiales, como a las condiciones de admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas”.

⁷³⁵ “g) coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 54, para proteger los intereses de socios y terceros”.

⁷³⁶ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010, págs. 1-388.

⁷³⁷ DO C 62 de 15-2-2019, pág. 24.

⁷³⁸ Posición del Parlamento Europeo de 18 de abril de 2019 y Decisión del Consejo de 13 de junio de 2019.

⁷³⁹ Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. DO L 169 de 30-6-2017, pág. 46.

⁷⁴⁰ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Resulta esencial asegurar la existencia de un entorno administrativo y jurídico que salga al paso de los actuales desafíos sociales y económicos de la digitalización y la globalización, por una parte, y que ofrezca las suficientes garantías ante el fraude y el abuso por otra, para fomentar la creación de empleo, el crecimiento económico y atraer inversiones a la UE.

Existen actualmente, importantes diferencias entre los Estados miembros en relación a las herramientas en línea que permitan a sociedades y empresarios una comunicación fluida con las autoridades.

Los servicios relacionados con la administración electrónica varían entre los Estados miembros. Algunos ofrecen servicios sencillos y completos, mientras que otros todavía no disponen de las necesarias soluciones en línea en relación con las etapas principales de la vida societaria.

Ejemplo de ello es que en algunos Estados miembros tan solo se permite constituir sociedades o presentar modificaciones a documentos e información ante el registro de forma presencial, mientras que en otros se permite que esto se lleve a cabo tanto de manera presencial como en línea, pudiéndose efectuar los mismos solo en línea en algunos de ellos⁷⁴¹.

En relación con el acceso a la información sobre las sociedades, establece el Derecho de la Unión que un mínimo de datos se debe facilitar gratuitamente siempre. Si bien, la obtención de esta información se sigue limitando. El acceso a esta información cambia, de forma que en algunos Estados miembros se encuentra a disposición de forma gratuita más información que en otros.

⁷⁴¹ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

En las Comunicaciones de la Comisión “Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa⁷⁴²” y “Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE 2016-2020-Acelerar la transformación digital de la administración⁷⁴³”, se destacó el papel de las administraciones públicas en la ayuda a las sociedades en los ámbitos de la simplificación del inicio de sus actividades, en sus operaciones en línea y sus expansiones internacionales.

El Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE reconoce concretamente la relevancia de una mejor utilización de las herramientas digitales para cumplir con los requisitos del Derecho societario, mientras que, en la “Declaración de Tallin de 2017 sobre la administración electrónica⁷⁴⁴” de 6 de octubre del año 2017, los Estados miembros de la Unión llamaron a incrementar los esfuerzos para que la UE ofrezca procedimientos electrónicos eficaces, que estén centrados en los propios usuarios⁷⁴⁵.

En el mes de junio de 2017, comenzó a funcionar la interconexión de los registros mercantiles, de sociedades y centrales, facilitando en gran medida el acceso transfronterizo a la información societaria en la UE y permitiendo la comunicación por medios electrónicos entre los registros de los Estados miembros en relación con determinadas operaciones de ámbito transfronterizo⁷⁴⁶.

⁷⁴² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa, COM/2015/0192 final.

⁷⁴³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE 2016-2020-Acelerar la transformación digital de la administración, COM/2016/0179 final.

⁷⁴⁴ Declaración de Tallin sobre administración electrónica, en la reunión ministerial durante la presidencia estonia del Consejo de la UE, el 6 de octubre de 2017.

⁷⁴⁵ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁷⁴⁶ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Con la finalidad de simplificar la constitución societaria y el registro de sucursales, y de reducir el tiempo, los costes y las cargas administrativas asociados a estos procesos, en particular para las microempresas y PYMES, tal como las señala la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión⁷⁴⁷, es preciso establecer procedimientos que permitan la constitución societaria y el registro de sucursales totalmente en línea, aunque esta Directiva no debe obligar a las sociedades a la utilización de estos procedimientos.

Si bien, los Estados miembros deben tener la posibilidad de decidir sobre la obligatoriedad de que algunos o todos sus procedimientos se hagan a través de internet.

Las cargas y costes existentes en la actualidad en relación con los procedimientos de constitución y registro, no solo encuentran su origen en las tasas administrativas que se cobran por constituir una concreta sociedad o registrar una sucursal, sino también en otros requisitos que ralentizan y alargan el proceso, particularmente cuando se precisa la presencia física del propio solicitante. Además, la información relativa a estos procedimientos debe estar disponible de forma gratuita y en línea.

También se tiene en cuenta el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁴⁸, relativo a la creación de una pasarela digital única, que establece normas de carácter general para el suministro de información, los

⁷⁴⁷ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, DO L 124 de 20-5-2003, pág. 36.

⁷⁴⁸ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, DO L 295 de 21-11-2018, pág. 1.

procedimientos y los servicios de asistencia en línea necesarios para el funcionamiento del mercado interior⁷⁴⁹.

Esta Directiva dispone normas concretas en relación a la constitución de las sociedades capitalistas, al registro de sucursales y a la presentación de información y documentos por parte de sociedades y sucursales en línea, no reguladas por el anterior Reglamento citado. Particularmente, los Estados miembros han de proporcionar información de carácter específico sobre los procedimientos en línea que se prevén en esta Directiva y los modelos de escrituras constitutivas presentes en los sitios web de acceso a través de la pasarela digital única.

Posibilitar la constitución societaria y el registro de sucursales y la presentación en línea íntegramente de información y documentos, permitiría también a las sociedades la utilización de herramientas digitales en el momento de contactar con las autoridades de los Estados miembros competentes en la materia⁷⁵⁰.

Con la finalidad del fomento de la confianza, los Estados miembros han de garantizar a los usuarios transfronterizos y nacionales la posibilidad de una identificación electrónica segura y la utilización de servicios de confianza, de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁵¹.

Además, para permitir la identificación electrónica transfronteriza, los Estados miembros han de establecer sistemas de identificación electrónica que

⁷⁴⁹ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁷⁵⁰ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁷⁵¹ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, DO L 257 de 28-8-2014, pág. 73.

proporcionen los correspondientes medios de identificación electrónica homologados. Estos sistemas nacionales, serían utilizados como base del reconocimiento de los medios de identificación electrónica que se expidieran en otro Estado miembro.

Para garantizar un nivel elevado de confianza en situaciones transfronterizas, se deben reconocer los medios de identificación electrónica que sean conformes con el art. 6 del Reglamento (UE) n.º 910/2014. Si bien, esta Directiva solo debe obligar a los Estados miembros a que posibiliten la constitución societaria, el registro de sucursales y la presentación en línea de información y documentos por ciudadanos de la UE a través del reconocimiento de sus medios de identificación electrónica.

Los Estados miembros han de decidir sobre la forma de poner a disposición del público los medios de identificación que se reconocen, incluso los que no entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 910/2014⁷⁵².

Los Estados miembros deben mantener la facultad de decidir quiénes han de considerarse solicitantes conforme al propio Derecho nacional en relación con los procedimientos en línea, evitando en todo momento la limitación del ámbito aplicativo y el objetivo de esta Directiva⁷⁵³.

Con la finalidad de simplificar los procedimientos en línea para las sociedades, los registros de los Estados miembros han de velar por que las normas relativas a las tasas aplicables a estos procedimientos se apliquen sin ningún tipo de

⁷⁵² Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, DO L 257 de 28-8-2014.

⁷⁵³ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

discriminación y sean transparentes. Si bien, la transparencia normativa en relación a las tasas no debe perjudicar la propia libertad contractual de los solicitantes ni de quienes los asesoren en cualquiera de las fases de dichos procedimientos, incluida la libertad para negociar el precio por estos servicios.

Las tasas cobradas en los registros por los procedimientos en línea se deben calcular sobre la base de los costes de dichos servicios. Tales tasas pueden cubrir también los costes de aquellos servicios menores que se presten de manera gratuita. Al llevar cabo el cálculo de su importe, los Estados miembros han de tener la facultad de considerar la totalidad de los costes en relación con el desarrollo de estos procedimientos en línea, incluso la proporción de costes generales que les puedan ser asignados⁷⁵⁴.

Además, los Estados miembros han de poder llevar a cabo la imposición de tasas a tanto alzado y la fijación de su importe por un período de carácter indefinido, comprobando, eso sí, con regularidad que tales tasas no superan el coste medio de los servicios en cuestión⁷⁵⁵.

Cualquier tasa cobrada por el registro por procedimientos en línea en los Estados miembros no ha de superar el coste de prestación de los propios servicios. Además, en el caso en que completar el procedimiento conlleve un pago, se debe posibilitar que este se efectúe a través de servicios de pago en línea de carácter transfronterizo, como las transferencias bancarias o las tarjetas de crédito.

⁷⁵⁴ La disminución de costes económicos, como las tasas en este caso, constituye una de las principales medidas simplificadoras relativas al momento de la puesta en marcha de la sociedad capitalista, -como ya se ha tratado para el caso español-, resultando de gran interés que el Derecho europeo salga también al paso de esta cuestión en su propia regulación.

⁷⁵⁵ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Del mismo modo, los Estados miembros ayudarán a aquellos que tengan la intención de constituir una sociedad o de registrar una sucursal, dotándoles de información a través de la pasarela digital única y del Portal Europeo de e-Justicia, de manera concisa, clara y sencilla de utilizar a propósito de los requisitos y los procedimientos para la constitución de las sociedades capitalistas, el registro de sucursales y la presentación de información y documentos, la normativa sobre la inhabilitación de administradores y una descripción de las responsabilidades y competencias de los órganos de gestión, control y administración de las sociedades.

Se debe posibilitar la constitución societaria íntegramente por internet. Si bien, los Estados miembros deben tener la posibilidad de limitar la constitución en línea a ciertos tipos de sociedades capitalistas, como señala esta Directiva, debido a la complejidad que la constitución de otros tipos sociedades presenta en el Derecho nacional. En todo caso, los Estados miembros han de establecer normas detalladas para la constitución vía internet.

Se debe poder llevar a cabo la constitución en línea a través de la presentación de información o documentos en formato electrónico, sin perjuicio de los requisitos procedimentales y materiales de los Estados miembros, incluso aquellos en relación con los procedimientos jurídicos para el otorgamiento de los instrumentos constitutivos, y a la exactitud, autenticidad, credibilidad, fiabilidad y adecuada forma jurídica de la información o los documentos presentados⁷⁵⁶.

Aunque estos requisitos de carácter procedimental y material no deben imposibilitar los procedimientos vía internet, especialmente los relativos a la constitución en línea de una sociedad y el registro en línea de una sucursal.

⁷⁵⁶ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Cuando no sea posible técnicamente obtener copias electrónicas de documentos que cumplan los requisitos de los Estados miembros, excepcionalmente, se podrían exigir los documentos en papel.

Cuando se haya cumplido la totalidad de las formalidades requeridas para la constitución de una sociedad vía internet, e incluso se haya presentado por parte de la sociedad toda la información y los documentos de manera correcta, la constitución vía internet ante cualquier autoridad o persona u organismo habilitado por el Derecho nacional para tratar los diferentes aspectos de los procedimientos en línea debe ser rápida⁷⁵⁷.

Aunque para el caso de que hayan dudas relativas al cumplimiento de las formalidades precisas, incluso aquellas en relación con la identidad de un solicitante, la inhabilitación de un administrador, la legalidad de la denominación de la sociedad o el cumplimiento de requisitos de carácter jurídico por parte de cualquier otro documento o información, o en situaciones de sospecha de abuso o fraude, la constitución vía internet se puede extender durante un tiempo mayor y el plazo para las autoridades no se debe iniciar hasta que dichas formalidades se hayan cumplido⁷⁵⁸.

En todo caso, cuando resulte imposible completar el procedimiento en plazo, los Estados miembros han de velar por que al solicitante se le notifiquen los concretos motivos de dicho retraso.

⁷⁵⁷ Resulta evidente que la rapidez en la tramitación constituye otro de los elementos esenciales de la simplificación en el concreto momento de la creación de la sociedad, por lo que es un extremo a fomentar, y del que la constitución vía internet hace gala, si bien en ningún caso puede redundar en un perjuicio para el cumplimiento de las formalidades de carácter legal.

⁷⁵⁸ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Para garantizar la constitución en línea de una sociedad o el registro en línea de una sucursal en tiempo oportuno, los Estados miembros no han de supeditar esta constitución o el registro a la obtención de una autorización o licencia con anterioridad a que dicha constitución o registro se pueda completar, a no ser que así lo prevea el Derecho nacional con el fin de garantizar una adecuada supervisión de determinadas actividades⁷⁵⁹.

Tras la constitución o el registro, el Derecho nacional ha de regular las situaciones en las que las sociedades o sucursales no puedan ejercer ciertas actividades sin la correspondiente autorización o licencia.

Con la finalidad de la ayuda a las empresas, particularmente a las PYMES para su establecimiento, se debe poder constituir una SRL mediante la utilización de modelos disponibles en línea. Los Estados miembros han de garantizar que estos modelos sean utilizados para la constitución vía internet, y deben continuar teniendo la facultad de determinar su valor jurídico.

Estos modelos pueden contener unas opciones predefinidas, de acuerdo con el Derecho nacional. Debe ser posible para los solicitantes escoger entre la utilización de modelos o la constitución de la sociedad mediante una escritura de constitución ad hoc, y los Estados miembros han de tener la opción de proporcionar modelos también para otros tipos societarios.

Para respetar la tradición jurídica de los Estados miembros en materia de Derecho societario, resulta de importancia que dispongan de la flexibilidad suficiente para facilitar un sistema para la constitución de sociedades, registro de sucursales y presentación de información y documentos íntegramente en línea, incluso en relación con la propia función de los abogados y notarios, y las

⁷⁵⁹ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

cuestiones relativas a estos procedimientos vía internet que no se encuentren reguladas en esta Directiva deberán regirse por el Derecho nacional.

También es cierto que con la finalidad de luchar contra el pirateo empresarial y el fraude, y de ofrecer garantías de credibilidad y fiabilidad de la información y los documentos contenidos en los registros de carácter nacional, las disposiciones referentes a los procedimientos vía internet recogidos en esta Directiva deben incluir controles de la capacidad jurídica y la identidad de aquellos que deseen constituir una determinada sociedad o registrar una sucursal, o presentar información y documentos⁷⁶⁰.

Estos controles son susceptibles de formar parte del control de legalidad exigido por algunos de los Estados miembros, a los que se les debe permitir adoptar y desarrollar los concretos métodos y medios para llevar a cabo dichos controles. A este efecto, los Estados miembros han de tener la facultad de requerir la participación de abogados o notarios en cualquiera de las fases de los procedimientos en línea. Aunque, esta participación no debe impedir que se complete el procedimiento en su totalidad vía internet⁷⁶¹.

En aquellos supuestos en los que esté justificado por razón de interés público, por impedir el uso inadecuado o la alteración de identidad, o por garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la capacidad jurídica y al poder de los solicitantes para representar a una sociedad, los Estados miembros deben tener la posibilidad de la adopción de medidas, conforme a su Derecho nacional, que podrían incluir la exigencia de la presencia física del solicitante o de cualquier autoridad o persona u organismo habilitado por el propio Derecho nacional del

⁷⁶⁰ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁷⁶¹ Mediante la implantación de los controles adecuados, la constitución societaria realizada íntegramente vía internet puede cumplir con todas las garantías impuestas tanto por el Derecho comunitario como por el Derecho nacional de cada Estado miembro.

Estado miembro en el que la sociedad se vaya a constituir o una sucursal se vaya a registrar, para tratar cualquiera de los aspectos en relación con estos procedimientos en línea.

Pero esta presencia física no se debe exigir de manera sistemática, sino tan solo en aquellos casos en los que existan motivos suficientes para sospechar la existencia de una falsificación de identidad o un incumplimiento de las normas sobre capacidad jurídica y sobre el poder de los solicitantes para representar a una sociedad. Esta sospecha se debe basar en la información a disposición de las autoridades o personas u organismos habilitados en virtud del Derecho nacional para llevar a cabo este tipo de controles.

Para el caso en el que sea necesaria la presencia física, los Estados miembros garantizarán que las demás fases del procedimiento se puedan completar en línea. En relación con el concepto de capacidad jurídica, se debe entender que incluye la capacidad de obrar⁷⁶².

Los Estados miembros deben tener también la posibilidad de permitir a sus autoridades, personas u organismos competentes, comprobar, a través de controles electrónicos complementarios de identidad, legalidad y capacidad jurídica, si realmente se cumple la totalidad de las condiciones necesarias para la constitución de la sociedad. Estos controles pueden incluir videoconferencias u otros medios en línea que permitan una conexión audiovisual en tiempo real.

Con el fin de garantizar la protección de todas aquellas personas que interactúan con las sociedades, los Estados miembros han de tener la posibilidad de prevenir comportamientos de carácter fraudulento u otros comportamientos abusivos, mediante la denegación del nombramiento de una

⁷⁶² DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

persona como administrador de una concreta sociedad, teniendo presente para ello, su conducta previa en su propio territorio, o cuando lo establezca el Derecho nacional, información que facilitarán otros Estados miembros.

Por tanto, los Estados miembros de la Unión deben tener la posibilidad de solicitar información a otros Estados miembros, pudiendo consistir la respuesta en información concreta relativa a una inhabilitación vigente o en otra información de carácter pertinente a efectos de inhabilitación en el Estado miembro receptor de la solicitud⁷⁶³.

Estas solicitudes de información se deben poder formular por medio del sistema de interconexión de registros y los Estados miembros deben poder elegir la forma más adecuada de recabar tal información⁷⁶⁴.

Si se precisara información adicional⁷⁶⁵, los Estados miembros deben poder facilitarla mediante todos los sistemas de intercambio de información disponibles, conforme al Derecho nacional, aunque esta Directiva no ha de crear la obligación de solicitar esa información en la totalidad de los supuestos. Por otro lado, la posibilidad de tener en cuenta información relativa a la inhabilitación en otro Estado miembro no debe producir la obligación a los Estados miembros de reconocer dichas inhabilitaciones vigentes en otros Estados.

Con el fin de garantizar la protección de todas aquellas personas que interactúan con sociedades o sucursales, y de prevenir comportamientos

⁷⁶³ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁷⁶⁴ Por ejemplo, reuniendo información de registros u otros lugares en que esta se almacene conforme al Derecho nacional o creando registros o secciones específicos en los registros mercantiles.

⁷⁶⁵ Por ejemplo, sobre el período y los motivos de inhabilitación.

abusivos o fraudulentos, resulta de importancia que las autoridades competentes de los Estados miembros tengan la posibilidad de efectuar la comprobación de si la persona que se va a nombrar como administrador se encuentra inhabilitada para ejercer dicha función.

Por ello, las autoridades competentes también han de conocer si la persona en cuestión aparece en alguno de los registros sobre inhabilitación de administradores en otros Estados miembros a través del sistema de interconexión de registros mercantiles.

Los registros, las autoridades o personas u organismos habilitados en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de los procedimientos en línea no han de almacenar estos datos de carácter personal durante más tiempo del estrictamente necesario para llevar a cabo la evaluación de si la persona en cuestión cumple los criterios para poder ser nombrada como administrador.

Si bien, estas entidades pueden tener la necesidad de guardar dicha información durante un tiempo mayor con el fin de poder revisarla en el caso de una decisión denegatoria. En cualquier caso, el período de conservación no debe ser superior al período recogido en la normativa nacional relativo a la conservación de datos personales sobre la constitución societaria o el registro de una sucursal o la presentación conexas de información y documentos⁷⁶⁶.

El conjunto de obligaciones que establece esta Directiva en relación a la constitución en línea de sociedades y al registro también en línea de sucursales, se deben entender sin perjuicio de cualquier otra formalidad no relacionada con el Derecho societario que una sociedad deba cumplir para iniciar sus actividades de acuerdo con el Derecho nacional y de la UE.

⁷⁶⁶ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

En relación con la constitución de sociedades en línea y el registro en línea de sucursales, para reducir cargas y costes para las sociedades, debe ser posible también la presentación de información y documentos a los registros nacionales íntegramente en línea durante todo el ciclo vital de las sociedades. A la vez, los Estados miembros han de disponer de la facultad de autorizar la presentación de información y documentos por otros medios, incluido el papel⁷⁶⁷.

Por otro lado, la publicidad de la información societaria se debe producir cuando esa información se haya puesto a disposición del público en los registros nacionales, ya que en la actualidad, estos se encuentran interconectados, constituyendo para los usuarios un punto de referencia de carácter general⁷⁶⁸.

Con la finalidad de impedir perturbaciones de los medios de publicidad que existen, los Estados miembros han de disponer también la opción de publicar toda la información societaria o una parte de la misma en un boletín nacional, al mismo tiempo que se garantiza la remisión por parte del registro de dicha información por medios electrónicos a ese boletín nacional. Esta Directiva no debe afectar a la normativa de carácter nacional sobre el valor jurídico del registro y a la función de cada boletín nacional.

Para facilitar la forma en que la información presente en los registros nacionales se puede buscar e intercambiar con otros sistemas, los Estados miembros han de garantizar que, una vez vencido el plazo pertinente de transposición, la totalidad de la información y documentos facilitados a cualquier autoridad o

⁷⁶⁷ Resulta interesante recalcar que el conjunto de los medios simplificadores aquí planteados, en ningún momento pueden suponer una carga para el empresario constituyente, por lo que su utilización no debe presentar carácter obligatorio, al contrario, estos resultan una opción para el emprendedor, al igual que los medios tradicionales, de presentación física en formato papel.

⁷⁶⁸ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

persona u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de los procedimientos en línea, como parte de dichos procedimientos establecidos en esta Directiva, se puedan almacenar por los registros en un formato adecuado para lectura mecánica y búsqueda, o como datos estructurados.

Por ello, se debe estructurar el formato de archivo de forma que las aplicaciones informáticas sean capaces de reconocer, identificar y extraer de manera sencilla los datos concretos y la estructura interna. El hecho de garantizar que el formato de la información y los documentos sea adecuado para la búsqueda implica que este no incluya firmas escaneadas ni otros datos inadecuados para su lectura mecánica⁷⁶⁹.

Con la finalidad de minimizar la carga administrativa, la duración de los procedimientos y los costes para las sociedades, los Estados miembros deben aplicar en el ámbito del Derecho societario el principio de “solo una vez”, que ya se encuentra bien asentado en la UE⁷⁷⁰.

La propia aplicación de este principio de “solo una vez” implica que las sociedades no deban presentar la misma información a la administración en más de una ocasión⁷⁷¹.

Por ello, para el caso en que una sociedad se constituya en un Estado miembro y pretenda registrar una sucursal en otro Estado de la UE, debe tener la

⁷⁶⁹ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁷⁷⁰ Como se demuestra, por ejemplo, en el Reglamento (UE) 2018/1724, en el Plan de Acción de la Comisión sobre Administración Electrónica o en la Declaración de Tallin sobre la administración electrónica.

⁷⁷¹ Por ejemplo, las sociedades no han de presentar la misma información al registro nacional y al boletín nacional. En cambio, es el propio registro el que debe suministrar la información ya presentada al boletín nacional.

posibilidad de utilizar la información o los documentos presentados previamente en un registro.

Además, cuando se constituya una sociedad en un Estado miembro, teniendo una sucursal en otro Estado de la UE, esta ha de poder presentar ciertos cambios de su información únicamente ante el registro en el que se encuentre inscrita, sin la necesidad de presentar también esta misma información en el registro en el que se encuentre inscrita la sucursal.

Por contra, datos como el cambio de denominación o de domicilio social se deben intercambiar de manera electrónica entre el registro en que se halle inscrita la sociedad y aquel en el que la sucursal haga lo propio mediante el sistema de interconexión de registros.

Para la garantía de disposición de información actualizada y coherente relativa a las sociedades de la UE y para una mayor transparencia, se debe poder utilizar la interconexión de registros con el fin de intercambiar información relativa a cualquier sociedad inscrita en los registros de los Estados miembros de acuerdo con el Derecho nacional⁷⁷².

Los Estados de la UE deben poder realizar copias en formato electrónico de la información y documentos de los distintos tipos de sociedades que también se encuentren disponibles por medio de este sistema de interconexión de registros.

Para aumentar la protección de los intereses de los accionistas minoritarios, los acreedores y los trabajadores, para una mayor transparencia y para el fomento de la confianza en las transacciones de carácter mercantil, incluso de aquellas transfronterizas en el marco del mercado interior, resulta relevante que

⁷⁷² DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

accionistas, inversores, autoridades y socios empresariales tenga la posibilidad de acceder con facilidad a la información societaria.

Con la finalidad de un mejor acceso a esta información, esta se debe facilitar de manera gratuita en el conjunto de los Estados miembros. Información que debe incluir el estado de la concreta sociedad, así como información relativa a sus sucursales en otros Estados de la UE y a aquellas personas que, como órgano o miembros un órgano social, estén autorizadas para representar a la sociedad.

Por otro lado, el precio de conseguir una copia de la información o los documentos publicados por la sociedad, en formato electrónico o papel, no debe superar su coste para la administración, incluyendo el coste de mantenimiento y desarrollo de los propios registros, siempre que este precio no sea desproporcionado en cuanto a la información que se solicita⁷⁷³.

En la actualidad, los Estados de la UE pueden establecer puntos de acceso de carácter opcional en relación con el sistema de interconexión de registros. En cambio, a la Comisión le resulta imposible conectar a otros interesados a este sistema de interconexión de registros, por lo que para que otros interesados también se puedan beneficiar de la interconexión de registros, asegurándose de que sus sistemas contengan una información actualizada, fiable y precisa relativa a las sociedades, se debe autorizar a la Comisión a establecer puntos adicionales de acceso.

Estos puntos de acceso deben estar referidos a los sistemas gestionados y desarrollados por la Comisión o por los demás órganos, instituciones u organismos de la UE en el ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de las disposiciones del Derecho comunitario.

⁷⁷³ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Para contribuir a que las sociedades establecidas en el mercado interior aumenten de forma más sencilla sus actividades mercantiles de carácter transfronterizo, estas deben tener la posibilidad de abrir y registrar sucursales en línea en otro Estado de la UE. Por ello, los Estados miembros han de posibilitar el registro de sucursales vía internet y la presentación de información y documentos en línea, de manera que se reduzcan las cargas administrativas, los costes y el tiempo dedicado a las formalidades en los supuestos de expansión transfronteriza⁷⁷⁴.

En el momento del registro de una sucursal de una sociedad inscrita en otro Estado de la UE, los Estados miembros han de poder verificar determinada información de la sociedad por medio del sistema de interconexión de registros⁷⁷⁵.

Al cerrar una sucursal en un Estado de la UE, el registro de ese Estado debe informar de ello al Estado miembro en el que se encuentre registrada dicha sociedad mediante este sistema de interconexión de registros, consignando ambos registros esta información⁷⁷⁶. Presenta una importancia especial que la Comisión realice consultas con expertos a este respecto, de acuerdo con los principios recogidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁷⁷⁷.

⁷⁷⁴ De nuevo observamos en el conjunto de este documento legislativo esta línea simplificadora del Derecho de la UE, que busca la reducción de tiempo, costes y cargas administrativas en las distintas formalidades de carácter administrativo relacionadas con el desarrollo societario.

⁷⁷⁵ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁷⁷⁶ Para garantizar la coherencia del Derecho nacional con el de la UE a este respecto, es preciso suprimir la disposición relativa al Comité de Contacto que ha dejado de existir, así como actualizar los tipos de sociedades relacionadas en los anexos I y II de la Directiva (UE) 2017/1132. Para considerar cambios futuros de la normativa de los Estados miembros y de la legislación de la UE en materia de tipos societarios, se deben delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos conforme al art. 290 del TFUE para actualizar la lista de los tipos de sociedades enumerados en los anexos I, II y II BIS de la Directiva (UE) 2017/1132.

⁷⁷⁷ DO L 123 de 12-5-2006, pág. 1.

Concretamente, para la garantía de una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo y el Parlamento Europeo reciben la totalidad de los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y los expertos de estos, tienen acceso de manera sistemática a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión ocupados de la preparación de actos delegados.

Las disposiciones de esta Directiva, incluso las obligaciones de registro de sociedades, no afectan al Derecho nacional en relación a las medidas de carácter fiscal de los Estados de la Unión, o de sus subdivisiones administrativas y territoriales.

Esta Directiva no ha de afectar a las competencias de los Estados miembros relativas al rechazo de solicitudes de constitución societaria y registro de sucursales en casos de abuso o fraude, ni a las acciones de investigación y ejecución de las normas de los Estados de la Unión, incluso por parte de la policía u otras autoridades con competencia para ello⁷⁷⁸.

No deben verse afectadas tampoco otras obligaciones recogidas en el Derecho nacional y de la UE, incluidas las derivadas de las normas combativas de la financiación del terrorismo y del blanqueo de capitales y sobre los titulares reales.

Esta Directiva no afecta a las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y el Consejo⁷⁷⁹ que regula los riesgos de blanqueo de

⁷⁷⁸ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁷⁷⁹ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del

capitales o financiación del terrorismo, particularmente las obligaciones sobre la adopción de las medidas oportunas de diligencia debida respecto al cliente en función del riesgo y para identificar y registrar al titular real de cualquier entidad de nueva creación en el Estado miembro de su constitución⁷⁸⁰.

Esta Directiva se debe aplicar conforme al Derecho de la UE en materia de protección de datos y protección de la intimidad y de los datos de carácter personal⁷⁸¹. El tratamiento de datos personales de personas físicas en virtud de esta Directiva se debe realizar de acuerdo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁸² y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se le consultó de acuerdo al art. 28.2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁸³, emitió su dictamen el 26 de julio del año 2018.

El objetivo de esta Directiva no es otro que el de ofrecer mayores soluciones de carácter digital a las sociedades en el mercado interior, el cual, no es susceptible de ser suficientemente alcanzado por los Estados miembros, al contrario, por sus efectos y dimensión, se puede lograr mejor en el marco de la UE, pues esta puede adoptar medidas al respecto, conforme al principio de subsidiariedad recogido en el art. 5 del Tratado de la UE.

Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, DO L 141 de 5-6-2015, pág. 73.

⁷⁸⁰ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁷⁸¹ Es decir, tal y como se establece en los arts. 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁷⁸² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, - Reglamento general de protección de datos-, DO L 119 de 4-5-2016, pág. 1.

⁷⁸³ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, DO L 8 de 12-1-2001, pág. 1.

Del mismo modo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad recogido en el mismo artículo, esta Directiva no excede de lo estrictamente necesario para lograr tal objetivo.

De acuerdo con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre del año 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁷⁸⁴, los Estados de la Unión adquieren el compromiso de adjuntar a la notificación de las medidas de transposición, cuando esto se halle justificado, los documentos explicativos de la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición, considerando el legislador, en lo relativo a esta Directiva, que la transmisión de tales documentos se encuentra justificada⁷⁸⁵.

Teniendo en cuenta la complejidad de las modificaciones necesarias de realización en los sistemas nacionales para cumplir con lo dispuesto en esta Directiva, y de las importantes diferencias existentes entre los Estados miembros respecto a la utilización de procesos e instrumentos digitales en el marco del Derecho societario, resulta procedente que los Estados miembros con dificultades especiales para transponer ciertas disposiciones de esta Directiva puedan notificar justificadamente a la Comisión su necesidad de acogerse a una prórroga, cuyo plazo será de un año como máximo.

La Comisión debe evaluar esta Directiva conforme al apartado 22 del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril del año 2016 sobre la mejora de la legislación, evaluación que se debe basar en los cinco criterios de eficacia, eficiencia, pertinencia, valor añadido y coherencia, y que debe servir de base para las evaluaciones de impacto de nuevas posibles medidas.

⁷⁸⁴ DO C 369 de 17-12-2011, pág. 14.

⁷⁸⁵ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Los Estados de la UE deben colaborar en esta evaluación facilitando a la Comisión los datos de que dispongan relativos al funcionamiento práctico de la constitución societaria en línea⁷⁸⁶.

Se debe recabar información para evaluar el funcionamiento de esta Directiva de acuerdo con sus objetivos y con la finalidad de realizar una evaluación conforme al apartado 22 del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril del año 2016 sobre la mejora de la legislación. En consecuencia, se considera procedente la modificación de la Directiva (UE) 2017/1132.

Pues bien, en cuanto al articulado de esta norma, su art. 1 refiere a las modificaciones de la citada Directiva (UE) 2017/1132, a cuyo art. 1, relativo a su objeto, se añaden las normas sobre constitución societaria en línea, registro en línea de sucursales y presentación en línea de información y documentos por parte de las sociedades y sucursales.

También se modifica el título del cap. III de su tit. I, sustituyéndose por “Procedimientos en línea –constitución, registro y presentación de documentos e información-, publicidad y registros⁷⁸⁷”.

La redacción de su art. 13, sobre su ámbito de aplicación, se sustituye por otra relativa a los tipos sociales recogidos en los anexos de esta Directiva 2019/1151, añadiéndose un art. 13 bis, sobre definiciones⁷⁸⁸.

⁷⁸⁶ Por ejemplo, datos sobre el número de constituciones vía internet, el número de casos en que se exigió una presencia física o en los que se utilizaron modelos, o relativos a los costes medios y la duración de las constituciones en línea.

⁷⁸⁷ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁷⁸⁸ “1) Medio de identificación electrónica: un medio de identificación electrónica tal como se define en el art. 3.2, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

2) Sistema de identificación electrónica: un sistema de identificación electrónica tal como se define en el art. 3.4, del Reglamento (UE) n.º 910/2014.

También se añade un art. 13 ter, relativo al reconocimiento de medios de identificación a efectos de los procedimientos en línea, en el que se establece que los Estados miembros de la UE deberán velar por que una serie de medios de identificación electrónica expuestos en este artículo se puedan utilizar por los solicitantes que sean ciudadanos de la UE en los procedimientos en línea⁷⁸⁹.

Así mismo, se dispone que los Estados de la UE tendrán la posibilidad de denegar el reconocimiento de los medios de identificación electrónica si sus niveles de seguridad no cumplen las condiciones establecidas en el art. 6.1, del Reglamento (UE) n.º 910/2014⁷⁹⁰, así como que la totalidad de los medios de identificación reconocidos por los Estados de la UE se pondrán a disposición del público.

También se dispone que cuando esté justificado por razón de interés público impedir la utilización indebida o la alteración de identidad, los Estados miembros tendrán la posibilidad, para comprobar la identidad de un

3) Medios electrónicos: los equipos electrónicos utilizados para el tratamiento, incluida la compresión digital, y el almacenamiento de datos, a través de los cuales la información se envía desde la fuente y se recibe en su destino, siendo esa información enteramente transmitida, canalizada y recibida del modo establecido por los Estados miembros.

4) Constitución: todo el proceso de fundación de una sociedad con arreglo al Derecho nacional, incluidos el otorgamiento de la escritura de constitución y todas las fases necesarias para la inscripción de la sociedad en el registro.

5) Registro de una sucursal: el proceso que conduce a la publicidad de documentos e información relativos a una sucursal de nueva apertura en un Estado miembro.

6) Modelo: modelo de la escritura de constitución de una sociedad elaborado por los Estados miembros de conformidad con el Derecho nacional y que se utiliza para la constitución en línea de sociedades con arreglo al art. 13 octies”.

⁷⁸⁹ Estos procedimientos en línea son los siguientes:

“a) Los medios de identificación electrónica expedidos por un sistema de identificación electrónica aprobado por el propio Estado miembro.

b) Los medios de identificación electrónica expedidos en otro Estado miembro y reconocidos a efectos de la autenticación transfronteriza de conformidad con el art. 6 del Reglamento (UE) n.º 910/2014”.

⁷⁹⁰ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. En DOUE núm. 257, de 28 de agosto de 2014, págs. 73-114.

solicitante, de adoptar medidas que supongan su presencia física ante cualquier autoridad, organismo o persona habilitado en función del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto relativo a los procedimientos en línea, incluso el otorgamiento de la escritura constitutiva de una sociedad.

Los Estados miembros asegurarán que solo se pueda exigir la presencia física de un solicitante cuando se den razones de sospecha de una falsificación de identidad, y que las demás fases del procedimiento se puedan completar en línea⁷⁹¹.

También se redacta un art. 13 quater en el que se recogen las disposiciones generales relativas a los procedimientos en línea, disponiendo en el mismo que esta Directiva se entiende sin perjuicio de que la normativa nacional, conforme a las tradiciones y sistemas jurídicos de los Estados miembros, designe a cualquier organismo o persona habilitado en función del propio Derecho nacional para tratar de la constitución societaria en línea, del registro en línea de sucursales y de la presentación en línea de información y documentos.

También establece esta disposición que esta Directiva se entenderá sin perjuicio de los requisitos y procedimientos del Derecho nacional, incluidos los referentes al otorgamiento de los instrumentos de constitución, eso sí, siempre que sea posible la constitución societaria en línea y el registro en línea de una sucursal, así como la presentación en línea de información y documentos.

Los requisitos del Derecho nacional aplicables en relación con la exactitud, autenticidad, credibilidad, fiabilidad y la adecuada forma jurídica de la información y los documentos presentados, no les afectará esta Directiva,

⁷⁹¹ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

siempre que sea posible, así mismo, la constitución en línea, el registro en línea de una sucursal y la presentación en línea de información y documentos.

El art. 13 quinquies, por su parte, refiere a las tasas de los procedimientos en línea, disponiendo que los Estados miembros velarán por que las normas que las regulen sean transparentes y su aplicación no sea discriminatoria, así como que estas no sean superiores al precio de coste de la propia prestación de los servicios.

El art. 13 sexies atiende a los pagos estableciendo que los Estados miembros velarán por que este se pueda efectuar a través de un servicio en línea disponible ampliamente que se pueda utilizar para pagos transfronterizos, que permita la identificación de quien efectúe el pago y que se proporcione por un prestador de servicios de pago o por una entidad financiera establecidos en un Estado miembro⁷⁹².

El nuevo art. 13 septies atiende a los requisitos de información en relación a que los Estados miembros velen por que, en los sitios web o portales de registro accesibles mediante la pasarela digital única, se facilite una información que sea concisa y de fácil consulta, gratuita y ofrecida como mínimo en una lengua comprendida ampliamente por el mayor número de usuarios transfronterizos posible, para ayudar a la constitución societaria y al registro de sucursales.

Esta información deberá cubrir al menos una serie de aspectos como son las normas referentes a la constitución societaria y las relativas al registro de sucursales, incluidos los procedimientos en línea y los requisitos en relación con la utilización de modelos y otros documentos de constitución, al uso de lenguas, a la identificación de personas y a las tasas aplicables.

⁷⁹² DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Así como un resumen de las normas de aplicación relativas a la obtención de la condición de miembro de los órganos de administración, de gestión o de control de una sociedad, incluidas las relativas a la inhabilitación de administradores, y sobre organismos o autoridades responsables de conservar la información referente a los administradores inhabilitados.

Deberá contener también una descripción de las responsabilidades y competencias de los órganos de administración, de gestión y de control de una sociedad, incluido el poder de representación de la sociedad frente a terceros⁷⁹³.

También se le añade al cap. III del tít. I una nueva sección 1A, sobre constitución y registro en línea y publicidad, con un art. 13 octies relativo a la constitución en línea de sociedades, en el que se dispone que los Estados de la UE deberán asegurar que la constitución societaria en línea se pueda realizar íntegramente por esta vía sin la necesidad de la comparecencia en persona de los solicitantes⁷⁹⁴. Si bien, los Estados miembros tendrán la posibilidad de no ofrecer procedimientos de constitución en línea para otros tipos societarios diferentes a los recogidos en esta norma⁷⁹⁵.

Los Estados de la UE establecerán normas para la constitución societaria vía internet, incluidas aquellas sobre el uso de modelos y sobre la información y los documentos que se requieren para la constitución de la sociedad. Además, velarán por que la constitución vía internet se pueda efectuar a través de la presentación de información o documentos en formato electrónico, incluidas las copias.

⁷⁹³ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁷⁹⁴ A excepción de lo dispuesto en el art 13 ter, apartado 4, y en el apartado 8 de este art. 13 octies.

⁷⁹⁵ Concretamente en su Anexo II Bis.

Estas normas deberán disponer al menos los procedimientos para la garantía de que los solicitantes tienen la necesaria capacidad jurídica y el poder para representar a la sociedad, los medios de comprobación de la identidad de los solicitantes, los requisitos para la utilización de los servicios de confianza⁷⁹⁶, los procedimientos de comprobación de la legalidad del objeto de la sociedad y de la denominación social⁷⁹⁷ y los procedimientos de comprobación del nombramiento de los administradores⁷⁹⁸.

También podrán disponer de modo particular, sobre los procedimientos de garantía de la legalidad de la escritura constitutiva, en concreto sobre la verificación del adecuado uso de los modelos, sobre las consecuencias de la inhabilitación de un administrador, sobre la función del notario o de cualquier otro organismo o persona habilitado por el Derecho nacional para tratar sobre la constitución societaria vía internet y sobre la exclusión de la constitución por esta vía en los casos en los que el capital social se suscriba a través de contribuciones en especie.

Los Estados de la UE no supeditarán la constitución societaria vía internet a la previa obtención de una autorización o licencia, a no ser que esta resulte indispensable para la adecuada supervisión, de determinadas actividades, establecida en el Derecho nacional.

Los Estados miembros deberán velar porque, en el caso de que se precise el pago del capital social en el marco de una constitución societaria, este se pueda efectuar vía internet, en una cuenta bancaria abierta en la UE, velando los

⁷⁹⁶ A los que refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

⁷⁹⁷ En función de que esté previsto en el Derecho nacional.

⁷⁹⁸ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Estados miembros porque la prueba de dicho pago se pueda presentar también en línea.

Los Estados de la UE habrán de velar porque el procedimiento de constitución vía internet se complete en cinco días laborables en los casos en que la sociedad se constituya únicamente por personas físicas que utilicen los modelos previstos.

O bien, en diez días laborables en el resto de supuestos, siempre contados a partir de la última fecha en que se complete la totalidad de los trámites para la constitución vía internet, incluso la recepción de toda la información y los documentos, conforme al Derecho nacional, por parte de la autoridad o el organismo o persona habilitado para tratar cualquier extremo de la constitución societaria, o de la fecha de pago de la tasa de registro, del pago en efectivo del capital social o de la suscripción del capital mediante contribución en especie, en función de lo dispuesto en el Derecho nacional⁷⁹⁹.

En el caso de no ser posible completar el procedimiento en los plazos señalados, los Estados miembros deberán velar por que los motivos del retraso sean notificados al solicitante.

En los casos en que se encuentre justificado por razón de interés público, en garantía del cumplimiento de las normas relativas a la capacidad jurídica y al poder de los solicitantes de representación de la sociedad, cualquier autoridad u organismo o persona habilitado por el Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de la constitución societaria vía internet, incluido el otorgamiento de la escritura constitutiva, podrá reclamar la presencia física del solicitante.

⁷⁹⁹ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Los Estados miembros asegurarán que, en estos casos, solo se pueda exigir la presencia física del solicitante cuando existan motivos suficientes para ello⁸⁰⁰, garantizando que cualquier otra fase del procedimiento sí pueda completarse vía internet.

El nuevo art. 13 nonies, por su parte, dispone a propósito de los modelos para la constitución en línea de sociedades, estableciendo al respecto que los Estados miembros los facilitarán, para los tipos de sociales recogidos en esta Directiva, en los portales o sitios web de registro accesibles a través de la pasarela digital única. También podrán facilitar modelos en línea para la constitución de otros tipos sociales⁸⁰¹.

Los Estados de la UE habrán de velar por que los solicitantes puedan utilizar estos modelos como parte del procedimiento de constitución vía internet, aunque esta Directiva no afectará a ningún requisito del Derecho nacional referente al otorgamiento de las escrituras constitutivas, mientras sea posible la constitución vía internet.

Los Estados miembros facilitarán los modelos al menos en una lengua oficial de la UE comprendida ampliamente por el mayor número de usuarios transfronterizos posible. La disponibilidad de modelos en lenguas diferentes a la oficial del Estado de que se trate obedecerá únicamente a fines informativos, a no ser que el propio Estado otorgue la posibilidad de constituir una sociedad con modelos en una lengua diferente a la oficial. El contenido de los modelos estará regido por el Derecho nacional.

⁸⁰⁰ Es decir, que exista sospecha de que se han incumplido las normas contempladas en el apartado 3.a, de este art 13 octies.

⁸⁰¹ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

El art. 13 decies, relativo a los administradores inhabilitados establece que los Estados miembros se asegurarán de que disponen de normas relativas a la inhabilitación de administradores. Estas normas incluirán la posibilidad de tener en consideración cualquier inhabilitación vigente, o información pertinente a estos efectos, en otro Estado miembro.

Los Estados miembros podrán exigir que aquellos que soliciten convertirse en administradores presten declaración relativa a si tienen o no conocimiento de alguna circunstancia que pudiera dar lugar a la inhabilitación en el Estado miembro en cuestión. También tendrán la posibilidad de denegar el nombramiento de una persona como administrador cuando esta se halle inhabilitada para el ejercicio de tal función en otro Estado miembro.

Además, garantizarán que pueden responder a una solicitud de información de otro Estado miembro a efectos de inhabilitación de administradores conforme al Derecho del Estado miembro que responda a la solicitud⁸⁰².

Para responder a una solicitud, los Estados de la UE deberán adoptar al menos las disposiciones adecuadas para garantizar que pueden facilitar información relativa a si una persona se encuentra inhabilitada o registrada a efectos de inhabilitación de administradores. Los Estados miembros podrán también intercambiar información adicional⁸⁰³, lo que se regirá por el Derecho nacional.

Los datos personales que se extraigan conforme a esta regulación serán tratados de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y el Derecho nacional con el fin de permitir la evaluación de la información relativa a la inhabilitación de una persona como administrador para prevenir comportamientos fraudulentos

⁸⁰² DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁸⁰³ Por ejemplo sobre los motivos y el periodo de la inhabilitación.

o abusivos y de garantizar la protección de todos aquellos que interactúen con sociedades o sucursales.

Los Estados miembros velarán por que los registros, las autoridades u organismos o personas habilitados por el Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de los procedimientos vía internet no almacenen estos datos personales por más tiempo del necesario y, en todo caso, no por tiempo mayor que aquel en el que se almacenen los datos personales relacionados con la constitución societaria, el registro de una sucursal o la presentación de documentos por una sucursal o una sociedad⁸⁰⁴.

El art. 13 undecies, sobre presentación en línea de información y de documentos societarios, establece que los Estados de la UE velarán por que esta información y estos documentos, incluso cualquier modificación posterior, se puedan presentar vía internet ante el registro en el plazo dispuesto por el Derecho del Estado miembro en el que la sociedad esté registrada. También velarán por que esta presentación se pueda completar íntegramente vía internet.

Además, se asegurarán de que la integridad y el origen de los documentos presentados vía internet se pueda verificar por medios electrónicos, y podrán exigir que todas o determinadas sociedades presenten vía internet todos o parte de la información y documentos correspondiente.

Los Estados miembros tendrán la posibilidad de continuar permitiendo otras formas de presentación, incluso por medios electrónicos o en papel, por las sociedades, notarios u otros organismos o personas habilitados por el Derecho nacional para ello.

⁸⁰⁴ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Esta Directiva también contiene una nueva redacción para el art. 16 relativo a la publicidad en el registro, en esta se establece que en cada Estado miembro se abrirá un expediente, en un registro de sociedades, mercantil o central para cada una de las sociedades que en él se registren.

Los Estados de la UE habrán de velar por que se asigne a las sociedades un identificador único europeo⁸⁰⁵, según lo contemplado en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión⁸⁰⁶, que permita su identificación inequívoca en las comunicaciones entre los registros mediante el sistema de interconexión de registros⁸⁰⁷.

Este código identificativo único incluirá, al menos, los elementos para la identificación del Estado miembro del registro, el registro nacional de origen, el número de la sociedad en ese registro y, en su caso, características distintivas con el fin de evitar errores de identificación.

La totalidad de la información y los documentos que se deban publicar se conservarán en el expediente o se inscribirán en el registro directamente, y el objeto de las anotaciones registrales se consignará en el expediente.

Esta información y estos documentos, independientemente del medio por el que se presenten, se conservarán en el expediente del registro o se inscribirán en este en formato electrónico. Los Estados miembros asegurarán que el registro convierta a formato electrónico la totalidad de la información y los documentos presentados en papel en el menor plazo posible.

⁸⁰⁵ EUID.

⁸⁰⁶ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión, de 8 de junio de 2015, por el que se establecen especificaciones y procedimientos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de registros establecido por la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 144 de 10-6-2015, pág. 1.

⁸⁰⁷ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

También asegurarán que el registro convierta a formato electrónico la información y los documentos que hubieran sido presentados en papel antes del 31 de diciembre del año 2006, al recibir una solicitud de publicidad por medios electrónicos.

Asegurarán, además, que se da publicidad a esta información y a estos documentos poniéndolos a disposición del público en el registro. Podrán exigir también que todos o parte de los documentos e información se publiquen en el boletín nacional correspondiente, o por medios del mismo modo efectivos.

Estos medios implicarán, al menos, la utilización de un sistema a través del cual sea posible acceder a la información y los documentos publicados por orden cronológico mediante una plataforma electrónica central. En estos casos, el registro asegurará la transmisión electrónica de esta información y de estos documentos al boletín nacional o a una plataforma electrónica central. Los Estados miembros adoptarán las medidas precisas para evitar cualquier tipo de discrepancia entre lo que aparece en el registro y en el expediente⁸⁰⁸.

Los Estados de la Unión que exijan la publicación de información y documentos en una plataforma electrónica central o en un boletín nacional tomarán las medidas precisas para evitar cualquier discrepancia entre lo que sea objeto de publicidad y lo que se publique en la plataforma o en el boletín oficial.

Esta información y estos documentos se podrán invocar por la sociedad frente a terceros únicamente tras haber sido publicados, salvo que la sociedad demuestre que esos terceros ya los conocían.

⁸⁰⁸ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Si bien, para las operaciones realizadas previamente al decimosexto día siguiente al de su publicación, la información y los documentos no se podrán oponer frente a aquellos terceros que demuestren su imposibilidad para haberlos conocido.

Los terceros se podrán valer en todo momento de la información y los documentos cuyas formalidades de publicidad aún no hubieran sido completadas, a no ser que la falta de publicidad los privase de efecto.

Los Estados miembros habrán de velar por que la totalidad de la información y los documentos presentados como parte de la constitución societaria, de una presentación ante el registro por parte de una sucursal o sociedad, o del registro de una sucursal, se conserven en los registros en un formato de búsqueda y de lectura e carácter mecánico o como datos estructurados⁸⁰⁹.

También se añade un art. 16 bis, relativo al acceso a la información publicada, en el que se dispone que los Estados miembros velarán por que se puedan obtener del registro copias de la totalidad o de parte de esta información y de estos documentos⁸¹⁰ en el momento de la solicitud y porque esta se pueda presentar ante el registro tanto en papel como por medios electrónicos.

Si bien, los Estados miembros tendrán la posibilidad de decidir qué tipo de información y documentos, presentados en papel hasta el día 31 de diciembre del año 2006, no se podrán obtener en formato electrónico una vez transcurrido un plazo entre su presentación y la solicitud, plazo que no podrá ser inferior a diez años.

⁸⁰⁹ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁸¹⁰ A los que se refiere el art. 14.

El precio de la obtención de la información y los documentos, en formato electrónico o en papel, no podrá superar su coste administrativo, incluyendo el coste de mantenimiento y desarrollo de los propios registros. Las copias en papel y electrónicas que se entreguen a los solicitantes serán certificadas, a no ser que el propio solicitante renuncie a ello.

Los Estados miembros deberán velar por que los extractos electrónicos y las copias de la información y los documentos proporcionados por el registro hayan sido autenticados⁸¹¹, con el fin de garantizar que los extractos electrónicos y las copias se han facilitado por el registro y que su contenido constituye una copia certificada del documento presente en el registro o que es coherente con la información que en él figura⁸¹².

El art. 17.1 se sustituye en el sentido de que los Estados miembros deberán garantizar la puesta a disposición de información actualizada en la que consten las diferentes disposiciones de Derecho nacional por las que los terceros pueden valerse de cada tipo de documento y de la información.

También se modifica el art. 18.1 en cuanto que las copias electrónicas de la información y los documentos también se pondrán a disposición del público mediante el sistema de interconexión de registros. Los Estados miembros podrán también poner a disposición del público la información y los documentos para los tipos sociales no recogidos en esta Directiva.

Se sustituye además la letra a) del art. 18.3 para añadir la referencia a la información y los documentos, también de los tipos sociales no recogidos en

⁸¹¹ A través de los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

⁸¹² DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

esta Directiva, cuando estos sean puestos a disposición del público por los Estados miembros.

En relación con el art. 19 de la Directiva modificada, este pasa a disponer a propósito de las tasas aplicables a la información y los documentos que las tasas que se cobren por acceder a la información y los documentos por medio del sistema de interconexión de registros no podrán ser superiores a su coste administrativo, incluido el coste de mantenimiento y desarrollo de los propios registros⁸¹³.

Los Estados miembros deberán velar por que se pueda disponer de forma gratuita, mediante el sistema de interconexión de registros, de al menos los documentos y la información relativos a la denominación y forma jurídica de la sociedad; domicilio social y Estado miembro en el que está registrada; número de registro y su EUID; detalles de su sitio web, cuando estén reflejados en el registro nacional; y el estado de la sociedad, -si ha sido cerrada, suprimida del registro, disuelta, liquidada o se encuentra económicamente activa o inactiva, de la forma en la que se determine en el Derecho nacional y cuando esta información conste en los registros nacionales-.

Así mismo, disponer de los relativos al objeto social, cuando se refleje en el registro nacional; de los datos de las personas que estén autorizadas actualmente por la sociedad para representarla en las relaciones con terceros y en los procedimientos jurídicos, y si pueden hacerlo por sí solas o deben actuar conjuntamente; así como la información referente a cualquier sucursal existente en otro Estado miembro, que incluya la denominación, el número de registro EUID y el Estado miembro en que se encuentre registrada.

⁸¹³ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

El intercambio de información mediante el sistema de interconexión de registros será gratuito para los propios registros y los Estados miembros tendrán la posibilidad de decidir que la información esté disponible gratuitamente únicamente para las autoridades de otros Estados miembros de la UE.

Se suprime el apartado tres del art. 20, y se modifica el art. 22.4, añadiéndose un párrafo relativo a que la Comisión podrá también establecer puntos de acceso opcionales al sistema de interconexión de registros. Estos consistirán en sistemas gestionados y desarrollados por la propia Comisión o los demás órganos, organismos o instituciones de la UE en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo o en cumplimiento de las disposiciones de Derecho Europeo⁸¹⁴.

La Comisión se encargará de notificar a los Estados miembros, sin demoras injustificadas, la constitución de estos puntos y cualquier cambio de carácter significativo en su funcionamiento.

El apartado cinco de este art. 22 se sustituye por otro referente a que el acceso a la información del sistema de interconexión de registros será proporcionado por medio del portal y de los puntos de acceso opcionales establecidos por la Comisión y los Estados miembros.

En relación con el art. 24 de la Directiva modificada, su apartado d) se sustituye por otro referente a la especificación de carácter técnico que defina los métodos de intercambio de información entre el registro de la sociedad y el registro de la sucursal.

⁸¹⁴ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

La letra e) de este artículo se sustituye por la referencia a la lista detallada de los datos que se deban transmitir para el intercambio de información entre registros.

También se sustituye su letra n) para añadir los requisitos técnicos y el procedimiento para la conexión de los puntos de acceso opcionales a la plataforma.

Se añade una letra o) relativa a los detalles técnicos y las modalidades del intercambio de la información entre registros, así como la frase referente a que la Comisión adoptará los actos precisos de ejecución⁸¹⁵ como máximo el 1 de febrero del año 2021.

Se sustituye además el título de la sección 2 del cap. III del tít. I, por el relativo a las normas de publicidad y registros aplicables a las sucursales de sociedades de otros Estados miembros⁸¹⁶.

Insertándose en esta sección unos nuevos artículos, comenzando por el art. 28 bis, sobre registro en línea de sucursales, en el que se señala, en primer lugar, que los Estados miembros asegurarán que el registro en un Estado de la UE de una sucursal regida por el Derecho de otro Estado miembro se pueda llevar a cabo en línea íntegramente, sin la necesidad de que los solicitantes comparezcan en persona.

En segundo lugar, los Estados miembros establecerán normas de carácter detallado para el registro en línea de sucursales, incluidas normas sobre la

⁸¹⁵ Conforme a las letras d), e), n) y o).

⁸¹⁶ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

información y los documentos que se deben presentar a una autoridad competente.

En el ámbito de esas normas, los Estados de la UE deberán velar por que el registro en línea se pueda efectuar a través de la presentación de documentos o información en formato electrónico, incluidas las copias electrónicas⁸¹⁷.

Estas normas dispondrán al menos el procedimiento para la garantía de que los solicitantes presentan la capacidad jurídica necesaria y el poder de representación de la sociedad; los medios de comprobación de la identidad de las personas que registran la sucursal o sus representantes; y los requisitos que son de aplicación a los solicitantes para la utilización de los servicios de confianza⁸¹⁸.

Estas normas podrán disponer también los procedimientos para llevar a cabo la comprobación de la legalidad del objeto de la sucursal; de su denominación; la comprobación de la legalidad de la información y los documentos presentados para su registro; el establecimiento de la función del notario o de otra persona u organismo implicados en el proceso conforme a las disposiciones nacionales vigentes.

Los Estados miembros podrán llevar a cabo la verificación de la información relativa a la sociedad mediante el sistema de interconexión de registros al registrar una sucursal establecida en otro Estado miembro.

Los Estados de la UE no supeditarán el registro en línea de una sucursal a la previa obtención de una autorización o licencia, a no ser que esa condición

⁸¹⁷ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁸¹⁸ A los que hace referencia el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

tenga carácter indispensable para la adecuada supervisión, establecida en Derecho nacional, de determinadas actividades.

Los Estados de la UE garantizarán que el registro de una sucursal en línea se haya realizado en el plazo de diez días laborables contados desde la cumplimentación de todos los trámites, incluida la recepción de la totalidad de la información y los documentos requeridos que cumplan el Derecho nacional por parte de una autoridad o de un organismo o persona habilitado por el Derecho nacional para tratar cualquier aspecto del registro de una sucursal.

Cuando resulte imposible registrar una sucursal dentro de los plazos señalados, los Estados miembros deberán velar por que se notifiquen al solicitante los motivos del retraso⁸¹⁹.

Una vez que se haya registrado una sucursal establecida en virtud del Derecho de otro Estado de la UE, el registro del Estado miembro en que esta esté registrada notificará al Estado de la UE en el que esté registrada la sociedad, mediante el sistema de interconexión de registros, que la concreta sucursal se ha registrado. El Estado miembro en el que la sociedad de halle registrada acusará recibo de esta notificación y la consignará sin demora en su registro.

El nuevo art. 28 ter, relativo a la presentación en línea de información y documentos de sucursales, establece que los Estados de la UE asegurarán que esta información y estos documentos, o cualquier modificación de los mismos, se puedan presentar en línea dentro del plazo previsto por el Derecho del Estado miembro en el que la sucursal esté establecida.

⁸¹⁹ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Los Estados de la UE deberán velar por que esta presentación se pueda completar íntegramente en línea, sin la necesidad de que los solicitantes comparezcan en persona⁸²⁰, pudiendo exigir también que esta información y estos documentos se presenten exclusivamente en línea.

El art. 28 quater, por su parte, relativo al cierre de sucursales, establece que los Estados miembros asegurarán que, en la recepción de la información y los documentos, el registro del Estado de la UE en el que la sucursal esté registrada informe, mediante el sistema de interconexión de registros, al registro del Estado miembro en el que esté la sociedad registrada que su sucursal ha sido cerrada y suprimida del registro.

El registro del Estado miembro de la sociedad acusará recibo de esta notificación, también mediante este sistema, y consignará sin demora esta información⁸²¹.

También se añade un art. 30 bis relativo a las modificaciones de la información y los documentos de la sociedad en el que se establece que el Estado miembro en el que la sociedad esté registrada notificará sin demora, mediante el sistema de interconexión de registros, al Estado miembro en el que se halle registrada una de sus sucursales, la presentación de modificaciones en relación con la denominación de la sociedad, el domicilio social, su número de registro, su forma jurídica y la información y documentos a esta referidos⁸²².

Una vez recibida la notificación, el registro en el que la sucursal se halle registrada, por medio del sistema de interconexión de registros, acusará recibo

⁸²⁰ Los apartados 2-5 del art. 28 bis también serán de aplicación en relación con la presentación en línea de información y documentos de sucursales.

⁸²¹ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁸²² Los que establecen las letras d) y f) del art 14.

de la notificación y se asegurará de que la información y los documentos se actualicen sin demora.

En el art. 31 de la Directiva modificada, se añade un nuevo párrafo referente a que los Estados miembros tendrán la posibilidad de disponer que la publicidad obligatoria de los documentos contables se pueda considerar efectuada a través de la publicidad en el registro del Estado miembro en el que la sociedad esté registrada. Así mismo, se suprime su art. 43.

Su art. 161 se sustituye por otro que, en referencia a la protección de datos, señala que el tratamiento de datos de carácter personal efectuado en el marco de esta Directiva estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679⁸²³.

También se añade un nuevo art. 162 bis, en referencia a las modificaciones de los anexos, relativo a que los Estados miembros deberán informar a la Comisión sin demora sobre cualquier modificación de los tipos societarios capitalistas establecidos en su Derecho nacional que afecte al contenido de los anexos presentes en esta normativa.

Cuando un Estado de la UE informe a la Comisión, esta tendrá la facultad de adaptar mediante actos delegados la lista de los tipos sociales presente en estos anexos.

El art. 163 se sustituye por otro, que, en referencia al ejercicio de la delegación, dispone que se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados y que estos se le entregan por un período de tiempo indefinido a partir del día 31 de julio del año 2019.

⁸²³ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

También establece que esta delegación de poderes se podrá revocar en cualquier momento por el Consejo o por el Parlamento Europeo. La decisión de revocación finalizará la delegación de los poderes especificados en la misma. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el DOUE o en una fecha posterior en ella indicada. No tendrá efectos sobre la validez de aquellos actos delegados que ya se hallen en vigor.

Previamente a la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado de la Unión para ello⁸²⁴. En el momento en que se adopte un acto delegado por parte de la Comisión, esta lo notificará simultáneamente al Consejo y al Parlamento Europeo⁸²⁵.

Estos actos delegados entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses desde su notificación al Consejo y al Parlamento Europeo, ninguna de estas instituciones presenta objeciones o si, previamente al vencimiento de este plazo, ambas comunican a la Comisión de que no las formularán. El plazo se podrá prorrogar tres meses a iniciativa del Consejo o del Parlamento Europeo.

Se llevan a cabo unos pequeños cambios en los anexos I y II de la Directiva objeto de modificación en referencia a tipos sociales suecos, y se inserta un nuevo anexo II BIS en referencia a los distintos tipos sociales de Estados miembros a los que se refiere el art. 13, 13 septies, 13 octies, 13 nonies y 162 bis de esta Directiva, entre ellos, la SRL española.

Finalmente, en cuanto a la transposición de esta Directiva, se establece como fecha máxima para la puesta en vigor, por parte de los Estados miembros, de

⁸²⁴ De conformidad con los principios presentes en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril del año 2016 sobre la mejora de la legislación.

⁸²⁵ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

las disposiciones necesarias para darle cumplimiento, el día 1 de agosto del año 2021⁸²⁶.

Los Estados miembros que experimenten especiales dificultades para transponer esta Directiva se podrán acoger a una prórroga de como máximo un año. Justificarán de manera objetiva la necesidad de dicha prórroga y notificarán a la Comisión su intención de hacer uso de la misma como máximo el día 1 de febrero del año 2021⁸²⁷.

En relación con los informes, la revisión y la recogida de datos, se establece como fecha máxima el día 1 de agosto del año 2024⁸²⁸ para que la Comisión lleve a cabo una evaluación de las disposiciones introducidas por esta Directiva en la Directiva (UE) 2017/1132 y presente el informe de sus conclusiones al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo⁸²⁹.

Los Estados de la UE facilitarán a la Comisión la información precisa para la elaboración de estos informes, a saber, los datos sobre el número de registros en línea y sus costes conexos.

El informe de la Comisión evaluará, entre otros elementos, la viabilidad de establecer un registro íntegramente vía internet de tipos sociales que no sean los recogidos en el anexo II BIS, la viabilidad de que los Estados de la UE proporcionen modelos para la totalidad de los tipos sociales capitalistas y la

⁸²⁶ Aunque en lo dispuesto en el art. 1.5, de esta Directiva, en lo que atañe al art. 13 decies y al art. 13 undecies, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1132, y a lo dispuesto en el art. 1.6, de esta Directiva, en lo relativo al art. 16.6, de la Directiva (UE) 2017/1132, se dispone como fecha máxima el día 1 de agosto del año 2023.

⁸²⁷ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁸²⁸ O si un Estado miembro hace uso de la excepción expuesta anteriormente, el día 1 de agosto del año 2025.

⁸²⁹ Con las excepciones planteadas, para las que se llevará a cabo dicha evaluación y se presentará dicho informe como máximo el día 1 de agosto del año 2026.

viabilidad y la necesidad de facilitar un modelo armonizado en toda la UE para su utilización por todos los Estados miembros para los tipos sociales enumerados en el anexo II BIS.

Del mismo modo, evaluará la experiencia práctica adquirida mediante la aplicación de las normas sobre la inhabilitación de los administradores, los métodos de presentación vía internet de información y documentos y de acceso en línea, incluido el uso de interfaces de programación de aplicaciones, la viabilidad y la necesidad de facilitar más información de carácter gratuito de la exigida, y de garantizar un acceso sin trabas a esta información.

También evaluará la viabilidad y la necesidad de una aplicación de carácter más extenso del principio de solo una vez. Este informe se acompañará, en su caso, de propuestas de modificación de la Directiva (UE) 2017/1132.

Con la finalidad de proporcionar una evaluación de carácter fiable de las disposiciones introducidas por esta Directiva en la Directiva (UE) 2017/1132, los Estados de la UE recopilarán datos sobre cómo está funcionando en la práctica la constitución vía internet.

Esta información debe incluir normalmente el número de constituciones en línea, el número de situaciones en que se utilizaron modelos o en que se exigió la presencia física y los costes y la duración medios de las constituciones vía internet. Notificarán a la Comisión esta información dos veces, como máximo dos años después de la fecha de transposición⁸³⁰.

⁸³⁰ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

III. PERSPECTIVAS AMERICANAS A PROPÓSITO DE LA SIMPLIFICACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

1. La simplificación en los Estados Unidos

1.1. Cuestiones generales

En los últimos años, el Derecho de América del Norte y, concretamente, el de los Estados Unidos, viene siendo un referente tanto en el ámbito del Derecho societario, como en el conjunto de la disciplina mercantil.

A pesar de las dudas planteadas en referencia a la conveniencia de la adopción de medidas similares a las adoptadas por el Derecho de los EEUU en países del ámbito europeo, resulta claro que este ordenamiento de carácter anglosajón ha constituido, sin duda alguna, un referente no solo en el ámbito de nuestro objeto, sino en la generalidad de las facetas de la sociedad actual.

No cabe duda de que el Ordenamiento de los Estados Unidos resulta de referencia obligada en lo relativo a la flexibilidad societaria, pues hay que tener en cuenta que numerosas de las tendencias novedosas del Derecho de sociedades provienen de EEUU, por ello, llevaremos a cabo una sucinta exposición a propósito de esta cuestión⁸³¹.

1.2. Regulación al respecto

Durante las últimas décadas, los Estados Unidos de América han sido objeto de numerosas modificaciones caracterizadas por un marcado interés desregulador

⁸³¹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 57-58.

del Derecho societario, concretado en la sustitución de normas de tipo imperativo por otras de carácter dispositivo⁸³².

Su Derecho se caracteriza, del mismo modo que el inglés⁸³³, -al pertenecer ambos al ámbito anglosajón y a diferencia de nuestro sistema latino o continental, profundamente influenciado por los ordenamientos alemán, italiano y francés-, por presentar un modelo mucho más abstencionista y liberal, que se decanta por reconocer una mayor libertad en la constitución de sociedades y en la regulación del funcionamiento societario, así como por una influencia mayor de la jurisprudencia como fuente jurídica⁸³⁴.

De esta forma, opuestamente al modelo imperante en Europa, que ha partido tradicionalmente de una ordenación de carácter legal de sus estructuras societarias, el modelo americano está caracterizado por la autorregulación⁸³⁵.

Partiendo de la premisa de que este ordenamiento es complejo, pues, juntamente a la normativa emitida por el gobierno federal, cada Estado crea sus propias leyes sobre los distintos tipos sociales⁸³⁶, cabe señalar que esta situación,

⁸³² KÜBLER, F.; *Derecho de sociedades*, Fundación cultural del notariado, 5ª ed., Madrid, 2001, pág. 54; MERKT, H.; "European company law reform: struggling for a more liberal approach", *ECFR*, 1/2004, págs. 5 y ss.

⁸³³ GUERRA MARTÍN, G.; *El gobierno de las sociedades cotizadas estadounidenses. Su influencia en el movimiento de reforma del Derecho europeo*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003, pág. 39.

⁸³⁴ ALEMÁN LAÍN, P.; "Alcance de un criterio de eficiencia económica en la argumentación judicial. El caso de la jurisprudencia norteamericana sobre sociedades anónimas" en AAVV, *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal. Libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde*, tomo II, Caja de Ahorros y Monte Piedad de Navarra, Caja de España, Consejo General del Notariado de España, Ed. Marcial Pons. Madrid, 2007, págs. 43 y ss.

⁸³⁵ RECALDE CASTELLS, A.; "Los administradores de las sociedades anónimas en un entorno de buen gobierno", *RVEH*, nº 7, I/2003, págs. 51 y 57; BEBCHUK, L. A.; "The Debate on Contractual Freedom in Corporate Law", *Columbia Law Review*, nº 89, 1989, págs. 1395 y ss.; PELEGRÍ Y GIRÓN, J.; "Una aproximación al Derecho de sociedades de Estados Unidos", *CDC*, nº 6, 1989, págs. 178-180.

⁸³⁶ ALEMÁN LAÍN, P.; *Función del valor nominal en las acciones. Una aproximación desde el Derecho Norteamericano*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003, pág. 39; CONRAD, A. F.; *Corporations in perspectiva*, Nueva York, 1976, págs. 4 y ss. y 16 y ss.

por su heterogeneidad, torna difícil la comparación global de este Derecho con el europeo.

Por tanto, en el marco estadounidense, la constitución de cada sociedad queda sometida a las propias particularidades del Estado en el que esta radica. Esto deviene en que, ante un conflicto entre leyes, el Estado sede es el que tiene el control sobre las relaciones de carácter interno de la sociedad, como los derechos de los accionistas o los deberes y poderes de los administradores⁸³⁷.

En esta línea, el Estado de Nueva Jersey, ya en el año 1875, corroboró que, mediante la liberalización de su Derecho societario, era capaz de promover la constitución de un gran número de sociedades en su ámbito territorial. De igual modo, con el paso del tiempo, el Estado de Delaware⁸³⁸ se ha convertido en un obligado referente en lo respecta a la flexibilización societaria, pues, pese a sus escasas dimensión territorial e importancia económica, es uno de los Estados con la mejor oferta para el establecimiento de sociedades en su seno.

Por contra, estos Estados se benefician de la recaudación correspondiente de impuestos, que en el caso de Delaware representan el 70% de la totalidad de sus ingresos⁸³⁹, por lo que constituye también uno de los principales centros bancarios de los EEUU.

Más de doscientas mil compañías encuentran su sede en Delaware, entre las mismas, los principales establecimientos de cinco de las primeras sociedades

⁸³⁷ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 58-60.

⁸³⁸ CARY, W. L.; "Federalism and Corporate Law: Reflections upon Delaware", *The Yale Law Journal*, marzo, 1974, vol. 83, nº 4, págs. 663 y ss.

⁸³⁹ WINTER Jr, R. K.; "State Law, Shareholder Protection, and the Theory of the Corporation", en *Journal of Legal Studies*, nº 6, 1977, pág. 251; CARY, W. L.; "Federalism and Corporate Law...", cit., pág. 251; EASTERBROOK, F. H. y FISCHER, D. R.; *La estructura económica del Derecho de las sociedades de capital*, Fundación cultural del notariado, Madrid, 2002, págs. 262-263.

norteamericanas en importancia, y la propia empresa “DuPont”, -segunda empresa química en importancia mundial-, tiene allí su sede. Además, muchas de sus reglamentaciones han servido de ejemplo a un número importante de países.

Si bien, resulta importante que nos refiramos a las formas o tipos jurídicos sociales más utilizados en los EEUU⁸⁴⁰. Estos se concretan, en primer lugar, en la “Corporation” o sociedad por acciones, subdividida a su vez, en sociedades cotizadas o abiertas y sociedades cerradas, -“close corporations”-, no cotizadas⁸⁴¹.

Aunque también pueden operar bajo esta forma societaria las denominadas “profesional corporations”, encaminadas a que profesionales liberales de un mismo sector se agrupen con una finalidad común y cuya principal característica es la responsabilidad ilimitada aplicable a sus accionistas.

Además de esta figuras, el Derecho estadounidense reconoce las denominadas “partnership”, que se asemejarían a las sociedades civiles de nuestro ordenamiento⁸⁴², o en su caso, a las sociedades personalistas del C. Com.

En el ámbito de este tipo social se encuentran dos variantes, por una parte, la “general partnership⁸⁴³”, en la que la totalidad de los socios presentan responsabilidad ilimitada y que se correspondería con nuestra sociedad

⁸⁴⁰ PELEGRÍ Y GIRÓN, J.; “Una aproximación al Derecho de sociedades...”, *cit.*, págs. 180-182; HERNANDO CEBRIÁ, L.; “Aproximación a la tipología societaria en el Derecho de los Estados Unidos de América”, en EMBID IRUJO, J. M., NAVARRO MATAMOROS, L. y OVIEDO ALBÁN, J. (Dir.); *La tipología de las sociedades mercantiles: entre tradición y reforma*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2017, págs. 242 y ss.

⁸⁴¹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, pág. 60.

⁸⁴² ALEMÁN LAÍN, P.; *Función del valor nominal...*, *cit.*, pág. 58.

⁸⁴³ EISENBERG, M. A.; *Corporations and other business organizations. Cases and materials*, Foundation Press, New York, 2005, págs. 31 y ss. y 466 y ss.

colectiva, y por otra parte, la “limited partnership”, en la que se da la posibilidad de que junto a los socios colectivos con responsabilidad ilimitada, hayan otros socios que limitan su responsabilidad al valor de sus aportaciones, como ocurre en nuestro ordenamiento con la sociedad comanditaria.

Además de estas figuras, el ordenamiento estadounidense presenta una nueva institución que aparece recurrentemente, y cada vez más, en nuestra literatura societaria, y que no es otra que las “joints ventures⁸⁴⁴”, cuyo equivalente en el ordenamiento español, salvando las distancias, lo encontraríamos en los contratos de cuentas en participación o las uniones temporales de empresas⁸⁴⁵.

La “joint venture” como tipo social personalista o “partnership”, se caracteriza por la responsabilidad ilimitada de sus integrantes y porque se constituye para una actividad determinada y con una duración de carácter limitado, a diferencia de las “corporations”, que se crean normalmente para una duración indefinida.

Así mismo, el ordenamiento jurídico de los EEUU reconoce también la posibilidad de constituir la denominada “sole proprietorship”, uno de los principales tipos sociales utilizado en su ámbito. Esta forma, coincidente con nuestro empresario individual, constituye una denominación comercial bajo la que desarrolla su actividad una concreta persona física, sometida a responsabilidad ilimitada en sus actuaciones. Finalmente, el Derecho estadounidense reconoce las denominadas “branch” y “subsidiary”, que serían nuestras delegaciones y filiales respectivamente.

⁸⁴⁴ PAULEAU, C.; *El régimen jurídico de las “Joint Ventures”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, págs. 439-451; HARRIGAN, K. R.; *Managing for Joint Venture success*, Lexington Books, United States, 1986, págs. 15 y ss.

⁸⁴⁵ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 60-61.

Del conjunto de estas formas sociales, la que presenta más interés para nuestro estudio, por su similitud con los tipos existentes en el Derecho español, es la “corporation”, o sociedad por acciones⁸⁴⁶. Esta forma es la más adecuada para empresas de dimensiones importantes. La propiedad de esta sociedad se divide en acciones y la responsabilidad de sus socios se encuentra limitada al capital aportado⁸⁴⁷.

Si bien, tanto la división en acciones, como la responsabilidad limitada, se han ido desvirtuando a partir de las últimas revisiones de carácter legislativo en el ámbito estadounidense, llegándose incluso a prescindir de los mismos. Por ello, se llegaron a admitir en su marco acciones sin valor nominal⁸⁴⁸.

Así mismo, y en línea con lo anterior, algunos Estados vinieron regulando las denominadas “close corporations⁸⁴⁹”, con un número de socios limitado, y que son gestionadas y administradas directamente por los accionistas, no pudiendo emitir acciones para el público general.

Aunque esta figura, parece asemejarse a grosso modo a nuestra SRL, lo cierto es que realmente se corresponde con nuestra SA, pues, pese a sus características y denominación, estas mantienen la condición de accionistas de sus socios y la parte alícuota en la que se divide su capital social está constituida por las acciones.

⁸⁴⁶ SODERQUIST, L. D., SMIDDY, L. O., SOMMER JR, A. A. y CHEF, P. K.; *Corporate Law and Practice*, Practising Law Institute, New York, 1999, págs. 1 y ss. y 59 y ss.; ALEMÁN LAÍN, P.; *Función del valor nominal...*, *cit.*, págs. 115 y ss.; EISENBERG, M. A.; *Corporations and other business...*, *cit.*, págs. 106 y ss.

⁸⁴⁷ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, págs. 61-62.

⁸⁴⁸ ALEMÁN LAÍN, P.; *Función del valor nominal...*, *cit.*, pág. 31.

⁸⁴⁹ ALEMÁN LAÍN, P.; *Función del valor nominal...*, *cit.*, págs. 33 y 127; EISENBERG, M. A.; *Corporations and other business...*, *cit.*, págs. 325 y ss.; GUERRA MARTÍN, G.; *El gobierno de las sociedades...*, *cit.*, págs. 67, 70 y 71.

Si bien, la estructura tradicional de nuestra SA, cuyo capital social se divide en acciones con un determinado valor nominal, choca con la estadounidense en lo relativo a la liberalización del valor nominal de las acciones y falta de determinación del capital social.

El modelo de la SA regulado en EEUU es flexible y de carácter principalmente dispositivo, concediendo un amplio margen a la autonomía privada de los socios para modificarlo o completarlo en base a sus concretas necesidades⁸⁵⁰.

Este grado amplio de autonomía se concreta, además de en su carácter eminentemente dispositivo, también en la regulación del contenido de sus documentos societarios, tanto los denominados “articles of incorporations⁸⁵¹” como, como los “by-laws”.

Los primeros constituyen el conjunto de actos encaminados a la constitución de la “Corporation”, que concluye con el depósito del documento de constitución en el registro público del Estado establecida para ello⁸⁵².

Los segundos, por su parte, que podríamos identificar con nuestros estatutos sociales, pero que desde un punto de vista práctico, presentan bastantes diferencias de los mismos, se pueden considerar como un reglamento de régimen interno, que incluye cláusulas sobre el funcionamiento y la estructura de la sociedad y sus órganos⁸⁵³.

⁸⁵⁰ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 62-63.

⁸⁵¹ Este es el término más utilizado con carácter general en el marco de los EEUU, aunque la denominación de estos documentos varía según los Estados. Por ejemplo en California se utiliza esta denominación, mientras que en Estados como Delaware o Nueva York, se utilizar el término “certificate of incorporation” o “charter”.

⁸⁵² Generalmente la oficina del Secretario de Estado.

⁸⁵³ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 63.

Este reglamento, que no se incluye en los “articles” ni se inscribe en una oficina pública, se puede aprobar y modificar por el propio órgano administrativo sin necesidad de que la junta intervenga. Por tanto, mientras que en los “articles” se suele incluir la totalidad de las cuestiones a las que se les pretende otorgar carácter público, dificultando de este modo su modificación, en los “by-laws” se suelen incluir aspectos relativos al normal funcionamiento de la sociedad⁸⁵⁴.

Además, la constitución de una SA en Estados como Delaware conlleva el reconocimiento de un marco de flexibilidad mucho más amplio, extendido a ámbitos como el de la titularidad, el funcionamiento y la administración, y que permite a la sociedad adaptarse mejor a las necesidades de carácter comercial de las partes⁸⁵⁵. Por ello, la constitución de una SA en Delaware es un proceso relativamente simple, que únicamente incluye la formalización de los documentos expuestos, el certificado constitutivo y los estatutos.

Hay que tener presente, que entre los años 1988 y 1993 los tribunales americanos reconocieron un nuevo tipo social, la “Limited Liability Company”, -en adelante LLC⁸⁵⁶-, que se correspondería con nuestra SRL. Constituye la forma más flexible y simple de los tipos sociales estadounidenses, pues combina la responsabilidad limitada de la sociedad por acciones, con aspectos ventajosos de las sociedades personalistas.

⁸⁵⁴ GUERRA MARTÍN, G.; *El gobierno de las sociedades...*, cit., págs. 73 y ss.

⁸⁵⁵ SYMONDS JR. R. L. y O'TOOLE, M. J.; “Delaware: La puerta de ingreso preferida al mercado estadounidense”, *Corporation Service Company*, www.incspot.com, págs. 6 y ss.

⁸⁵⁶ SODERQUIST, L. D., SMIDDY, L. O., SOMMER JR, A. A. y CHEF, P. K.; *Corporate Law...*, cit., págs. 57-58; SITARZ, D.; *Limited Liability Company*, 3ª ed., Washington, mayo 2007, págs. 17-18, 25 y 59 y ss.

Por ello, la LLC presenta una característica adaptabilidad y flexibilidad contractual, así como de beneficios fiscales, entre los que destaca la exclusión de la doble imposición en el impuesto sobre la renta⁸⁵⁷.

Cabe señalar, que la estructura de la LLC se estipula en sus estatutos organizativos. Presentan además, el denominado acuerdo de operaciones, - "operations agreement"-, que consiste en un contrato firmado por sus socios que establece en forma detallada el funcionamiento de la sociedad, así como las obligaciones y derechos de estos.

Los socios de una LLC pueden gestionarla por sí mismos, o bien, de acuerdo con este acuerdo de operaciones, pueden delegar sus poderes de dirección en uno o más miembros, denominados socios directores⁸⁵⁸.

Además, generalmente su gestión está limitada a sus socios, quienes la llevaran a cabo conforme a la Ley que la regule en cada Estado. Esta ley dispone también la posibilidad de cada socio de obligar a la sociedad en sus operaciones sociales cotidianas.

También, como la sociedad no será gestionada por socios futuros, se evita que socios adicionales presenten los poderes de control y dirección de los miembros iniciales.

⁸⁵⁷ Estas exenciones de carácter fiscal se acordaron por la Hacienda americana, el "Internal Revenue Service" en el mes de septiembre del año 1988, a través del comunicado "Revenue Ruling 88-76". Desde entonces, ha habido otros comunicados al respecto, destacando el "Revenue Ruling 93-38".

⁸⁵⁸ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 63-64.

El conjunto de estas cuestiones se torna más patente si la sociedad decide constituirse en Delaware, cuya política consiste en aplicar intensamente el principio de libertad contractual y de exigibilidad de los acuerdos constitutivos.

Este último principio, se manifestará especialmente en lo relativo a la administración, pues las partes pueden elegir la forma administrativa que tengan por conveniente. Si bien, esta flexibilidad, que no solo atañe a las fases de constitución y funcionamiento, sino a la generalidad de la vida de la sociedad, implica que las partes pueden ajustar la realidad social a sus determinadas necesidades comerciales, pues tienen la posibilidad de regular la práctica totalidad de los aspectos de la relación que los vincule⁸⁵⁹.

Una de las más recientes novedades de la regulación estadounidense ha sido la adopción de la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, - SAS⁸⁶⁰-.

El día 20 de junio del año 2017, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó la Resolución respecto a la Ley Modelo sobre la SAS, aprobada por el Comité Jurídico Interamericano⁸⁶¹.

Teniendo presente la contribución que estos nuevos tipos de organización corporativa pueden tener para el desarrollo económico, la Asamblea General tomo nota de este modelo y solicitó al Comité Jurídico Interamericano y al Departamento de Derecho Internacional su amplia difusión.

⁸⁵⁹ SYMONDS JR. R. L. y O'TOOLE, M. J.; "Delaware: La puerta de ingreso preferida...", *cit.*, págs. 10 y ss.

⁸⁶⁰ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, pág. 64-65.

⁸⁶¹ Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, AG/RES. 2906 (XL-VII-O/17), adoptado en la primera sesión plenaria celebrada el día 20 de junio del año 2017.

Esta Resolución invita a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos a adoptar, conforme a su normativa y legislación interna, los aspectos de la Ley Modelo que resulten de su interés, con el apoyo y la colaboración del Departamento.

Esta Ley Modelo dota de una estructura corporativa de carácter simplificado, ampliando los beneficios de su incorporación a numerosas PYMES sin el coste y la complejidad que se suele requerir en esta legislación.

La principal ventaja de este modelo simplificado para el desarrollo económico se encuentra en su respaldo por la práctica europea y americana, concretamente, en Suramérica.

La simplificación de la incorporación puede ser útil para simplificar también el proceso de registro de empresas, lo que fomentaría la formalización y mejoraría la posibilidad de acceso al crédito. Este modelo de carácter simplificado también es susceptible de beneficiar a las grandes empresas que pretenden expandirse a los mercados internacionales, facilitando la inversión extranjera para la mejora del crecimiento económico⁸⁶².

Esta Ley Modelo, inspirada en los logros de la Ley 1258 que introdujo la SAS en Colombia en el año 2008, fue aprobada primero por el Comité Jurídico Interamericano en 2012, y posteriormente, fue sometida a consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente. En vista del cumplimiento del mandato de difundir información sobre esta Ley Modelo, el Departamento ya ha iniciado sus actividades al respecto, y a pesar de que todavía se halla en fase de debate, esta Ley Modelo parece constituir un hecho.

⁸⁶² NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 65.

Por tanto, resulta claro que nos hallamos ante un ordenamiento característico, que trata de salir al paso de las distintas necesidades prácticas y que se puede considerar un exponente en cuanto a flexibilización societaria. Si bien, esta nota en el supuesto de los EEUU quizás se extralimite, -reflejo de su autorregulación y de la falta de homogeneidad en su Derecho de sociedades-, lo que puede dar lugar a abusos, negativos sobre todo para los socios minoritarios.

Habría que plantearse quizás, si su competencia entre Estados resulta inadecuada para el Derecho societario, consideramos que sí, pues una cosa es la adecuación y flexibilización, y otra, acudir al mejor postor. Si bien, es cierto que con este sistema se observa la preferencia de los diferentes Estados por la flexibilidad en la constitución societaria; buena prueba de ello es el propio Estado de Delaware⁸⁶³.

2. La simplificación en Suramérica

2.1. Cuestiones generales

De un tiempo a esta parte, el Derecho de América del Sur, debido a sus esfuerzos por lograr cierta equiparación con el Derecho de América del Norte y de acercarse al Derecho de la UE, está dando evidentes muestras de madurez, constituyendo, además, la gran sorpresa en lo que a innovación en Derecho societario se refiere.

Pues los diversos países de esta zona geográfica están construyendo un Derecho de sociedades acorde a las necesidades prácticas, constituyéndose en referentes de ámbito mundial en cuestiones impensables tiempo atrás.

⁸⁶³ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 65-66.

Prueba de ello constituye la adopción de la figura de la SAS en países como Chile, Uruguay, México, Argentina y Colombia, que los han situado en la primera línea del Derecho societario internacional, convirtiéndose incluso, en el concreto caso colombiano, en un referente en la materia para los propios EEUU.

Resulta destacable que países con menor tradición que el nuestro y a veces, con medios más escasos, den muestras de construcción e innovación en Derecho de sociedades, de forma muy eficiente.

La respuesta a esto la podemos hallar en los momentos de crisis económica e incluso en el subdesarrollo, que ha servido de impulso para muchas de estas reformas⁸⁶⁴.

Estos países han sabido copiar lo que les era útil de cada modelo normativo con gran eficiencia, y sirven de ejemplo, por ello, para pensar que desde el propio ordenamiento español pudiéramos hacer lo propio en el marco del actual período de aperturismo en el que nos encontramos en relación con la modernización del Derecho de sociedades, en el que debemos tomar buena nota de las medidas flexibilizadoras y simplificadoras de las que otros ordenamientos son ejemplo.

2.2. Regulación al respecto

El Derecho de sociedades en Suramérica se está convirtiendo en la actualidad en un referente de ámbito global. Sus esfuerzos por equipararse a otros ordenamientos con mayor trascendencia y tradición están dando sus frutos, dando lugar a que podamos tratar de un renacer del Derecho societario latinoamericano, que gracias a proyectos de envergadura como los gestados en

⁸⁶⁴ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 57-58.

el marco colombiano, los convierten en pioneros de la cuestión societaria en la actualidad.

Según la doctrina⁸⁶⁵, para el Derecho latinoamericano existen tres elementos básicos característicos de las legislaciones societarias en nuestros días: el primer de ellos, responde a un sistema de limitación de la responsabilidad de los socios, el segundo, a la existencia de un régimen tributario claro, y el tercero, una amplia libertad contractual para favorecer la creatividad y las iniciativas de carácter privado. Ninguna de estas ventajas se daba en gran medida en muchos de los países de Suramérica hasta hace poco tiempo.

En lo relativo a Colombia, con la aprobación de la Ley 1258 del año 2008, su Derecho de sociedades dio un giro radical, seguido por muchos de sus países vecinos. Esta Ley por la que se creó la SAS, adoptó una serie de reglas flexibles relativas a la constitución societaria, a sus formalidades, número de accionistas, objeto social, duración y constitución de capital. Si bien, este giro no fue fácil, sino que fue resultado de un esfuerzo prolongado de revisiones legislativas críticas y reformas, iniciadas casi dos décadas atrás⁸⁶⁶.

La situación de retraso relativo que sufría América del Sur, encontraba su fundamento en la carencia de competencia legislativa propia de sus Estados, lo que fue uno de los factores que propició el atraso de su regulación mercantil.

Esto, unido a la falta de comparación entre normas, condujo a un inmovilismo de carácter jurídico que afectó a sus ordenamientos, de manera especial en materia societaria.

⁸⁶⁵ REYES VILLAMIZAR, F.; *La Sociedad por Acciones Simplificada*, Legis, Colombia, 2010, págs. 27 y ss.

⁸⁶⁶ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 67.

Esta situación se vio agravada por el auge de élites jurídicas tradicionales en el marco del Derecho societario, que restringían la evolución del Derecho en vez de promover el desarrollo del mismo⁸⁶⁷.

Por contra, los países sujetos a presiones de carácter competitivo en las que surgen los denominados “mercados de leyes sociedades” presentan la necesidad de actualizar su normativa para impedir el trasvase masivo de empresarios a otros países con reglas flexibles y proclives a la creación empresarial⁸⁶⁸.

Si bien, en las últimas décadas, Latinoamérica ha experimentado cambios significativos de carácter estructural, que se han visto reflejado en el marco normativo. Estos cambios se dan principalmente en referencia a procesos de liberalización comercial, derivados del beneficio producido por los acuerdos bilaterales con EEUU, -proceso iniciado por Perú en 2005 y seguido por Colombia en 2006⁸⁶⁹-, y con la UE, -el de Chile de 2002⁸⁷⁰-, además de otros Estados.

La inserción de estos Estados en un marco global, le permitirá un acceso al mercado bursátil internacional. Si bien, para que esto tenga éxito, es preciso, además de los esfuerzos latinoamericanos, el ajuste de la estructura normativa de los Estados actores, procedimiento que allí comenzó hace más de dos décadas⁸⁷¹.

⁸⁶⁷ Mc CAHERY, J.; “The new company law: what matters in an innovative economy, ECGY”, *Law working paper*, nº 75, 2006, pág. 4.

⁸⁶⁸ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 67-68.

⁸⁶⁹ Esta información se encuentra disponible en la web de la Oficina de Representación Comercial de los EEUU, www.sice.oas.org.

⁸⁷⁰ Véase el art. 2 del Acuerdo de Cooperación entre la Unión Europea y la República de Chile, en www.sice.oas.org.

⁸⁷¹ MENDES, A.; “Update on laws affecting business”, *Proceedings of the fifth annual seminar on legal aspects of doing business in Latin America: the door opens*, vol. 7, nº 1, 1992, págs. 1 y ss.

La existencia de un régimen legal que sea adecuado, constituye un importante elemento para el correcto funcionamiento de un sistema de intercambio libre de servicios y bienes, por lo que en la mayoría de los países latinoamericanos se han comenzado, tras varios años de inactividad, importantes reformas legislativas⁸⁷².

Es cierto que la globalización ofrece a los países que se encuentran en vías de desarrollo ciertos beneficios surgidos del acceso a mayores mercados, pero esto implica que sea necesario establecer regulaciones en cierto modo homogéneas.

En esta línea, la experiencia colombiana constituye un buen ejemplo, pues partiendo de carencias de carácter generalizado, su ordenamiento jurídico ha sabido, basándose en ejemplos como el estadounidense y el francés, unir los beneficios de ciertas figuras societarias con sus estructuras propias, siendo capaces de incluir en su ordenamiento un modelo de sociedad simplificado como la SAS, -con origen en Francia-, que no solo ha resultado ser un éxito en su ámbito, sino que también lo ha sido para aquellos países que siguieron su estela como Perú, Brasil, Chile, Méjico o Argentina⁸⁷³.

El legislador de Colombia ha sido capaz de aunar en este modelo los beneficios de la regulación francesa con muchas de las características básicas del Derecho americano, tornándose en el Derecho de Suramérica toda una revolución que ha constituido una nueva escuela de pensamiento seguida por la generalidad de los países latinoamericanos.

⁸⁷² THOME, J. R.; "Heading south but looking north: globalization and law reform in Latin America", *Wisconsin Law Review*, vol. 2000, n° 3, pág. 691.

⁸⁷³ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 68-69.

Tal fue el éxito de esta figura en Colombia, que en su primer año se constituyeron más de once mil en su ámbito territorial, siendo en la actualidad el marco del 95% de las sociedades constituidas en dicho Estado.

Incluso, su ley reguladora, la Ley 1258 sobre SAS, ha constituido la base del proyecto de Ley Modelo sobre SAS del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos.

Además, la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, mediante el grupo de trabajo I en Microempresas y PYMES, ha estado trabajando en la preparación de normas jurídicas sobre simplificación en la constitución y en la inscripción registral de empresas, tomando como referente esta ley colombiana.

Además, cabe destacar que el día 29 de junio del año 2016, se presentó por parte del Superintendente de Sociedades de Colombia, un proyecto de armonización en materia de SAS ante el Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico, con la finalidad de que Colombia, México, Perú y Chile adoptaran un régimen común en esta materia⁸⁷⁴.

A lo anterior podemos unir la mencionada adopción por EEUU de la Ley Modelo sobre la SAS, a través de la Resolución de 20 de junio del año 2017⁸⁷⁵, e incluso el hecho de que la propia UE se ha hecho eco de una posible introducción con carácter general de la misma, lo que en la actualidad aun se está debatiendo, pero que esperamos, dado el éxito y las ventajas de la misma, que se lleve a la práctica⁸⁷⁶.

⁸⁷⁴ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 69-70.

⁸⁷⁵ Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, AG/RES. 2906 (XL-VII-O/17), adoptado en la primera sesión plenaria celebrada el día 20 de junio del año 2017.

⁸⁷⁶ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 70.

IV. PROYECCIÓN DEL DERECHO COMPARADO ANTE LA SIMPLIFICACIÓN EN EL MOMENTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD

Expuesto todo lo anterior, procedemos a concluir este capítulo cuarto, relativo a la situación de la materia que nos ocupa en el Derecho comparado. Para ello, abordaremos la cuestión de la proyección del Derecho comparado ante la simplificación en el momento constitutivo de la sociedad.

Comenzando por la simplificación de la constitución societaria en la UE, hemos podido observar el abanico de oportunidades presente en sus antecedentes de carácter simplificador. Muestras de ello es la SAE, esta importante propuesta del legislador europeo orientada hacia la libertad de establecimiento y las fusiones de carácter transfronterizo, que se materializó en la aprobación de su Estatuto, formado en principio por un cuerpo jurídico completo, aunque posteriormente, vaciado de contenido, en detrimento de su carácter marcadamente comunitario, al granarlo de remisiones a los ordenamientos nacionales.

Aun así, la regulación de la SAE constituye sin duda alguna, un verdadero avance en lo que refiere a la modernización del Derecho societario, siendo destacable una de las características propias de su régimen jurídico como es su sistema de fuentes, el cual, conjuga normas nacionales y comunitarias, con la importante cuestión de la autonomía de la voluntad⁸⁷⁷.

En cuanto a la SPE, aunque no se ha llevado a la práctica, constituye, sin lugar a dudas, un buen ejemplo de propuesta armonizadora de sociedad europea para las PYMES, así como clara muestra del interés de la UE en impulsar un mercado

⁸⁷⁷ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 33 y ss.

interior europeo único carente de fronteras, con tipos societarios como este, de carácter transfronterizo e interés armonizador del Derecho societario de los Estados miembros a través de la flexibilización.

Habiéndose alcanzado este fin en las sociedades abiertas con la SAE, se procuró llevar a cabo la misma operación, esta vez con la sociedad cerrada, causa esta de este tipo fallido de la SPE, a consecuencia de la falta de consenso entre el legislador europeo y los Estados miembros, aunque, la finalidad de la SPE no ha desaparecido en la práctica, sino que se ha transformado en la propuesta de la SUP.

La SUP por su parte, plantea múltiples ejemplos de interés, como es la simplificación administrativa en la constitución societaria, la apertura a la electrificación del proceso constitutivo, la revisión de la función del capital social, la elección libre del domicilio social registral y la flexibilización del funcionamiento⁸⁷⁸.

Más concretamente, esta figura presta especial atención a la constitución y registro íntegramente a través de internet, mediante la utilización de modelos de escritura de carácter estandarizados que supriman el control notarial, limitando los documentos exigibles y habilitando la opción de deslocalizar la sede social del centro de actividad principal.

La paralización actual del proyecto de SUP encuentra su razón de ser en las críticas de los diferentes grupos de presión, unida al desconocimiento de la regulación propuesta y al bloqueo existente en los Estados miembros más tradicionales.

⁸⁷⁸ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 51.

La respuesta del legislador europeo a esta cuestión aparece en el Texto Transaccional sobre SUP, que limita sus características y libera parte de su contenido a la voluntad de los Estados miembros.

Hemos abordado también en este capítulo la reciente Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, último impulso del Derecho europeo en esta materia, del que hemos tratado en profundidad, pero del que debemos destacar la simplificación, la flexibilización, la utilización de modelos, la inclusión de las nuevas tecnologías y la agilización del proceso de inscripción registral, tanto para sociedades como para sucursales.

Finalmente, hemos tratado de las perspectivas americanas a propósito de la simplificación en la constitución de sociedades, abordando la cuestión en los marcos de los EEUU y de Suramérica⁸⁷⁹.

Del ámbito estadounidense resalta su máxima apuesta por la flexibilización y libertad contractual, cuestión que, a pesar de su heterogeneidad normativa, le ha puesto a la cabeza de la cuestión y de la que debemos tomar nota en los ordenamientos europeos.

Mientras que del sudamericano hemos destacado la cuestión de la SAS en Colombia, claro ejemplo de modelo de posible aplicación tanto en los ámbitos europeo como español, pues en el marco de la UE aun nos encontramos implantando la simplificación de la SRL y modelos similares, es decir, en la simplificación de la pequeña empresa, pero debemos comenzar a recorrer este camino también en lo relativo a la SA, a la gran empresa, y un buen modo de

⁸⁷⁹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs.. 57 y ss.

comenzar es tomando como ejemplo la SAS, ya implantada en países como Francia⁸⁸⁰.

Pues por medio de estas medidas simplificadoras y superando los obstáculos existentes, como la clara oposición a muchas de estas propuestas por parte de operadores jurídicos como notarios y registradores, principalmente en el momento constitutivo de la sociedad y aplicándolas tanto a los modelos reguladores de la pequeña empresa, como a las de mayor tamaño, lograremos un moderno Derecho de sociedades, que permita que aumente el número de empresas con el consiguiente efecto en el desarrollo económico.

⁸⁸⁰ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 57 y ss.

TERCERA PARTE

SIMPLIFICACIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN PARA LA
PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO. PROPUESTAS
DE FUTURO

CAPÍTULO V

NUEVAS PROPUESTAS Y POSIBLES APLICACIONES DE LA
REGULACIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA

**I. EL FUTURO DE LA SIMPLIFICACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL Y
COMPARADO**

La corriente favorable a la simplificación societaria en España se enmarca en la línea modernizadora que el Derecho viene experimentando tanto en la UE como en el resto del panorama internacional⁸⁸¹.

En este ámbito, términos como flexibilización, tramitación telemática o modelización documental se han ido abriendo camino en el desarrollo normativo de nuestro país, en muchas ocasiones a instancias de la propia normativa comunitaria⁸⁸².

⁸⁸¹ ALONSO UREBA, A. y ESTEBAN VELASCO, G. (Dirs.); *La modernización del Derecho de sociedades...*, cit., págs. 37 y ss.; NAVARRO LÉRIDA M. S. (Coord.); *La modernización...*, cit., págs. 7-31.

⁸⁸² VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, cit., págs. 1 y ss.

Claro ejemplo de ello lo encontramos en nuestras LSC y LE, así como en el RD 421/2015, que suponen, para el ordenamiento español, las bases de la modernización de nuestro Derecho de sociedades, cuyo punto clave no es otro que el de la simplificación y flexibilización societaria⁸⁸³.

Concretamente, es en las sociedades de tipo capitalista, las más utilizadas en la práctica, donde esta corriente debe comenzar a desplegar la generalidad de sus posibilidades, pues su principal finalidad no es otra, que la de contribuir al día a día de la práctica mercantil, para la que estos tipos sociales constituyen herramientas imprescindibles⁸⁸⁴.

En esta vía simplificadora y por tanto modernizadora del Derecho societario, concretada en las sociedades de capital, debemos comenzar a actuar en el primer momento de la vida social, es decir, en el momento constitutivo de la empresa⁸⁸⁵.

Para ello, debemos aplicar las medidas simplificadoras propuestas a lo largo de este trabajo, partiendo del establecimiento de modelos y formularios tipo para la generalidad de la documentación utilizada tanto por el empresario constituyente, como por el resto de operadores jurídicos intervinientes en el proceso constitutivo de la sociedad, donde destaca el papel de los notarios y registradores mercantiles.

Como no puede ser de otra forma, en el marco de nuestra actualidad globalizada e informatizada, la tramitación telemática constituye también un

⁸⁸³ ALONSO UREBA, A. y ESTEBAN VELASCO, G. (Dirs.); *La modernización del Derecho de sociedades...*, cit., págs. 37 y ss.; NAVARRO LÉRIDA M. S. (Coord.); *La modernización...*, cit., págs. 7-31.

⁸⁸⁴ EMBID IRUJO, J. M.; "Aspectos conceptuales...", cit., pág. 441.

⁸⁸⁵ HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho...*, cit., págs. 65-111.

elemento simplificador de carácter principal, posiblemente el de mayor importancia práctica, debiendo avanzar hacia la total constitución societaria por esta vía⁸⁸⁶.

Otras medidas, como la aplicación de beneficios fiscales al empresario constituyente, unida a la más general de reducción de gastos, son susceptibles también de simplificar en gran medida la labor constitutiva⁸⁸⁷.

Todas ellas, se unifican y entran en acción en el modelo de la sociedad exprés, tipo social que aun hallándose en un estadio inicial, presenta virtudes para convertirse en el bastión de proa de la corriente simplificadora de la regulación societaria en España⁸⁸⁸.

Esta sociedad exprés, que más que un tipo social al uso, es un medio constitutivo para otros tipos sociales asentados, resultaría de aplicación para los diferentes tipos de la SL, como serían la SLNE, la SLFS, la SLL y la SLU.

Si bien, consideramos que este medio constitutivo podría aplicarse, con las cautelas oportunas, incluso en la SA, en el tipo social de la gran empresa en nuestro ordenamiento, y por lo tanto, en algunos de sus subtipos como la SAL y la SAU, como ya se ha planteado en este trabajo.

La figura de la sociedad exprés, aunque actualmente se encuentra centrada en el momento constitutivo de la sociedad, y es en este ámbito en el que nos hemos movido en esta sede, podría ampliar su eficacia hacia la generalidad de la vida

⁸⁸⁶ BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 115-124.

⁸⁸⁷ OBSERVATORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA; "Obligaciones fiscales de las empresas...", *cit.*, pág. 6.

⁸⁸⁸ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, págs. 113-115; MONTOYA ALCOCER, G. D. "La constitución simplificada...", *cit.*, págs. 1-3.

societaria, tornándose en un medio de simplificación de la totalidad del desarrollo social.

Consideramos por ello, que constituye una modelo a favorecer y potenciar, como medio simplificador, y por tanto modernizador⁸⁸⁹, de la regulación societaria en nuestro país y exportable por supuesto al exterior.

En cuanto a la viabilidad de la misma, el principal escollo que encuentra su aplicación, no es ni de tipo teórico, ni legislativo, ni siquiera debería recaer en el propio empresario, su principal problema radica en la oposición de notarios y registradores mercantiles, sobre todo de los primeros, a su aplicación, que responde a una cierta pérdida en su ámbito de actuación al respecto, unida a la correspondiente disminución de ingresos.

Pues resulta cierto que, aun en nuestros días, una parte significativa de la doctrina junto a la inmensa mayoría de notarios y registradores presentan una postura muy conservadora respecto a estas medidas, la cual, se extiende a todos sus ámbitos de influencia, especialmente a la propia DGRN, y que consiste en abogar, en lugar de por una correcta y natural modernización de esta práctica, por posturas en cierto modo inmovilistas, que anteponen sobremanera los eventuales perjuicios económicos y funcionales que este sector podría experimentar como consecuencia de su desarrollo, a las múltiples posibilidades, también para estos profesionales, que esta corriente jurídica ofrece⁸⁹⁰.

⁸⁸⁹ ALONSO UREBA, A. y ESTEBAN VELASCO, G. (Dirs.); *La modernización del Derecho de sociedades...*, cit., págs. 37 y ss.; NAVARRO LÉRIDA M. S. (Coord.); *La modernización...*, cit., págs. 7-31; HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho...*, cit., págs. 65-111.

⁸⁹⁰ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 113-115; MONTOYA ALCOCER, G. D. "La constitución simplificada...", cit., págs. 1-3.

Aunque resulta claro que, para el futuro recorrido de esta figura, habrá que coordinar sus medidas simplificadoras con los intereses de estos profesionales, que posiblemente tengan que ceder de algún modo en pos de la modernización de esta regulación.

Pues bien, en esta línea en la que el Derecho español comienza a avanzar, el Derecho comparado nos lleva una ventaja significativa; siendo ejemplo de ello la propia UE, con los tipos aquí planteados de la SAE, la SPE y la SUP, ejemplos de armonización societaria, otra muestra de modernización y de simplificación jurídica, pues un Derecho simplificado y unificado para el conjunto de la UE, constituiría sin duda, un avance en sí mismo⁸⁹¹.

Resulta destacable además, la reciente Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, que despliega muchas de las medidas simplificadoras aquí planteadas, como signo de que el Derecho europeo se mueve en esta dirección⁸⁹².

En cuanto a cómo se encuentra la cuestión en el panorama americano, tanto en los EEUU, como en Suramérica, se ha dado clara muestra del interés y el desarrollo legislativo y práctico en esta materia, presentando algunos ejemplos suramericanos, como es el caso de Colombia, un avance muy importante al respecto⁸⁹³

⁸⁹¹ HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho...*, cit., págs. 65-111; ALONSO UREBA, A. y ESTEBAN VELASCO, G. (Dirs.); *La modernización del Derecho de sociedades...*, cit., págs. 37 y ss.; NAVARRO LÉRIDA M. S. (Coord.); *La modernización...*, cit., págs. 7-31; NAVARRO MATAMOROS, L.; "Tipología societaria y Derecho de la Unión Europea", en AAVV, EMBID IRUJO, J. M., NAVARRO MATAMOROS, L. y OVIEDO ALBÁN, J. (Dir.); *La tipología de las sociedades mercantiles...*, cit., págs. 279 y ss.

⁸⁹² FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA CLAROS, Í.; "El futuro del derecho de sociedades en Europa...", cit., págs. 1904 y ss.

⁸⁹³ OVIEDO ALBÁN, J.; "La Sociedad por Acciones Simplificada en el Derecho colombiano: aspectos generales", en AAVV, EMBID IRUJO, J. M., NAVARRO MATAMOROS, L. y OVIEDO ALBÁN, J. (Dir.); *La tipología de las sociedades mercantiles...*, cit., págs. 169 y ss.

Todo ello porque la simplificación y la flexibilización societaria, constituye un verdadero motor para el emprendimiento, pues como hemos señalado en repetidas ocasiones, una mayor facilidad en la constitución de sociedades, redundará en un mayor número de las mismas⁸⁹⁴.

Por ello, nos disponemos a tratar a continuación las principales propuestas simplificadoras presentes en la regulación internacional y sus posibles aplicaciones en el sistema societario español, así como de la concreta proyección práctica en nuestro Derecho de la cuestión que nos ocupa.

II. PRINCIPALES PROPUESTAS SIMPLIFICADORAS PRESENTES EN LA REGULACIÓN INTERNACIONAL

1. La regulación simplificadora de la tramitación societaria en general

Como venimos señalando, el desarrollo de la simplificación en la tramitación societaria presente en la regulación internacional, se enmarca en la corriente modernizadora del Derecho de sociedades, en cuyo ámbito destacan los trabajos llevados a cabo en esta dirección por las instituciones de la UE⁸⁹⁵.

En este sentido, debemos tratar los principales factores que vienen fundamentando esta cuestión en el Derecho europeo, destacando que esta corriente está presente en la legislación comunitaria desde su origen, pues la regulación de la realidad societaria ha pretendido afrontar los eventuales

⁸⁹⁴ ALONSO UREBA, A. y ESTEBAN VELASCO, G. (Dirs.); *La modernización del Derecho de sociedades...*, cit., págs. 37 y ss.; NAVARRO LÉRIDA M. S. (Coord.); *La modernización...*, cit., págs. 7-31; HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho...*, cit., págs. 65-111.

⁸⁹⁵ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, cit., págs. 1 y ss.

abusos de carácter financiero, así como salir al paso de las distintas necesidades económicas, mediante la modificación de la regulación existente⁸⁹⁶.

Esta vía modernizadora, se ha dirigido en los últimos tiempos, y no sin dificultades, hacia la simplificación, para lo cual, han influido una serie de factores tanto tecnológicos, como económicos y jurídicos⁸⁹⁷.

Este proceso se fundamenta en la necesidad de adaptación del marco jurídico empresarial a la continua internacionalización de los mercados en medio del proceso globalizador actual, y en el crecimiento económico de los distintos Estados⁸⁹⁸.

En este ámbito, el Derecho mercantil en su vertiente internacional ha fomentado además, una armonización normativa de carácter global, a través de instituciones como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI-, el Instituto para la Unificación del Derecho Privado, -UNIDROIT- o la Cámara de Comercio de París -CCI-, de forma que las normas del denominado “soft law⁸⁹⁹” han ido adquiriendo cada vez un papel más relevante en este aspecto⁹⁰⁰.

Esta armonización del Derecho societario ha permitido una mejor integración empresarial en el ámbito internacional, por lo que diferentes Estados han

⁸⁹⁶ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

⁸⁹⁷ HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho...*, *cit.*, pág. 17.

⁸⁹⁸ SÁNCHEZ CALERO, F. J.; *Europa y los nuevos límites de la autonomía privada*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2005, págs. 11-12.

⁸⁹⁹ Leyes Modelos, Guías legislativas, Recomendaciones, etc.

⁹⁰⁰ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “La influencia del Derecho mercantil internacional sobre el Derecho privado patrimonial”, en *Derecho Mercantil Internacional. La unificación del Derecho privado*, Ed. Abeledo Perrot-Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2012, págs. 365-380.

llevado a cabo medidas en este sentido, mediante la tipificación de figuras nuevas y la desregularización⁹⁰¹.

También resulta destacable para esta cuestión el refuerzo otorgado a la autonomía de la voluntad, en cuanto a la dotación de una mayor libertad a las partes y la puesta en duda de la eficacia de normas de tipo imperativo aplicables a ciertas figuras societarias.

En esta línea, se ha reclamado el establecimiento de estructuras nuevas que otorguen a las sociedades tipos flexibles y seguros en los mercados, conforme a sus intereses comerciales y estratégicos, unido a mayor libertad para las partes, además del incipiente recurso a la autorregulación⁹⁰².

En relación con los cambios de carácter tecnológico de los últimos tiempos, que avanzan de forma imparable, estos han modificado la forma de comprender el Derecho en toda su extensión y concretamente el Derecho de sociedades.

Por supuesto, la digitalización del Derecho societario, como uno de los principales medios simplificadores, se manifiesta en la utilización del procedimiento electrónico para la constitución, modificación y disolución empresarial, en la convocatoria electrónica de las juntas, la utilización de la videoconferencia, en el ejercicio de los derechos sociales por vía electrónica, en la información de la sociedad mediante su web o en la presentación de libros contables por medios electrónicos, entre muchas otras de las múltiples posibilidades que esta realidad nos ofrece⁹⁰³.

⁹⁰¹ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

⁹⁰² BAÑO LEÓN, J. M^a. y CLIMENT BARBERÁ, J. (Coord.); *Nuevas perspectivas del Régimen Local. Estudios en homenaje al profesor José M^a Boquera Oliver*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 1629-1650.

⁹⁰³ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

Pues bien, en el ámbito de la UE, estas medidas simplificadoras, se hallan íntimamente unidas a la cuestión de la armonización del Derecho europeo, pues esta realidad jurídica ha experimentado numerosos intentos de carácter armonizador, centrados en llevar a la práctica un ambicioso proyecto simplificador de la regulación comunitaria, encuadrado en un proceso más amplio de mejora general del Derecho de la UE⁹⁰⁴.

De esta forma, la Comisión Europea, ha dedicado esfuerzos a influir en los ordenamientos de los Estados miembros con la finalidad de simplificar los procedimientos de constitución y funcionamiento de las sociedades mediante instrumentos del “soft law⁹⁰⁵”.

Existen diferentes informes favorables a la modernización del Derecho societario en la UE, referentes a cuestiones relacionadas con los gobiernos corporativos y la simplificación del Derecho societario⁹⁰⁶, así como sentencias en materia de libertad de establecimiento, también referentes a estos aspectos⁹⁰⁷.

En lo relativo a la creación de nuevas figuras societarias en el ámbito del Derecho de la UE, estas pretenden adaptarse a los cambios internacionales y dar respuesta a la voluntad armonizadora del Derecho comunitario⁹⁰⁸. Prueba de ello, son sin duda, las figuras que hemos estudiado de la SAE, la SPE y la SUP.

⁹⁰⁴ Que auna la codificación de la legislación comunitaria, la refundición de textos normativos, el análisis de la repercusión de la normativa europea en los ciudadanos de la UE o el coste de su aplicación, entre otras muchas cuestiones.

⁹⁰⁵ HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho...*, cit., pág. 167.

⁹⁰⁶ Entre ellos cabe destacar el Informe Cadbury, -1991-, el Informe Olivencia, -1998-, el Informe Winter, -2001- y el Informe de la comisión especial para el fomento de la transparencia y seguridad en los mercados y en las sociedades cotizadas, -Comisión Aldama, 2002-.

⁹⁰⁷ Como las sentencias del TJCE “Centros”, -1991- “Uberseering”, -2002-, o “Inspire Art”, -2003-.

⁹⁰⁸ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, cit., págs. 1 y ss.

Finalmente, respecto a lo que atiende al Derecho europeo, vamos a tratar de algunas de las principales reformas llevadas a cabo en esta línea por algunos de los Estados miembros de la Unión.

1.1. Breve referencia a las principales novedades introducidas en Derecho societario francés

Comenzando por Francia, este país ha contribuido de forma importante a la modernización del Derecho de sociedades. Muestra de ello es la creación de la Sociedad Anónima Simplificada, -SAS-, en el año 1994, modificada después en múltiples ocasiones⁹⁰⁹.

La aparición de este nuevo tipo social permitió aproximar el derecho societario a la realidad contractual, concibiéndose con normas flexibles relativas a su funcionamiento y organización y beneficiando la eficacia en relación con la concesión de personalidad jurídica y la derivada limitación en la responsabilidad de los socios hasta sus aportaciones.

Esta herramienta permite escoger el modo más adecuado para la toma de decisiones y estipular de forma libre el contenido estatutario. Además, se presenta como una SA clásica, pero con la particularidad de poder constituirse por una única persona que, a su vez, puede desechar los órganos que la constriñen.

⁹⁰⁹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *La libertad contractual y flexibilidad tipológica en el moderno derecho europeo de sociedades: la SAS francesa y su incidencia en el Derecho español*, Ed. Comares. Granada, 2009, págs. 129 y ss.

Por ello, no resulta extraño el éxito alcanzado por esta figura en la práctica de la empresa en Francia y que esta se haya convertido en una de las herramientas más flexibles de las sociedades cerradas⁹¹⁰.

Su propósito era dotar a las empresas de una estructura de cooperación flexible, que permitiera la gestión de filiales comunes. Concretamente, se pretendió establecer una estructura societaria que resultara válida para la cooperación entre grandes empresas y establecimientos públicos estatales que desarrollasen actividades comerciales o industriales y no se encontraran sometidos a las normas de la contabilidad pública.

Este nuevo tipo social supuso una revisión en profundidad de la regulación francesa al respecto, plasmada en múltiples modificaciones normativas como las efectuadas en su Código Civil⁹¹¹, Código monetario y financiero, Código de la seguridad social, Código rural, Código general de impuestos, Código de trabajo, Código de la construcción, y especialmente en su Código de comercio, del mismo modo que en numerosas leyes que se actualizaran a la práctica contemporánea⁹¹².

Una de las particularidades de la SAS se encuentra en que sus socios fundadores pueden organizar de manera libre su funcionamiento interno. Su organización refiere al diseño y reparto de responsabilidades y poderes; a la composición y funcionamiento de sus órganos, -con un único órgano de carácter necesario-; a la distribución de beneficios; al reparto del capital y al control de las cesiones de acciones.

⁹¹⁰ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

⁹¹¹ En la actualidad, la concepción tradicional de sociedad entendida como contrato, se ha visto desplazada de forma progresiva por la de acto colectivo o unilateral.

⁹¹² NAVARRO MATAMOROS, L.; *La libertad contractual...*, *cit.*, págs. 129 y ss.

En la SAS, los socios pueden definir también, vía estatutaria, las relaciones entre sí y la eficacia que se concede a sus acuerdos, denominados pactos de accionistas, otorgando una importancia principal a la flexibilidad y a la simplificación de la tramitación⁹¹³.

Sus últimas modificaciones han supuesto un gran avance en línea con la simplificación, siendo ejemplo de ello la supresión del capital mínimo, cuya cuantía se establece vía estatutaria, o el carácter facultativo de contar con la institución del comisario de cuentas⁹¹⁴.

Respecto a la SAS, solo resta apuntar que constituyen un modelo claramente modernizador del Derecho societario, imitado con bastante éxito por diversas legislaciones como la colombiana, -SAS- y la chilena, -Sociedad por Acciones, SpA⁹¹⁵-.

1.2. La realidad societaria en el Reino Unido

En lo que atiene al Reino Unido, la “private company” protagoniza sin duda su realidad empresarial, pues más del noventa por ciento de sus sociedades se enmarcan en esta figura, contando en su mayor parte con menos de cinco socios y gestionadas por estos en la mayoría de los casos.

⁹¹³ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

⁹¹⁴ NAVARRO MATAMOROS, L.; *La libertad contractual...*, *cit.*, págs. 129 y ss.

⁹¹⁵ La legislación francesa por su parte, ha simplificado también las formalidades para la constitución empresarial, mediante los denominados “Centres de formalités des entreprises”, cuya finalidad no era otra que la de simplificar ciertas formalidades de carácter legal, fiscal, social y estadístico que debían cumplirse por parte de las empresas. Esto se complementa con el Centro de Registro y Revisión de Formularios administrativos, “Centre d’enregistrement et de révision des formulaires administratifs”.

Resulta curioso que el Derecho societario británico se ha centrado históricamente en la figura de la “public company”, en detrimento de la “private company”, produciéndose durante muchos años una clara inconsistencia entre la normativa y la realidad del tráfico jurídico.

Esto se debe a que la regulación de la “public company” resulta dispersa y compleja, pues utiliza un lenguaje formalista en exceso, una extrema minuciosidad y una vasta reglamentación, por lo que se apostó por una novedosa consolidación normativa -al estilo de las llevadas a cabo en el mismo sentido en Nueva Zelanda y Canadá-, que dio pie a una reforma general del Derecho británico de sociedades, modernizándolo para su mejor competitividad económica⁹¹⁶.

En el año 2000 se dictó en el Reino Unido la “Limited Liability Partnership Act”, la cual pone su atención en las formas sociales personalistas, atendiendo también a la limitación de la responsabilidad, propia de las sociedades de tipo capitalista, norma que da pie a una amplia libertad contractual⁹¹⁷.

En el 2003, el legislador británico estimó la apremiante necesidad de llevar a cabo una modificación de la regulación de ciertas cuestiones como los requisitos de transparencia e información de las sociedades de gran tamaño, los poderes de investigación de las administraciones públicas y la actividad auditora, cuyas legislaciones experimentaron una serie de modificaciones muy diferentes de lo que es “Company Law Review⁹¹⁸”.

⁹¹⁶ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

⁹¹⁷ Véase, Mc CAHERY, J. et al.; *Corporate Governance of Non-listed Companies*, Oxford University Press, 2008, y “The new company law...”, *cit.*, pág. 4.

⁹¹⁸ FERRAN, E.; “Company Law reform in the UK: A progress Report”, *Lax working paper*, n° 27, University of Cambridge - Faculty of Law; European Corporate Governance Institute, ECGL, 2005, págs. 16-35; VILLIERS, C.; “Revisión del derecho de sociedades en el reino unido durante los años 2003 y 2004”, *Revista derecho de sociedades, RdS*, n° 25, 2005, págs. 519-526.

Más adelante y debido a la gran revisión llevada a cabo también por el Derecho de la UE⁹¹⁹, se dicta la denominada “Companies Act” del año 2006⁹²⁰. Esta norma, cuyo ámbito territorial se extiende al conjunto del Reino Unido, ha venido a sustituir las previsiones de las “Companies Act” de 1985 y 1989, así como las de la “Companies Act” de 2004, con algunas excepciones⁹²¹. Esta norma de 2006, apuesta de forma expresa por una mayor flexibilidad⁹²².

Algunas de las modificaciones propuestas por esta norma se encuentran relacionadas con la administración de la sociedad, el capital y la responsabilidad de los auditores. En cuanto a los administradores, sus deberes se hallan regulados de manera separada mediante un nuevo Código⁹²³.

1.3. Panorama del Derecho de sociedades en Italia

En el caso de la República italiana, esta ha llevado a cabo, de forma similar a lo expuesto sobre el ordenamiento británico, una importante reforma a través de la modificación sustancial de sus estructuras de carácter societario.

⁹¹⁹ En el mes marzo de 2005 se publica, en el marco del Derecho de la UE, el libro blanco *Company Law Reform* en el que se vuelve a abordar una reforma de importancia del Derecho societario. Este documento pretendía producir un Derecho societario mucho más comprensible, menos costoso, moderno, flexible y accesible. Se componía de dos partes, un memorándum explicativo de los aspectos principales de la reforma y un borrador del clausulado de lo que debía ser el contenido normativo final de la reforma, que daría pie a una nueva redacción de gran parte de las secciones de la “Companies act” de 1985.

⁹²⁰ Véase, “Cambios en el Derecho societario inglés”, *Gaceta de Los Negocios*, 6 de noviembre de 2006.

⁹²¹ Las únicas previsiones en relación con el Derecho de Sociedades por acciones que se mantendrán en estas normas citadas serán las referidas a investigaciones de la parte 14 de la “Companies act” de 1985 y las de las “community interest companies” de la parte 2 de la companies act de 2004.

⁹²² VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

⁹²³ Denominado “Tutory Code”.

En relación con los tipos sociales capitalistas, el art. 2 de la Ley italiana de sociedades de 3 de octubre de 2001⁹²⁴, ya planteó un importante reconocimiento en relación con la autonomía estatutaria, introduciendo una poderosa simplificación de la materia y favoreciendo el acceso a los mercados financieros⁹²⁵.

Basándose en la necesidad de flexibilización reclamada por diferentes sectores de la UE⁹²⁶, Italia ha pretendido adecuar su ordenamiento a las necesidades societarias de carácter práctico mediante un proyecto dirigido principalmente a la simplificación del ámbito de las sociedades capitalistas, así como a incorporar un sistema de modelos flexibilizadores y con mayor espacio para la autonomía estatutaria⁹²⁷.

Estas propuestas se plasmaron en el 2003, a través de una importante flexibilización del ámbito de la SA, pero principalmente de la SRL, pasándose del planteamiento previo de pequeña SA, a uno nuevo de sociedad de personas de responsabilidad limitada.

Las ventajas más importantes aquí introducidas pasan por una gran libertad en materia de aportaciones, en la ampliación del derecho de separación, en la posibilidad de incorporar a los estatutos sociales supuestos de exclusión y de derogar, por decisión de la administración o de los socios, el modelo de carácter colegial típico de la SA, evitando numerosas trabas presentes históricamente en la SRL italiana.

⁹²⁴ "Legge 366/2001". *Gazzetta Ufficiale*, n° 234, 8 de octubre de 2001.

⁹²⁵ MONTALENTI, P.; "La reforma del derecho societario en Italia: aspectos generales", *Revista de derecho de sociedades*, *RdS*, n° 22, 2004, págs. 35-54.

⁹²⁶ BENEDETTELLI, M.; "L'autonomia negoziale fra lex contractus, lex societatis, e lex mercatus nel mercato comunitario delle regol", *RdS*, n° 2, 2007, págs. 39-43.

⁹²⁷ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; "¿Hacia dónde va...", *cit.*, págs. 1 y ss.

La SRL ocupa un lugar particular en el ámbito de los modelos de organización de la actividad de la empresa que resulta de importancia para la política legislativa por el potencial que presenta, -principalmente con sus nuevos planteamientos-, para la articulación de grupos de sociedades y la organización de "joint ventures" por empresas.

Esta sociedad nueva se plantea como una figura autónoma e intermedia entre una sociedad de personas y capitalista, que puede integrarse, bien desde el momento constitutivo, bien posteriormente, por una o por varias personas jurídicas o físicas, no incidiendo en principio su naturaleza pluripersonal o unipersonal sobre el sistema de responsabilidad por deudas sociales.

Esta figura también otorga la posibilidad de aportar, al igual que en las sociedades de tipo personalista, cualquier elemento susceptible de ser valorado económicamente, es decir, además de dinero, bienes "in natura" y créditos, también prestaciones de carácter personal⁹²⁸.

La propia organización de esta SRL le otorga unas características particulares que la diferencian de las demás sociedades capitalistas, como es el carácter personalmente supletorio y derogable de las normas sobre las decisiones de la administración y de los socios.

El legislador italiano, pretendió establecer libertad formal, al reconocer una importante autonomía estatutaria relativa a la organización, los procedimientos decisorios y los instrumentos para la tutela del interés de los socios. Para ello, se establece un sistema ampliamente adaptable y simplificado, conforme al

⁹²⁸ ABRIANI, N. *et al.*; "Disposiciones generales. Aportaciones. Participaciones", en AAVV; *Derecho italiano de sociedades. (Manual breve)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 353 y ss.

carácter marcadamente personalista de esta figura en relación con el modelo accionarial.

Los principios de libertad y de flexibilidad en la organización, característicos de esta SRL, se observan en su regulación de la administración de la sociedad, pues la norma permite, en virtud de la autonomía contractual, una gran libertad de elección al configurar la relación de la administración, la concreción de las personas que la deben conformar y la determinación de sus formas de actuación⁹²⁹.

1.4. Actualidad societaria en Alemania

En el caso alemán, por su parte, las medidas en línea con la flexibilización han alcanzado a la SA y a la SRL. En relación con la SA, la regulación alemana de esta figura aunque ha destacado por su rigidez, también lo ha hecho por constituir un ejemplo de armonización comunitaria⁹³⁰.

En cuanto a la SRL, Alemania ha llevado a cabo una importante simplificación de esta figura en su seno, creando un subtipo nuevo en el que se prescinde de capital social mínimo y trasladando gran parte de la protección de los acreedores del marco societario al concursal⁹³¹.

⁹²⁹ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; "¿Hacia dónde va...", *cit.*, págs. 1 y ss.

⁹³⁰ ROJO, Á.; "La sociedad anónima como problema", *Revista Derecho Mercantil*, nº 187-188, 1988, págs. 7-34; ZABALETA DÍAZ, M.; "La simplificación del Derecho de sociedades en el marco de la competencia de los mercados y de la competencia entre ordenamientos: el caso alemán", en HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho...*, *cit.*, págs. 112-172.

⁹³¹ SEIBERT, U.; *Gesetzertwurf: Kleine AG un Aktienrechtsderegulierung*, ZIP, nº 3, 1994, págs. 240-265.

En esta línea, ya en el año 1994, comenzó un cambio de carácter legislativo que incorporaba un régimen especial simplificado para la SA no cotizada, tornando este tipo social accesible para la empresa de tamaño mediano⁹³².

Mediante esta normativa se incorporó al sistema germánico una especie de SA simplificada, que se denominó “Kleine Aktiengesellschaft”, presentada como una alternativa a la SRL pero que se diferencia de la misma en cuanto que permite acceder al mercado de valores.

Se llevó a cabo una amplia modificación del régimen general de la SA prescindiendo de formalidades innecesarias y concretando el ámbito de aplicación de ciertas normas.

Si bien, la importancia de la reforma producida por esta norma, no se encuentra tanto en la simplificación que supuso para la SA cerrada, sino en que constituyó la primera piedra de una construcción aun mayor, pues esta regulación dio origen a otras en la vía de la revisión del régimen jurídico de la SA en Alemania, que en la actualidad aun no ha concluido. Esto se enmarca en la constante reforma de la regulación de las sociedades por acciones⁹³³.

Posteriormente, la modificación que supuso la Ley para la modernización del Derecho de la SRL y para la lucha contra los abusos del año 2008, conllevó una revisión y simplificación de la SRL en profundidad⁹³⁴.

⁹³² Ley sobre pequeñas sociedades anónimas y desregulación del Derecho de sociedades por acciones. *BGBL*, n° 52, 9 de agosto de 1994.

⁹³³ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

⁹³⁴ SCHMIDT, K.; “La reforma alemana de la sociedad de responsabilidad limitada: también una reforma del Derecho concursal”, *Revista de Derecho concursal y paraconcursal*, n° 10, 2009, págs. 399-407.

El legislador germano pretendió con esta reforma hacer más atractiva la SRL, que no se había reformado desde los años ochenta con la *GmbH-Reform*, y a la vez mejorar su carácter competitivo frente a la “limited” británica que se halla muy implantada en Alemania a consecuencia de las Sentencias del TJCE Centros, Überssering e Inspire Art, ya mencionadas.

Los principales aspectos de esta reforma, que afectan también de manera significativa a la regulación concursal, provocaron una importante simplificación de la constitución de la sociedad.

Esta reforma amplió también el catálogo de prohibiciones e incompatibilidades para ser administrador y añadió ciertas consecuencias para el caso de la inexistencia de dirección, que afecta a la responsabilidad social en los supuestos en los que al no producirse la dimisión de los administradores, no se procede al nuevo nombramiento de estos.

Además, se llevaron a cabo unas modificaciones referentes al régimen legal de protección del capital social, que aun careciendo de naturaleza concursal, producen sus efectos en este marco principalmente⁹³⁵.

1.5. La cuestión en los Estados Unidos de América

Una vez expuesto el marco europeo en relación con la cuestión que nos ocupa, debemos tratar a continuación de la regulación simplificadora de la tramitación societaria en general en el panorama americano, centrándonos sobre todo en el ámbito estadounidense en lo que respecta a Norteamérica y en Suramérica.

⁹³⁵ NAVARRO MATAMOROS, L.; “Tendencias del Derecho Societario Actual”, en AAVV, ROQUE VITOLO, D., EMBID IRUJO, J. M. y LEÓN SANZ, F. J. (Dirs.), RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S. (Coord.); *Derecho de sociedades y concurso. Cuestiones de actualidad en un entorno de crisis*, Comares, 2011, págs. 21-42.

Por lo que atañe a la simplificación en los EEUU, resulta de referencia obligatoria su recurso a la flexibilidad societaria, así como la cuestión de que muchas de las actuales tendencias del Derecho societario provienen de su regulación⁹³⁶.

En lo que refiere a su regulación, esta ha sido objeto de múltiples modificaciones de carácter desregulador respecto al Derecho de sociedades, lo que se concreta en la sustitución de normas imperativas por otras de tipo dispositivo⁹³⁷.

Su Derecho se caracteriza por presentar un modelo liberal y abstencionista, que reconoce una mayor libertad en la constitución societaria y en la regulación del funcionamiento de la sociedad, así como por una mayor influencia de la jurisprudencia como fuente jurídica⁹³⁸.

De este modo, opuestamente al modelo europeo, que parte históricamente de una ordenación de carácter legal de sus estructuras societarias, el modelo americano se caracteriza por la autorregulación⁹³⁹.

Resulta destacable en el marco estadounidense, como ya se ha expuesto, el Estado de Delaware⁹⁴⁰, que se ha convertido en un referente obligado en relación con la flexibilización societaria, pues, pese a sus escaso territorio y poder económico, se ha situado como uno de los Estados con la mejor oferta

⁹³⁶ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 58.

⁹³⁷ KÜBLER, F.; *Derecho de...*, cit., pág. 54; MERKT, H.; "European company law...", cit., págs. 5 y ss.

⁹³⁸ ALEMÁN LAÍN, P.; "Alcance de un criterio...", cit., págs. 43 y ss.

⁹³⁹ RECALDE CASTELLS, A.; "Los administradores...", cit., págs. 51 y 57; BEBCHUK, L. A.; "The Debate...", cit., págs. 1395 y ss.; PELEGRÍ Y GIRÓN, J.; "Una aproximación al Derecho de sociedades...", cit., págs. 180-182

⁹⁴⁰ CARY, W. L.; "Federalism and Corporate Law...", cit., pág. 251.

para el establecimiento de sociedades en su marco, sirviendo muchas de sus reglamentaciones como ejemplo para otros países.

Pues bien, en este marco estadounidense, destacamos las denominadas “close corporations⁹⁴¹”, con un número de socios limitado, y que son gestionadas y administradas directamente por los accionistas, no pudiendo emitir acciones para el público general, pues aunque esta figura, parece asemejarse en cierto modo a nuestra SRL, realmente se corresponde con nuestra SA, pues, pese a su denominación y características, esta mantiene la condición de accionistas de sus socios y la parte alícuota en la que se divide su capital social está constituida por las acciones⁹⁴².

Si bien, aunque la estructura tradicional de la SA española, cuyo capital social se divide en acciones con un determinado valor nominal, choca con la estadounidense en lo relativo a la liberalización del valor nominal de las acciones y la falta de determinación del capital social.

El modelo de la SA regulado en EEUU es de carácter flexible y principalmente dispositivo, concediendo un amplio margen a la autonomía privada de los socios para completarlo o modificarlo en base a sus necesidades⁹⁴³.

Este amplio grado de autonomía se concreta, además de en su carácter dispositivo, en la regulación del contenido de sus documentos societarios, tanto

⁹⁴¹ ALEMÁN LAÍN, P.; *Función del valor nominal...*, cit., págs. 33 y 127; EISENBERG, M. A.; *Corporations and other business...*, cit., págs. 325 y ss.; GUERRA MARTÍN, G.; *El gobierno de las sociedades...*, cit., págs. 67, 70 y 71.

⁹⁴² HERNANDO CEBRIÁ, L.; “Aproximación a la tipología societaria en el Derecho de Estados Unidos de América”, en AAVV, EMBID IRUJO, J. M., NAVARRO MATAMOROS, L. y OVIEDO ALBÁN, J. (Dir.); *La tipología de las sociedades mercantiles...*, cit., págs. 242 y ss.

⁹⁴³ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 62-63.

los denominados “articles of incorporations” como los “by-laws”, a los que ya se ha hecho referencia.

Hay que tener presente también el tipo social estadounidense de la LLC⁹⁴⁴, que se correspondería con nuestra SRL y que constituye la forma más simple y flexible de los tipos sociales de EEUU, pues combina la responsabilidad limitada de la sociedad por acciones, con aspectos ventajosos de las sociedades personalistas.

Por ello, la LLC presenta una clara flexibilidad y adaptabilidad contractual, así como beneficios fiscales, entre los que destaca la exclusión de la doble imposición en el impuesto sobre la renta⁹⁴⁵.

Estas cuestiones se tornan más patentes si la sociedad se decide constituir en Delaware, cuya política consiste en aplicar intensamente el principio de libertad contractual y de exigibilidad de los acuerdos constitutivos.

Como se ha señalado, este último principio, se manifiesta esencialmente en relación con la administración, pues las partes pueden elegir la forma administrativa que más les convenga.

Si bien, esta flexibilidad, que no solo atañe a las fases de constitución y funcionamiento, sino a la generalidad de la vida societaria, conlleva que las partes pueden ajustar la realidad social a sus determinadas necesidades

⁹⁴⁴ “Limited Liability Company”, véase SODERQUIST, L. D., SMIDDY, L. O., SOMMER JR, A. A. y CHEF, P. K.; *Corporate Law...*, cit., págs. 57-58; SITARZ, D.; *Limited...*, cit., págs. 17-18, 25 y 59 y ss.

⁹⁴⁵ HERNANDO CEBRIÁ, L.; “Aproximación a la tipología societaria...”, cit., págs. 242 y ss.

comerciales, pues presentan la posibilidad de regular la práctica totalidad de los aspectos de la relación que los vincule⁹⁴⁶.

También debemos destacar, como una de las novedades de la regulación estadounidense, la adopción de la Ley Modelo sobre la SAS. Esta Ley Modelo otorga una estructura corporativa de carácter simplificado, ampliando los beneficios de su incorporación a numerosas PYMES sin el coste y la complejidad que se suele requerir en esta legislación.

La simplificación de la incorporación puede ser útil para simplificar el proceso de registro de empresas, lo que fomenta la formalización y mejora la posibilidad de acceso al crédito. Este modelo simplificado es susceptible además, de beneficiar a las grandes empresas que se pretende expandir a los mercados internacionales, facilitando la inversión extranjera para la mejora del crecimiento económico.

Por lo tanto, en el sistema estadounidense se observa la preferencia de sus diferentes Estados por la flexibilidad en la constitución de sociedades, siendo buena prueba de ello el propio Estado de Delaware⁹⁴⁷.

1.6. Corrientes actuales del Derecho societario en Suramérica

Por lo que atiene a la simplificación en Suramérica, su Derecho está dando claras muestras de madurez y de una importante apuesta por la innovación, prueba de ello la constituye la adopción de la SAS en países como Colombia, Chile, Uruguay, Méjico y Argentina.

⁹⁴⁶ SYMONDS JR. R. L. y O'TOOLE, M. J.; "Delaware: La puerta de ingreso preferida...", cit., págs. 10 y ss.

⁹⁴⁷ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 64-66.

Respecto al concreto aspecto de su regulación en materia de sociedades, el Derecho societario suramericano se está convirtiendo actualmente en un referente global en la materia, pues sus esfuerzos por lograr la equiparación con otros ordenamientos de más tradición y trascendencia están dando numerosos e importantes frutos.

Según la doctrina⁹⁴⁸, uno de los elementos básicos para el Derecho latinoamericano está constituido por una amplia libertad contractual para favorecer la creatividad y las iniciativas de carácter privado.

En lo referente a Colombia, con la aprobación de la Ley 1258 del año 2008, su Derecho societario experimentó un cambio radical, que sería seguido por muchos países. Esta norma por la que se creó la SAS, adoptó una serie de reglas de carácter flexible relativas a la constitución de sociedades, a sus formalidades, objeto social, número de accionistas, constitución de capital y duración.

Pues bien, Colombia constituye un gran ejemplo de cómo partiendo de carencias generalizadas, su ordenamiento ha logrado, basándose en ejemplos como el francés y el estadounidense, aunar los beneficios de ciertas figuras societarias con sus propias estructuras, siendo capaces de incluir en su ordenamiento un modelo simplificado de sociedad como la SAS, de origen francés, que no solo ha sido un éxito en el propio ámbito colombiano, sino que también lo ha sido para los países que siguieron este camino como Chile, Brasil, Perú, Argentina o Méjico⁹⁴⁹.

⁹⁴⁸ REYES VILLAMIZAR, F.; *La Sociedad...*, cit., págs. 27 y ss.

⁹⁴⁹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 67-69.

El legislador colombiano ha sido capaz de unir en este modelo los beneficios de la regulación francesa con numerosas de las características esenciales del Derecho americano, constituyendo esta figura una verdadera revolución para su Derecho, que ha constituido incluso una nueva escuela de pensamiento seguida por la generalidad de los países de su entorno.

De hecho, como ya hemos expuesto, su ley reguladora, la Ley 1258 sobre SAS, ha supuesto la base del proyecto de Ley Modelo sobre SAS del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos.

A lo que podemos sumar la mencionada adopción por EEUU de la Ley Modelo sobre la SAS, a través de la Resolución de 20 de junio del año 2017⁹⁵⁰, e incluso que la UE se hizo eco de una posible introducción de la misma con carácter general, que aun se está debatiendo en la actualidad⁹⁵¹.

Ejemplo también de esta corriente simplificadora del Derecho societario que está viviendo Suramérica lo encontramos en Chile, cuyo ordenamiento, se ha centrado en los últimos años en legislar a propósito de esta cuestión⁹⁵².

A este respecto, se han producido dos normas de gran importancia, por una parte, la ley 20.494, que agiliza trámites para el inicio de actividades de nuevas empresas⁹⁵³ y la ley 20.596⁹⁵⁴, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales⁹⁵⁵.

⁹⁵⁰ Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, AG/RES. 2906 (XL-VII-O/17), adoptado en la primera sesión plenaria celebrada el día 20 de junio del año 2017.

⁹⁵¹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 70.

⁹⁵² VÁSQUEZ PALMA, M. F.; "¿Hacia dónde va...", cit., págs. 1 y ss.

⁹⁵³ Publicada en el DO de 27 de enero de 2011.

⁹⁵⁴ Publicada en el DO de 8 de febrero de 2013.

⁹⁵⁵ Su Reglamento fue fijado por el Decreto Supremo n° 45 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el DO de 28 de marzo de 2013, aunque el artículo segundo transitorio

Así las cosas, y de forma coincidente en la mayoría de las legislaciones estudiadas, resulta recomendable destacar una serie de cuestiones de importancia para la cuestión que nos ocupa.

Una de las mismas es la determinación de los elementos verdaderamente esenciales para la sociedad. En este contexto, destacaría su carácter contractual, el elemento personal en línea con el número de voluntades requeridas para constituirla, -pudiendo considerar la posibilidad de extender la unipersonalidad a diferentes tipos societarios-, las aportaciones sociales y en qué medida se pueden permitir las distintas contribuciones, el capital social y su verdadera necesidad en el momento inicial de la constitución societaria, el carácter lucrativo y la noción de beneficios entre otras⁹⁵⁶.

Igualmente, sería muy recomendable llevar a cabo una revisión de las tipologías societarias, diferenciando entre las figuras que resultan atractivas o que responden a necesidades actuales, y las que se deberían reformular conforme a las nuevas tendencias o eliminarse directamente.

También debemos tener en cuenta si resulta pertinente mantener la SA regulada bajo una norma común o debemos, por contra, plantear una distinción que atienda a cuestiones como la necesidad de dotar a las partes de una mayor autonomía, reservando las normas de carácter imperativo para aquellas sociedades vinculadas con intereses públicos, como ocurre con las sociedades que cotizan en la bolsa de valores.

de esta norma establecía su entrada en vigor de manera gradual para cada tipo societario, siendo el primero la SRL.

⁹⁵⁶ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

En este sentido, dotar de una mayor fortaleza al principio de autonomía de la voluntad nos lleva a replantearnos todos aquellos medios que doten de una mayor libertad a los socios⁹⁵⁷.

También se debe caminar hacia la construcción de un sistema coherente y armónico, mediante la creación de normas comunes en ciertas materias como las reestructuraciones societarias, la telematización del Derecho o el ejercicio adecuado de los derechos societarios, entre otras.

Entre los elementos a destacar en este proceso simplificador, se halla la potenciación en el tráfico jurídico de la autonomía de la voluntad, que unida a la tendencia desreguladora de carácter generalizado, corrobora la precisa adecuación del Derecho de sociedades a las exigencias de la práctica, en ciertos casos distanciada de la legalidad⁹⁵⁸.

Estas modificaciones han permitido una profunda revisión del Derecho societario no exenta de problemas, como el exceso de regulación y la falta de homogeneidad de la misma, que ha presentado finalidades concretas y parciales en las reformas y ha provocado una importante dispersión y desorientación en relación con múltiples materias.

Teniendo en cuenta que la modernización no resulta equivalente a la modificación legislativa, sino que consiste en progresar de una manera decidida a la vez que consciente⁹⁵⁹.

⁹⁵⁷ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; "¿Hacia dónde va...", *cit.*, págs. 1 y ss.

⁹⁵⁸ HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho...*, *cit.*

⁹⁵⁹ ALONSO UREBA, A. y ESTEBAN VELASCO, G. (Dirs.); *La modernización del Derecho de sociedades...*, *cit.*, págs. 37 y ss.; NAVARRO LÉRIDA M. S. (Coord.); *La modernización...*, *cit.*, págs. 7-31.

Si bien, resulta preciso, sin lugar a dudas, llevar a cabo una reforma aun más en profundidad del Derecho societario en su conjunto, para lograr optimizar un marco jurídico que, en múltiples ejemplos entre los que destacan los de ámbito europeo y suramericano, aun mezcla en la actualidad elementos decimonónicos con intentos modernizadores de carácter parcial⁹⁶⁰.

2. El concreto aspecto de la constitución de la sociedad

En relación con el ámbito económico, es bien sabido que la constitución de una determinada sociedad lleva aparejada una serie de complicaciones para su puesta en marcha dependientes de la legislación de aplicación, -“lex societatis”-, los cuales se hallan tanto en la propia financiación inicial, como en los diferentes plazos y costes de tipo administrativo resultantes de la normativa aplicable⁹⁶¹.

Por ello, y teniendo en cuenta que estos costes, económicos, materiales y temporales, pueden constituir un verdadero obstáculo a la constitución o al correcto funcionamiento de la empresa en cuestión, se debe caminar en pos de su reducción, principalmente, como hemos señalado repetidamente a lo largo de este trabajo, en el momento inicial de la actividad empresarial, que es el de mayor incertidumbre.

En el marco europeo destaca el caso alemán, mencionado en el apartado anterior, cuya modificación de la Ley para la modernización del Derecho de la SRL y para la lucha contra los abusos del año 2008, conllevó una revisión y simplificación en profundidad de la SRL⁹⁶².

⁹⁶⁰ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

⁹⁶¹ HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho...*, *cit.*, págs. 25-64.

⁹⁶² SCHMIDT, K.; “La reforma alemana...”, *cit.*, págs. 399-407.

Los principales aspectos de esta reforma, que afectan también significativamente a la regulación concursal, provocaron una importante simplificación de la constitución societaria.

Esta simplificación se observa sobre todo en las empresas pequeñas con un máximo de tres socios, en las que, al utilizar estatutos estandarizados, se les exime del requisito de la escritura pública. Igualmente, se prescinde también del capital mínimo de 25.000€ si la empresa se constituye como “Unternehmergeellschaft”, una modalidad de SRL que esta regulación incorpora al ordenamiento germano⁹⁶³.

También resulta destacable a este respecto, el modelo estadounidense, cuyo Derecho se caracteriza por presentar un modelo abstencionista y liberal y, que reconoce una mayor libertad en la constitución de la sociedad y en la regulación del funcionamiento societario, así como por una mayor influencia de la jurisprudencia como fuente jurídica⁹⁶⁴.

Además, la constitución de una SA en Estados como Delaware conlleva el reconocimiento de un marco mucho más amplio de flexibilidad, extendido a ámbitos como el de la titularidad, la administración y el funcionamiento, y que permite a la sociedad una mejor adaptación a las necesidades comerciales de las partes. Por esto, la constitución de una SA en Delaware es un proceso relativamente simple, que únicamente incluye la formalización de los documentos expuestos, el certificado constitutivo y los estatutos.

También debemos reseñar, como una de las novedades de la regulación de EEUU, la adopción de la Ley Modelo sobre la SAS. Esta Ley Modelo otorga una

⁹⁶³ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

⁹⁶⁴ ALEMÁN LAÍN, P.; “Alcance de un criterio...”, *cit.*, págs. 43 y ss.

estructura corporativa de carácter simplificado, ampliando los beneficios de su incorporación a numerosas PYMES sin la complejidad y el coste que se suele requerir en esta legislación.

La simplificación de esta incorporación resulta útil para simplificar el proceso de registro de empresas, lo que fomenta la formalización y mejora la posibilidad de acceso al crédito.

Ejemplo también de esta corriente simplificadora del concreto momento constitutivo de la sociedad, lo encontramos en la regulación suramericana y específicamente en ordenamientos como el chileno, que se ha centrado en los últimos años en legislar a propósito de esta cuestión⁹⁶⁵.

A este respecto, en el ámbito chileno se han producido dos normas de importancia en la materia, a saber, la ley 20.494, que agiliza trámites para el inicio de actividades de nuevas empresas⁹⁶⁶ y la ley 20.596⁹⁶⁷, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales⁹⁶⁸.

La ley 20.494 incorpora modificaciones en el Código Tributario, en la Ley de Rentas Municipales y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios chilenos, añadiendo una serie de medidas al respecto.

⁹⁶⁵ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

⁹⁶⁶ Publicada en el DO de 27 de enero de 2011.

⁹⁶⁷ Publicada en el DO de 8 de febrero de 2013.

⁹⁶⁸ Su Reglamento fue fijado por el Decreto Supremo n° 45 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el DO de 28 de marzo de 2013, aunque el artículo segundo transitorio de esta norma establecía su entrada en vigor de manera gradual para cada tipo societario, siendo el primero la SRL.

Estas medidas se dirigen a la reducción del coste de constitución de una empresa como persona jurídica, mediante la disminución de los costes de publicación en el DO y la simplificación de este trámite.

Así como a la reducción del tiempo de espera para el timbraje de documentos tributarios, al permitir la facturación electrónica, prescindiendo de la previa verificación presencial de actividades y a la reducción del tiempo de espera ante la solicitud de una patente municipal, otorgándose una patente de carácter provisional, sin perjuicio de su posterior fiscalización y eventual clausura si no cumpliera con los correspondientes requisitos.

La ley 20.659, por su parte, presenta como antecedente, la constatación por parte del ejecutivo chileno de que en el procedimiento constitutivo de las sociedades no se habían aprovechado las ventajas que otorgan las actuales tecnologías de la información, lo que se encuentra plasmado en el mensaje con el que comenzó la tramitación del proyecto de esta norma, de 29 de octubre de 2010⁹⁶⁹.

Este modelo se encamina principalmente a simplificar la constitución societaria en sectores que funcionan en la actualidad fuera del sistema, como los microemprendimientos presentes en el mercado informal⁹⁷⁰.

Fundamentalmente, se posibilita que la constitución, modificación o disolución de una sociedad, -excluida la SA abierta y la sujeta a normativa especial-, pueda llevarse a cabo mediante la suscripción de un formulario de carácter electrónico que comprenda la totalidad de los campos obligatorios establecidos para la

⁹⁶⁹ Historia de la Ley nº 20.659, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, en http://www.leychile.cl/consulta/portada_hl?tipo_norma=xx1&nro_ley=20659&anio=2013, - 27-01-2020-.

⁹⁷⁰ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

forma societaria en cuestión y que esta se incorpore de forma inmediata y gratuitamente a un registro electrónico. Este régimen es alternativo y no sustitutivo del anterior, de carácter tradicional⁹⁷¹.

Si bien es cierto que, aunque de lo anterior se observa un esfuerzo importante en pos del progreso de la regulación societaria principalmente anclado en fundamentos de carácter económico, posiblemente sea este el propio motivo de que algunas de estas reformas se puedan observar como parceladas y reducidas manifestaciones en la materia, que no terminan de alcanzar una verdadera modificación estructural, ni tampoco una modernización legislativa conjunta, por lo que aún queda un largo camino por recorrer, aunque podemos señalar que nos encontramos en la dirección correcta.

Pues bien, en línea con la constitución societaria, debemos valorar también las recientes reformas llevadas a cabo con el fin de determinar posibles ajustes en las mismas. En este sentido, surgen diversas cuestiones importantes, como la unificación de registros, la promoción de la documentación electrónica de carácter estandarizado y la propia cuestión de si la simplificación resulta aplicable a la generalidad de los tipos sociales o solo a aquellos de menor envergadura económica⁹⁷².

Siendo nuestra opinión al respecto de esta última cuestión, que aquellas medidas simplificadoras, cuya aplicación no presente a priori ninguna consecuencia negativa, deberían aplicarse a la generalidad de los tipos sociales.

⁹⁷¹ Véase http://legislativo.votainteligente.cl/proyecto/ley/show/id_proyecto_ley/7486.

⁹⁷² BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 115-124; HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho...*, *cit.*, págs. 65-111.

Podemos concluir que las reformas expuestas caminan en la vía de la simplificación de la constitución societaria, tanto en el aspecto formal como en el sustantivo, buscando, entre diversos aspectos, la optimización de los modelos de gobierno corporativo y su posible extensión entre distintos tipos sociales, así como profundas transformaciones societarias e incluso la tipificación de nuevas figuras⁹⁷³.

III. POSIBLES APLICACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL AL SISTEMA SOCIETARIO ESPAÑOL

1. Propias del Derecho europeo

En relación con las eventuales aplicaciones de la regulación internacional al sistema societario español y, concretamente, en lo respectivo a la simplificación en la constitución societaria, podemos comenzar tratando del Derecho europeo, y por ende, de su máximo exponente que no es otro que la regulación jurídica de la UE.

Una importante medida simplificadora potenciada por el Derecho de la Unión, y que afecta, no solo al momento fundacional de la empresa, sino al conjunto del desarrollo societario, es la armonización societaria, pues la existencia de un mínimo número de tipos sociales, amplios y flexibles, facilita la labor del emprendedor, que en lugar de enfrentarse a un inmenso océano de figuras societaria, encuentra con claridad su específica forma social. Lo cual, se podría aplicar no solo al ámbito nacional, que también, sino por supuesto, al marco continental europeo⁹⁷⁴.

⁹⁷³ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

⁹⁷⁴ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, págs. 36-37.

En esta línea armonizadora, el Derecho de la UE produjo la SAE, con vocación de ser el tipo armonizado de la gran empresa en Europa, facilitador de la actividad transfronteriza de las sociedades de este tipo en el marco de la Unión.

Este modelo simplifica la movilidad de actividades económicas y el ejercicio del derecho de establecimiento en el marco del mercado europeo, contribuyendo a las reestructuraciones de sociedades de carácter transfronterizo, disminuyendo los costes administrativos en los grupos de sociedades de tipo transnacional y aumentando la seguridad jurídica mediante el sometimiento de la SAE a una regulación uniforme.

La SAE permite operar en cualquier sector de actividad, aunque establece un capital mínimo, en nuestra opinión excesivo, de 120.000€, si bien, no establece un número mínimo de socios.

Bien es cierto, que su regulación, ya expuesta con anterioridad, presenta diversas trabas a la actividad constitutiva, y no prevé un registro central europeo de carácter unificado, que es conveniente, no como elemento que complique la actividad constitutiva, sino como elemento armonizador, que simplemente podría ser aunar la información de los registros nacionales, mediante la transmisión vía telemática de la información registral nacional, por parte de los profesionales del propio registro.

Esta figura también permite un mayor ámbito a la autonomía de la voluntad, más flexibilidad y menor reglamentación, aunque la flexibilidad, por desgracia, no se puede considerar como una de las notas características de esta figura⁹⁷⁵.

⁹⁷⁵ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 35-39.

Como es sabido, en España, al igual que en el resto de países del sur de Europa, la SAE ha tenido una repercusión práctica marginal⁹⁷⁶, posiblemente debida a que más que un tipo debidamente armonizador se ha presentado como otro tipo más, añadido a la ingente cantidad de figuras nacionales y europeas.

Si bien, resulta claro que el obstáculo principal para esta figura es su propia regulación, sujeta a reglas nacionales y comunitarias que merman el juego de la flexibilización⁹⁷⁷.

Pese a unos inicios difíciles, cabría esperar que las ventajas de la SAE motivaran a los Estados de la UE a organizar, coordinar y modificar su legislación si fuera preciso, de acuerdo con el Derecho comunitario, siempre y cuanto este tipo conformara un verdadero tipo armonizado para la gran empresa, y no otro tipo añadido a los existentes.

En relación con la SPE, esta podría haber sido, con un planteamiento distinto, el modelo armonizado europeo para la pequeña empresa, aunque no se ha logrado llevarla a la práctica, por ciertas reticencias, entre las que destacan algunas opuestas constantemente a cualquier tipo de modernización en materia de Derecho de sociedades.

Este tipo social europeo surgió con la voluntad manifiesta de simplificar la actividad de las PYMES en el mercado único europeo. La SPE se encuentra regulada por normas flexibles y sencillas de Derecho societario, iguales para todos los Estados de la Unión, lo que facilita que un número mayor de materias sean reguladas por los propios socios en el ejercicio de su libertad contractual,

⁹⁷⁶ Base de datos, "European Company Database", ECDB, en <http://ecdb.worker-participation.eu/>.

⁹⁷⁷ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 44.

garantizando, a su vez, un alto nivel de seguridad jurídica para socios, trabajadores, acreedores y terceros.

Es una forma social sustentada en un contractualismo societario prácticamente ilimitado, pues la SPE es una sociedad con responsabilidad limitada para socios prácticamente contractualizada en su totalidad, y a su vez, capitalizable o personalizable, pues otorga máxima flexibilidad y adaptabilidad a las necesidades concretas de sus socios respecto a la organización societaria.

Por lo tanto, esta sociedad puede evolucionar mediante el ejercicio por parte de sus socios de la libertad contractual, en formas más complejas de organización societaria. En este sentido, la SPE constituye una sociedad flexible y totalmente adaptable, en la que se da la posibilidad de conjugar elementos contractuales y corporativos, del mismo modo que capitalistas y personalistas, y que, por ello, resulta capaz de satisfacer numerosos intereses de organización social.

Además, la totalidad de sus socios son titulares de un derecho amplio a la transmisión libre de sus participaciones sin ningún tipo de limitación, restricción ni prohibición.

Su gran flexibilidad podría haber llegado a constituirlo como el tipo social general desde el punto de vista tipológico⁹⁷⁸, pues si la SAE se ideó como la forma jurídica ideal para la gran empresa, simplificando su integración transfronteriza, y la SCE pretendió hacer lo mismo con las sociedades de carácter mutualista, la SPE vino a sustituir, a escala europea, la SRL⁹⁷⁹.

⁹⁷⁸ VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, págs. 1 y ss.

⁹⁷⁹ DRURY, R.; “La SPE: Un instrumento para las PYMES...”, *cit.*, págs. 37 y ss.

Su finalidad consistía en posibilitar la integración europea de las PYMES a través de un régimen jurídico unificado, tanto desde el aspecto transfronterizo, como desde el de los Estados miembros de la UE, respondiendo a la importancia que tienen las PYMES como motor económico y creador de empleo.

Si bien, como sabemos, aunque la propuesta de Reglamento del Consejo mediante la que se aprobaba el Estatuto de la SPE produjo en la doctrina y en el ámbito empresarial, no reunió el acuerdo necesario para continuar con su tramitación en las instituciones comunitarias, debido a las dudas surgidas por su escasa regulación y por ciertas soluciones planteadas en el proyecto.

La falta de acuerdo respecto a ciertos problemas graves a los que tuvo que enfrentarse esta figura en su diseño por la Comisión⁹⁸⁰, provocaron que se retirara la propuesta en octubre del año 2013.

La Comisión presentó al año siguiente la propuesta de adopción de la SUP⁹⁸¹, que viene a sustituir, como medida armonizadora europea de la sociedad unipersonal, el proyecto de la SPE, se podría haber convertido en la gran forma jurídica de la pequeña y mediana empresa en la UE, con un regulación igual para la totalidad los Estados miembros, pero que desgraciadamente no ha logrado ver la luz, debido a la carencia de acuerdo en el seno de las instituciones europea, acuerdo que en la actualidad es aun menos probable que en el momento en que esta propuesta fue retirada.

⁹⁸⁰ Como el criterio para la elección del domicilio social, el capital social mínimo, la exigencia de la dimensión de carácter transfronterizo, y los derechos de participación de los trabajadores.

⁹⁸¹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 46-49.

Aunque consideramos que si en el futuro se pretendiera adoptar una figura de carácter armonizador de este tipo para el conjunto de la UE, sería conveniente la recuperación de este proyecto, con las correspondientes modificaciones y actualizaciones que lograran su adecuada viabilidad.

En relación con la Propuesta de la SUP, esta figura constituye, al igual que sus predecesoras, un ejemplo de los intentos continuados de flexibilización y unificación del Derecho societario en la UE, materializados tanto en la SAE, como en la SCE y en el proyecto fallido de la SPE⁹⁸², tomando en esta ocasión como referencia la cuestión de la unipersonalidad.

Actualmente en España, la repercusión de la figura concreta del emprendedor y su regulación en la Ley 14/2013, ha supuesto una innovación verdadera en Derecho mercantil⁹⁸³.

Los fines principales de la SUP pasan por la simplificación administrativa en la constitución de sociedades, la revisión de la función del capital social, la libertad de elección del domicilio social registral, la apertura a la telematización del proceso de fundación social, la flexibilización funcional y las nuevas vías de tutela de los acreedores con el refuerzo de la responsabilidad de la administración⁹⁸⁴.

Con la SUP como nueva sociedad de carácter unipersonal, coexistirán las sociedades unipersonales nacionales con un régimen armonizado y especial de ámbito comunitario regulador de temas como la constitución, el capital social mínimo y el domicilio social.

⁹⁸² NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 49.

⁹⁸³ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B.; *La sociedad unipersonal...*, cit., pág. 72.

⁹⁸⁴ Véase a propósito, ESTEBAN VELASCO, G.; "La Propuesta de Directiva...", cit.

De forma diferente que con la SPE, la SUP, por desgracia en nuestra opinión, no pretende producir un tipo social europeo, sino un tipo nuevo y armonizado de sociedades nacionales de tipo unipersonal y de responsabilidad limitada.

La SUP permite a los autónomos y a las PYMES limitar su responsabilidad y liberarse de costosas cargas administrativas, facilitando además a estas PYMES el ejercicio de actividades transfronterizas. Es un tipo social sencillo y económico, facilitador de que los empresarios se puedan otorgar a sí mismos una segunda oportunidad, al permitir la constitución rápida de una sociedad nueva después de un fracaso⁹⁸⁵.

También limita los documentos o la información exigibles para su registro, proponiendo un modelo de escritura que se deberá utilizar para su inscripción en los registros mercantiles de los Estados de la Unión y que deberá ser editada por la Comisión Europea.

Su proceso de inscripción se debe poder realizar íntegramente por medios electrónicos y en tres días, por lo que se establece el registro en línea. Además, los sitios web de registro nacional en línea deberán incluir enlaces a los sitios web de registro de otros Estados miembros⁹⁸⁶.

Los modelos planteados deberán utilizarse en el registro en línea, tanto el modelo uniforme de escritura, como el modelo de registro. También podrán los Estados miembros establecer normas para verificar la identidad del socio fundador y de cualquier persona que realice el registro en su nombre, así como de la admisibilidad de la información y los documentos presentados al registro.

⁹⁸⁵ PASTOR SEMPERE, C.; “¿Hacia un nuevo paradigma en la limitación de la responsabilidad...”, *cit.*, págs. 200 y ss.

⁹⁸⁶ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, págs. 52-53.

Resulta muy interesante su previsión respecto del capital social, que prácticamente se elimina al establecer que debe ser de al menos un euro, que los Estados miembros no deben imponer un límite máximo sobre el valor del capital desembolsado o de la acción única y que tampoco deben exigir reservas legales a la SUP.

En lo relativo a sus perspectivas de futuro, desde la publicación de la Propuesta de Directiva al respecto, no han cesado de aparecer, desde diferentes ámbitos, voces críticas que, posiblemente sean las causantes de la actual paralización de su tramitación.

Estas se fundamentan sobretodo en que la iniciativa no responde a una demanda del colectivo empresarial, alegando que ninguna asociación representativa de las PYMES en la Unión se ha mostrado satisfecha con su publicación. Además, el Comité Económico y Social Europeo dictó un informe también muy crítico sobre la misma.

Resulta destacable que el colectivo notarial “Notaries of Europe”, solicitara la revisión del texto de esta Directiva en base a que su adopción podría conllevar una disminución de la protección jurídica y financiera de los consumidores, acreedores y de la economía europea en general⁹⁸⁷.

Criticaba este colectivo que, con la constitución de la SUP vía internet, esta pudiera comenzar a operar en el conjunto de los Estados de la Unión a través de un simple correo electrónico, que permitiría la inscripción de la sociedad en la totalidad de los Registros Mercantiles de los Estados en los que quisiera desarrollar su actividad, sin necesidad de más requisitos.

⁹⁸⁷ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 55.

Esto contribuiría, según ellos, al anonimato en las estructuras de las sociedades nacionales o transnacionales e incluso dificultaría el control de legalidad de los propios Registros Mercantiles⁹⁸⁸.

De nuevo, el colectivo notarial, como ocurre en el caso español y se extrapola al ámbito comunitario, muestra sus reticencias a la simplificación societaria, alegando falta de control, si bien, de fondo hallaríamos la reivindicación de su lugar en estas estructuras constitutivas, que sacan esta tramitación del propio ámbito físico de las notarías, para otorgárselo al ámbito telemático.

Debemos destacar que algunos Estados entre los que se encuentra España, pero también Hungría, Austria, Bélgica, Alemania y Suecia, rechazaron este Proyecto en el Consejo de la UE, bloqueándolo y originando su paralización hasta la valoración de sustanciales modificaciones⁹⁸⁹.

Si bien, consideramos que la SUP, con su entrada en vigor, tras las modificaciones pertinentes, será susceptible de constituirse, como hemos señalado, en la forma armonizada y genérica de sociedad unipersonal en el marco europeo.

Sería muy conveniente, para el ordenamiento español entre otros, la consecución de grandes figuras armonizadas europeas, que aunaran y concretaran la multiplicidad de tipos existentes en los ámbitos nacional y europeo, grandes figuras que fueran el tipo paraguas, por denominarlo así, de la gran y pequeña empresa e incluso del empresario individual, y estas figuras de la SAE, la SPE y la SUP, con las debidas modificaciones, podrían constituirse

⁹⁸⁸ Véase en este sentido, ALONSO ORTIZ, Y.; *“Societas Unius...”, cit.*, págs. 1 y ss.

⁹⁸⁹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...”, cit.*, págs. 55 y ss.

como tales, nutriendo de armonización y, en definitiva, de simplificación el panorama societario español y de la UE.

En línea con la actualidad del Derecho de la Unión, resulta destacable, como no puede ser de otro modo, la reciente Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132⁹⁹⁰ en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

Esta Directiva regula de forma bastante adecuada la utilización de herramientas y procesos digitales para iniciar de modo más rápido, simple y eficaz una actividad de carácter económico a través de la constitución de una sociedad o la apertura de una sucursal en otro Estado de la Unión, facilitando información accesible sobre las sociedades como requisito previo para el buen funcionamiento, la racionalización y la modernización administrativa de un mercado interior realmente competitivo garante de la competitividad y credibilidad de las sociedades.

Esta norma europea remarca la existencia de un entorno jurídico y administrativo actualizado a los desafíos económicos y sociales de la globalización y la digitalización y que ofrezca las garantías suficientes ante el abuso y el fraude, para el fomento de la creación de empleo, el crecimiento económico y la atracción de la inversión en el marco de la UE⁹⁹¹.

En referencia al acceso a la información relativa a las sociedades, el Derecho de la UE establece que un mínimo de datos, que consideramos debe ser creciente,

⁹⁹⁰ Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. En DOUE núm. 169, de 30 de junio de 2017, págs. 46-127.

⁹⁹¹ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

se debe facilitar siempre de forma gratuita, aunque su obtención en muchas ocasiones se sigue limitando.

En las Comunicaciones de la Comisión “Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa⁹⁹²” y “Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE 2016-2020-Acelerar la transformación digital de la administración⁹⁹³”, se destacó el papel de las administraciones públicas en la ayuda a las sociedades en los ámbitos de la simplificación del inicio de sus actividades, en sus operaciones en línea y en sus expansiones internacionales, cuestiones en las que en el panorama español aun debemos avanzar en gran medida.

En la “Declaración de Tallin de 2017 sobre la administración electrónica⁹⁹⁴” de 6 de octubre del año 2017, los Estados de la UE llamaron a incrementar los esfuerzos para que la Unión ofrezca procedimientos eficaces de carácter electrónico, que estén centrados en los propios usuarios.

En junio de 2017, comenzó a funcionar la interconexión de los registros mercantiles, de sociedades y centrales, facilitando de forma importante el acceso transfronterizo a la información societaria en la Unión y permitiendo la comunicación por medios electrónicos entre los registros de los Estados miembros en relación con determinadas operaciones de ámbito transfronterizo⁹⁹⁵.

⁹⁹² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa, COM/2015/0192 final.

⁹⁹³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE 2016-2020-Acelerar la transformación digital de la administración, COM/2016/0179 final.

⁹⁹⁴ Declaración de Tallin sobre administración electrónica, en la reunión ministerial durante la presidencia estonia del Consejo de la UE, el 6 de octubre de 2017.

⁹⁹⁵ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Con el fin de simplificar la constitución de sociedades y el registro de sucursales, así de reducir tiempo, costes y cargas administrativas en estos procesos, particularmente para las microempresas y PYMES, tal como señala la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión⁹⁹⁶, es preciso el establecimiento de procedimientos que permitan la constitución de sociedades y el registro de sucursales íntegramente en línea, aunque esta Directiva no obliga a las sociedades a la utilización de estos procedimientos. Si bien, los Estados miembros deben presentar la posibilidad de decidir sobre la obligatoriedad de que algunos o todos sus procedimientos se lleven a cabo a través de internet.

A este respecto, consideramos que en el ámbito español, se debería dar la posibilidad de la íntegra constitución y registro de sociedades vía internet, sin perjuicio de que esta cuestión no presente carácter obligatorio.

Además, los costes y las cargas existentes actualmente en relación con los procedimientos de constitución y registro, no solo se encuentran en las tasas administrativas, sino también en otros requisitos que alargan y ralentizan el proceso, como es la necesaria presencia física del solicitante. Además, la totalidad de la información sobre estos procedimientos debe estar disponible en línea y de forma gratuita, con la debida facilidad de acceso.

En línea con lo anterior, reiteramos que en el caso español se debe trabajar para reducir costes y cargas y concretamente hacia la posibilidad de la plena constitución y registro societario en forma no presencial.

⁹⁹⁶ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, DO L 124 de 20-5-2003, pág. 36.

También se tiene en cuenta el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹⁹⁷, relativo a la creación de una pasarela digital única, que establece normas generales para el suministro de información, los procedimientos y los servicios de asistencia en línea precisos para el funcionamiento del mercado interior.

Esta virtud de esta Directiva, los Estados miembros deben proporcionar información específica sobre los procedimientos en línea y los modelos de escrituras constitutivas presentes en los sitios web de acceso a través de la pasarela digital única.

La posibilidad de la constitución de sociedades, el registro de sucursales y la presentación íntegramente en línea de documentos e información, permite también a las sociedades la utilización de herramientas digitales para contactar con las autoridades estatales competentes en la materia⁹⁹⁸, cuestión esta en la España también debe profundizar, sobre todo en el ámbito local.

Se debe garantizar a los usuarios nacionales y transfronterizos una identificación electrónica segura y la utilización de servicios de confianza, de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹⁹⁹.

⁹⁹⁷ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, DO L 295 de 21-11-2018, pág. 1.

⁹⁹⁸ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

⁹⁹⁹ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, DO L 257 de 28-8-2014, pág. 73.

Es necesario tener en cuenta también que las tasas cobradas en los registros por los procedimientos en línea deben calcularse sobre la base de los costes reales de dichos servicios, cuestión que se debería aplicar al sistema español.

Cualquier tasa que se cobre por parte del registro por procedimientos en línea no debe superar el coste de prestación de los propios servicios. Además, debe darse la posibilidad de que el eventual pago se realice mediante servicios transfronterizos de pago en línea, como mediante tarjeta de crédito o transferencia bancaria.

Igualmente, los Estados deberán ayudar a aquellos que pretendan constituir una sociedad o registrar una sucursal, dotándoles de información mediante la pasarela digital única y del Portal Europeo de e-Justicia, de manera sencilla, clara y concisa.

Se debe permitir, como se ha expuesto, la constitución societaria íntegramente vía internet, si bien, los Estados han de establecer normas detalladas para la constitución societaria por esta vía, debiendo el legislador español ponerse manos a la obra en esta materia¹⁰⁰⁰. Teniendo también presente la necesidad de la rapidez de estos procedimientos en línea.

Se debe poder constituir una SRL mediante la utilización de modelos disponibles en línea, pudiendo extenderse la utilización de ciertos modelos como el de estatutos al tipo social de la SA.

Resulta de importancia la disposición de la flexibilidad suficiente que facilite el sistema para la constitución societaria, registro de sucursales y presentación de documentos e información íntegramente en línea, incluso en relación con la

¹⁰⁰⁰ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

función de los abogados y notarios, lo cual se deberá completar, en lo no dispuesto por el Derecho comunitario, por la regulación nacional.

Bien es cierto que con el fin de combatir el fraude y el pirateo empresarial, y de ofrecer garantías de fiabilidad y credibilidad de los documentos y la información contenidos en los registros nacionales, las disposiciones sobre los procedimientos vía internet deben incluir controles de la capacidad jurídica y la identidad de aquellos que deseen constituir una determinada sociedad o registrar una sucursal, o presentar documentos e información¹⁰⁰¹.

Estos controles son susceptibles de formar parte del control de legalidad de los Estados, que pueden adoptar y desarrollar los concretos medios y métodos para llevar a cabo dichos controles. A este efecto, los Estados pueden requerir la participación de abogados o notarios en cualquiera de las fases de los procedimientos en línea. Si bien, esta participación no debe impedir que se complete el procedimiento totalmente vía internet¹⁰⁰².

Los Estados deben comprobar mediante controles electrónicos complementarios de legalidad, identidad y capacidad jurídica, si efectivamente se cumple la generalidad de las condiciones necesarias para la constitución de la sociedad. Estos controles pueden incluir videoconferencias u otros medios en línea que permitan una conexión audiovisual en tiempo real.

Para reducir costes y cargas para las sociedades, debe ser posible también la presentación de documentos e información a los registros nacionales

¹⁰⁰¹ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

¹⁰⁰² A través de la implantación de los controles adecuados, la constitución de sociedades realizada íntegramente vía internet puede cumplir con la totalidad de las garantías impuestas tanto por el Derecho europeo como por el nacional de cada Estado miembro y concretamente, por la regulación española.

íntegramente en línea durante la totalidad del ciclo vital de las sociedades, sin perjuicio de la posibilidad de presentación por otros medios, incluido el papel¹⁰⁰³.

También se debe estructurar un formato de archivo de uso generalizado, de forma que las aplicaciones informáticas sean capaces de reconocerlo e identificarlo y de extraer de manera sencilla los datos concretos y la estructura interna.

Con el fin de minimizar la carga administrativa, la duración de los procedimientos y los costes, los Estados, entre ellos el español, deben aplicar efectivamente en el ámbito del Derecho societario el principio de “solo una vez”, bien asentado en la UE¹⁰⁰⁴. La propia aplicación de este principio implica que las sociedades no deban presentar la misma información a la administración en más de una ocasión.

En lo relativo al precio de conseguir una copia de los documentos o la información publicados por la sociedad, en formato electrónico o papel, este no debe ser superior a su coste para la administración, incluyendo el coste de desarrollo y mantenimiento de los propios registros, siempre que este precio no sea desproporcionado en cuanto a la información solicitada¹⁰⁰⁵.

¹⁰⁰³ Es importante remarcar que el conjunto de los medios simplificadores que aquí se plantean, no deben suponer de ningún modo una carga para el empresario constituyente, por lo que su utilización no debe ser obligatoria, por contra, debe ser una opción para el emprendedor, unida a la posibilidad de utilización de los medios tradicionales de presentación física en formato papel.

¹⁰⁰⁴ Como se demuestra, por ejemplo, en el Reglamento (UE) 2018/1724, en el Plan de Acción de la Comisión sobre Administración Electrónica o en la Declaración de Tallin sobre la administración electrónica.

¹⁰⁰⁵ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

En esta Directiva se establece también que los Estados miembros asegurarán que solo se pueda exigir la presencia física de un solicitante cuando hayan razones de sospecha de una falsificación de identidad y el resto de las fases del procedimiento se puedan completar en línea¹⁰⁰⁶.

También se establece que el Estado puede designar a cualquier organismo o persona habilitado en función del propio Derecho nacional para tratar de la constitución societaria en línea, del registro en línea de sucursales y de la presentación en línea de información y documentos. A este respecto sería interesante exponer, que para permitir estos medios y evitar perjuicios para el papel de los notarios y registradores, las concretas notarías y registros podían tener sus propias sedes electrónicas a través de las cuales llevar a cabo los procedimientos expuestos.

Además, los Estados de la Unión, entre ellos España, no supeditarán la constitución de sociedades vía internet a la previa obtención de una autorización o licencia, a no ser que esta resulte indispensable.

Los Estados miembros deberán velar también porque, en el caso de que se precise el pago del capital social en el marco de una constitución societaria, este se pueda llevar a cabo vía internet, en una cuenta bancaria abierta en la Unión, velando porque la prueba de dicho pago se pueda presentar también vía internet.

Los Estados miembros, entre ellos el español, habrán de velar porque el procedimiento de constitución vía internet se complete en cinco días laborables en el caso en que la sociedad se constituya únicamente por personas físicas y

¹⁰⁰⁶ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

utilizando los modelos previstos, o bien, en diez días laborables en el resto de supuestos.

Del mismo modo, asegurarán que, en estos casos, solo se pueda exigir la presencia física del solicitante cuando existan motivos suficientes para ello, garantizando que cualquier otra fase del procedimiento sí pueda completarse vía internet.

Se dispone a propósito de los modelos para la constitución societaria en línea, que los Estado los facilitarán en los portales o sitios web de registro accesibles a través de la pasarela digital única, remarcando que también se podrán facilitar modelos en línea para la constitución de otros tipos sociales¹⁰⁰⁷, nosotros añadimos como la SA.

En fin, las posibles aplicaciones del Derecho europeo al sistema societario español, en relación con la simplificación de trámites en la constitución de sociedades capitalistas, son muchas y diversas, pero se centran principalmente en cuestiones como la armonización, la unificación de figuras societarias, la tramitación telemática, la reducción de cargas, gastos y tiempos, y la extensión de las medidas simplificadoras del ámbito de la pequeña empresa, la SRL en España, al de la gran empresa, la SA, en nuestro ordenamiento.

2. Propias de la regulación americana

El sistema jurídico americano se encuentra en la vanguardia en lo que a simplificación societaria se refiere, tanto en la ya tradicional vertiente flexibilizadora norteamericana, como en la reciente corriente modernizadora del Derecho de sociedades presente en los ordenamientos suramericanos.

¹⁰⁰⁷ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, págs. 80-104.

Comenzando por el ámbito norteamericano, y concretamente por el modelo de los EEUU, podemos señalar que una de las apuestas del Derecho estadounidense susceptible de implantación en el sistema societario europeo, y más concretamente en el español, sería el de la apuesta por la autorregulación¹⁰⁰⁸.

Resulta destacable su modelo de “close corporation”, equiparable a nuestra SA no cotizada, de carácter flexible y principalmente dispositivo, que concede un amplio margen a la autonomía privada de los socios para completarlo o modificarlo en base a sus necesidades concretas¹⁰⁰⁹.

Este amplio grado de autonomía se concreta, además de en su carácter altamente dispositivo, en la regulación del contenido de sus documentos societarios, tanto en los “articles of incorporations¹⁰¹⁰”, como en los “by-laws¹⁰¹¹”.

Es especialmente destacable la constitución de una SA en Estados como Delaware, como se ha mencionado con anterioridad, pues esta conlleva el reconocimiento de un marco mucho más amplio de flexibilidad, que se extiende

¹⁰⁰⁸ RECALDE CASTELLS, A.; “Los administradores...”, *cit.*, págs. 51 y 57; BEBCHUK, L. A.; “The Debate...”, *cit.*, págs. 1395 y ss.; PELEGRÍ Y GIRÓN, J.; “Una aproximación al Derecho de sociedades...”, *cit.*, págs. 178-180.

¹⁰⁰⁹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, págs. 62-63.

¹⁰¹⁰ Que constituyen el conjunto de actos necesarios para la constitución de la “corporation”, que finaliza con el depósito del documento de constitución en el registro público del Estado establecida para ello, normalmente la oficina del Secretario de Estado.

¹⁰¹¹ Equiparables a nuestros estatutos sociales, pero que desde un punto de vista práctico, presentan diversas diferencias respecto a estos; pueden considerarse como un reglamento de régimen interno, que incluye cláusulas sobre la estructura y el funcionamiento de la sociedad y sus órganos. Este reglamento, no incluido en los “articles” ni inscrito en una oficina pública, se puede aprobar y modificar por el propio órgano de administración sin necesidad de intervención de la junta. Por lo tanto, mientras que en los “articles” se incluyen normalmente todas las cuestiones a las que se pretende otorgar carácter público, dificultando su modificación, en los “by-laws” se suelen incluir aspectos referentes al funcionamiento normal de la sociedad. Véase al respecto GUERRA MARTÍN, G.; *El gobierno de las sociedades...*, *cit.*, págs. 73 y ss.

a ámbitos como el de la titularidad, la administración y el funcionamiento de la sociedad, y que permite que esta se adapte mejor a las necesidades comerciales de las partes¹⁰¹². Por esto, la constitución de una SA en Delaware únicamente incluye la formalización de los documentos expuestos, el certificado constitutivo y los estatutos.

En cuanto a la LLC estadounidense, que se correspondería con nuestra SRL, esta constituye la forma más simple y flexible de este ordenamiento, pues combina la responsabilidad limitada de la sociedad por acciones con aspectos ventajosos de las sociedades personalistas.

Presenta una marcada flexibilidad y adaptabilidad contractual, así como beneficios fiscales, entre los que destaca la exclusión de la doble imposición en el impuesto sobre la renta¹⁰¹³. Sería conveniente comenzar a aplicar esta cuestión en el ordenamiento español, como medida simplificadora, potenciadora del crecimiento económico y la creación de empleo, más allá de criterios de índole ideológico¹⁰¹⁴.

Estas características se potencian si la determinada sociedad se constituye en el Estado de Delaware, cuya política al respecto se basa en una especial aplicación del principio de libertad contractual y de exigibilidad de los acuerdos constitutivos.

¹⁰¹² SYMONDS JR. R. L. y O'TOOLE, M. J.; "Delaware: La puerta de ingreso preferida...", *cit.*, págs. 6 y ss.

¹⁰¹³ Estas exenciones fiscales se acordaron por la Hacienda americana, el "Internal Revenue Service" en septiembre de 1988, por medio del comunicado "Revenue Ruling 88-76". Desde entonces, ha habido otros comunicados al respecto, entre los que destaca el "Revenue Ruling 93-38".

¹⁰¹⁴ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, pág. 63-64.

Este último principio, se muestra principalmente en relación con la administración, pues las partes pueden elegir la forma administrativa que prefieran¹⁰¹⁵.

Además, esta flexibilidad a la que hacemos referencia, no solo redundará en las fases de constitución y funcionamiento, sino en la generalidad de la vida de la sociedad, pues implica la posibilidad de las partes de ajustar la realidad social a sus determinadas necesidades comerciales, pudiendo regular la práctica totalidad de los aspectos de la relación que los vincule¹⁰¹⁶.

Como es sabido, la regulación estadounidense ha adoptado la Ley Modelo sobre la SAS¹⁰¹⁷, tipo social susceptible de aplicación en el sistema español, o por lo menos de nutrir a nuestra SA con sus especificaciones.

Esta Ley Modelo otorga una estructura corporativa simplificada, que amplía los beneficios de su incorporación a numerosas PYMES sin la complejidad y el coste que se suele requerir en esta legislación.

La principal ventaja para el desarrollo económico de este modelo simplificado se halla en su respaldo por la práctica europea y americana, concretamente, en Suramérica.

La simplificación de la incorporación resulta de utilidad para facilitar también el proceso de registro de empresas, lo que fomenta la formalización y mejora la posibilidad de acceso al crédito. Este modelo simplificado es susceptible

¹⁰¹⁵ Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, AG/RES. 2906 (XL-VII-O/17), adoptado en la primera sesión plenaria celebrada el día 20 de junio del año 2017.

¹⁰¹⁶ SYMONDS JR. R. L. y O'TOOLE, M. J.; "Delaware: La puerta de ingreso preferida...", *cit.*, págs. 10 y ss.

¹⁰¹⁷ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, *cit.*, pág. 64-65.

también de beneficiar a las empresas de gran dimensión con pretensión de expandirse a los mercados internacionales, facilitando la inversión extranjera para la mejora del crecimiento económico¹⁰¹⁸.

En lo relativo a Suramérica, en los últimos años ha constituido una clara muestra de apuesta por la innovación jurídica, y, más concretamente, por la simplificación societaria, prueba de ello es la adopción de la SAS en Estados como Colombia, Chile, Méjico, Uruguay y Argentina, que los han situado en la vanguardia del Derecho societario internacional, convirtiéndose incluso, en el caso de Colombia, en un referente en la materia para EEUU.

Estos Estados han sabido copiar eficientemente lo que les resultaba más útil de cada modelo normativo, sirviendo de ejemplo, por ello, para tener en cuenta la posibilidad de hacer lo propio en nuestro ordenamiento español, en el marco actual de aperturismo a la modernización del Derecho societario, en el que destaca el fomento de las medidas simplificadoras y flexibilizadoras de las que otros ordenamientos constituyen un buen ejemplo.

También debemos remarcar con la doctrina¹⁰¹⁹, por lo que tiene de interés para la regulación española, la clara apuesta del Derecho suramericano por una amplia libertad contractual para favorecer la creatividad y las iniciativas privadas.

En relación con Colombia, con la incorporación de la SAS¹⁰²⁰, su Derecho societario experimentó un cambio radical, que fue seguido por muchos de los países de su entorno. Con la adopción de esta figura se incorporó al

¹⁰¹⁸ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., pág. 65.

¹⁰¹⁹ REYES VILLAMIZAR, F.; *La Sociedad...*, cit., págs. 27 y ss.

¹⁰²⁰ Con la Ley 1258 del año 2008.

ordenamiento colombiano todo un abanico de normas flexibilizadoras de la constitución de la sociedad, objeto social, duración, formalidades, constitución del capital, y número de accionistas. Aunque este cambio no fue sencillo, sino que fue consecuencia de un prolongado esfuerzo de revisiones legislativas críticas y reformas, iniciadas casi dos décadas atrás, proceso que, con sus propias características, podría llevarse a cabo en el marco español.

Esta experiencia colombiana debe servir de ejemplo para nuestro ordenamiento, pues partiendo de carencias de carácter generalizado, han sabido, basándose en ejemplos como el francés y el estadounidense, aunar los beneficios de diferentes modelos societarios con sus propias estructuras, siendo capaces de asumir un modelo simplificado de sociedad como la SAS, de origen francés, que no solo ha sido un éxito en el propio ámbito colombiano, sino que lo ha sido también para los países que siguieron su estela como Chile, Perú, Méjico, Argentina o Brasil.

La propia UE se ha hecho eco de una posible introducción con carácter general de esta figura, lo que aun se está debatiendo en la actualidad, pero que esperamos, dados las ventajas y el éxito de la misma, que pueda llevar a la práctica¹⁰²¹, y que el reconocimiento comunitario de este modelo sirva de impulso para su incorporación al propio ordenamiento español.

Pues bien, resulta claro que estos modelos americanos, tanto el estadounidense, como una de las cunas de la flexibilización societaria, como el suramericano, como actual vanguardia de la modernización y simplificación del Derecho de sociedades, presentan toda una serie de ejemplos en esta línea, susceptibles de aplicación tanto en el marco europeo en su conjunto, como en el concreto ámbito de nuestro ordenamiento español.

¹⁰²¹ NAVARRO MATAMOROS, L.; *Panorama del Derecho de Sociedades...*, cit., págs. 67-70.

IV. PROYECCIÓN PRÁCTICA EN EL DERECHO ESPAÑOL DE LA CONSTITUCIÓN SIMPLIFICADA DE SOCIEDADES

La simplificación societaria en la generalidad de la realidad empresarial y concretamente en el momento constitutivo de la sociedad, es susceptible de constituir un medio para la promoción del emprendimiento, pues el futuro de la innovación jurídica en este sentido tiene como objetivo esta cuestión motora del crecimiento económico y la creación de empleo o no tendrá verdadera razón de ser¹⁰²².

Por ello, hemos estudiado a lo largo de este capítulo las distintas propuestas de la regulación internacional en esta línea, tanto el marco europeo como en el americano, con el fin de vislumbrar su posible aplicación en el ordenamiento español.

Pues bien, para tratar del futuro próximo de la regulación societaria, en el marco globalizado en el que desenvolvemos nuestra actividad, debemos hacer referencia a su modernización¹⁰²³, que se encuentra indisolublemente unida a la cuestión de la simplificación y la flexibilización de la materia¹⁰²⁴.

Respecto a la simplificación, podemos distinguir, por una parte, su vertiente más teórica o estrictamente jurídica, al referirnos a la armonización societaria, de la que el Derecho europeo está haciendo gala, con múltiples esfuerzos y salvando numerosos escollos, unida a la unificación de los modelos jurídicos y a su reducción, pues la mejor manera de simplificar el marco teórico es la

¹⁰²² HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho...*, cit., págs. 7 y ss.

¹⁰²³ ALONSO UREBA, A. y ESTEBAN VELASCO, G. (Dirs.); *La modernización del Derecho de sociedades...*, cit., págs. 37 y ss.; NAVARRO LÉRIDA M. S. (Coord.); *La modernización...*, cit., págs. 7-31.

¹⁰²⁴ NAVARRO MATAMOROS, L.; "Propuesta de flexibilización...", cit., pág. 1, e "Intentos de flexibilización...", cit., págs. 188-226.

concreción de un número reducido de tipos sociales, amplios, a modo de paraguas legislativo, y con el ámbito de aplicación más amplio posible.

Por otra parte, en relación con la vertiente más práctica de la simplificación, esta camina en línea con la total telematización del proceso constitutivo de la sociedad, la utilización de documentación estandarizada y en formato electrónico, con la reducción de tiempo, gastos y escollos, así como con los beneficios y exenciones fiscales y la desburocratización del procedimiento.

En el concreto aspecto de la telematización, se ha avanzado muchísimo en la materia, pero esta cuestión no solo debe ser posible en la actividad diaria del emprendedor, sino que debe ser sencilla, debe ser una verdadera opción preferente a la asistencia presencial, con procesos simples, ágiles, y abiertos a los múltiples programas y aspectos de las principales ofertas informáticas¹⁰²⁵.

En cuanto a la flexibilización, resulta importante dar un mayor espacio a la autonomía de la voluntad, al contractualismo, una desregularización de los aspectos funcionales no garantistas de la vida societaria, con el fin de facilitar la labor del empresario y posibilitar la adaptación de su sociedad a sus necesidades y a las del mercado¹⁰²⁶.

Ante el conjunto de estas medidas, hemos observado múltiples reticencias, destacando las de notarios y registradores mercantiles, que lo observan como una complicación en su día a día, si no como un atentado a su papel en el proceso constitutivo de la sociedad y una merma de sus ingresos.

¹⁰²⁵ BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática...", *cit.*, págs. 115-124.

¹⁰²⁶ NAVARRO MATAMOROS, L.; "Propuesta de flexibilización...", *cit.*, pág. 1, e "Intentos de flexibilización...", *cit.*, págs. 188-226.

Esta cuestión tiene solución, con visos de futuro, mediante la creación de una web electrónica de los particulares registros y notarías físicos, para poder llevar a cabo la total tramitación constitutiva de la sociedad realmente vía internet, sin perder el papel y los beneficios de estos operadores jurídicos, aunque con una verdadera simplificación para el emprendedor.

Si bien, en este aspecto también es conveniente la reducción de costes, y en este ámbito, profesionales como notarios y registradores deberían realizar un esfuerzo, en pos del empresario, ampliamente castigado económicamente, teniendo en cuenta su indiscutible lugar como motor de la economía.

En esta vía destacan múltiples propuestas simplificadoras presentes en la regulación internacional, las cuales afectan tanto a la tramitación societaria en general, como al concreto aspecto de la constitución de la sociedad¹⁰²⁷, en el que nos hemos centrado en este trabajo.

Propuestas que caminan hacia el mayor ámbito de autonomía de la voluntad y el contractualismo americano, la modernización del Derecho suramericano con propuestas como la SAS y la simplificación y digitalización de estos procedimientos presentes en las actuales corrientes europeas en este sentido¹⁰²⁸.

Surgen en el Derecho internacional una generalidad de modelos susceptibles de aplicación en el sistema societario español, entre los cuales hemos destacado sistemas como el francés, el inglés y el alemán.

¹⁰²⁷ HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho...*, cit., págs. 7 y ss.

¹⁰²⁸ ALONSO UREBA, A. y ESTEBAN VELASCO, G. (Dirs.); *La modernización del Derecho de sociedades...*, cit., págs. 37 y ss.; NAVARRO LÉRIDA M. S. (Coord.); *La modernización...*, cit., págs. 7-31.

De este estudio, hemos deducido la posibilidad para el caso español de reducir los tipos societarios a los más esenciales, es decir, para la gran y pequeña empresa, para la empresa de tipo mutualista y para el empresario individual.

Esto unido a la total digitalización del procedimiento constitutivo de la sociedad¹⁰²⁹, aunque no de forma obligatoria, sino voluntaria, así como a la reducción documental y su completa digitalización y modelización, no solo como elemento simplificador, sino como sustitutivo del papel, con la obvia repercusión que esta cuestión presenta para la salvaguarda del medio ambiente.

El Derecho de la UE camina en esta dirección, y muestra de ello son las diferentes propuestas estudiadas de SAE, SPE y SUP, pues aunque el futuro político de la Unión este presentando en la actualidad diferentes vaivenes, siendo ejemplo de ello el denominado “Brexit”, nadie debería dudar del potencial de la comunidad continental europea en el marco económico y comercial, por lo que estas figuras podrían constituir el verdadero germen de grandes tipos sociales armonizados europeos, para la gran y pequeña empresa, así como para la empresa de carácter mutualista e incluso para el empresario individual.

Destaca también la reciente Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo respectivo a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, que otorga una clara muestra de la dirección que el Derecho comunitario está tomando en línea con la modernización y la simplificación del Derecho de sociedades¹⁰³⁰.

¹⁰²⁹ BOQUERA MATARREDONA, J.; “Constitución telemática...”, *cit.*, págs. 115-124.

¹⁰³⁰ DOUE-L-2019-81158. En DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019.

Esta norma europea apuesta por la unificación de registros, por la digitalización del procedimiento constitutivo societario, por la modelización y digitalización documental y por la facilidad de acceso a la información relativa a la sociedad, entre las múltiples cuestiones que regula y que hemos abordado en este estudio, constituyendo un texto clave en relación con la simplificación en la tramitación societaria, no solo en su momento constitutivo, sino en el conjunto del desarrollo vital de la sociedad.

Pues bien, si estas previsiones se materializan en el ámbito español, introduciendo los modelos que plantea la UE y tomando en consideración el legislador las propuestas de Derecho comparado que han sido un éxito en diferentes ordenamientos, podremos ser partícipes de una verdadera revolución en la práctica de la constitución simplificada de sociedades en el Derecho español.

Logrando una verdadera actualización de nuestro Derecho societario, que permita la modernización del proceso constitutivo de la sociedad, mediante su verdadera simplificación¹⁰³¹, digitalización y abaratamiento, que no solo alcance a la SRL, como modelo de la pequeña empresa, sino también a la SA, pues numerosos aspectos como la digitalización y la modelización documental le son perfectamente de aplicación sin merma de garantías, abordando incluso la reflexión a propósito de la constitución del capital social en el momento inicial de la sociedad.

En fin, mediante la aplicación de las medidas de futuro estudiadas, unidas a los sistemas que han dado probados resultados en el panorama comparado, podríamos conseguir una verdadera simplificación en la tramitación

¹⁰³¹ HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.); *Simplificar el Derecho...*, cit., págs. 7 y ss.; BOQUERA MATARREDONA, J.; "Constitución telemática...", cit., págs. 115-124.

constitutiva de la sociedad capitalista, la cual se asiente en el ordenamiento español y sirva de ejemplo para el resto de Europa y la regulación internacional¹⁰³², y cuya célula inicial y primer soporte puede ser el modelo de la sociedad exprés, como inicio del amplio recorrido de futuro hacia la completa modernización del Derecho de sociedades.

¹⁰³² VÁSQUEZ PALMA, M. F.; “¿Hacia dónde va...”, *cit.*, y “La influencia del Derecho mercantil internacional...”, *cit.*, págs. 365-380.

CONCLUSIONES

Primera. La simplificación de trámites en la constitución societaria constituye un tema de gran interés e importancia para la investigación jurídica por una parte, y para la práctica empresarial y de la abogacía en relación con el ámbito mercantil por otra, puesto que está presente directamente en el día a día del tráfico comercial y resulta de gran utilidad para la generalidad de los profesionales implicados en el proceso constitutivo de la empresa, por lo que respecta al otorgamiento de mayores facilidades para la creación de sociedades. La simplificación y flexibilización de la regulación societaria debe abonar el terreno para facilitar la labor de los empresarios, para promocionar su actividad como motor económico y fuente de riqueza, y aunque es en las épocas de crisis cuando más se avanza en esta vía, esta debe atenderse también en épocas de bonanza, salvando los escollos que puedan surgir, como ocurre con la oposición por parte de ciertos operadores jurídicos como los notarios y registradores mercantiles, entre los que existe cierto recelo a perder su papel e ingresos en esta tramitación, si se alcanzara su máxima simplificación. La vía simplificadora debe abrirse camino por lo positivo que tiene para la economía y para el servicio a la ciudadanía, por lo que resulta necesario salvar los escollos que se le plantean, si es preciso, con una cierta compensación a los operadores jurídicos que se puedan ver perjudicados por ella mediante otros medios, existiendo la posibilidad de hacerles más partícipes y beneficiarios de la tramitación telemática, con la incorporación de sedes electrónicas para notarías y registros mercantiles.

Segunda. Los tipos societarios capitalistas, a saber, la SA, la SRL y la SCA, han surgido a lo largo de la historia del Derecho Mercantil como reacción a las necesidades manifiestas de los empresarios, constituyendo habitualmente una constante simplificación y flexibilización de la regulación existente previamente

con la mirada puesta en el juego de la autonomía de la voluntad de los operadores mercantiles y en la adaptación de la regulación a las concretas necesidades de la actividad comercial. El desarrollo histórico de los tipos societarios capitalistas ha confluído en la actual LSC y la suma de este devenir legislativo ha presentado frecuentemente la intención del legislador de facilitar la actividad del empresario, simplificándola y otorgándole un marco jurídico que sale al encuentro de sus necesidades comerciales.

Tercera. La tramitación telemática permite la flexibilización y la simplificación en la tramitación, porque con la posibilidad de realizar trámites por vía informática, sin necesidad de desplazamiento físico y permitiendo subsanaciones del mismo modo, la constitución societaria se facilita, porque se evitan numerosos trámites innecesarios y problemas derivados del propio factor humano y que no se producen con las propias computadoras o medios informáticos. Resulta característico que a través del área privada de socios de la web corporativa también se pueden gestionar los supuestos de representación en junta y de voto a distancia, utilizando la clave personal de socio y el correspondiente documento en formato electrónico. Estas facilidades que otorga la web, tanto en relación con la convocatoria como con el voto y con la asistencia a través de medios telemáticos, resultan también aplicables a todas las clases de juntas además del de la Junta General. Se ha avanzado mucho en el uso de las nuevas tecnologías en el ámbito que nos ocupa, pero se debe continuar en esta línea, sobre todo en relación a la posibilidad de llevar a cabo el conjunto de los trámites constitutivos de la sociedad sin desplazamiento físico, lo que no implica el abandono de las notarías ni de los registros mercantiles, sino por el contrario, la posibilidad de que estos cuenten con sedes electrónicas para que los usuarios puedan realizar los trámites que les corresponden desde sus domicilios. En línea con la apuesta ecológica, se debe hacer hincapié en la tramitación telemática, por lograr el uso mínimo del papel

y la posibilidad de constituir una determinada sociedad llevando a cabo todos los trámites para ello por esta vía.

Cuarta. En el ámbito práctico del empresario, destaca la utilización del DUE, documento único electrónico en el que se incluyen todos los datos que deben remitirse a los registros jurídicos y las Administraciones Públicas competentes para la constitución de SRL, la inscripción en el RM de los ERL y el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social asociadas al inicio de la actividad de empresarios individuales y sociedades mercantiles, así como la realización de cualquier otro trámite ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas al inicio o ejercicio de la actividad, incluidos el otorgamiento de cualesquier autorización, la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables y los trámites asociados al cese de la actividad. Se excluyen del DUE en la actualidad, las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social durante el ejercicio de la actividad, así como los trámites asociados a los procedimientos de contratación pública y de solicitud de subvenciones y ayudas, lo cual consideramos que sería susceptible de inclusión en el mismo.

Quinta. La vía simplificadora desarrollada por el Real Decreto 421/2015, constituida por la Bolsa de Denominaciones Sociales con Reserva, los modelos estandarizados de estatutos y escritura pública y la posibilidad de incorporación de la Agenda Electrónica Notarial, constituye un verdadero hito en la normativa simplificadora al respecto de la constitución de sociedades en el ordenamiento español, que encuentra su origen en la propia LSC. Ciertas propuestas simplificadoras como la generalización de la documentación estandarizada, abren un interesante camino legislativo para avanzar mucho más en la materia, pues resultan susceptibles de aplicación a diferentes tipos societarios fuera del ámbito de la SRL, pudiendo tratarse algún día de una

verdadera simplificación en nuestro ordenamiento referente a la constitución del conjunto de las sociedades capitalistas e incluso del resto de las formas societarias. En relación con los modelos y formularios para el empresario, debería otorgarse legislativamente la posibilidad de la utilización de modelos de estatutos tipo en formato estandarizado aprobados legalmente, además de para la constitución de la SRL, también para la SA y la SCA. En referencia a los modelos y formularios para notarios y registradores mercantiles, y más concretamente a la escritura pública de constitución de la sociedad en formato estandarizado, del mismo modo que esta se ha establecido legalmente para la SRL, sería posible actuar de la mismas forma, tanto en relación con la SA como con la SCA entre otros tipos sociales.

Sexta. Los beneficios fiscales en relación con el empresario constituyente también constituyen una adecuada medida simplificadora de su actividad, por el ahorro de costes, afectando al IRPF, pero especialmente, al IVA, al IS y al ITPAJD. En esta vía resultaría muy útil, lo que hemos denominado simplificación o unificación fiscal, es decir, que los tipos impositivos de los distintos tributos sean únicos para el conjunto del Estado, aunque se utilicen los que actualmente se encuentran más reducidos. Esta unificación y reducción impositiva se debería dar en todos los tipos impositivos que afectan al empresario constituyente, por supuesto tanto en el IS como en el IVA o en el impuesto sobre AJD, e incluso deberían existir amplias bonificaciones en el IRPF para el concreto aspecto de la constitución societaria. Existiendo la posibilidad incluso de reducir también los aranceles en notarías y registros mercantiles.

Séptima. El conjunto de medidas simplificadoras, tanto las que ya se han puesto en práctica, debido principalmente al grave período de crisis sufrido recientemente en nuestra economía, como las que constituyen propuestas de

futuro, deben dirigirse hacia la liberalización de la creación empresarial, hacia la verdadera adaptación de la regulación a las necesidades prácticas del empresario constituyente, del particular que se plantea constituir una nueva empresa, que puede ser tanto una SRL como una SA. Para ello, debemos ahondar también en la unificación y simplificación legislativa. La simplificación y la flexibilización societaria, constituye además un verdadero motor para el emprendimiento, pues una mayor facilidad en la constitución de sociedades, redundará en un mayor número de las mismas.

Octava. Las medidas agilizadoras y simplificadoras de la actividad empresarial plasmadas en la SLNE, como el uso de medios telemáticos, el del modelo de estatutos orientativos, el de la rapidez en la tramitación, el del carácter genérico del objeto social, el de la no obligatoriedad de llevanza de libro registro de socios y el de la existencia de beneficios fiscales, son medidas que se deben implementar totalmente en la regulación del tipo genérico de la SRL, como ocurre con la tramitación telemática y con los modelos de estatutos tipo, pero consideramos que el resto de sus medidas simplificadoras son susceptibles de adaptación para su concreta aplicación a la SRL, e incluso, con las correspondientes cautelas, al resto de tipos sociales capitalistas.

Novena. La comodidad en la aportación progresiva del capital social constituye el principal elemento simplificador de la SLFS, lo cual, se podría otorgar como opción para otros tipos sociales, quizás simplemente con la cautela de que el patrimonio particular de los socios fuera superior a esa cantidad mínima no aportada en el momento constitutivo de la sociedad y que se va aportando progresivamente de los propios beneficios obtenidos por la empresa.

Décima. La SLL y la SAL, además de prever el uso del DUE en su constitución, simplifican la documentación necesaria para constituir las en los supuestos de

sociedades que ya existían previamente, abordando además la necesidad de colaboración y armonización entre los diferentes registros administrativos intervinientes en su creación y posibilitando la implantación de medios telemáticos y electrónicos a este respecto, además, reducen las obligaciones administrativas que afectan a estos tipos sociales, simplifican la gestión y transmisión de participaciones y acciones en su seno y regula sus beneficios fiscales, siendo susceptibles de uso de estatutos tipo, utilizados efectivamente en la práctica, así como del resto de elementos simplificadores aplicables a la SRL y la SA. Medidas aplicables, además, a la generalidad de los tipos sociales. Consideramos que la mayor flexibilidad que se otorga en la SAL en manos de la Administración podría aplicarse a la generalidad de las mismas, cualquiera que sea el titular de su capital.

Undécima. Cuando se hace referencia al término sociedad exprés se trata, principalmente, sobre la posibilidad de crear una sociedad en el mínimo tiempo posible mediante la flexibilización de los trámites para ello, lo cual, resulta muy útil, entre otras cuestiones, para fomentar el emprendimiento, tan necesario para la creación de empleo. Esta flexibilización de trámites, se consigue mediante diversos mecanismos, como puede ser la creación de sociedades mediante métodos telemáticos, la supresión de ciertos tributos, el establecimiento de estatutos tipo, la reducción de plazos y de gastos notariales y registrales, y en resumen, con la evitación de cualquier tipo de traba innecesaria que pueda alargar la constitución de la sociedad en cuestión, además de dotando de los medios necesarios para la agilización de este procedimiento. Este modelo presenta múltiples posibilidades para el futuro, puesto que gracias a los avances en las nuevas tecnologías y en la simplificación jurídica presentes en nuestros días, resulta más fácil que nunca la aplicación de esta figura, que no solo facilita la actividad de los empresarios en el momento de constituir una nueva sociedad, sino que crea con ello un marco ideal para el crecimiento del

número de empresas, susceptible de producir un aumento significativo de puestos de trabajo.

Duodécima. Los diferentes tipos societarios cuya constitución simplificada pueda enmarcarse dentro de la denominación de sociedad exprés, son principalmente la SRL y la SLNE, pudiendo aplicarse algunas de sus previsiones al procedimiento para darse de alta como empresario individual. Aunque para que se dé esta figura deben concurrir la totalidad de sus características, cada una de ellas resulta susceptible de utilización individual como concretas medidas simplificadoras en el marco de la constitución de numerosos y variados tipos societarios, principalmente en el ámbito de la SRL, pero con voluntad legislativa y el concurso de los operadores jurídicos, esto será ampliable a otras formas sociales. El principal escollo que encontró en su origen la sociedad exprés, que abstractamente parecía reunir la totalidad de los requisitos precisos para poder equipararse a las muchas figuras simplificadas de los países de nuestro entorno, fue la oposición de notarios y registradores mercantiles, no del todo conformes con la adopción de dicho modelo, por lo que afecta a su papel y beneficio en la constitución societaria, y aunque, en la actualidad, dicho escollo parece haberse superado, en la efectividad de la práctica cotidiana, los mismos continúan presentando cierta reticencia a su aplicación.

Décimo tercera. Las distintas medidas simplificadoras aplicadas a los tipos societarios capitalistas no solo se han aplicado en la práctica habitual del tráfico jurídico, sino que en múltiples ocasiones lo han hecho con bastante éxito. La tramitación telemática y el uso de documentación estandarizada se encuentran ya a la orden del día de la práctica mercantil, y avanzan cada vez más junto a otros aspectos relacionados, como la reducción de gastos y de plazos que también se va abriendo camino a pesar de la reticencia de ciertos operadores

jurídicos, como notarios y registradores mercantiles, que en esta práctica ven mermado su papel y sobre todo sus ganancias en el marco de esta actividad, lo cual se puede comprobar perfectamente en las resoluciones de la DGRN al respecto. La vía simplificadora ya iniciada es imparable, y en ella, las previsiones de la sociedad exprés ya no son solo viables en la actualidad, sino que serán viables y positivas para el futuro, y no solo en el marco de la SRL, sino también en el de la SA, la SCA, e incluso en los tipos sociales no capitalistas, pues los medios técnicos actuales permiten perfectamente su desarrollo y solo resulta necesaria voluntad legislativa, e interés en el tráfico y sobre todo en los operadores que participan en el momento constitutivo de la sociedad.

Décimo cuarta. En el marco de la UE, a pesar de que sus inicios fueron difíciles, debemos esperar que las ventajas de la SAE motiven a los Estados miembros a coordinar, organizar y modificar su legislación si fuera preciso, conforme al Derecho comunitario, de forma que pronto se pueda dar un desarrollo incipiente de esta forma. Es posible que la SAE se pueda integrar plenamente en la corriente flexibilizadora actual. Si bien, en el marco español, su incorporación en la LSC ha supuesto, sin duda, un avance importante en esta materia. La regulación de la SAE constituye sin duda alguna, un verdadero avance en lo que refiere a la modernización del Derecho societario, siendo destacable una de las características propias de su régimen jurídico como es su sistema de fuentes, el cual, conjuga normas nacionales y comunitarias, con la importante cuestión de la autonomía de la voluntad.

Décimo quinta. La SPE, aunque no se ha llevado a la práctica, constituye, sin lugar a dudas, un buen ejemplo de propuesta armonizadora de sociedad europea para las PYMES, así como clara muestra del interés de la UE en impulsar un mercado interior europeo único carente de fronteras, con tipos

societarios como este, de carácter transfronterizo e interés armonizador del Derecho societario de los Estados miembros a través de la flexibilización. Habiéndose alcanzado este fin en las sociedades abiertas con la SAE, se procuró llevar a cabo la misma operación, esta vez con la sociedad cerrada, causa esta de este tipo fallido de la SPE, a consecuencia de la falta de consenso entre el legislador europeo y los Estados miembros, aunque, la finalidad de la SPE no ha desaparecido en la práctica, sino que se ha transformado en la propuesta de la SUP. La SPE tenía visos de poder convertirse en la gran forma jurídica de la pequeña y mediana empresa en la UE, con una misma regulación en todos los Estados miembros, pero que por desgracia no ha visto la luz debido a la falta de acuerdo en el seno de las instituciones comunitarias, el cual, es en la actualidad incluso menos probable que cuando se retiró esta propuesta. Ahora bien, entendemos que si en algún momento futuro se pretende la adopción de una figura armonizadora de este cariz para el conjunto del marco europeo, sería adecuada la recuperación de este proyecto, eso sí, con las correspondientes actualizaciones y modificaciones para su adecuada viabilidad.

Décimo sexta. La SUP vino a sustituir, esta vez como medida armonizadora europea de la sociedad unipersonal, a la SPE; esta figura, con las modificaciones planteadas por los diferentes operadores jurídicos y los legisladores comunitarios, sería susceptible de lograr el consenso necesario para su puesta en marcha, constituyéndose en la forma genérica y armonizada de sociedad unipersonal en el marco europeo. La SUP plantea múltiples ejemplos de interés, como es la simplificación administrativa en la constitución societaria, la apertura a la electronificación del proceso constitutivo, la revisión de la función del capital social, la elección libre del domicilio social registral y la flexibilización del funcionamiento. Más concretamente, esta figura presta especial atención a la constitución y registro íntegramente a través de internet, mediante la utilización de modelos de escritura de carácter estandarizados que

supriman el control notarial, limitando los documentos exigibles y habilitando la opción de deslocalizar la sede social del centro de actividad principal. La paralización actual del proyecto de SUP encuentra su razón de ser en las críticas de los diferentes grupos de presión, unida al desconocimiento de la regulación propuesta y al bloqueo existente en los Estados miembros más tradicionales.

Décimo séptima. La Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, constituye la más reciente y novedosa regulación del Derecho comunitario europeo en materia de simplificación societaria, estableciendo una vasta regulación a propósito de la telematización del procedimiento constitutivo de la sociedad, así como de diferentes medidas simplificadoras y modernizadoras de esta cuestión. Esta regulación aborda principalmente las cuestiones de la simplificación, la flexibilización, la utilización de modelos, la inclusión de las nuevas tecnologías y la agilización del proceso de inscripción registral, tanto para sociedades como para sucursales.

Décimo octava. Pese a las dudas planteadas en referencia a la conveniencia de la adopción de medidas similares a las adoptadas por el Derecho de los EEUU en países del ámbito europeo, resulta claro que este ordenamiento de carácter anglosajón ha constituido, sin duda alguna, un referente no solo en el ámbito de nuestro objeto, sino en la generalidad de las facetas de la sociedad actual. No cabe duda de que el Ordenamiento de EEUU resulta de referencia obligada en lo relativo a la flexibilidad societaria, pues hay que tener en cuenta que numerosas de las tendencias novedosas del Derecho societario provienen de su regulación. Resulta claro que nos hallamos ante un ordenamiento característico, que trata de salir al paso de las distintas necesidades prácticas y que se puede

considerar un exponente en cuanto a flexibilización societaria. Del ámbito estadounidense resalta su máxima apuesta por la flexibilización y libertad contractual, cuestión que a pesar de su heterogeneidad normativa, le ha puesto a la cabeza de la cuestión y de la que debemos tomar nota en los ordenamientos europeos.

Décimo novena. En la actualidad, el Derecho de América del Sur, debido a sus esfuerzos por lograr cierta equiparación con el Derecho de América del Norte y de acercarse al Derecho de la UE, está dando evidentes muestras de madurez, constituyendo además, la gran sorpresa en lo que a innovación en Derecho societario se refiere. Pues los diversos países de esta zona geográfica están construyendo un Derecho de sociedades acorde a las necesidades prácticas, constituyéndose en referentes de ámbito mundial en cuestiones impensables tiempo atrás. Prueba de ello constituye la adopción de la figura de la SAS en países como Chile, Uruguay, México, Argentina y Colombia, que los han situado en la primera línea del Derecho societario internacional, convirtiéndose incluso, en el concreto caso colombiano, en un referente en la materia para los propios EEUU. Estos países han sabido copiar lo que les era útil de cada modelo normativo con gran eficiencia, y sirven de ejemplo, por ello, para pensar que desde el propio ordenamiento español pudiéramos hacer lo propio en el marco del actual período de aperturismo en el que nos encontramos en relación con la modernización del Derecho de sociedades, en el que debemos tomar buena nota de las medidas flexibilizadoras y simplificadoras de las que otros ordenamientos son ejemplo.

Vigésima. La sociedad exprés, que más que un tipo social al uso, es un medio constitutivo para otros tipos sociales asentados, resultaría de aplicación para los diferentes tipos de la SL, como serían la SLNE, la SLFS, la SLL y la SLU. Si bien, consideramos que este medio constitutivo podría aplicarse, con las cautelas

oportunas, incluso en la SA, en el tipo social de la gran empresa en nuestro ordenamiento, y por lo tanto, en algunos de sus subtipos como la SAL y la SAU. La figura de la sociedad exprés, aunque actualmente se encuentra centrada en el momento constitutivo de la sociedad, podría ampliar su eficacia hacia la generalidad de la vida societaria, tornándose en un medio de simplificación de la totalidad del desarrollo social. Consideramos por ello, que constituye una modelo a favorecer y potenciar, como medio simplificador, y por tanto modernizador, de la regulación societaria en nuestro país y exportable por supuesto al exterior.

Vigésimo primera. En lo relativo a la viabilidad de la sociedad exprés, el principal escollo que encuentra su aplicación radica en la oposición de notarios y registradores mercantiles, sobre todo de los primeros, a su aplicación, que responde a una cierta pérdida en su ámbito de actuación al respecto, unida a la correspondiente disminución de ingresos. Resultando cierto que, aun en nuestros días, una parte significativa de la doctrina junto a la inmensa mayoría de notarios y registradores mercantiles presentan una postura muy conservadora respecto a esta medida, la cual, se extiende a todos sus ámbitos de influencia, especialmente a la propia DGRN, y que consiste en abogar, en lugar de por una correcta y natural modernización de esta práctica, por posturas en cierto modo inmovilistas, que anteponen sobremanera los eventuales perjuicios económicos y funcionales que este sector podría experimentar como consecuencia de su desarrollo, a las múltiples posibilidades, también para estos profesionales, que esta corriente jurídica ofrece. Aunque resulta claro que para el futuro recorrido de esta figura, habrá que coordinar sus medidas simplificadoras con los intereses de estos profesionales, que posiblemente tengan que ceder de algún modo en pos de la modernización de esta regulación.

Vigésimo segunda. La Comisión Europea, ha dedicado esfuerzos a influir en los ordenamientos de los Estados miembros con la finalidad de simplificar los procedimientos de constitución y funcionamiento de las sociedades mediante instrumentos del “soft law”. Existen diferentes informes favorables a la modernización del Derecho societario en la UE, referentes a cuestiones relacionadas con los gobiernos corporativos y la simplificación del Derecho societario, así como sentencias en materia de libertad de establecimiento, también referentes a estos aspectos. En lo relativo a la creación de nuevas figuras societarias en el ámbito del Derecho de la UE, estas pretenden adaptarse a los cambios internacionales y dar respuesta a la voluntad armonizadora del Derecho comunitario. Prueba de ello, son, sin duda, la SAE, la SPE y la SUP.

Vigésimo tercera. En el marco europeo, destaca en el ordenamiento francés, la figura de la SAS, que ha supuesto un gran avance en línea con la simplificación, siendo ejemplo de ello la supresión del capital mínimo, cuya cuantía se establece vía estatutaria, o el carácter facultativo de contar con la institución del comisario de cuentas. Sirviendo este tipo de ejemplo para numerosos Estados como Colombia, y del cual, el sistema societario español podría importar diversas medidas. En el ámbito del Reino Unido se apuesta fuertemente por la flexibilidad del mismo modo que en los EEUU. En Italia, los principios de libertad y de flexibilidad en la organización, característicos de su SRL, se observan en su regulación de la administración social, pues su normativa permite, en virtud de la autonomía contractual, una gran libertad de elección al configurar la relación de la administración, la concreción de las personas que la deben conformar y la determinación de sus formas de actuación. En el panorama alemán, también se ha llevado a cabo una importante simplificación de la constitución de sociedades.

Vigésimo cuarta. En los EEUU destaca, como una de las novedades de su regulación, la adopción de la Ley Modelo sobre la SAS. Esta Ley Modelo otorga una estructura corporativa de carácter simplificado, ampliando los beneficios de su incorporación a numerosas PYMES sin el coste y la complejidad que se suele requerir en esta legislación. La simplificación de la incorporación puede ser útil para simplificar el proceso de registro de empresas, lo que fomenta la formalización y mejora la posibilidad de acceso al crédito. Este modelo simplificado es susceptible además, de beneficiar a las grandes empresas que se pretende expandir a los mercados internacionales, facilitando la inversión extranjera para la mejora del crecimiento económico. Por lo tanto, en el sistema estadounidense se observa la preferencia de sus diferentes Estados por la flexibilidad en la constitución de sociedades, siendo buena prueba de ello el propio Estado de Delaware.

Vigésimo quinta. En el proceso simplificador de la constitución societaria, dotar de una mayor fortaleza al principio de autonomía de la voluntad nos lleva a replantearnos todos aquellos medios que doten de una mayor libertad a los socios. También se debe caminar hacia la construcción de un sistema coherente y armónico, mediante la creación de normas comunes en ciertas materias como las reestructuraciones societarias, la telematización del Derecho o el ejercicio adecuado de los derechos societarios, entre otras. Entre los elementos a destacar en este proceso simplificador, se halla la potenciación en el tráfico jurídico de esta autonomía de la voluntad, que unida a la tendencia desreguladora de carácter generalizado, corrobora la precisa adecuación del Derecho de sociedades a las exigencias de la práctica, en ciertos casos distanciada de la legalidad. Estas cuestiones permiten una profunda revisión del Derecho societario, no exento de problemas, como el exceso de regulación y la falta de homogeneidad de la misma, que presenta en ocasiones finalidades concretas y parciales en las reformas y provoca una importante dispersión y

desorientación en relación con múltiples materias. Teniendo en cuenta que la modernización no resulta equivalente a la modificación legislativa, sino que consiste en progresar de una manera decidida a la vez que consciente.

Vigésimo sexta. Resulta preciso llevar a cabo una reforma aun más en profundidad del Derecho societario en su conjunto, para lograr optimizar un marco jurídico que, en múltiples ejemplos entre los que destacan los de ámbito europeo y suramericano, aun mezcla en la actualidad elementos decimonónicos con intentos modernizadores de carácter parcial. Pues, aunque en los últimos tiempos se ha observado un esfuerzo importante en pos del progreso de la regulación societaria, principalmente anclado en fundamentos de carácter económico, posiblemente sea este el propio motivo de que algunas de estas reformas se puedan observar como parceladas y reducidas manifestaciones en la materia, que no terminan de alcanzar una verdadera modificación estructural, ni tampoco una modernización legislativa conjunta, por lo que aún queda un largo camino por recorrer, aunque podemos señalar que nos encontramos en la dirección correcta. En este sentido, algunas de las diversas reformas, susceptibles de aplicación, pasarían por la unificación de registros, la promoción de la documentación electrónica de carácter estandarizado y la propia valoración de la aplicación de la simplificación a la generalidad de los tipos sociales y no solo a aquellos de menor envergadura económica. Teniendo en cuenta, que aquellas medidas simplificadoras, cuya aplicación no presente a priori ninguna consecuencia negativa, deberían aplicarse sin demora a la generalidad de los tipos sociales.

Vigésimo séptima. En cuanto a la aplicación en España de la legislación comunitaria en materia de simplificación, nuestro Estado habrá de velar porque el procedimiento de constitución vía internet de una sociedad constituida únicamente por personas físicas y utilizando los modelos estandarizados, se

complete en cinco días laborables, o bien, en diez días laborables en el resto de supuestos. Del mismo modo, asegurará que, en estos casos, solo se pueda exigir la presencia física del solicitante cuando existan motivos suficientes para ello, garantizando que cualquier otra fase del procedimiento sí pueda completarse vía internet. A propósito de los modelos para la constitución societaria en línea, el Estado deberá facilitarlos en los portales o sitios web de registro accesibles a través de la pasarela digital única, pudiendo facilitar modelos en línea para la constitución de otros tipos sociales, nosotros añadimos como la SA. En fin, las posibles aplicaciones del Derecho europeo al sistema societario español en relación con la simplificación de trámites en la constitución de sociedades capitalistas, se centran principalmente en cuestiones como la armonización, la unificación de figuras societarias, la tramitación telemática, la reducción de cargas, gastos y tiempos, y la extensión de las medidas simplificadoras del ámbito de la pequeña empresa, de la SRL en España, al de la gran empresa, la SA en nuestro ordenamiento.

Vigésimo octava. En lo relativo a Suramérica, en los últimos años ha constituido una clara muestra de apuesta por la innovación jurídica, y, más concretamente, por la simplificación societaria, prueba de ello es la adopción de la SAS en Estados como Colombia, Chile, Méjico, Uruguay y Argentina, que los han situado en la vanguardia del Derecho societario internacional, convirtiéndose incluso, en el caso de Colombia, en un referente en la materia para EEUU. Estos Estados han sabido copiar eficientemente lo que les resultaba más útil de cada modelo normativo, sirviendo de ejemplo, por ello, para tener en cuenta la posibilidad de hacer lo propio en nuestro ordenamiento español, en el marco actual de aperturismo a la modernización del Derecho societario, en el que destaca el fomento de las medidas simplificadoras y flexibilizadoras de las que otros ordenamientos constituyen un buen ejemplo. También debemos remarcar, por lo que tiene de interés para la regulación española, la clara

apuesta del Derecho suramericano por una amplia libertad contractual para favorecer la creatividad y las iniciativas privadas.

Vigésimo novena. En relación con Colombia, con la incorporación de la SAS, su Derecho societario experimentó un cambio radical, que fue seguido por muchos de los países de su entorno. Con la adopción de esta figura se incorporó al ordenamiento colombiano todo un abanico de normas flexibilizadoras de la constitución de la sociedad, objeto social, duración, formalidades, constitución del capital, y número de accionistas. Aunque este cambio no fue sencillo, sino que fue consecuencia de un prolongado esfuerzo de revisiones legislativas críticas y reformas, iniciadas casi dos décadas atrás, proceso que, con sus propias características, podría llevarse a cabo en el marco español. Esta experiencia colombiana debe servir de ejemplo para nuestro ordenamiento, pues partiendo de carencias de carácter generalizado, han sabido, basándose en ejemplos como el francés y el estadounidense, aunar los beneficios de diferentes modelos societarios con sus propias estructuras, siendo capaces de asumir un modelo simplificado de sociedad como la SAS, de origen francés, que no solo ha sido un éxito en el propio ámbito colombiano, sino que lo ha sido también para los países que siguieron su estela como Chile, Perú, Méjico, Argentina o Brasil. La propia UE se ha hecho eco de una posible introducción con carácter general de la SAS, lo que aun se está debatiendo en la actualidad, pero que esperamos, dados las ventajas y el éxito de la misma, que se pueda llevar a la práctica, y que el reconocimiento comunitario de este modelo sirva de impulso para su incorporación al propio ordenamiento español.

Trigésima. Respecto a la simplificación, podemos distinguir, por una parte, su vertiente más teórica o estrictamente jurídica, al referirnos a la armonización societaria, de la que el Derecho europeo está haciendo gala, con múltiples esfuerzos y salvando numerosos escollos, unida a la unificación de los modelos

jurídicos y a su reducción, pues la mejor manera de simplificar el marco teórico es la concreción de un número reducido de tipos sociales, amplios, a modo de paraguas legislativo y con el ámbito de aplicación más amplio posible. Por otra parte, en relación con la vertiente más práctica de la simplificación, esta camina en línea con la total telematización del proceso constitutivo de la sociedad, la utilización de documentación estandarizada y en formato electrónico, con la reducción de tiempo, gastos y escollos, así como con los beneficios y exenciones fiscales y la desburocratización del procedimiento. En el concreto aspecto de la telematización, se ha avanzado muchísimo en la materia, pero esta cuestión no solo debe ser posible en la actividad diaria del emprendedor, sino que debe ser sencilla, debe ser una verdadera opción preferente a la asistencia presencial, con procesos simples, ágiles, y abiertos a los múltiples programas y aspectos de las principales ofertas informáticas.

Trigésimo primera. En cuanto a la flexibilización societaria, resulta importante dar un mayor espacio a la autonomía de la voluntad y al contractualismo, para desarrollar una desregularización de los aspectos funcionales no garantistas de la vida societaria, con el fin de facilitar la labor del empresario y posibilitar la adaptación de su sociedad a sus necesidades y a las del mercado. Ante estas medidas aparecen múltiples reticencias, destacando las de notarios y registradores mercantiles, que lo observan como una complicación en su día a día, si no como un atentado a su papel en el proceso constitutivo de la sociedad y una merma de sus ingresos. Esta cuestión tiene solución, con visos de futuro, mediante la creación de una web electrónica de los registros mercantiles y notarías físicos, para poder llevar a cabo la total tramitación constitutiva de la sociedad realmente vía internet, sin perder el papel y los beneficios de estos operadores jurídicos, aunque con una verdadera simplificación para el empresario constituyente. Si bien, en este aspecto también es conveniente la reducción de costes, y en este ámbito, profesionales como notarios y

registradores deberían realizar un esfuerzo, en pos del empresario, ampliamente castigado económicamente, teniendo en cuenta su indiscutible lugar como motor de la economía.

Trigésimo segunda. Se deduce la posibilidad para el caso español de reducir los tipos societarios a los más esenciales, es decir, para la gran y pequeña empresa, para la empresa de tipo mutualista y para el empresario individual. Esto unido a la total digitalización del procedimiento constitutivo de la sociedad, aunque no de forma obligatoria, sino voluntaria, así como a la reducción documental y su completa digitalización y modelización, no solo como elemento simplificador, sino como sustitutivo del papel, con la obvia repercusión que esta cuestión presenta para la salvaguarda del medio ambiente. El Derecho de la UE camina en esta dirección, y muestra de ello son las diferentes propuestas de SAE, SPE y SUP, pues aunque el futuro político de la Unión este presentando en la actualidad diferentes vaivenes, siendo ejemplo de ello el denominado “Brexit”, nadie debería dudar del potencial de la comunidad continental europea en el marco económico y comercial, por lo que estas figuras podrían constituir el verdadero germen de grandes tipos sociales armonizados europeos, para la gran y pequeña empresa, así como para la empresa de carácter mutualista e incluso para el empresario individual.

Trigésimo tercera. La reciente Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo respectivo a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, otorga una clara muestra de la dirección que el Derecho comunitario está tomando en línea con la modernización y la simplificación del Derecho de sociedades. Esta norma europea apuesta por la unificación de registros, por la digitalización del procedimiento constitutivo societario, por la modelización y digitalización documental y por la facilidad de acceso a la información relativa a la sociedad,

entre las múltiples cuestiones que regula y que hemos abordado en este estudio, constituyendo un texto clave en relación con la simplificación en la tramitación societaria, no solo en su momento constitutivo, sino en el conjunto del desarrollo vital de la sociedad.

Trigésimo cuarta. Resulta importante la materialización de estas previsiones simplificadoras en el ámbito español, introduciendo los modelos que plantea la UE y tomando en consideración el legislador las propuestas de Derecho comparado que han sido un éxito en diferentes ordenamientos, nos harán partícipes de una verdadera revolución en la práctica de la constitución simplificada de sociedades en el Derecho español. Logrando una verdadera actualización de nuestro Derecho societario, que permita la modernización del proceso constitutivo de la sociedad, mediante su verdadera simplificación, digitalización y abaratamiento, que no solo alcance a la SRL, como modelo de la pequeña empresa, sino también a la SA, pues numerosos aspectos como la digitalización y la modelización documental le son perfectamente de aplicación sin merma de garantías, abordando incluso la reflexión a propósito de la constitución del capital social en el momento inicial de la sociedad.

Trigésimo quinta. Mediante la aplicación de las medidas de futuro planteadas, unidas a los sistemas que han dado probados resultados en el panorama comparado, podremos conseguir una verdadera simplificación en la tramitación constitutiva de la sociedad de capital, la cual se asiente en el ordenamiento español y sirva de ejemplo para el resto de la UE y la regulación internacional, y cuyo punto de partida puede ser el modelo de la sociedad exprés, como inicio del amplio recorrido de futuro hacia una plena modernización del Derecho de sociedades.

BIBLIOGRAFÍA

ABRIANI, N. *et al.*; "Disposiciones generales. Aportaciones. Participaciones", en AAVV; *Derecho italiano de sociedades. (Manual breve)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

ALCALÁ DÍAZ, M. A.; "Ley 31/2006 de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas", *RDS*, nº 27, 2006.

ÁLAMO CERRILLO, R. y ROMERO FLOR, L. M.; "La Ley de Emprendedores y su efectividad" en *Boletín Económico del ICE, Información Comercial Española*, nº 3059, enero 2015.

ALEMÁN LAÍN, P.; *Función del valor nominal en las acciones. Una aproximación desde el Derecho Norteamericano*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003.

- "Alcance de un criterio de eficiencia económica en la argumentación judicial. El caso de la jurisprudencia norteamericana sobre sociedades anónimas" en AAVV, *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal. Libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde*, tomo II, Caja de Ahorros y Monte Piedad de Navarra, Caja de España, Consejo General del Notariado de España, Ed. Marcial Pons. Madrid, 2007.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., "Una breve historia de la sociedad anónima y el comercio transoceánico", en www.almacendelderecho.org, 11-10-2018.

- "Societas Unius Personae", *Blog Derecho Mercantil*, 27-05-2014.

ALFONSO SÁNCHEZ, R.; “La sociedad cooperativa europea. Un nuevo tipo social en un escenario complejo”, *Noticias de la UE*, Núm. 252, Enero 2006.

ALFONSO SÁNCHEZ, R.; (Dir.), *La sociedad cooperativa europea*, Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008.

ALMELA DÍEZ, B.; “El nuevo Derecho de sociedades y el Buen Gobierno en la Unión Europea”, *Partida doble*, Nº 153, 2004.

ALONSO BENITO, C.; “El emprendedor individual de responsabilidad limitada como alternativa a la sociedad unipersonal”, en *CEFLegal: revista práctica de Derecho. Comentarios y casos prácticos*, nº 171, 2015.

ALONSO ESPINOSA, F. J.; “Sociedad privada europea: normas para la caracterización de una nueva forma de sociedad”, 2013, en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3966830>, 29-01-2020.

ALONSO GONZÁLEZ, L. M.; “La simplificación de la tributación de las empresas en España” en *Crónica tributaria*, nº 124, 2007.

ALONSO LEDESMA, C., ALONSO UREBA, A. y ESTEBAN VELASCO, G. (Dirs.); *La modernización del Derecho de sociedades de capital en España. Cuestiones pendientes de reforma*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

ALONSO ORTIZ, Y.; “Societas Unius Personae...¿para cuándo?”, *Murcia Economía. Nacional*, 18-03-2015.

ALONSO UREBA, A., et. al.; *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea: Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid, 1991.

- LÉVI A. y VIERA GONZÁLEZ. A. J.; *Las pequeñas y medianas empresas y la reforma del Derecho de Sociedades en la Unión Europea*, Madrid, 4 de febrero de 2004.

ANDRINO, M., "El nacimiento y desarrollo de la Sociedad Limitada en España", en www.mega-consulting.com, 15-10-2018.

ANSÓN PEIRONCELY, R. y GUTIÉRREZ DORRONSORO, C.; *La sociedad anónima europea. Análisis del reglamento (CE) núm. 2157/2001 del Consejo por el que se aprueba el estatuto de la sociedad anónima europea y de la Directiva 2001/86/CE sobre implicación de los trabajadores*, Ed. Bosch, Barcelona, 2005.

APARICIO, M. L. (Coord.); *Lecciones de Derecho Mercantil*, CIVITAS, Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ASESORES FISCALES, *El nuevo Derecho de sociedades y su incidencia tributaria*, AEAF, Madrid, 1990.

AZARIAN, H.; *La société par actions simplifiée. Création. Fonctionnement. Évolution*, Ed. LexisNexis, Litec, París, 2007.

AZOFRA, F.; "El informe Winter sobre modernización del Derecho societario en Europa", *Actualidad Jurídica Uría y Menéndez*, N° 4, 2003.

BANCO MUNDIAL, "Clasificación de las economías", en *Doing Business*, www.doingbusiness.org, 18-06-2019.

BAÑO LEÓN, J. M^a. y CLIMENT BARBERÁ, J. (Coord.); *Nuevas perspectivas del Régimen Local. Estudios en homenaje al profesor José M^a Boquera Oliver*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

BEBCHUK, L. A.; "The Debate on Contractual Freedom in Corporate Law", *Columbia Law Review*, nº 89, 1989.

BETANCOR, A.; *Mejorar la regulación. Una guía de razones y de medios*, Ed. Passim, Madrid, 2009.

BENEDETTELLI, M.; "L'autonomia negoziale fra lex contractus, lex societatis, e lex mercatus nel mercato comunitario delle regol", *RdS*, nº 2, 2007.

BERCOVITZ; "Notas sobre el origen histórico del Derecho Mercantil", en *Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues*, Madrid, 1971.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, J. D. y BARBA DE VEGA, J. (Coord.); *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Aranzadi, Navarra, 1998.

- "Notas sobre las modificaciones introducidas en la regulación de las sociedades anónimas españolas y sociedades de responsabilidad limitada por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España", en AAVV, *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal. Libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde*, tomo II, Caja de Ahorros y Monte Piedad de Navarra, Caja de España, Consejo General del Notariado de España, Ed. Marcial Pons. Madrid, 2007.

BOLAS ALFONSO, J.; “La autonomía de la voluntad en la configuración de las sociedades de responsabilidad limitada”, en *RDP*, 1996.

BOQUERA MATARREDONA, J.; *La Sociedad Limitada Nueva Empresa*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2003.

- (Dir.); *La Sociedad Anónima Europea Domiciliada en España*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2006.

- “Sociedad Anónima Europea con domicilio en España”, *N. UE*, Núm. 252, 2006.

- “Constitución e inscripción en el Registro Mercantil de una SE Holding (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia del Estado español de 22 de enero de 2008.)” *RDS*, 3/2008.

- “La convocatoria de la Junta General en la “Propuesta de Código Mercantil”” en *Revista de derecho mercantil*, nº 291, 2014.

BOWMAN, S. R.; *The Modern Corporation and American Political Thought: Law, Power and Ideology*, University Park, Pennsylvania, 1996.

BROSETA, M. y MARTÍNEZ SANZ, F.; *Manual de Derecho Mercantil*, I, 18ª ed., Madrid, Tecnos, 2011.

CABANAS TREJO, R.; “Convocatoria y celebración de la Junta general. Junta universal. Acta notarial”, en *Cuadernos de derecho y comercio*, nº 68, 2017.

CARBAJO CASCÓN, F.; *La Sociedad de Capital Unipersonal*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2002.

CARLÓN SÁNCHEZ, L., “Ley de sociedades de responsabilidad limitada”, en *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, tomo XXIII, EDERSA, Madrid, 1984.

CARY, W. L.; “Federalism and Corporate Law: Reflections upon Delaware”, *The Yale Law Journal*, marzo, 1974, vol. 83, nº 4.

CASTELLS, M. “El impacto de internet en la sociedad: una perspectiva global”, *C@MBIO*, en www.bbvaopenmind.com, 4-10-2018.

CHICO DE LA CÁMARA, P. y GALÁN RUIZ, J. (Eds.); *Comentarios a la Ley y Reglamento del IVA*, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2012.

CONRAD, A. F.; *Corporations in perspectiva*, Nueva York, 1976.

CÓRDOBA ACOSTA, P. A.; “La Sociedad Unipersonal y los Grupos Societarios”, en *Revista de Derecho Privado*, nº 3, enero/junio 1998.

CRISTETO BLASCO, B.; “El fomento del emprendimiento y el apoyo a la PYME”, en www.mincotur.gob.es, 30-01-2019.

DANTHINE, D. y AFSCHRIFT, T. H.; “La Sociedad Anónima Europea y la legislación sobre sociedades Holding en los Estados Miembros”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 229, 2004.

DE ELÍAS-OSTUA, R.; “La sociedad por acciones simplificada del Derecho francés en la reforma de 1999. Una alternativa para las sociedades cerradas”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 32, 2000.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.; “Los estatutos de la sociedad anónima y la autonomía de la voluntad”, en *Revista de derecho privado*, vol. 56, nº 1, enero 1972.

DELGADO DE MIGUEL, J. F. (Dir.); *Instituciones de Derecho Privado*, vol. VI, tomo 2, Civitas, Madrid, 2001.

DÍAZ ECHEGARAY, J. L., CARBAJO, D. y DÍAZ ECHEGARAY, M.; *La constitución de pequeñas y medianas empresas. La Sociedad Limitada y la Nueva Empresa*, Ediciones experiencia, Barcelona, junio 2003.

DÍEZ-PICAZO, L.; *Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Introducción a la teoría del contrato*, vol. I, 6ª ed., Civitas, Pamplona, 2007.

DÍAZ ECHEGARAY, J. L., CARBAJO D. y DÍAZ ECHEGARAY, M.; *La constitución de pequeñas y medianas empresas. La sociedad Limitada y la Nueva Empresa*, Ediciones experiencia, Barcelona, Junio 2003.

DÍEZ PICAZO, L.; “Reforma de los Códigos y Derecho europeo”, *El Dret Civil català en el context europeu. Materials de les Dotzenes Jornades de Dret Català a Tossa*, Àrea de Dret civil, Universitat de Girona, (Coord.), 26 y 27 de septiembre de 2002, Gerona, 2002.

DOMÍNGUEZ PUNTAS, A.; “Nacionalidad, domicilio social y residencia fiscal de las sociedades mercantiles (I)” en *Crónica tributaria*, nº 146, 2013.

DORNSEIFER, F.; *Corporate Business Formes in Europe. A compendium of public and private limited companies in Europe*, Sellier, European Law Publishers, Manchen, Germany, 2005.

EASTERBROOK, F. H. y FISCHEK, D. R.; *La estructura económica del Derecho de las sociedades de capital*, Fundación cultural del notariado, Madrid, 2002.

EDWARDS, V.; "The European Company – essential tool or eviscerated dream?", *Common Market Law Review*, nº 40, 2003.

EISENBERG, M. A.; *Corporations and other business organizations. Cases and materials*, Foundation Press, New York, 2005.

EMBID IRUJO, J. M.; *Libertad de configuración estatutaria en el Derecho español de sociedades de capital*, RdS, nº 7, 1996.

- "La Sociedad Limitada Nueva Empresa en el marco del Derecho Español de sociedades", *Revista jurídica del notariado*, nº 46, abril-junio, 2003.

- "Aproximación al régimen jurídico de la sociedad limitada nueva empresa", *RVEH*, Núm. 10, I/2004.

- "Aproximación al Derecho de sociedades de la Unión Europea: de las Directivas al Plan de Acción", *N. UE*, núm. 252, 2006.

- "A vueltas con el perfil tipológico de la sociedad de responsabilidad limitada", *RDS*, 2007.

- “El presente incierto del Derecho de sociedades”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 272, 2009.

- *Sobre el Derecho de sociedades de nuestro tiempo. Crisis societaria y ordenamiento societario*, Comares, Granada, 2013.

- “Aspectos conceptuales y tipológicos de la regulación de las Sociedades de Capital en el Derecho español”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, núm. 2, 2013.

- (Dir.), FERRANDO VILLABA, M. y MARTÍ MOYA, V. (Coords.), *Introducción al Derecho de Sociedades de Capital, Estudio de la Ley de sociedades de capital y legislación complementaria*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

- (Dir.); *Archivo Commenda de jurisprudencia societaria*, (2011-2012), Comares Granada, 2014.

- “¿Hacia un nuevo Derecho de Sociedades? Reflexiones desde el Derecho español” en *Revist@ E-Mercatoria*, vol. 14, núm. 1, enero-junio 2015, <https://doi.org/10.18601/16923960.v14n1.01>.

- (Dir.), FERRANDO VILLALBA, M., HERNANDO CEBRIÁ, L., y MARTÍ MOYA, V. (Coords.), *Derecho de Sociedades de Capital*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

- NAVARRO MATAMOROS, L. y OVIEDO ALBÁN, J. (Dir.); *La tipología de las sociedades mercantiles: entre tradición y reforma*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2017.

ESPINA, D.; *La autonomía privada de las sociedades de capital: principios configuradores y teoría general*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003.

ESPINOSA QUINTERO, L.; “El proceso de flexibilización del régimen societario colombiano: una visión desde la evolución de las figuras empresariales”, *Cuadernos de la Maestría en Derecho*, Universidad Sergio Arboleda, n° 1, 2010.

ESTEBAN VELASCO, G.; “La nueva sociedad por acciones simplificada del Derecho francés: un instrumento de cooperación internacional y una manifestación de la tendencia a la desregulación y contractualización del Derecho de sociedades de capital”, *Revista de Derecho societario*, n° 3, 1994.

- “Una aproximación a la estructura orgánica de la sociedad europea.” *Revista de Estudios Europeos. Instituto de Estudios Europeos*, (Universidad de Valladolid), núm. 29, septiembre-diciembre, 2001.

- “Participación de los trabajadores en la sociedad europea. ¿Más cerca de un compromiso político?, en AAVV; *Derecho de sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*. Ed. Mc Graw Hill, vol. II. Madrid. 2002.

- “El compromiso de Niza: Por fin la sociedad europea”, *RDS*, núm. 16, 2002.

- “La sociedad europea: un instrumento jurídico al servicio de la reestructuración empresarial”, *RVEH*, núm. 8, II/2003.

- y FERNÁNDEZ DEL POZO, L. (Dir.); *La sociedad anónima europea. Régimen jurídico societario, laboral y fiscal*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

- “La Propuesta de Directiva sobre la “Societas Unius Personae” (SUP): las cuestiones más polémicas”, en *Revista El Notario del siglo XXI*, Colegio Notarial de Madrid, 27 de marzo de 2015.

FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA CLAROS, Í.; “El futuro del derecho de sociedades en Europa: a propósito del estatuto de la Sociedad Anónima Europea”, *Diario LA LEY*, nº 5465, 22 de enero de 2002.

- y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.; “Modernización del Derecho de sociedades y mejora del gobierno corporativo en la Unión Europea: Un análisis del Plan de Acción presentado por la Comisión”, en AAVV; *Estudio sobre la reforma de los mercados financieros europeos. Tomo I*, Fundación de estudios financieros, Madrid, 2004.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L.; “El Derecho Internacional del Registro Mercantil y la publicidad registral de la Sociedad Europea (Societas Europaea)”, en *RDM*, nº 248, abril-junio de 2003.

- y VICENT CHULIÁ, F.; “Internet y derecho de sociedades: una aproximación crítica”, *RDS*, núm. 22, 2004.

FERNÁNDEZ ECKER, A.; “Constitución telemática de empresas” en *Noticias de la Unión Europea*, nº 310, 2010.

FERNÁNDEZ PÉREZ, N.; “El significado de la Ley de transparencia en la modernización del Derecho societario español”, *RDS*, núm. 22, 2004.

FERRAN, E.; “Company Law reform in the UK: A progress Report”, *Lax working paper*, nº 27, University of Cambridge - Faculty of Law; European Corporate Governance Institute, ECGI, 2005.

FLORES DOÑA, M. S., FRADEJAS RUEDA, O. M. y GARCÍA VILLAVERDE, R.; “Diez años de constitución, diez años de reformas del Derecho mercantil español”, en *CDC*, nº 6, 1989.

FUENTES NAHARRO, M.; “Una primera aproximación al test de solvencia recogido en la propuesta directiva sobre la Societas Unius Personae (SUP)”, *Documentos de trabajo del Departamento de Derecho Mercantil*, nº 97, Universidad Complutense, Madrid, 2017.

GAMERO CASADO, E.; “Hacia la simplificación de los procedimientos administrativos: el procedimiento administrativo adecuado”, en la publicación del IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Santiago de Compostela, 7 y 8 de febrero de 2014.

GARCÍA COSO, E.; “La Sociedad Anónima Europea: transformación, traslado de domicilio y problemas de conflictos de leyes”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 229, 2004.

GARCÍA DE ENTERRÍA, J., (Coord.), *Liber Amicorum Juan Luis Iglesia Prada*, Madrid, 2014.

GARCÍA MANDALONIZ, M.; *La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el diván: el diagnóstico de la “personalidad múltiple”*. Desde el nacimiento de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005.

GARCÍA RUESTRA, M.; “La sociedad anónima europea”, *Serie de documentos de trabajo del Instituto de estudios europeos*, núm. 4, Madrid, julio 2002.

GARCÍA VALDECASAS, J. A.; “Comentarios a la Ley 25/2011” en www.notariosyregistradores.com.

GARCÍA VIDAL, A. y MAROÑO GALLEGO, M. M.; “La sociedad de capital sin socios, ¿quimera o realidad?” en *RDS*, 21, 2003.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.; “La sentencia “Centros”: el status quaestionis un año después”, *Noticias UE*, nº 195, 2001.

- “El reglamento de la sociedad europea: una primera lectura”, *GJ*, núm. 217, enero-febrero, 2002.

GARRIDO, J. M.; “El informe Winter y el gobierno societario en la Unión Europea”, *Revista derecho de sociedades, RdS*, nº 20, 2003.

GARRIDO CERDA, E.; “La denominación social”, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 30, 1, 1991.

GARRIDO DE PALMA, V. M.; “La sociedad de responsabilidad limitada en sus principios configuradores”, en AAVV; *Derecho de sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. III, Madrid, 2002.

GARRIGUES, J. y URÍA R.; *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1952.

GIRONA CASACALES, I.; *Guía para emprendedores. Constitución de una Sociedad Laboral*, MUB-Murcia Emprendimiento en Economía Social, Murcia, 2012.

GIRÓN TENA, J.; “El concepto del Derecho Mercantil: desenvolvimiento histórico y Derecho Comparado” en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 7, núm. 3, 1954.

- *Derecho de sociedades. 1. Teoría general. Sociedades colectivas y comanditarias*, edición del autor, Madrid, 1976.

- *Apuntes de Derecho Mercantil*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 3ª ed. 2002.

GOBIERNO DE ESPAÑA. “Constitución de empresas por internet”, en www.creatuempresa.org, 16-10-2018.

- “Sociedad Limitada: Creación y puesta en marcha”, en www.ipyme.org, 11-06-2019.

GÓMEZ SEGADO, J. A., GARCÍA VIDAL, A. y OLIVENCIA, M. (Coords.); *El derecho mercantil en el umbral del siglo XXI: libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández Novoa con motivo de su octogésimo cumpleaños*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

GONZÁLEZ BEGEGA, S. y KÖHLER, H. D.; “La Sociedad Anónima Europea (SE) ¿Una oportunidad perdida para la democracia industrial en Europa?”, *Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol. 33, nº 1, 2015.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B.; *La sociedad unipersonal en el Derecho español (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad limitada nueva empresa)*, La Ley, Madrid, 2004.

GRISOLI, A.; “Las sociedades con un solo socio”, en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1976.

GUERRA MARTÍN, G.; *El gobierno de las sociedades cotizadas estadounidenses. Su influencia en el movimiento de reforma del Derecho europeo*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003.

GUERRERO LEBRÓN, M. J.; “Legislación. Ley de Emprendedores” en *Derecho de los negocios*, año nº 24, nº 272, 2013.

GUILLÉN MARTÍNEZ, M.; “La figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada”, en www.repositorio.comillas.edu, 30-01-2019.

HAMILTON, R. W.; “Corporate Governance in America 1950-2000: Major Changes but Uncertain Benefits”, *The Journal of Corporate Law*, 2000.

HARRIGAN, K. R.; *Managing for Joint Venture success*, Lexington Books, United States, 1986.

HERIBERT H. y TEICHMANN, C.; *The European Private Company-Societas Privata Europaea (SPE)*, De Gruyter, Berlín, 2013.

HERNANDO CEBRIÁ, L.; “Aproximación a la tipología societaria en el Derecho de Estados Unidos de América”, en AAVV, EMBID IRUJO, J. M., NAVARRO MATAMOROS, L. y OVIEDO ALBÁN, J. (Dir.); *La tipología de las*

sociedades mercantiles: entre tradición y reforma, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2017.

HERRERO, I.; *Similitudes y diferencias entre las sociedades anónima y limitada a la luz de la nueva legislación*, Bufete Ignacio Herrero, Madrid, 1991.

HIERRO ANIBARRO, S. *El origen de la sociedad anónima en España*, Tecnos, Madrid, 1998.

- "La Sociedad Limitada Nueva Empresa", en AAVV, JIMÉNEZ DE PARGA, R. (Dir.); *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo XI, vol. 4º, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2006.

- (Dir.); *Simplificar el Derecho de sociedades*, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2010.

HUIDOBRO MOYA, J. M.; "La firma electrónica" en *Antena de telecomunicación*, nº 167, marzo 2007.

IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J. W.; "El ejercicio telemático de los derechos del accionista en las sociedades cotizadas españolas", *RDM*, núm. 249, 2003.

JIMÉNEZ DE PARGA, R.; "Desarrollo y expansión del Derecho mercantil", *Anuario de Derecho Civil*, 30, 1977.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. y DÍAZ MORENO, A. (Coords.); *Lecciones de Derecho Mercantil*, 19ª ed. Tecnos, Madrid, 2016.

JORDÁ GARCÍA, R.; “Constitución telemática de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales tras el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero” en *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 26, agosto 2015.

JORQUERA GARCÍA, L.; “Modelo de Estatutos de Sociedad Anónima que incluyen cláusulas telemáticas”, en www.notariosyregistradores.com, 13-02-2019.

KÜBLER, F.; *Derecho de sociedades*, Fundación cultural del notariado, 5ª ed., Madrid, 2001.

LARRÁN JORGE, M., “La banca por internet como innovación tecnológica en el sector bancario”, En *Investigaciones Europeas de Dirección y Economía de la Empresa*, vol. 13, núm. 2, mayo-agosto 2007, Academia Europea de Dirección y Economía de la Empresa, Vigo, España.

LARGO GIL, R.; “La constitución de la sociedad anónima europea (SE). (Las reestructuraciones intracomunitarias de sociedades)”, *RDS*, nº 18, 2002.

LOBATO GARCÍA-MIJÁN, M.; “La influencia del Derecho comunitario en la configuración del moderno Derecho de sociedades. Apuntes sobre el concepto de causa a propósito de la STJCE Centros”, en AAVV; *Derecho de sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Ed. Mc Graw Hill, vol. I, Madrid, 2002.

LÓPEZ CHECA, R.; “Actualidad de resoluciones de la DGRN en materia societaria”, en *La Ley mercantil*, nº 42, diciembre de 2017.

LÓPEZ DEL REY, F.; “Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la Sociedad Unipersonal”, en *ANALES DE DERECHO*, Universidad de Murcia, núm. 26-2008.

LÓPEZ GIMÉNEZ, J. M.; “Principales hitos normativos del segundo y del tercer trimestre de 2015”, en *eXtoikos*, núm. 17, 2015.

LÓPEZ Y PORRAS, J. G.; “Sociedades unipersonales”, *Publicaciones DeForest*, México, 2010.

LUCENA GONZÁLEZ, P. A.; “Apuntes sobre la autonomía de la voluntad en la SRL”, *Jornadas de Derecho de Sociedades*, Málaga, 14, 15 y 16 de mayo de 1997, Ilustre Colegio Notarial de Granada, Publicaciones de la Academia Granadina del Notariado, Granada, 1998.

LUCENÓ OLIVA, J. L.; “El nuevo régimen legal de la página web de la sociedad”, *Diario La Ley*, nº 7855, año XXXIII, Ref. D-196, Editorial La LEY, 10 de mayo de 2012.

- “El nuevo régimen legal de la convocatoria de junta general” en *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 846, 2012.

LUCINI MATEO, A.; “El Proyecto de Directa Europea acerca de la Sociedad Limitada Unipersonal: un proyecto polémico y un futuro incierto”, en *Revista El Notario del siglo XXI*, Colegio Notarial, Madrid, 25-05-2015.

LUTTER, M.; “Concepciones, éxitos y tareas futuras de la armonización europea del Derecho de sociedades”, en *N. U. E.*, nº 210, 2002.

Mc CAHERY, J.; “The new company law: what matters in an innovative economy, ECGY”, *Law working paper*, nº 75, 2006.

- et al.; *Corporate Governance of Non-listed Companies*, Oxford University Press, 2008.

MARÍN BENÍTEZ, G.; “A propósito de la reforma del IRPF”, en www.uria.com, 31-01-2019.

MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, A.; “La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora”, *Serie de documentos de trabajo del Instituto de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo*, nº 2, Madrid, 2004.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, D. F.; “El proceso de constitución de una sociedad europea-filial en España”, *Iuris Universal Ediciones*, Madrid, 2014.

MASSAGUER FUENTES, J.; “La autonomía privada y la configuración del régimen jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada”, *R. G. D.*, nº 603, 1994.

- “La convocatoria de la junta general de las sociedades de capitales por el letrado de la Administración de Justicia y el registrador mercantil”, en *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, nº 49, 2018, (Ejemplar dedicado a: Homenaje al Profesor D. Aurelio Menéndez Menéndez).

MELERO BOSCH, L.; “La convocatoria registral de Junta General. Comentario a la Resolución de Consulta de la DGRN de 20 de noviembre de 2015” en *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, nº 41, 2016.

MENDES, A.; "Update on laws affecting business", *Proceedings of the fifth annual seminar on legal aspects of doing business in Latin America: the door opens*, vol. 7, nº 1, 1992.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A.; "Algunas reflexiones sobre la reforma de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada", en *RJN*, nº 1, enero-marzo, 1992.

MERKT, H.; "European company law reform: struggling for a more liberal approach", en *ECFR*, 1/2004.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO, "CIRCE. Proceso de tramitación telemática de constitución de empresas", en www.portal.circe.es, 6-02-2019.

- "Buscador de Puntos de Atención al Emprendedor", en www.ipyme.org, 25-02-2019.

- "Constitución de empresas por internet", en www.creatuempresa.org, 25-02-2019.

- "Centro de Información y Red de Creación de Empresas", en www.creatuempresa.org, 25-02-2019.

MONTALENTI, P.; "La reforma del derecho societario en Italia: aspectos generales", *Revista derecho de sociedades, RdS*, nº 22, 2004.

MONTOYA ALCOCER, G. D.; "La constitución simplificada de sociedades. El modelo de la sociedad "express"", *Diario LA LEY*, nº 8730, 29 de marzo de 2016.

MORALES GUALDRÓN, S. T.; “El emprendedor académico: su perfil y motivaciones para convertirse en empresario”, en *TEC Empresarial*, vol. 4, núm. 2, 2010.

MORILLAS JARILLO, M. J., PERALES VISCASILLAS, M. y PORFIRIO CARPIO, L. J. (Dirs.); *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Universidad Carlos III, Madrid, 2015.

MUÑOZ PAREDES, J. M.; *Nuevas tecnologías en el funcionamiento de las juntas generales y de los consejos de administración*, Ed. Civitas, Madrid, 2005.

NAVARRO LÉRIDA M. S. (Coord.) y otros.; *La modernización del derecho de sociedades de capital en España*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2011.

NAVARRO MATAMOROS, L.; “Intentos de flexibilización en el moderno Derecho societario europeo”, *Ceflegal. Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 82, noviembre 2007.

- *La libertad contractual y flexibilidad tipológica en el moderno derecho europeo de sociedades: la SAS francesa y su incidencia en el Derecho español*, Ed. Comares. Granada, 2009.

- “Propuesta de flexibilización del Derecho societario español ante los nuevos retos de la Unión Europea”, *Revista Digital Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Estudios a Distancia, UNED: Facultad de Derecho, 2010, nº 3.

- “Intentos de flexibilización y nueva tipificación en el derecho societario español como medidas de adaptación a las nuevas tendencias del ámbito

europeo”, *Cuadernos de la Maestría en Derecho, Universidad Sergio Arboleda*, 2011, nº 1.

- *Panorama del Derecho de Sociedades contemporáneo: nuevas figuras y tendencias prácticas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

OBSERVATORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA; “Obligaciones fiscales de las empresas y responsabilidad social corporativa”, en *Diálogos para la acción*, junio 2014.

PASCUA MATEO, F.; *Derecho comunitario y calidad del ordenamiento español*, Ed. Civitas, Navarra, 2006.

PAULEAU, C.; *El régimen jurídico de las “Joint Ventures”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

PELEGRÍ Y GIRÓN, J.; “Una aproximación al Derecho de sociedades de Estados Unidos”, en *C. D. C.*, nº 6, 1989.

PEÑAS MOYANO, B.; “Tratamiento de la función, naturaleza, interpretación y límites de los estatutos de la sociedad anónima española en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en las Resoluciones de la Dirección General de los registros y del Notariado”, *RDS*, núm. 21, 2003.

PÉREZ-FALDÓN MARTÍNEZ, J. J.; “Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Confusión del Tribunal Supremo sobre el sujeto pasivo del AJD de préstamos hipotecarios”, en *Carta tributaria. Revista de opinión*, nº 24, 2017.

PÉREZ MORIONES, A.; “La página web de la sociedad o página web corporativa luces y sombras”, en *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº 4, 2017.

PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L. (Dir.), VALENZUELA GARACH, F. J. y PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F. J. (Coords.); *Reformas en Derecho de sociedades*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

QUINTANA CARLO, I.; “Internet y su impacto en el Derecho mercantil”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 4, 2001.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; *Diccionario de la lengua española*, 22ª edición, Madrid, 2001.

RECALDE CASTELLS, A.; “Los administradores de las sociedades anónimas en un entorno de buen gobierno”, *RVEH*, nº 7, I/2003.

- “Incidencia de las tecnologías de la información y comunicación en el desarrollo de las juntas generales de las sociedades anónimas españolas”, *InDret*, 3/2007.

REHFELDT; “Employee involvement in companies under the European Company Statue”, *European Foundation for the Improvement of Living and Working Conditions*, Dublín, 2011.

REYES VILLAMIZAR, F.; *La Sociedad por Acciones Simplificada*, Legis, Colombia, 2010.

- *Derecho societario*, Temis, Colombia, 2013.

RÍO BARRO, J. L.; “Las funciones de la denominación social”, en *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo 20, 1999.

RIVERO LAMAS, J. (Dir.) y otros; *La Reestructuración de empresas. Diversificación de Técnicas y su Régimen Jurídico*, Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008.

RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., ESTEBAN VELASCO, G. y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M. (Coord.), *Estudio sobre Derecho de sociedades. Liber Amicorum Prof. Luis Fernández de la Gándara*, Aranzadi, Navarra, 2016.

RODRIGUEZ MARTÍNEZ, J. D.; “La constitución de la sociedad: escritura y estatutos”, en BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, A. (Coord.); *La sociedad de responsabilidad limitada*, 2ª edición, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2006.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J., *Tratado de sociedades mercantiles*, Porrúa SA, México 1947, II.

ROIG Y BERGADÁ, J., *Las sociedades de Responsabilidad Limitada*, Segunda Edición, Librería Bosch, Barcelona, 1930.

ROJO, Á.; “La sociedad anónima como problema”, *Revista Derecho Mercantil*, nº 187-188, 1988.

- y BELTRÁN E, (Coords.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, vol. 1, tomo 1, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011.

ROQUE VÍTOLO D. y EMBID IRUJO, J. M. (Dir.); *El Derecho de sociedades en un marco supranacional: Unión Europea y Mercosur*, Comares, 2007.

- EMBID IRUJO, J. M. y LEÓN SANZ, F. J. (Dir.), RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S. (Coord.); *Derecho de sociedades y concurso. Cuestiones de actualidad en un entorno de crisis*, Comares, 2011.

RUBIO, J.; *Curso de Derecho de sociedades anónimas*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1964.

RUIZ-NAVARRO, J., CABELLO-MEDICA, C. y MEDINA-TAMAYO, R. "La Ley de Emprendedores y la creación de empresas: una visión desde el observatorio GEM", en GCG, Georgetown University-Universia, septiembre-diciembre 2014, vol. 8, núm. 3.

RUIZ PERIS, J. J.; "Desregulación en el Derecho de sociedades: un estatuto flexible para las filiales comunes y sociedades intragrupo", en *R. D. M.*, nº 226, Madrid, 1997.

SAGASTI AURREKOETXEA, J. J.; "La constitución de la "Societas Europaea-Se", en *RDM*, nº 19, 2002.

SÁNCHEZ BARRIOS M. I. y CARBAJO CASCÓN, F.; "Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE nº 233, de 28-IX-2013), aspectos mercantiles de la Ley de Emprendedores" en *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, nº 1, 2014.

SÁNCHEZ CALERO, F. J.; "Ensayo sobre el reconocimiento del Derecho mercantil en el siglo XIX en los planes de estudio de la Facultad de Derecho", *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 35, 2005.

- *Europa y los nuevos límites de la autonomía privada*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2005.

- *Instituciones de Derecho Mercantil*, Ed. Mc Graw Hill, 25ª edición, Madrid, 2003.

- “Notas sobre la introducción en España de la sociedad europea”, *Anales de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 33, 2003.

- “Sobre la sociedad europea domiciliada en España”, *RDBB*, año núm. 25, núm. 101, 2006.

- y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.; *Instituciones de Derecho Mercantil*, 35ª ed., I, Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.; “El complemento de la convocatoria de la Junta General (competencia y diligencia). Comentario a la Resolución DGRN de 31 de enero de 2018”, en *Revista de derecho bancario y bursátil*, año nº 37, nº 152, 2018.

SÁNCHEZ LORENZO, S. A.; *Derecho privado europeo*, Ed. Comares, Granada, 2002.

SÁNCHEZ MIGUEL, M. C.; “La simplificación legislativa en la Unión Europea: modernización del Derecho de sociedades”, en AAVV, *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal. Libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde*, tomo II, Caja de Ahorros y Monte Piedad de Navarra, Caja de España, Consejo General del Notariado de España, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007.

SÁNCHEZ MONTALBÁN, J.; “Aspectos mercantiles de la Ley de Emprendedores”, en *RCyT*, CEF, núm. 369, diciembre 2013.

SÁNCHEZ PEDROCHE, J. A. y otros; *Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización: análisis de los ámbitos educativos, mercantil, tributario y laboral*, Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2013.

SÁNCHEZ RUIZ, M.; “Medios electrónicos para la comunicación y la difusión de información en las sociedades anónimas”, *RDS*, núm. 26, 2006.

SAPENA DAVÓ, F.; “La Ley de la Sociedad Limitada Nueva Empresa”, *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, 2003, núm. 7/2003.

SANTAEUFEMIA RODRÍGUEZ, C.; “El nuevo impuesto sobre sociedades”, en *Món jurídic: butlletí del Col·legi d’Advocats de Barcelona*, nº 294, 2015.

SCHMIDT, K.; “La reforma alemana de la sociedad de responsabilidad limitada: también una reforma del Derecho concursal”, *Revista de Derecho concursal y paraconcursal*, nº 10, 2009.

SEIBERT, U.; *Gesetzentwurf: Kleine AG un Aktienrechtsderegulierung*, *ZIP*, nº 3, 1994.

SERRANO ACITORES, A. (Dir.), LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, P., TORAL OROPESA, P. y VELASCO FABRA, G. J. (Coords.); *La intervención administrativa y económica en la actividad empresarial: el Derecho Público y la empresa*, Ed. Bosch, Barcelona, 2015.

SITARZ, D.; *Limited Liability Company*, 3ª ed., Washington, mayo 2007.

SODERQUIST, L. D., SMIDDY, L. O., SOMMER JR, A. A. y CHEF, P. K.; *Corporate Law and Practice*, Practising Law Institute, New York, 1999.

TAPIA HERMIDA, A.; "Constitución y frustración de la sociedad anónima", en AAVV, *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal. Libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde*, tomo II, Caja de Ahorros y Monte Piedad de Navarra, Caja de España, Consejo General del Notariado de España, Ed. Marcial Pons. Madrid, 2007.

TEICHMAN, C.; "La sociedad europea (SE) entre el Derecho nacional y el europeo", NUE, núm. 252, 2006.

TEJERO SARRIÓN, E. V.; "La constitución de la Sociedad Anónima Europea *holding* con sede en el exterior", *Expansión*, 13 de marzo de 2008.

TENA ARREGUI, R.; *Organización de la empresa familiar; perspectivas, estática y dinámica*, El notario del siglo XXI, Ensayos de actualidad, Colegio notarial de Madrid, Madrid, 2005.

THOME, J. R.; "Heading south but looking north: globalization and law reform in Latin America", *Wisconsin Law Review*, vol. 2000, nº 3.

TORRE DE SILVA y LÓPEZ DE LETONA, J.; "La sociedad limitada nueva empresa: una reflexión crítica", *RDS*, núm. 22, 2004.

TORRES PEREA, M. A.; "Análisis de la nueva regulación de la constitución de sociedades tras el R.D. Ley 13/2010 y la Orden Ministerio Justicia 3185/2010", www.notariosyregistradores.com, Torrevieja, 27-10-2018.

VARGAS VASSEROT, C.; "La evolución histórica del Derecho Mercantil y su concepto", en www.repositorio.ual.es, 29-01-2019.

VÁSQUEZ PALMA, M. F.; "¿Hacia dónde va el Derecho societario?: Un análisis desde el Derecho comparado y una propuesta preliminar para el Derecho chileno", en *Revista chilena de Derecho*, vol. 42, nº 1, Santiago de Chile, abril, 2015.

- "La influencia del Derecho mercantil internacional sobre el Derecho privado patrimonial", en *Derecho Mercantil Internacional. La unificación del Derecho privado*, Ed. Abeledo Perrot-Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2012.

VEIGA COPO, A. B.; "La Sociedad Anónima Europea y la fusión transnacional", *Noticias de la Unión Europea*, nº 229, 2004.

VELASCO SAN PEDRO, L. A. y SÁNCHEZ FELIPE, J. M.; "La libertad de establecimiento de las sociedades en la UE. El estado de la cuestión después de la SE", *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 19, 2002.

- "La nueva Sociedad Anónima Europea: último hito del Derecho de Sociedades de la UE", *Derecho Comercial y de las obligaciones*, nº 199, 2002.

VERDÚ CAÑETE, M. J.; "Discordancia entre el domicilio y la administración central de la Sociedad Europea", *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 28, 2007.

VIALA LLUECA, B.; "Presión fiscal en PYMES. Situación fiscal de la pequeña y mediana empresa en la Comunidad Valenciana", en www.riunet.upv.es, 26-02-2019.

VICENT CHULIÁ, F.; “Problemas candentes de la Sociedad anónima”, en *RGD*, 1993.

VILATA MENADAS, S. (Coord.); *El papel de la jurisprudencia del TJCE en la armonización del Derecho europeo. Situación y perspectiva tras cincuenta años*, Universidad de Valencia, Valencia, 2005.

VILLIERS, C.; “Revisión del derecho de sociedades en el reino unido durante los años 2003 y 2004”, *Revista derecho de sociedades, RdS*, nº 25, 2005.

VILLALONGA CLADERO, M.; “La “constitución exprés” de sociedades, más fácil que nunca”, en www.legaltoday.com, 31-01-2019.

WINTER Jr, R. K.; “State Law, Shareholder Protection, and the Theory of the Corporation”, en *Journal of Legal Studies*, nº 6, 1977.

WOUTERS, J.; “European company law: quo vadis?”, en *CML REV.*, N. 37. 2002.

WYMEERSCH, E.; “Company law in Europe and European company law”, en *Reports for the 1st European jurists forum conf, vol.: conf 1*, Nuremberg, 2001.

ANEXO

ESTATUTOS DE UNA SRL A CONSTITUIR COMO SOCIEDAD EXPRÉS CON PRESENCIA DE CLÁUSULAS TELEMÁTICAS¹⁰³³

PREÁMBULO

El Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, aprueba el modelo de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, que permite, a través del sistema de tramitación telemática que efectuamos como Punto PAE, otorgar la escritura pública en el plazo máximo de doce horas hábiles y calificarse e inscribirse en el Registro Mercantil en el plazo de seis horas.

Artículo 1. Denominación social

La denominación de la sociedad es (...).

Se constituye una sociedad de responsabilidad limitada que se registrá por las normas legales y por los presentes estatutos.

¹⁰³³ Elaboración propia a partir del Anexo I del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, correspondiente a los Estatutos-tipo en formato estandarizado para SRL con capital social no inferior a 3.000 euros o de formación sucesiva, y del “Modelo de estatutos de SL que incluyen cláusulas telemática” del notario de Madrid Luis Jorquera García, 18-07-2018. Los presentes estatutos poseen únicamente carácter indicativo, no se trata de estatutos tipo. Su única finalidad es aportar una visión práctica y general de las cuestiones analizadas en la teoría.

Artículo 2. Objeto social.

La sociedad tiene por objeto el desarrollo de las actividades correspondientes a los siguientes códigos y descripciones de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

Actividad principal: (...).

Otras actividades: (...).

Si alguna de las actividades elegidas fuera de carácter profesional, la sociedad la ejercerá como mera intermediadora entre el profesional prestador del servicio y el consumidor¹⁰³⁴.

Artículo 3. Duración

La duración de la sociedad será (...) (y dará comienzo a sus operaciones el día (...)).

¹⁰³⁴ Se excluyen del objeto social las actividades que, mediante legislación específica, son atribuidas con carácter exclusivo a personas o entidades concretas o que necesiten cumplir requisitos que la sociedad no cumpla. Si la ley exigiere para el inicio de algunas operaciones cualquier tipo de cualificación profesional, de licencia o de inscripción en Registros especiales, esas operaciones solo se podrán realizar por una persona con la cualificación profesional requerida, y solamente desde que se cumplan estos requisitos. Si algunas de las actividades integrantes del objeto social fuesen de algún modo actividades propias de profesionales, por ser actividades que requieren título oficial y están sujetas a colegiación, se entenderá que, en relación a dichas actividades, la sociedad actuará como una sociedad de mediación o intermediación, sin que le sea aplicable a la sociedad el régimen de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de participaciones sociales o acciones en sociedades con objeto idéntico o análogo o en colaboración con terceras partes.

El ejercicio social termina, cada año, el día (...).

El órgano de administración podrá modificar el domicilio social únicamente dentro del mismo término municipal. El cambio del domicilio social fuera del término municipal será competencia de la Junta General de Socios, o, alternativamente, el órgano de administración podrá cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

Artículo 4. Domicilio social y web corporativa

El domicilio social se fija en (...).

(Página Web de la sociedad).

En relación con la web corporativa y las comunicaciones entre socios y administradores por medios telemáticos, para el caso en que los Estatutos se aprueben por unanimidad de todos los socios de la Sociedad se establece lo siguiente:

Todos los socios y Administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen.

Las de los socios se anotarán en el Libro Registro de Socios. Las de los Administradores en el acta de su nombramiento y podrán consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro Mercantil.

Por el contrario, en el caso que los Estatutos se aprueben con los requisitos legales, pero no por unanimidad de todos los socios de la Sociedad, se establecerá lo siguiente:

Todos los Administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones societarias entre ellos y con los socios puedan realizarse por medios telemáticos. Esos medios podrán utilizarse para las comunicaciones entre la sociedad y los socios que los acepten. Todas esas personas estarán obligadas a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico. Las de los socios se anotarán en el Libro Registro de Socios. Las de los Administradores en el acta de su nombramiento y podrán consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro Mercantil.

Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General, una vez acordada la creación de la Web Corporativa, podrá delegar en el Órgano de Administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la Web Corporativa. Decidida la misma el Órgano de Administración la comunicará a todos los socios.

Será competencia del Órgano de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la Web Corporativa.

Asimismo el Órgano de Administración podrá crear, dentro de la Web Corporativa, áreas privadas para los diferentes Órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de socios y un área privada de Consejo de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la Web Corporativa, pero accesibles solo por sus

usuarios mediante una clave personal compuesta de una dirección de correo electrónico y una contraseña. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de las mismas.

La creación de las áreas privadas por el Órgano de Administración se comunicará por correo electrónico a sus usuarios facilitándoles una contraseña de acceso que podrá ser modificada por ellos.

El área privada de socios podrá ser el medio de comunicación, por una parte, de los Administradores Mancomunados y Solidarios entre sí, y por otra, del Órgano de Administración y los socios, para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

El área privada del Consejo de Administración podrá ser el medio de comunicación entre sus miembros para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

La clave personal de cada socio, Administrador o miembro del Consejo para el acceso a un área privada se considerará a todos los efectos legales como identificadora del mismo en sus relaciones con la sociedad y entre ellos a través de esa área privada. Por tanto, además de los efectos jurídicos que de acuerdo con la Ley y estos estatutos tengan, por su mera inserción, las publicaciones o comunicaciones que se realicen en la web corporativa se imputarán a los socios y administradores cualesquiera actuaciones ejecutadas en ella con su clave personal.

Las notificaciones o comunicaciones de los socios a la sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a cualquiera de los Administradores si la administración no se hubiera organizado en forma colegiada.

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los socios, administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los presentes estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad.

Artículo 5. Capital social.

El capital de la sociedad es de (...) euros, dividido en (...) participaciones sociales de (...) euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente a partir del uno¹⁰³⁵.

Las participaciones son indivisibles y acumulables. No tendrán el carácter de valores negociables, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.

¹⁰³⁵ Si se tratara de una SLFS se dispondría que la sociedad se sujeta al régimen de formación sucesiva previsto en el artículo 4 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Se resolverá en los términos previstos en la ley el condominio y cotitularidad de derechos sobre las participaciones, así como el usufructo, prenda, embargo o transmisión de las mismas.

Artículo 6. Organización de la administración de la sociedad

La Junta General podrá optar por cualquiera de los siguientes modos de organizar la administración de la sociedad, sin necesidad de modificación estatutaria: un administrador único, de dos a cinco administradores solidarios o dos administradores mancomunados¹⁰³⁶.

Artículo 7. Nombramiento, duración y prohibición de competencia

Solo las personas físicas podrán ser nombrados administradores.

El desempeño del cargo de administrador será por tiempo indefinido.

Respecto de los demás requisitos de nombramiento, incompatibilidades y prohibiciones para ser administrador, se aplicará lo dispuesto en la Ley de sociedades de capital.

El cargo de administrador será (...).

¹⁰³⁶ Los Administradores están plenamente facultados para desarrollar lo dispuesto en estos Estatutos en relación con las áreas privadas de la Web Corporativa, delegación de voto, voto a distancia y asistencia a Juntas y Consejos por medios telemáticos, y en general todo lo relativo a las comunicaciones por dichos medios entre sociedad, socios y Administradores. En particular podrán adaptar los medios de identificación de los socios y Administradores en sus relaciones con la sociedad a las evoluciones tecnológicas que pudieran producirse. El ejercicio de esta facultad por los Administradores deberá ponerse en conocimiento de los socios.

Artículo 8. Modo de deliberar y adoptar acuerdos los órganos colegiados

La sociedad se regirá por lo dispuesto al efecto para la sociedad de responsabilidad limitada en la Ley de Sociedades de Capital.

La junta general será dirigida por su presidente, que concederá el uso de la palabra, determinará el tiempo y el final de las intervenciones, y someterá a votación los proyectos de acuerdos.

La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley.

En relación con la forma de convocatoria, mientras no exista Web Corporativa las Juntas se convocarán por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de que algún socio resida en el extranjero éste solo será individualmente convocado si hubiera designado un lugar del territorio nacional para notificaciones o una dirección de correo electrónico con dicha finalidad.

Esa comunicación podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada socio siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el destinatario.

Una vez que la Web Corporativa de la sociedad haya sido inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME, las convocatorias de Juntas se publicarán mediante su inserción en dicha Web.

Si, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, se hubiera creado en la Web Corporativa el área privada de socios, la inserción de los anuncios de convocatorias de Juntas podrá realizarse, dentro de la citada web, en el área pública o, para preservar la confidencialidad, en el área privada de socios. En este último supuesto los anuncios serán sólo accesibles por cada socio a través de su clave personal. No obstante, la convocatoria deberá realizarse en el área pública cuando por su naturaleza deba ser conocida por otras personas además de por los socios.

Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del anuncio en la web corporativa, la sociedad podrá comunicar a los socios mediante correo electrónico dicha inserción.

Si existiera Web Corporativa la puesta a disposición de los socios de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una Convocatoria de Junta podrá hacerse mediante su depósito en la misma, bien en la parte pública o en el área privada de socios habilitada al efecto. Si se hiciera en el área privada de socios se aplicará analógicamente lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Cuando así lo disponga una norma legal especial se convocará la Junta en la forma que en ella se establezca.

En referencia a la Junta Universal Telemática, cumpliendo los requisitos del Art. 178 de la Ley de Sociedades de Capital podrán celebrarse juntas universales

aunque los concurrentes se encuentren en diferentes sitios geográficos, siempre que los mismos estén interconectados entre sí por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

En cuanto al lugar de celebración de la Junta y la asistencia a la misma por videoconferencia y otros medios telemáticos, la Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que haya dispuesto la sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán, como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

En referencia a la representación en la Juntas Generales de socios, si existiera el área privada de socios dentro de la Web Corporativa, la representación podrá otorgarse por el socio mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación, el cual se considerará como suscrito por el socio, o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia, física o telemática, del socio en la Junta o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

Finalmente, en relación con el voto a distancia anticipado en las Juntas Generales convocadas, si existiera el área privada de socios dentro de la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el socio mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico en el que lo contenga o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

Artículo 9. Sociedad de responsabilidad limitada unipersonal

A la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal se aplicará las especialidades de régimen previstas en la Ley de sociedades de capital aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Artículo 10. Protección de datos personales

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los socios, Administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los presentes estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de

los medios que permitan acreditar su identidad. Los datos serán conservados durante el tiempo que perdure la relación y posible exigibilidad de responsabilidades a la sociedad.

Artículo 11. Régimen supletorio

En lo no previsto en estos estatutos se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

